

COLECCION DE CODIGOS Y
LEYES FEDERALES

MINERIA

MARCAS

Y

PATENTES

HERRERO H^{ijos}.

• EDITORES •

• MEXICO •



1893

MARCA

GENERAL
MARCAS

NOM
KM 154
. M6
C6
RALD



1080035886

FONDO
ABELARDO A. LEAL LEAL



UANL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS





COLECCION DE LEYES FEDERALES

MINERIA, PATENTES Y MARCAS

UANL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

®

256



COLECCION

DE

LEYES FEDERALES VIGENTES

SUS REGLAMENTOS Y CIRCULARES

SOBRE

MINERIA, PATENTES DE INVENCION

MARCAS INDUSTRIALES Y DE COMERCIO

ARREGLADA Y ANOTADA POR

FRANCISCO PASCUAL GARCIA

Abogado de los Tribunales de la República

PRIMERA EDICION



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

MEXICO

HERRERO HERMANOS, EDITORES

10, Callejón de Santa Clara, 10.

1904

77165



FONDO
ABELARDO A. LEAL LEAL

Queda asegurada la propiedad de esta obra con arreglo á la ley de la materia, por sus EDITORES.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Tipografía de «EL CORREO ESPAÑOL» Chavarría 5.

PRIMERA PARTE
LEGISLACION MINERA
PRIMERA SECCION

LEYES Y REGLAMENTOS
CONSTITUCION POLITICA
DE LA
REPUBLICA MEXICANA

TITULO III

SECCION I

Párrafo III.

Art. 72. El Congreso tiene facultad:

X. Para expedir Códigos obligatorios en toda la República, de Minería y Comercio, comprendiendo en este último las instituciones bancarias. (*)

(*) Tal es el texto vigente de la fracción X del ar-

título 72 de la Constitución, de donde emana la legislación minera.

En el primitivo texto constitucional, esa fracción X decía: "Para establecer las bases generales de la legislación mercantil."

Pero la conveniencia de que la materia de minería estuviese comprendida en la esfera federal era tan evidente que, aunque el art. 117 de la Constitución declaró que "las facultades que no están expresamente concedidas por ella á los funcionarios federales se entienden reservadas á los Estados," éstos no legislaron sobre minería. Siempre se tuvo la convicción de que debía ser materia federal; y obedeciendo á esa idea, se expidió la siguiente

Ley de 14 de Diciembre de 1883, que reformó la fracción X del art. 72.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.
—Sección Primera.—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"**MANUEL GONZALEZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:**

"Que el Congreso de la Unión se ha servido expedir el siguiente decreto:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el art. 127 de la Constitución Federal, y previa la aprobación de la mayoría de las Legislaturas de los Estados, declara reformada la fracción X del art. 72 de la misma Constitución, en los siguientes términos:

X.—Para expedir Códigos obligatorios en toda la República, de Minería y Comercio, comprendiendo en este último las instituciones bancarias.

Francisco J. Bermúdez, Diputado por el Estado de San Luis Potosí, Presidente.—*Guillermo Palomino*, Senador por el Estado de Tabasco, Presidente.—*S. Fer-*

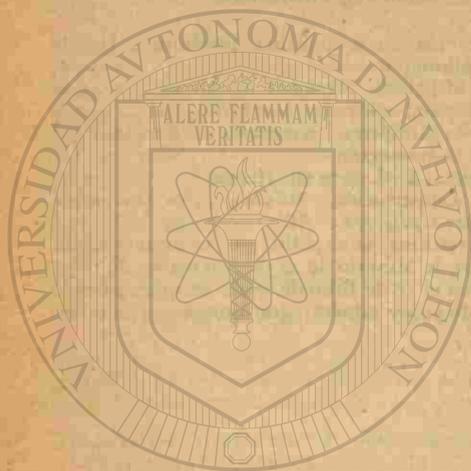
nández, Diputado por el Estado de Michoacán, Vicepresidente.—*J. Francisco Maldonado*, Senador por el Estado de Yucatán, Vicepresidente. (Siguen las firmas de los CC. Diputados y Senadores).

"Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su cumplimiento.

"Dado en el Palacio Nacional de México, á 14 de Diciembre de 1883.—*Manuel González*.—Al C. General Carlos Díez Gutiérrez, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación."

Y lo comunico á vd. para sus efectos.
Libertad y Constitución. México, 14 de Diciembre de 1883.—*Díez Gutiérrez*.—Al

Hecha esa reforma, se expidió, por lo tocante á minas, el Código de Minería de 22 de Noviembre de 1884, que rigió hasta el 1º de Julio de 1892, en que comenzó á estar vigente la ley minera, que anotamos y que derogó aquél.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

LEY MINERA

SECRETARIA DE ESTADO

Y DEL

Despacho de Fomento, Colonización é Industria

DE LA

REPUBLICA MEXICANA

SECCIÓN 3ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“**PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:**”

“Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Ley Minera de los Estados Unidos Mexicanos

TÍTULO I

DE LAS MINAS Y DE LA PROPIEDAD MINERA

Art. 1º. La propiedad minera en los Estados Unidos Mexicanos se regirá por las siguientes bases, que reglamentará el Ejecutivo, de acuerdo con sus facultades constitucionales. (1)

Art. 2º. Son objeto de la presente ley las substancias minerales que no pueden ser explotadas sin previa concesión, y aquellas para cuya extracción se requieren trabajos que puedan poner en peligro la vida de los operarios, la seguridad de las labores y la estabilidad del suelo. (2)

(1) La potestad del Ejecutivo para expedir reglamentos se funda en la fracción I del artículo 85 de la Constitución. Según esa fracción, una de las facultades y obligaciones del Presidente es "promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa á su exacta observancia."

El reglamento de la ley minera fué expedido por el Ejecutivo en 25 de Junio de 1892; y se hallará en esta colección, inmediatamente después de la ley.

(2) Según este artículo, dos clases de substancias caen bajo los preceptos de esta ley:

1º las que no pueden ser explotadas sin previa concesión, y son las enumeradas en el artículo 3º.

2º las de tal naturaleza, que su extracción exija tra-

Art. 3º. Las substancias minerales para cuya explotación es indispensable, en cada caso, la concesión correspondiente, son las que en seguida se enumeran, cualquiera que sea la naturaleza, forma y situación de sus criaderos respectivos. (3)

A. Oro, platino, plata, mercurio, hierro, excepto el de pantanos, el de acarreo y los ocrees que se exploten como materia colorante; plomo, cobre, estaño, excepto el de acarreo; zinc, antimonio, níquel, cobalto, manganeso, bismuto y arsénico; ya se encuentren en el estado nativo ó mineralizadas.

B. Las piedras preciosas, la sal gema y el azufre.

Art. 4º. El dueño del suelo explotará libremente, sin necesidad de concesión especial en ningún caso, las substancias minerales siguientes:

bajos peligrosos para la vida de los operarios, seguridad de las labores y estabilidad del suelo; y son las enumeradas en el artículo 4º.

Para la explotación de las primeras son necesarias la concesión del poder administrativo y la sujeción á los reglamentos; para la de las segundas, sólo es necesaria esa ejecución. Véase el tercer párrafo de la circular número 1.

Respecto de la responsabilidad de los dueños de minas por los accidentes que ocurran y los daños que se causen, véase el art. 22 de esta ley y su nota relativa.

(3) Nótese la frase: *cualquiera que sea la naturaleza, forma y situación de los criaderos respectivos*; con la cual desaparecieron muchas cuestiones á que daban origen los términos de las leyes antiguas.

Nótese igualmente que se declara indispensable, para la explotación de las substancias minerales enumeradas, la concesión correspondiente; de tal manera que sin ésta no se permitirá trabajo alguno en minas ó placeres de dichas substancias, como terminantemente lo dispone el artículo 43.

Los combustibles minerales. Los aceites y aguas minerales. Las rocas del terreno, en general, que sirven ya como elementos directos, ya como materias primas para la construcción y la ornamentación. Las materias del suelo, como la tierra, las arenas y las arcillas de todas clases. Las substancias minerales exceptuadas de concesión en el artículo 3º de esta ley, y en general todas las no especificadas en el mismo artículo de ella.

Los trabajos de excavación superficiales ó subterráneos que exija la explotación de algunas de esas substancias, quedarán siempre sujetos á los reglamentos que se expidan para la policía y seguridad de las minas. (4)

Art. 5º La propiedad minera legalmente adquirida y la que en lo sucesivo se adquiriera con arreglo á esta ley, será irrevocable y perpetua, mediante el pago del impuesto federal de propiedad, de acuerdo con las prescripciones de la ley que establezca dicho impuesto. (5)

Art. 6º El título primordial de la propiedad minera que se adquiriera nuevamente, será el que expida la Secretaría de Fomento, de conformidad con las prescripciones de esta ley.

(4) Nótese bien que la consolidación de la propiedad minera, aquí establecida, no sólo abraza la nueva, sino también la antigua y precedente á esta ley.

(5) Una de las diferencias capitales entre la legislación antigua y la moderna sobre minería está en que, según aquella, para conservar la propiedad de las minas, era necesario mantener en ellas el laborio; mientras que, según ésta, sólo es necesario para ese efecto el pago del impuesto. La ley que le establece y regula se hallará en esta colección, en su lugar correspondiente.

Art. 7º La propiedad minera, excepto en el caso de placeres ó criaderos superficiales, se entien- de sólo respecto del subsuelo, y no de la superficie, la cual continuará bajo el dominio de su propietario, menos en la parte de ella que necesite ocupar el minero en los casos y con las condiciones que se establecen en el artículo 11 de este título.

Art. 8º La explotación de los frutos de las minas quedará completamente limitada por los linderos respectivos, y sólo se podrá salir de dichos límites, de acuerdo con lo que prevenga el Reglamento, cuando el terreno esté libre, y pidiendo previamente la ampliación respectiva de la concesión.

Para entrar en pertenencias ajenas, se requiere forzosamente el consentimiento del dueño de ellas, salvo el caso de servidumbres legales. (6)

Art. 9º Las aguas que se extraigan hasta la superficie en virtud de los trabajos subterráneos de las minas, pertenecen á los dueños de éstas, y deberán observarse las prescripciones de las leyes comunes en cuanto á los derechos de los propietarios de los terrenos por donde se de curso á las mismas aguas.

Art. 10. Son de utilidad pública los trabajos requeridos por la explotación y el aprovechamiento de las minas y placeres; procediendo, en consecuencia, y á falta de avenimiento, la expropiación forzosa por aquella causa, de los terrenos necesarios al efecto. (7)

(6) Relativo á este artículo 8º es el 42 del reglamento en que se establecen los trámites, mediante los cuales puede obtenerse la ampliación de la concesión.

(7) La expropiación de que aquí se habla está regu-

Art. 11. Los concesionarios de minas se concertarán libremente con los dueños del terreno superficial, á fin de ocupar la parte de éste que necesitan para la explotación de los placeres ó criaderos superficiales, en su caso, y en los otros, para el establecimiento de edificios y demás dependencias de las minas; y cuando no se aviniesen, ya por la extensión, ya por el precio, se procederá á la expropiación por el juez local de 1.^a instancia, obser-

lada por las cuatro fracciones del subsecuente artículo 11.

La declaración de utilidad pública en este artículo contenida, sólo abarca las minas y placeres; y por lo mismo, la expropiación forzosa de los terrenos necesarios para su explotación no puede hacerse extensiva á los que se necesitan para haciendas de beneficio ni para oficinas metalúrgicas, de cualquiera clase que sean.

La susodicha declaración debe entenderse en sentido limitativo y estricto, comprensivo no más que de los terrenos necesarios para la explotación de las minas y los placeres, ó sea, para extraer las substancias minerales ó para su recolección; mas de ninguna manera respecto de los terrenos necesarios para el beneficio de los metales.

Ninguna duda cabe legalmente acerca de que este sentido limitado es el del artículo 10; pero si alguna hubiese, se desvanecería con sólo poner los ojos en el artículo 32, que, como veremos después, previene que "el establecimiento y la explotación de las haciendas de beneficio y de toda clase de oficinas metalúrgicas SE REGIRA POR LAS PRESCRIPCIONES DE LAS LEYES COMUNES;" lo cual demuestra que la expropiación forzosa establecida por el art. 11 sólo se refiere á los terrenos necesarios para la explotación directa de las minas, ó sea, para la extracción de los metales y para el aprovechamiento de los placeres, ó sea, para la recolección del metal que en ellos se encuentre.

vándose el siguiente procedimiento, entretanto se reglamenta el artículo 27 de la Constitución:

I. Cada una de las partes nombrará un perito valuador, y ambos presentarán al juez sus avalúos dentro del término de ocho días, contados desde el día en que reciban sus nombramientos. Si los avalúos son discordantes, el juez nombrará un perito tercero en discordia, quien emitirá su dictamen dentro del perentorio término de ocho días, contados desde su nombramiento. El juez, tomando en cuenta las opiniones de los peritos y las pruebas que las partes les presenten mientras aquellos emiten su dictamen, fijará la extensión superficial que ha de ocuparse y el monto de la indemnización, dentro de los ocho días siguientes. El fallo del juez se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad.

II. Si el dueño del terreno que ha de ser ocupado hiciere el nombramiento de su perito valuador, dentro del término de ocho días después de notificado por el juez, este funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

III. Si el poseedor ó dueño de la propiedad que debe ser ocupada fuese incierto ó dudoso, el juez fijará como monto de la indemnización la cantidad que resulte en vista del avalúo del perito que nombre el concesionario de la mina, y del que el mismo juez designe, en representación del legítimo dueño, depositándose aquella cantidad para entregarla á quien correspondá.

IV. Los peritos, para hacer sus avalúos, tomarán como base el valor del terreno, los perjuicios que inmediatamente se sigan á la propiedad y las servidumbres que sobre ella se establezcan. (8)

(8) Inútil parecerá advertir que las disposiciones de

Art. 12. Las propiedades mineras y las comunes que con aquella colinden, gozarán y sufrirán, en su caso, las servidumbres legales de paso, acueducto, desagüe y ventilación, (9) sujetándose los

este artículo no pueden aplicarse sino en materia de minas y por otra parte, que no tienen sino carácter provisorio, esto es, que no han de regir sino entretanto no se reglamente el art. 27 constitucional.

Pero no parecerá inútil, en manera alguna, hacer constar que la expropiación para explotar y aprovechar las minas y placeres ha de ajustarse estrictamente á lo prevenido por este artículo 11 y que, si se la hace, faltando á estos requisitos, el juez que la decreta incurrirá no solamente en responsabilidad civil, sino también en la penal.

Este punto jurídico encierra mucho interés práctico, pues en no pocas ocasiones una desenfrenada codicia pretende atropellar con los ajenos derechos y ponerse al abrigo de la ley, abusando de sus términos y llevando más allá de lo justo los derechos que ella concede.

Cuantos conocen la historia de ciertas cuestiones de minas en los últimos años, saben que más de una vez han triunfado en ellas contra la justicia y la razón, la avaricia y las influencias á que por desgracia suelen suceditarse los tribunales humanos, presididos no pocas veces por hombres indignos de la alta investidura de la justicia.

(9) Cuatro són las servidumbres legales peculiares al laborio de minas y que este artículo 12 da derecho á constituir; las de paso, acueducto, desagüe y ventilación; y aunque en el texto se manda observar respecto de ella lo prevenido en las veintuna fracciones de este artículo, lo cierto es que los preceptos en ellas contenidos se refieren solamente á las servidumbres de desagüe y ventilación; y así, las de paso y acueducto tienen que regirse puramente por el derecho interior de cada entidad federativa.

Cada Estado, como bien sabido es, tiene derecho de

jueces para la imposición de ellas y para las correspondientes indemnizaciones, á la Legislación de cada Estado y del Distrito Federal y Territorios, en lo que no quede modificada por las siguientes reglas:

I. La servidumbre legal de desagüe consiste, tanto en la obligación que, según ordena el artículo

establecer en materia de servidumbre la legislación que le parezca justa; pero siendo la minería materia federal, no hay duda de que las servidumbres que podríamos llamar mineras, ó sean, las que se constituyen sobre fundo minero á favor suyo, son materia federal también; y de ahí que la ley minera haya podido dar preceptos sobre servidumbres de fundos mineros.

Esos preceptos, como acabamos de hacer notar, solamente abrazan las servidumbres de desagüe y de ventilación; y por tanto, las de paso, y acueducto, aun tratándose de fundos mineros, se regulan por el derecho civil de cada Estado. Cada uno es libre para establecer el derecho sobre servidumbres; pero como en muchos de ellos está adoptado ya el Código Civil vigente en el Distrito Federal, y aun en los que no le han adoptado, la materia de servidumbre está legislada de una manera, si no uniforme, sí muy semejante, ha parecido conveniente insertar en esta colección la parte del Código Civil relativa á esas dos servidumbres de paso y acueducto, á fin de que nuestros lectores puedan tener á la vista los preceptos que las rigen.

Respecto de la servidumbre legal de paso, el Código la regula en el capítulo cuarto del título 6º, libro II. Véase el Apéndice núm. 1.

La servidumbre de acueducto [denominación que, aunque no se emplea en el Código, sí es común en los autores que tratan de esta materia] consiste en "el derecho de conducir el agua del fundo vecino ó por fundo ajeno"; y la regula nuestro Código en el capítulo III del cit. tít. VI, libro II, arts. del 970 al 987. Véase el Apéndice número 2.

21 de esta ley, tiene el dueño de una pertenencia de indemnizar al propietario de otra, por los daños y perjuicios que le ocasione con no mantener el desagüe de las labores subterráneas ó no mantenerle en lo que sea necesario, y afluir por esto el agua de unas á otras, cuanto en la obligación que tienen todos los dueños de pertenencias, de permitir que por ellas pasen los socavones ó contraminas, cuyo fin, exclusivo y necesario sea el desagüe de una ó varias labores. (10)

II. Los socavones de desagües, cuando no se hagan á virtud del pacto que autoriza el artículo 23 de esta ley, sólo podrán emprenderse por el dueño ó dueños de pertenencias, para quienes el socavón sea de necesidad absoluta. (11)

III. En el caso previsto por la fracción anterior, todos los dueños de pertenencias, beneficiadas con el desagüe conseguido por medio del socavón, quedan obligados á indemnización, en proporción al beneficio recibido, atenta la naturaleza y según el estado de cada mina. (12)

IV. No se procederá á la perforación de los socavones sin previa licencia que otorgará la Secretaría

(10) Basta comparar la definición que, de la servidumbre de desagüe, se da en esta fracción, con la noción que de la misma se da en el artículo 1,628 del Código Civil, para observar la diferencia tanto material como jurídica que hay entre lo que podríamos llamar *servidumbre minera de desagüe* y la que lleva este nombre en el derecho civil; diferencia procedente de la misma naturaleza de las cosas.

(11) Nótese bien la frase *necesidad absoluta* de que usa la ley, porque cuando esa necesidad no exista, tampoco habrá derecho para constituir la servidumbre.

(12) Este precepto reconoce como principio el de que nadie debe enriquecerse á costa de otro.

de Fomento, después de oír el parecer del Agente de Minería respectivo, y de examinar y aprobar los planos en que se detalle el rumbo y la sección del socavón proyectado. (13)

V. El metal costeable que se hallare al labrar el socavón, si se encuentra en pertenencias legalmente concedidas, es propiedad del dueño de éstas, y si se halla en terreno libre, se repartirá entre los dueños de todas las pertenencias beneficiadas con el socavón, con la proporcionalidad establecida en el anterior inciso III.

VI. Si por descubrirse una ó más vetas en terreno libre al emprender un socavón de desagüe, se solicitare la concesión de las respectivas pertenencias ó demasías, se aplicarán los preceptos de los artículos 14 á 17 y relativos de esta ley, considerándose á los empresarios del socavón con exploradores para los efectos de la parte final del artículo 13.

VII. Una vez otorgada por la Secretaría de Fomento la licencia de que trata el anterior inciso IV, sólo á virtud de pacto expreso podrán ser considerados como empresarios del socavón de desagüe personas distintas de las que, conforme á ella, resulten beneficiadas con el socavón.

VIII. Los dueños de pertenencias atravesadas por el socavón de desagüe, podrán, mientras el socavón se esté labrando, dentro de su ó sus respectivas pertenencias, poner interventor de su confianza, cuyas funciones se limiten á vigilar la obra

(13) Este precepto tiene su reglamentación en el artículo 45 del Reglamento, que fija los trámites y requisitos, así legales como técnicos, con que la Secretaría de Fomento ha de resolver sobre la licencia exigida por esta fracción IV.

y á dar parte al Agente de Minería ó al Juez correspondiente en su caso, de cualquier abuso que se observare.

IX. En los puntos de los socavones de desagüe que por cualquier motivo se comuniquen con labores mineras, se colocarán rejas que impidan el tránsito ó paso, tan pronto como se realice la comunicación. (14)

X. Sólo á virtud de consentimiento unánime, expresado en escritura pública, de los interesados en un socavón general de desagüe, conforme á la anterior fracción III, podrá destinarse el socavón á fines distintos del de desaguar, en cuyo caso se estipularán en el pacto, bajo pena de nulidad, todos los particulares referentes á paso ó tránsito indicados en el anterior inciso IX. (15)

XI. Las minas que se abrieren nuevamente, en punto donde puedan ser beneficiadas por medio de socavón general de desagüe ya existente, quedarán sujetas á lo prevenido en las fracciones III, VII, VIII, IX y X. (16)

(14) El precepto de esta fracción IX tiene por objeto que la servidumbre de desagüe no de origen á otro uso ninguno que esté fuera de su naturaleza. Las servidumbres son *stricti juris*; y como limitativas de la propiedad ajena, el derecho en que consisten no se puede extender ni en un ápice más, fuera de los términos de su constitución, ya por la ley, ya por el contrato; y á esta misma idea obedece el precepto de la fracción X.

(15) Véase la nota anterior.

(16) Estas once primeras fracciones tocan á la servidumbre legal minera de desagüe; y como aparece por la parte final de la fracción I, y por la frase final de la II, no puede existir sino en caso de necesidad, que es el principio generador de las servidumbres; y debe ceñir-

XII. La servidumbre legal de ventilación consiste en la obligación que tiene todo dueño de pertenencias, de permitir que se comuniquen, con sus labores interiores, los propietarios de pertenencias colindantes á quienes la comunicación produzca, como resultado necesario, la ventilación que no podría alcanzarse de otra manera, sino á costa de grandes gastos. (17)

XIII. Salvo pacto expreso en contrario, elevado á escritura pública por los dueños del predio dominante y del predio sirviente, siempre se colocarán rejas que impidan el tránsito ó paso en el lindero de los predios respectivos. (18)

XIV. Cuando una comunicación, distinta de la prevista en el inciso XII, ventile de hecho una ó más labores, ni ese servicio de ventilación dará derecho al minero que obtuvo la comunicación para exigir indemnización de los propietarios de las otras labores ventiladas, ni éstos, á su vez, adqui-

se á sólo su objeto inmediato, porque realmente y ante un criterio jurídico recto y justiciero, sólo la necesidad es el origen y la medida de la servidumbre, supuesto que viene á ser una limitación del ajeno derecho.

Ese carácter jurídico de las servidumbres ha sido respetado fielmente en estos preceptos de la ley minera respecto de la servidumbre de desagüe; y no lo ha sido menos en los preceptos relativos á las de ventilación.

(17) Esta noción hace ver que la servidumbre de que se trata es peculiar del derecho minero.

(18) Este precepto respecto de la servidumbre de ventilación tiene el mismo objeto que el de la fracción IX respecto del desagüe: limitar el ejercicio del derecho de servidumbre dentro de sus términos y evitar que al abrigo de un sólo derecho se constituyan servidumbres múltiples.

rirán servidumbre legal con gravamen del predio minero que proporciona la ventilación.

XV. Si durante el cuele de la labor abierta para los efectos de la fracción XII, se encontrare metal costeable, se observarán en lo conducente los preceptos de los incisos V, VI y VIII. (19)

XVI. También se observará en lo conducente el precepto de la fracción IV.

XVII. Todos los gastos que ocasione la labor que haya de abrirse para conseguir la ventilación y los de la conservación posterior de esas obras, son á cargo exclusivo del que haya solicitado la constitución de la servidumbre.

XVIII. Para la imposición en lo futuro de una servidumbre legal con provecho de un fundo minero ó gravamen de otro, se requiere ó aquiescencia del dueño del predio sirviente, expresada bien en escritura pública, bien en declaración firmada y ratificada ante la autoridad judicial ó ante la Secretaría de Fomento; ó resolución administrativa consentida por los interesados; ó sentencia judicial. (20)

(19) Es aplicable á esta fracción XV lo que hemos hecho observar respecto de la fracción V en la nota 13.

(20) Los dueños de fundos mineros deben fijar su atención en el medio tan expedito que en esta fracción autoriza la ley para constituir una servidumbre. Basta, si están de acuerdo, la declaración firmada y ratificada ante la autoridad judicial ó ante la Secretaría de Fomento.

Tenemos que agregar respecto de esta fracción XVIII, que excluye todo otro modo de adquirir servidumbre en fundo minero ó á favor de él, que no sean los tres señalados en ella. Así, los otros medios de adquirir el derecho civil no pueden tener lugar en cuanto á servidumbres mineras.

XIX. El dueño de pertenencias, á cuyo favor estime que es de constituirse una servidumbre legal, que no logre la aquiescencia del que entiende que debe prestar la servidumbre, ocurrirá ante la Secretaría de Fomento, la cual, dentro del término y con las formalidades que establece el Reglamento, resolverá lo que estime conveniente, siempre previa audiencia del disidente. (21) Si éste ó el solicitante no se conformaren con la resolución administrativa, les quedará su derecho á salvo para ocurrir á los respectivos Tribunales locales, dentro del plazo que el Reglamento fije. (22) La ejecutoria se comunicará, por el Tribunal que la pronuncie, á la Secretaría de Fomento.

XX. Si la resolución administrativa fuere favorable al solicitante y adversa al opositor, sólo podrá ejecutarse desde luego, dando el primero fianza, á satisfacción del Ministerio de Fomento, de indemnizar daños y perjuicios, caso de que éste obtenga ejecutoria á su favor en los Tribunales.

XXI. Son aplicables las reglas de los tres incisos precedentes, á todos los casos en que lo preceptuado en los demás incisos dé ó pudiese dar lugar á contienda judicial.

(21) El modo de proceder para el caso de esta fracción XIX, ante la Secretaría de Fomento, está determinado por el art. 46 del reglamento de la ley, inserto á continuación de ella.

(22) Ese plazo es de dos meses, conforme al art. 47 del Reglamento citado.

TITULO II

DE LAS EXPLORACIONES, PERTENENCIAS
Y CONCESIONES MINERAS

Art. 13. (23) Todo habitante de la República podrá hacer libremente en los terrenos de propiedad nacional, las exploraciones conducentes al descubrimiento de criaderos minerales; pero si en lugar de sondeos practica excavaciones, éstas no podrán exceder de diez metros de extensión, ni en longitud ni en profundidad. No necesitará para ello de licencia, pero deberá dar previamente aviso á la autoridad respectiva, según lo que prevenga el Reglamento. (24)

En terrenos de propiedad particular no podrán hacerse exploraciones mineras sin el permiso del dueño ó de quien lo represente. (25) Pero en el caso de que no se obtenga ese permiso, podrá pedir-

(23) El capítulo II del reglamento se refiere todo á este artículo 13.

(24) Las prevenciones del reglamento acerca del aviso de que aquí se trata y que debe darse al respectivo agente de Fomento, así como las prevenciones que éste debe hacer al explorador, están contenidas en el art. 10 del reglamento.

Esos avisos no tienen que llevar estampillas. Véase la circular núm. 14.

(25) En el caso de que el dueño dé permiso, el explorador debe proceder conforme al art. 11 del reglamento. Si el permiso es incondicional, no debe llevar timbre, pero sí debe llevarle, en caso de que contenga alguna estipulación. Véase la circular núm. 14.

se á la autoridad administrativa correspondiente, quien lo dará de acuerdo con lo que establezca el Reglamento, (26) previa la fianza que, por los daños y perjuicios que pueda causar, deberá otorgar el explorador, á satisfacción de la autoridad, y con audiencia del dueño del terreno ó de su representante.

Dentro de los edificios particulares y de sus dependencias, sólo con permiso del dueño podrán hacerse exploraciones. (27) No se permitirá practicar exploraciones mineras dentro del recinto de las poblaciones, ni en las obras ni edificios públicos y fortificaciones, ni en sus cercanías. (28) El Reglamento fijará en todos en estos casos las distancias mínimas á que podrán ser permitidos dichos trabajos de investigación. (29)

Dentro de tres meses improrrogables á contar desde la fecha del aviso, del permiso ó de la resolución administrativa de que habla este artículo,

(26) Las prevenciones del reglamento á que se refiere aquí la ley son contenidas en el art. 12 del mismo. Acerca de la fianza exigida en la parte final de este segundo párrafo, téngase presente el párrafo quinto de la circular núm. 1.

(27) Si tratándose de edificios particulares ó sus dependencias, el dueño negare su permiso, no hay modo legal alguno de suplirle.

(28) Esta prohibición es absoluta.

(29) Las distancias fijadas por el reglamento son: de cincuenta metros, si se trata de edificios ó de cualquiera otra obra ó construcción; de treinta, si se trata de caminos comunes, ferrocarriles ó canales; y de un kilómetro, si se trata de fortificaciones ó de puntos fortificados. Esas distancias han de medirse desde las líneas exteriores de los edificios, caminos, ferrocarriles, canales á otras obras. Véase el art. 14 del reglamento.

sólo el explorador tendrá derecho á que se le otorguen pertenencias. (30)

Art. 14. La unidad de concesión ó la pertenencia minera será en lo sucesivo un sólido de profundidad indefinida, limitado en el exterior por la parte de la superficie del terreno que sirva de proyección á un cuadrado horizontal de cien metros de lado, y en el interior, por los cuatro planos verticales correspondientes.

La pertenencia minera es indivisible en todos los contratos que acerca de las concesiones mineras se celebren y que afecten al dominio.

Art. 15. Salvo lo dispuesto al final del artículo 13 de esta ley, las concesiones corresponderán y serán siempre otorgadas al primer solicitante, y abarcarán, en todos los casos en que haya terreno suficiente, el número de pertenencias que pida el interesado, el cual deberá especificar siempre con toda claridad y de acuerdo con las disposiciones del Reglamento, la situación que hayan de tener en el terreno las pertenencias que constituyan su concesión. (31)

(30) Con este párrafo final concuerda el art. 13 del reglamento.

Debemos también advertir que, además del capítulo II del reglamento de 25 de Junio de 1892, modifican y adicionan las prevenciones de este artículo otras dos leyes, muy importantes ambas: la de 14 de Diciembre de 1897 y la de 13 de Noviembre de 1899, que se encontrarán en el lugar que en esta colección les corresponde.

(31) Las disposiciones del Reglamento á que este artículo se refiere, son las del art. 15 de aquél; conforme al cual, en la solicitud de concesión de minas, que ha de presentarse por duplicado, deben expresarse el número de pertenencias que se pretendan, su situación

Si entre las pertenencias concedidas y otras ya existentes quedase un espacio menor que el de la unidad de concesión, también este espacio corresponderá y será otorgado en propiedad al primer solicitante.

TITULO III

DE LOS MODOS DE ADQUIRIR LAS CONCESIONES MINERAS

Art. 16. La Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento nombrará en los Estados, Territorios y Distrito Federal, los Agentes especiales dependientes de ella, ante quienes se presentarán las solicitudes de concesiones mineras. Estos Agentes estarán autorizados á cobrar honorarios, según el arancel que fije la misma Secretaría. (32)

en el terreno, la ubicación de éste en el municipio, las señales para identificarle y qué substancia se trata de explotar.

Respecto del número de pertenencias, la ley concede absoluta libertad. Véase el 4º párrafo de la circular número 1.

(32) Todo lo relativo al nombramiento de los Agentes que establece este artículo 16, requisitos que han de tener, suplentes que han de substituirlos, impedimentos para intervenir en los negocios, lugar y hora en que deben despachar y honorarios que han de percibir, se encuentra en el capítulo primero del reglamento de la presente ley; el cual sigue inmediatamente después de ella en la presente colección.

Lugar es éste, de advertir que, no obstante el silencio de la ley y del reglamento sobre el requisito del despacho para desempeñar el puesto de Agente de Fo-

Art. 17. Los Agentes de la Secretaría de Fomento recibirán las solicitudes de concesiones mineras, asentando inmediatamente en un registro el día y hora de la presentación. (33) Procederán en seguida á la publicación de la solicitud, y á la medición de las pertenencias por el perito ó práctico que ellos nombren y, siempre que no hubiese opositor, (34) remitirán copia del expediente y del plano á la Secretaría de Fomento, para la correspondiente aprobación y expedición del título.

mento, ese requisito es necesario, según la circular de 22 de julio de 1892; el despacho debe llevar estampilla de diez pesos. Véase la circular núm. 2.

La circular de 29 de agosto de 1892 arregla cómo han de requisitarse los despachos.

Acerca de los Agentes suplentes, véase la nota 56.

(33) En cuanto á las solicitudes de concesiones mineras, debemos advertir que, conforme á la circular de 15 de octubre de 1892, pueden hacerse con simple carta poder bajo las condiciones de que el representante "preste voz y caución" y ofrezca exhibir poder en forma dentro del plazo de sesenta días, de que habla el art. 21 del Reglamento de la presente ley.

El art. 17 del mismo hace algunas otras importantes prevenciones relativas al registro de las solicitudes y á los asientos que han de ponerse así en ese registro, como en las solicitudes mismas; y el 16 previene no se admita ninguna solicitud para el mismo sitio á que otra se refiera, hasta que la Secretaría de Fomento dicte la resolución final, esto es, la que concede ó niegue las pertenencias ó demasías solicitadas.

(34) En tal caso, se procederá conforme á los arts. 34, 35 y 37 del reglamento; mas si hubiere opositor, se observarán, en sus respectivos casos, los arts. 20 y 21 de la presente ley y los 26 y siguientes, hasta el 23, del citado reglamento.

El Reglamento fijará los plazos dentro de los cuales deberán cumplirse esos trámites y detallará los procedimientos de los Agentes. (35)

Art. 18. Obtenida la aprobación del expediente y expedido el título de propiedad á favor del concesionario, entra éste en posesión de las pertenencias mineras, sin que se necesite para ello de ninguna otra formalidad.

Art. 19. Los Agentes de la Secretaría de Fomento no podrán suspender por ningún motivo la tramitación de los expedientes, si no es en el caso de oposición; (36) y una vez fenecidos los plazos que fije el Reglamento, estarán obligados á remitir desde luego copia del expediente, en el estado en que se encuentre, á la Secretaría de Fomento, para que, examinado por esta, declare desistido al

(35) Los arts. 19, 20, 21 y 22 del reglamento fijan los trámites y procedimientos que han de observarse respecto de las solicitudes hasta llegar á su publicación: los 23, 24 y 25 se refieren á la manera con que los peritos deben desempeñar su encargo; y los subsiguientes, desde el 26 hasta el 33 inclusive, establecen los procedimientos que han de seguirse en caso de oposición. Las copias de los expedientes de que habla este artículo, y que se mencionan en otros varios, no necesitan de timbre. Véase la circular núm. 15.

(36) Y nótese que la suspensión, en tal caso, sólo es con el fin de tramitar la oposición conforme á los arts. 27, 28, 29 y 30 del reglamento; y que en los casos del art. 31, el fin de la suspensión es la entrega del expediente para su presentación al juez de 1.^a instancia.

También el art. 33 del mismo reglamento autoriza la suspensión del procedimiento, en el caso de que el opositor se presente después de recibidos el plano é informes periciales, pero antes de que expiren los cuatro meses fijados en la fracción III del art. 21.

solicitante moroso, si ha lugar á ello, ó exija la responsabilidad al agente, si por su causa se entorpecieron los trámites. El solicitante moroso no podrá volver á pedir la misma concesión.

Art. 20. Cuando se presente oposición por el dueño del suelo á la solicitud de alguna concesión minera ó á la práctica de las medidas correspondientes alegándose que no existe el criadero, si hubiese indicios de éste en la superficie del terreno, ó alguna cata ó trabajo de exploración en el mismo criadero, el Agente de Fomento desechará de plano la oposición.

En el caso de que no existan en la superficie del terreno indicios del criadero, ni cata ó trabajo alguno de exploración en él practicados, se seguirá un procedimiento análogo al del artículo 11 de esta ley; el juez respectivo decidirá si es de otorgarse ó no la concesión, y su fallo es apelable en ambos efectos. La ejecutoria se comunicará á la Secretaría de Fomento. (37)

Art. 21. Los Agentes de la Secretaría de Fomento suspenderán los trámites en el caso de que se presente oposición, y enviarán el expediente al juez de 1ª instancia local respectivo, para la sustanciación del juicio correspondiente. La autoridad judicial dará á conocer su fallo á la Secretaría de Fomento. (38)

(37) En el caso de la primera parte de este artículo, no solo se desechará de plano la oposición, sino que se debe seguir tramitando el expediente. Véase el art. 30 del Reglamento.

(38) La suspensión ordenada en este artículo 21 no impide la tramitación establecida por los artículos del 27 al 30 del reglamento para unos casos, ni la establecida, para otros varios, por los arts. 31, 32 y 33.

TITULO IV

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 22. La explotación de las substancias minerales, ya sea de las concesibles según esta ley, ya de las que corresponden al propietario superficial, queda sujeta á todas las medidas que dictará el Reglamento de esta ley, respecto de policía y seguridad de las mismas explotaciones; pero cumpliendo con esas reglas, los dueños gozarán, por otra parte, de completa libertad de acción industrial, para trabajar de la manera que mejor les convenga, activando, retardando ó suspendiendo por más ó menos tiempo sus labores; empleando en ellas el número de operarios que quieran y en el punto que les parezca más oportuno; y siguiendo, por último, los sistemas que prefieran, de disfrute, extracción, desagüe y ventilación, según lo juzguen más conveniente á sus propios intereses. (39) Quedan, sin embargo, los dueños responsables por los accidentes que ocurran en las minas á causa de estar mal trabajadas, y á indemnizar los daños y perjuicios que ocasionen á otras propiedades por falta de desagüe, ó por cualquiera otra circunstancia que menoscabe los intereses ajenos. (40)

(39) La absoluta libertad, en que aquí se deja á los dueños de minas es la consecuencia lógica de su derecho de propiedad, asegurado con el solo pago del impuesto.

(40) Nada más justo que este precepto; y como lo que podríamos decir para justificarle, lo tenemos ex-

Art. 23. Cuando haya necesidad, para impulsar los trabajos de las minas de una localidad, de llevar á cabo socavones de desagüe, la ejecución de estas obras será materia de contrato entre los interesados.

Art. 24. Las Sociedades ó Compañías que se formen para la explotación de las minas, se regirán por las disposiciones del Código de Comercio, excepto en lo relativo á Asociaciones que no son admisibles en asuntos mineros. (41)

Art. 25. El contrato llamado hasta hoy de avío, revestirá en lo sucesivo el carácter, ó de sociedad, en cuyo caso se observará la prevención del artículo anterior de esta ley, ó de hipoteca. La hipoteca en materia de minas, puede constituirse libremente con arreglo á las disposiciones del Código Civil del Distrito Federal; (42) pero teniendo en cuenta

puesto en un escrito, dado ya antes á la publicidad, y por su extensión no cabría en una nota, le colocamos en el Apéndice núm. 3, donde nuestros lectores podrán hallarle. El asunto es de alto interés, y muy de desearse sería que el principio en que se funda el precepto final de este artículo 22, fuera erigido en un precepto positivo de toda legislación.

(41) Las sociedades de comercio, á las que se reducen hoy las compañías mineras, conforme á este artículo se rigen por el título II libro segundo del Código de Comercio. El capítulo X de ese título es el que trata de las asociaciones que no pueden formarse para asuntos mineros, en virtud de la prohibición del artículo que anotamos: prohibición muy racional, como fundada en la naturaleza transitoria de tales asociaciones.

(42) En virtud de este precepto, no sólo en el Distrito y Territorios Federales, sino también en los Estados, cualquiera que sea su legislación hipotecaria, las

la indivisibilidad de la pertenencia, establecida en el artículo 14 de esta ley y observándose, en cuanto al Registro, lo dispuesto en el Código de Comercio, (43) á cuyo efecto se abrirá un Libro especial de operaciones de minas. El acreedor hipotecario tendrá siempre el derecho de pagar el impuesto de que trata el artículo 5º de esta ley, y adquirirá por dicho pago, un derecho de preferencia respecto al dueño de la mina, con relación á su propia hipoteca.

Art. 26. La hipoteca podrá fraccionarse en obligaciones hipotecarias, nominativas ó al portador, ya sea en el mismo título constitutivo de la deuda ó por documento posterior. En todo caso, conten-

hipotecas sobre fundos mineros se regirán por el Código Civil del Distrito Federal, esto es, por el título octavo del libro tercero de ese Código, arts. del 1823 al 1927 inclusive.

Habiendo algunas diferencias, á veces de simple numeración, entre el citado Código y los de los Estados, para mayor utilidad de las personas que manejen esta colección, insertamos, el mencionado título octavo en el apéndice núm. 4.

(43) La disposición del Código de Comercio, á que se alude aquí es la del art. 22 de ese Código que literalmente dice:

"Cuando alguno de los actos ó contratos contenidos en el artículo anterior, debieran registrarse ó inscribirse en el Registro público de la propiedad ó en el oficio de hipotecas, conforme á la ley civil común, su inscripción en dicho Registro será bastante para que surtan los efectos correspondientes del derecho mercantil, con tal que en el Registro especial de Comercio se tome razón de la inscripción hecha en el Registro público común ó en el oficio de hipotecas."

Véase acerca de este punto lo dispuesto por el art. 51 del Reglamento.

drá las prevenciones que organicen la representación común de los tenedores de obligaciones. Estas prevenciones, lo mismo que las relativas al monto de la deuda y á las condiciones de ésta y de la garantía, constarán impresas en cada uno de los títulos hipotecarios.

Los tenedores de obligaciones hipotecarias sólo podrán ejercitar sus acciones contra el deudor ó el fundo hipotecado, por medio del representante común, cuyos actos, en lo que se refiera á esos derechos, serán obligatorios para la totalidad de los tenedores. (44)

Art. 27. Los juicios en materia de negocios mineros, se substanciarán en el Distrito y Territorios Federales, ó en cada Estado, por los jueces y tribunales que sean allí competentes, conforme á las disposiciones del Código de Comercio, (45) observándose asimismo lo prescrito en el capítulo 9.º, título 1.º, libro 4.º de dicho Código Mercantil, sobre la base de que el primer gasto de Administración indicado en la fracción 2.ª del artículo 1030 del propio Código es el pago del impuesto. (46)

(44) Las prescripciones de este art. 26 responden á la especial naturaleza de la hipoteca minera y á la necesidad de que sea una la acción, como correspondiente á pertenencia ó pertenencias indivisibles legalmente.

(45) La parte del Código de Comercio á que se refiere este precepto, es el libro V, que trata "de los juicios mercantiles" y se divide en cuatro títulos; de los que el primero contiene las *disposiciones generales á todos los juicios* del orden mercantil; el segundo trata de los juicios ordinarios; el tercero, de los ejecutivos; y el cuarto, de las quiebras.

(46) El artículo del Código de Comercio á que aquí se alude, dice:

Art. 28. El nuevo impuesto que reportarán todas las concesiones mineras, con excepción de las que estén expresamente exentas por contrato, será federal, de propiedad, y lo establecerá la ley especial correspondiente. (47)

Respecto de los demás impuestos de la Minería, se observarán las prescripciones de la ley de 6 de Junio de 1887. (48)

Art. 29. La falta de pago del impuesto de propiedad, según las prescripciones y procedimientos de la ley que lo establezca, constituirá, desde la fecha de la vigencia de la presente ley, la única causa de caducidad de las propiedades mineras, las cuales en este caso quedan libres de todo gravamen, y se otorgarán al primer solicitante, conforme á las prevenciones de esta ley y su reglamento. (49)

"Art. 1030. La declaración de suspensión de pagos, hecha por el juez, producirá los efectos siguientes:

I. Suspenderá los procedimientos ejecutivos y de apremio;

II. Obligará á las Compañías á consignar en alguna institución de crédito, ó casa de comercio, en su defecto, los sobrantes, cubiertos que sean los gastos de administración, explotación y construcción;

III. Impondrá á las compañías el deber de presentar al juez, dentro del término de cuatro meses, la proposición de convenio para el pago de los acreedores, aprobada previamente en junta ordinaria ó extraordinaria por los accionistas; si la compañía ó empresa deudora estuviere constituida por acciones."

(47) La ley especial de que aquí se habla fué expedida en 6 de Junio de 1892, y se encontrará en esta colección después del Reglamento de la presente ley.

(48) La ley de 6 de Junio de 1887 se encontrará en este libro bajo el apéndice número 5.

(49) La ley, como se ve, una vez caduca la propie-

Art. 30. El ramo de Minería dependerá de la Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria, la que podrá en consecuencia, en conformidad con las prescripciones de esta ley, dictar todas las medidas que juzgue convenientes para impulsar la prosperidad de la industria minera, y vigilar por el cumplimiento de la misma ley, nombrando los Ingenieros, Inspectores de Minas que crea necesarios para visitar las explotaciones de las substancias minerales, hacer estudios, practicar reconocimientos y desempeñar en general las comisiones que les encomiende la Secretaría, de acuerdo con lo que sobre el particular detalle del Reglamento.

Art. 31. El Ejecutivo designará, en los términos del artículo 21 de la Constitución federal, las penas gubernativas en que incurran los que infrinjan las disposiciones de los reglamentos que expida para la aplicación de esta ley. (50)

De los delitos oficiales de que sean responsables los Agentes de la Secretaría de Fomento, conocerán los Jueces de Distrito correspondientes, conforme á las leyes respectivas.

Los delitos comunes que se cometan en las minas, quedan sujetos al juez territorial correspondiente, sin perjuicio de las penas gubernativas

de mina respecto de su poseedor, no da á éste derecho ninguno respecto del nuevo denunciante por lo que toca á la mina. Los demás bienes, como instrumentos, aparatos, etc., se rigen por el derecho común.

(50) En virtud de este artículo, se han establecido algunas penas gubernativas, de las circulares tocantes á este ramo.

que, en su caso, pueda imponer la autoridad federal administrativa. (51)

Art. 32. El establecimiento y la explotación de las haciendas de beneficio y de toda clase de oficinas metalúrgicas, se regirá por las prescripciones de las leyes comunes y, en materia de impuestos, por lo que previene la ley de 6 de Junio de 1887. (52)

Art. 33. Queda exenta del impuesto la parte de los socavones situados fuera de pertenencias, cuando éstos se destinan exclusivamente á la ventilación, desagüe y extracción de minerales que no provengan del mismo socavón.

TITULO V

DISPOSICIONES TRANSITORIAS (53)

Art. 1º Los denuncios de minas ó demasías que se encuentren en tramitación al comenzar á regir

(51) Como se ve, no son de la competencia federal los delitos comunes que ocurran en las minas.

(52) El establecimiento y explotación de las haciendas de beneficio y las oficinas metalúrgicas de cualquier clase, no son, conforme á este precepto, materia de la legislación minera, sino que deben regirse conforme al derecho común; por manera que los preceptos de esta ley, y por explicarnos así, los privilegios en favor de la minería se limitan pura y simplemente á las minas, propiamente dichas, y á los placeres; pero no alcanzan á las haciendas de beneficio ni á las oficinas metalúrgicas; y en ese sentido es de entenderse la declaración contenida en el art. 10 de la presente ley. Véase la nota 7ª.

(53) Perfectamente claras y ajustadas á derecho las

esta ley continuarán substanciándose y se decidirán conforme á las prescripciones de la misma.

Art. 2º Las demasías ó huecos existentes entre las propiedades mineras inmediatas ó colindantes, y que no hayan sido denunciadas al comenzar á regir esta ley, corresponderán y serán otorgadas al primero que las solicite.

Art. 3º Los contratos para la exploración y explotación de zonas mineras, celebrados con la Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria, que estén vigentes al comenzar á regir esta ley, y en virtud de los cuales los concesionarios estén cumpliendo con las estipulaciones respectivas, permanecerán en vigor por todo el tiempo de su duración, si así lo desean los concesionarios; pero éstos, dentro del plazo de un año, contado desde la fecha de la vigencia de esta ley, podrán optar por ella, y tan luego como así lo declaren ante la Secretaría de Fomento, serán relevados por ésta de las obligaciones que les imponen dichos contratos, se les devolverán los depósitos correspondientes, y, quedando tan sólo sujetos á las prescripciones de esta ley y de su Reglamento, adquirirán y conservarán á perpetuidad sus concesiones mineras, mediante el pago del impuesto federal de propiedad.

Art. 4º Las propiedades mineras existentes y que se encuentren en explotación ó amparo al comenzar á regir esta ley, aun cuando no estén com-

disposiciones transitorias en este título contenidas, no necesitan exposición ni concordancia ninguna, y sólo debemos advertir que los pedimentos de reducción de pertenencias mineras, comprendida en la rectificación de que habla el art. 4º, en su parte final deben llevar timbres.

prendidas en ella, quedan subsistentes; y las minas conservarán sus pertenencias con las medidas que tengan, aun cuando sean diferentes de las que ahora se establecen, pero para los efectos del impuesto, servirá de unidad la expresada en el art. 14 de esta ley.

Podrán, sin embargo, sus dueños pedir la rectificación de sus concesiones y la expedición de nuevo título de propiedad.

Art. 5º Los contratos de avío y todos los relativos á negocios mineros existentes al entrar en vigor esta ley se regirán por sus respectivas estipulaciones, y en los puntos omisos, por la legislación minera vigente en la época en que se hayan celebrado; pero será indispensable para la validez de los actos futuros que de los contratos emanen, que éstos se registren conforme á lo dispuesto en los arts. 24 y 25 de esta ley, dentro del plazo de un año contado desde su vigencia. En consecuencia, en el caso de que una negociación minera se transfiriese por cualquier título á tercer poseedor, éste responderá de los gravámenes consecutivos á los referidos contratos, supuesto que de ellos emana una acción real.

Art. 6º Los trabajos que se estén ejecutando en pertenencias ajenas conforme á la legislación vigente, no podrán seguir adelante después de la fecha en que comience á regir la presente ley, sin consentimiento del dueño de las pertenencias.

DISPOSICION FINAL

Artículo único. Esta ley comenzará á regir en toda la República el día 1.^o de Julio de 1892, y desde esa fecha quedarán derogados el Código de Minería de 22 de Noviembre de 1884, así como las circulares y disposiciones relativas.

Queda también derogado desde la fecha de la promulgación de esta ley, el art. 10 de la ley de 6 de Junio de 1887.—*Alfredo Chavero*, Diputado Presidente.—*V. de Castañeda y Nájera*, Senador Presidente.—*José M. Gamboa*, Diputado Secretario.—*Mariano Bárcena*, Senador Secretario.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á cuatro de Junio de mil ochocientos noventa y dos.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Junio 4 de 1892.—*M. Fernández Leal*.—Al

REGLAMENTO

DE LA LEY MINERA, EXPEDIDO EN

25 DE JUNIO DE 1902

SECRETARIA DE ESTADO

Y DEL

Despacho de Fomento, Colonización é Industria

DE LA REPUBLICA MEXICANA

SECCIÓN 3.^a

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"**PORFIRIO DIAZ**, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que en uso de la facultad constitucional del Ejecutivo y de conformidad con lo que establece el artículo 1.^o de la Ley de 4 de Junio del presente año, he tenido á bien expedir el siguiente

DISPOSICION FINAL

Artículo único. Esta ley comenzará á regir en toda la República el día 1.^o de Julio de 1892, y desde esa fecha quedarán derogados el Código de Minería de 22 de Noviembre de 1884, así como las circulares y disposiciones relativas.

Queda también derogado desde la fecha de la promulgación de esta ley, el art. 10 de la ley de 6 de Junio de 1887.—*Alfredo Chavero*, Diputado Presidente.—*V. de Castañeda y Nájera*, Senador Presidente.—*José M. Gamboa*, Diputado Secretario.—*Mariano Bárcena*, Senador Secretario.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á cuatro de Junio de mil ochocientos noventa y dos.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Junio 4 de 1892.—*M. Fernández Leal*.—Al

REGLAMENTO

DE LA LEY MINERA, EXPEDIDO EN

25 DE JUNIO DE 1902

SECRETARIA DE ESTADO

Y DEL

Despacho de Fomento, Colonización é Industria

DE LA REPUBLICA MEXICANA

SECCIÓN 3.^a

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"**PORFIRIO DIAZ**, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que en uso de la facultad constitucional del Ejecutivo y de conformidad con lo que establece el artículo 1.^o de la Ley de 4 de Junio del presente año, he tenido á bien expedir el siguiente

REGLAMENTO

PARA LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS
EN MATERIA DE MINERÍA

CAPÍTULO I.

De los Agentes. (54)

Art. 1.º Los Agentes especiales, dependientes de la Secretaría de Fomento, que ésta nombre conforme al art. 16 de la ley, en los distritos mineros que á su juicio lo requieran, recibirán y tramitarán las solicitudes de concesiones mineras y de demasías que se les presenten, y ejercerán las demás funciones que les designen la ley y sus reglamentos.

En caso de duda acerca de la aplicación de la ley ó de sus reglamentos, los Agentes consultarán á la Secretaría de Fomento.

Art. 2.º Al hacerse el nombramiento se fijarán los límites de la circunscripción en que han de ejercer su encargo, y se dará publicidad á la primera fijación, así como á las modificaciones posteriores, en el *Diario Oficial* de la Federación.

Art. 3.º Para ser Agente de la Secretaría de Fomento en el ramo de Minería, se requiere: ser ciudadano mexicano en el ejercicio de sus derechos, y no ejercer ningún cargo de autoridad del Estado, Territorio ó Distrito Federal respectivo. (55)

(54) Estos agentes fueron establecidos por el artículo 16 de la ley minera.

(55) Véase el párrafo II de la nota 32.

Art. 4.º Por cada Agente de Fomento que se nombre en un distrito minero, se nombrarán los suplentes que requiera el movimiento de negocios en el distrito.

Dichos suplentes deberán tener las mismas calidades que los Agentes, y han de suplir á éstos en todas las faltas temporales y absolutas que puedan ocurrir, así como en las ocasionadas por impedimento legal en determinado negocio, previo llamamiento que se les haga por los Agentes. (56)

Art. 5.º Se considerarán impedimentos legales para los Agentes, los que para los Jueces establecen las fracciones I á IX y XII del art. 1132 del Código de Comercio. (57)

Art. 6.º En el caso de muerte ó enfermedad grave, que impida al Agente propietario llamar al suplente, entrará éste á ejercer sus funciones, dando

(56) Los Agentes suplentes no necesitan despacho, ni aún en caso de que lleguen á funcionar. Así lo declaró la circular de 28 de Noviembre de 1892. Véase bajo el número 22.

Para que los suplentes entren á funcionar, es necesario que sean llamados por los propietarios, cuando la ausencia de éstos sea por menos de ocho días; y en este caso, deben dar aviso á la Secretaría de Fomento; mas cuando el tiempo de la ausencia sea mayor, los propietarios no pueden separarse de su encargo sin permiso previo de la misma Secretaría. Véase la circular núm. 21.

Los suplentes están obligados, además, á entrar en el ejercicio de las respectivas funciones, aun sin llamamiento por parte de los propietarios, en los casos del art. 6.º de este Reglamento.

(57) Véase el Apéndice número 6, en que se insertan las fracciones citadas en este artículo.

aviso inmediato á la Secretaría de Fomento por correo y por telégrafo si lo hubiere.

Art. 7.º Los Agentes de Fomento han de dar á conocer al público el lugar en que despacharán los asuntos mineros y las horas que han de consagrar diariamente á ese despacho, el cual no podrá interrumpirse sino en los domingos y en los días de fiesta nacional.

Art. 8.º Los Agentes no tendrán derecho á percibir sino los honorarios que fije el Arancel respectivo, y consultarán á la Secretaría de Fomento, acerca de cuál deba ser el monto de los honorarios correspondientes á los casos no previstos en dicho Arancel. (58)

Art. 9.º Los Agentes remitirán á la Secretaría de Fomento, en los primeros diez días de cada mes, una noticia detallada de las solicitudes de concesiones mineras que hubiesen recibido durante el mes anterior.

CAPITULO II (59)

De las exploraciones.

Art. 10. Todo habitante de la República podrá practicar exploraciones mineras en terrenos de propiedad nacional, pero dará conforme á la ley, al Agente de Fomento respectivo, el aviso correspondiente, por duplicado, especificando en él los límites de la zona de exploración.

(58) El Arancel mencionado se halla á continuación del presente reglamento. Véase la circular núm. 10.

(59) Todo este capítulo es reglamentario del art. 13 de la ley minera,

El Agente devolverá al explorador el duplicado del aviso, después de anotar en él el día y la hora de la presentación, previniéndole que, en el caso de practicar excavaciones, debe sujetarse estrictamente á lo prescrito por el art. 13 de la ley y por el art. 14 de este Reglamento.

Art. 11. Si la exploración ha de practicarse en terrenos de propiedad particular, el explorador solicitará el permiso correspondiente del dueño ó de su representante, quien, en el caso de otorgarlo, dará al explorador la respectiva constancia, marcando en ella los límites del terreno en que ha de verificarse la exploración. Dicha constancia será presentada por el explorador al Agente de Fomento respectivo, para que tome la debida razón y la devuelva al explorador, después de anotar en ella el día y la hora de la presentación.

Art. 12. En el caso de no obtener el permiso correspondiente del dueño ó de su representante, el explorador deberá solicitarlo del Agente de Fomento respectivo, expresando en su solicitud el fiador que proponga.

De dicha solicitud, el Agente dará vista al dueño del terreno por el término de quince días, con apercibimiento de que si nada promueve se le dará por conforme.

Transcurrido ese plazo, el Agente dictará la resolución que corresponda, fijando en su caso el importe de la fianza que por daños y perjuicios debe otorgar el explorador, y el término de treinta días para la presentación de la misma. Otorgada la fianza, el Agente dará al explorador la constancia correspondiente, en la que se expresarán los límites de la zona de exploración.

Art. 13. El Agente de Fomento, durante tres meses improrrogables, contados desde la fecha del

aviso, del permiso ó de la resolución administrativa á que se refieren los arts. 10, 11 y 12 de este reglamento, no admitirá para el sitio de la exploración y dentro de los límites de éste, más que las solicitudes de concesión que le presente el explorador.

Art. 14. Los exploradores no podrán practicar trabajos de exploración cerca del recinto de las poblaciones, sino á la distancia de cincuenta metros de las líneas exteriores de los edificios públicos y particulares y de sus dependencias. La misma distancia se observará respecto de cualquiera otra obra ó construcción pública, y se reducirá á treinta metros de las líneas exteriores de los caminos comunes, ferrocarriles y canales. Respecto de los puntos fortificados, la distancia mínima á que se podrán practicar exploraciones mineras, será la de un kilómetro, contado igualmente desde las líneas exteriores de las obras.

CAPITULO III (60)

De las concesiones.

Art. 15. Las solicitudes de concesión de pertenencias mineras ó de demasías, han de presentarse por duplicado al Agente respectivo de Fomento. Expresarán con toda claridad el número de pertenencias que se solicite, la situación que hayan de tener en el terreno, la ubicación de éste en

(60) Este capítulo es reglamentario del título III de la ley minera; y puede considerarse como una adición

la municipalidad que le corresponda, con las señales más notables para identificarlo, y la designación

á él, la circular número 3, que establece cómo ha de procederse en el caso de que, presentada una solicitud, se pretenda aumento del número de pertenencias. Por eso, creemos que á este capítulo debe añadirse esa circular.

Dice así:

CIRCULAR NUMERO 3.

Ampliación ó reducción de pertenencias.

En virtud de haberse presentado el caso de que los solicitantes de una concesión minera, después de haber presentado la solicitud correspondiente, manifestaran el deseo de aumentar el número de pertenencias solicitadas, y preguntándose por el Agente de esta Secretaría si se les daba por desistidos de la primera solicitud y se les hacía presentar una nueva, el Presidente de la República á quien se dió cuenta del asunto, tuvo á bien resolver: que si la manifestación para el aumento ó reducción de pertenencias lo hace el solicitante antes de la publicación del extracto á que se refiere el artículo 21 del Reglamento para los procedimientos en materia de minería, bastará que se haga constar esa manifestación en la solicitud, en su duplicado y en el libro de registro, publicándose con esa ratificación el extracto correspondiente, y sin necesidad de que se haga nueva solicitud; pero que si la modificación se pide después de la publicación del extracto tendrá que preceder el desistimiento y la presentación de nueva solicitud.

Lo que comunico á vd. para su inteligencia, á fin de que proceda en el caso en el sentido de la resolución preinserta.

Libertad y Constitución. México, Agosto 19 de 1892.
—M. Fernández Leal.—Al Agente de la Secretaría de Fomento en el ramo de Minería en

nación de la substancia mineral que se trata de explotar. Si á juicio del Agente no hubiese bastante claridad, tratará de conseguirla, interrogando al mismo solicitante y consignando sus aclaraciones en la solicitud, en su duplicado y en el libro registro de la Agencia, en presencia del interesado sin que la imposibilidad de éste para dar las explicaciones, ó su negativa, sean motivo para no hacer el registro, ni para suspender los demás trámites. (61)

(61) Este artículo reglamenta el 15 de la ley; y como, á su vez, fué aclarado por la circular número 32 de 31 de Octubre de 1899, que fijó las condiciones y requisitos necesarios para la admisión de solicitudes mineras, no hemos querido dejar de insertar aquí esa circular.

Dice así:

CIRCULAR NUMERO 32.

Requisitos que deben llenar las concesiones mineras.

Son ya muy frecuentes los casos de que ante los Agentes de Minería se presenten solicitudes de concesión con el deliberado objeto de impedir que otros soliciten en el mismo terreno, y á este fin los interesados las redactan, ó pidiendo un número considerable de pertenencias ó sin designar este número, refiriéndose á toda la extensión de una municipalidad, distrito ó circunscripción de una Agencia de Minería, abusando así de la amplia libertad que deja la ley en cuanto al número de pertenencias y sin cumplir en dichos ocursos con lo que terminantemente dispone el art. 15 del Reglamento de la ley de 4 de Junio de 1892, puesto que no se designa con claridad el número de pertenencias que se solicita, y si acaso se hace tal designación no se expresa la situación que han de tener en el terreno, ni

Art. 16. El Agente respectivo no podrá admitir ninguna otra solicitud para el mismo sitio, hasta que la Secretaría de Fomento dicte la resolución final en cada expediente de concesión de pertenencias mineras ó de demasías.

la ubicación de éste en la municipalidad respectiva, abrazando en la solicitud fundos de poblaciones, minas posesionadas y en explotación y solicitudes en trámites dejando también de precisar la substancia mineral que se trata de explotar, así como cuál sea la naturaleza, forma y situación del criadero, según debe ser también para comprobar que se trata de alguna de las substancias, para la explotación de la cual, según lo dispone el art. 3º de la ley citada de 4 de Junio de 1892, se necesita concesión especial. El procedimiento que siguen dichos solicitantes es el de reducir considerablemente el número de pertenencias, en el curso de la tramitación; pero haciendo que otro solicite lo que han abandonado, para que ese otro haga lo mismo inmediatamente y en los mismos términos. Es también frecuente que los solicitantes de concesiones mineras se nieguen, en los casos expresados antes, á dar explicaciones al Agente de Minería, alegando que dichos Agentes están obligados, en cumplimiento de lo que dispone la parte final del art. 15 antes citado, á registrar sus solicitudes no obstante la deficiencia de ellas y su negativa á dar explicaciones, con lo cual dejan comprender dichos solicitantes que ignoran el verdadero significado de este art. 15, pues la facultad que se da á los Agentes de Minería de pedir explicaciones sin exigir contestación del solicitante, se entiende sólo en el caso de que no obstante de satisfacer las solicitudes de concesión los requisitos expresados antes, tengan todavía duda los mencionados Agentes de Minería, pero de ninguna manera significa que se deje de cumplir en las solicitudes de concesión con lo que expresamente se determina en los citados artículos.

En vista de tal infracción de la ley y de su Regla-

Art. 17. Luego que se presente al Agente de Fomento una solicitud de concesión minera, procederá inmediatamente á registrarla en presencia del solicitante, asentando el día y la hora de la presentación; así como el número de orden del expedien-

mento, y con el fin de evitar ese abuso que perjudica no solo á los mineros de buena fe, sino á la industria minera en general, el Presidente de la República ha tenido á bien acordar que sin menoscabar la libertad que deja la ley para solicitar el número de pertenencias que se quiera, se aclara el artículo 15 del Reglamento de la ley de 4 de Junio de 1892 en los términos siguientes:

1º Para que puedan ser admitidas para su registro y tramitación las solicitudes de concesión que se presenten ante los Agentes de Minería, es requisito indispensable que en tales solicitudes y de conformidad con el artículo 3º de la ley de 4 de Junio de 1892 y artículo 15 de su Reglamento, se exprese con toda claridad y precisión el número de pertenencias que se solicite, la situación que hayan de tener en el terreno, la ubicación de éste en la municipalidad correspondiente, con las señales más notables para identificarlo, la designación de la substancia mineral que se trata de explotar y la naturaleza, forma y situación del criadero respectivo en que ésta se encuentre, expresado si dicho criadero es veta, manto, placer, ó afecta cualquiera otra de las formas en que se presentan, y precisando el lugar ó lugares de la circunscripción de la Agencia respectiva en que pueda reconocerse el criadero, con señales claras y las más notables para su identificación. En los casos en que las solicitudes de concesión no satisfagan debidamente los requisitos enumerados en este inciso, no podrán ser admitidas ni registradas.

2º Si no obstante estar satisfechos estos requisitos, no hubiere suficiente claridad en la solicitud á juicio del Agente de Minería, interrogará éste al solicitante consignando las aclaraciones que haga, en la solicitud, en su duplicado y en el libro de Registro de la Agencia

te respectivo, tanto al calce de la misma solicitud como en su duplicado, que le devolverá en seguida y en el libro especial del registro de solicitudes de concesión; que deberá tener foliado y autorizado por la Secretaría de Fomento.

Las solicitudes deberán ser registradas en el orden riguroso de fechas y de horas en que fueren presentado, sin dejar espacios en blanco en el libro entre los diversos registros. (62)

en presencia del interesado; pero si éste no pudiere dar explicaciones ó se negare á darles y siempre que en la solicitud, como queda dicho, se cumpla con los requisitos expresados, los Agentes de Minería admitirán la solicitud y la tramitarán, asentando siempre en la solicitud, en su duplicado y en el libro de Registro y en presencia del interesado, la explicación que se pidió y la respuesta del solicitante, acerca de la cual llamarán la atención de esta Secretaría, al enviarle el expediente, á fin de que se tenga presente al revisar éste.

3º Las solicitudes de concesión en que se pidan pertenencias interrumpidas, se admitirán siempre que tales pertenencias estén en la misma municipalidad y en el mismo criadero pues en caso de ser municipalidades ó criaderos diferentes, deberán presentarse solicitudes separadas referentes á la pertenencia ó pertenencias que se encuentren en cada criadero ó municipalidad, y tanto en su caso como en otro deberán contener las solicitudes, para que puedan ser admitidas, los requisitos á que se refiere el inciso 1º

4º Los Agentes de Minería cuidarán bajo su responsabilidad de que todas estas disposiciones sean debidamente cumplidas.

Libertad y Constitución. México, Octubre 31 de 1899.
—Fernández Leal.—Al

(62) Este artículo reglamenta especialmente el 17 de la ley de 4 de Junio de 1892.

Además de sus prevenciones hay que tener presente;

Art. 18. En el caso de presentación simultánea de dos ó más solicitudes de concesión de pertenencias mineras ó de demasías para el mismo sitio, la suerte decidirá, en presencia de los interesados, cuál de las peticiones ha de ser admitida y registrada. (63)

Art. 19. Dentro de los tres días que sigan á la presentación y registro de una solicitud de concesión minera, el Agente nombrará perito titulado, ó, si no lo hubiere en el lugar, práctico que mida las pertenencias y demasías solicitadas y levante el plano correspondiente, señalando en él claramente las mojoneras de las pertenencias ó demasías expresadas, así como las de las pertenencias colindantes que se encuentren en una zona hasta de cien metros al rededor.

El Agente podrá nombrar al perito que le indique el solicitante, siempre que dicho perito reúna las condiciones necesarias.

Art. 20. Dentro de los ocho días siguientes al nombramiento de que trata el artículo anterior, el perito deberá comunicar al Agente si acepta ó no

1º por lo que toca á las personas que pueden hacer solicitudes mineras, la circular número 13; y

2º por lo que toca á las noticias que los Agentes deben dar á la Secretaría de Fomento de las solicitudes hechas ante ellos, el artículo IX de este Reglamento y las circulares, número 36 que les impone la obligación de llevar diariamente, en hoja separada, una noticia de dichas solicitudes, la cual debe estar al día; y número 37, que les ordena registren dichas solicitudes bajo una sola numeración continua progresiva, y que no deben empezar anualmente una numeración nueva.

(63) Estos cuatro artículos, del 15 al 18, reglamentan el precepto de la primera parte del art. 17 de la ley. Véase la nota 33.

el encargo, y en el primer caso, que está ya arreglado con el solicitante respecto al pago de honorarios. El Agente asentará la debida constancia en el expediente relativo.

El plazo de ocho días sólo puede prorrogarlo el Agente por otros tantos, una sola vez, á instancia del solicitante.

Art. 21. Al extender la constancia de que trata el artículo anterior, el Agente fijará al perito el plazo improrrogable de sesenta días para que presente por triplicado el plano de que habla el artículo 19, acompañado de un informe explicativo; y procederá á extender por duplicado un extracto, que contenga:

I. El de la solicitud, con especificación clara y precisa del nombre y domicilio del solicitante, y del número de orden del expediente respectivo.

II. El nombre, domicilio y aceptación del perito nombrado.

III. La advertencia de que se abre un plazo improrrogable de cuatro meses, contados desde la fecha del extracto, para la substanciación del expediente en la Agencia.

Un tanto del extracto se fijará en la tabla de avisos que habrá en el exterior de todas las agencias, exigiendo al efecto al solicitante que expense las estampillas necesarias para esta publicación. El extracto permanecerá fijado un mes en la tabla de avisos, de lo que se asentará razón en el expediente.

El otro tanto del extracto se entregará al solicitante, para que, á su costa y perjuicio y dentro de los cuarenta días siguientes á la fecha del extracto, se publique tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del respectivo Estado, Territorio ó Distrito Federal. El solicitante queda obligado á entregar á la Agencia, para que se agreguen al ex-

pediente, los respectivos ejemplares de los periódicos en que se hayan hecho las publicaciones. (64)

Art. 22. La publicación del extracto en los términos del artículo anterior, surte efectos de citación para todos los que se crean con derecho á oponerse á la solicitud de concesión minera.

Art. 23. El Agente, al extender la constancia de que trata el artículo 20, entregará al perito una copia certificada de su nombramiento, la que concluirá con la conminación de que quien resista á la ejecución de los trabajos de campo que tenga que practicar el experto, se hará acreedor á las penas establecidas en el artículo 904 del Código Penal del Distrito Federal, ó en las disposiciones concordantes de los Estados. (64 bis.)

Art. 24. Si, de hecho, los peritos en la ejecución de los trabajos de que habla el artículo anterior encontraren resistencia, requerirán el auxilio de la autoridad local.

(64) Estos tres artículos, 19, 20 y 21, reglamentan la publicación de la solicitud de que habla el 17 de la ley.

Véase la circular núm. 13, en que hay una referencia al plazo de sesenta días fijados en el prohemio de este artículo.

Respecto del informe explicativo de que se habla en el mismo, debemos advertir que no necesita timbre, como expresamente lo declaró la Secretaría de Hacienda en su resolución inserta en la circular de Fomento, expedida en 19 de Octubre de 1892. Véase esa circular bajo el número 15.

Del extracto de que aquí se habla, debe incluirse copia en la que del expediente se ha de enviar á la Secretaría de Fomento, conforme al art. 37. Véase la circular núm. 25.

(64 bis.) Las copias de que habla este artículo deben llevar timbres. Véase la circular núm. 17.

Art. 25. Los peritos están obligados á atender cuantas observaciones les hagan el solicitante y los que se hayan opuesto ó se propongan oponerse á la solicitud de concesión; pero no expresarán juicio sobre esas observaciones, sino en el informe escrito de que trata el artículo 21, cuya presentación, dentro del plazo improrrogable allí fijado, es de la responsabilidad personal de los peritos, á cuyo cargo quedan todos los daños y perjuicios que originen con la falta de presentación de ese documento y el plano. (65)

Art. 26. Sólo durante los cuatro meses fijados en el inciso III del artículo 21, será admisible toda oposición que se presente, por cualquiera de estos motivos:

I. Disentimiento del dueño del suelo.

II. Invasión de pertenencias ó demasías colindantes.

III. Propiedad ó solicitud anterior de las pertenencias ó demasías pedidas ó de parte de ellas.

Art. 27. El Agente, luego que reciba un ocurso de oposición, lo avisará al solicitante por medio de una publicación, durante tres días consecutivos, en la tabla de avisos, de los nombres del opositor y del solicitante y del número de orden del expediente respectivo, en el que se asentará razón de que esta publicación quedó hecha.

Art. 28. Salvo que el solicitante ocurra á la Agencia y manifieste que se desiste de la solicitud,

(65) En estos arts. 23, 24 y 25 previene el modo con que los peritos deben cumplir con su encargo de medir las pertenencias, de que habla el art. 17. Deben tenerse presentes también en esta materia los arts. 38, 39, 40 y 41 de este Reglamento. Los informes no deben llevar timbres. Véase la circular núm. 15.

el Agente mandará reservar el ocurso de oposición para cuando reciba el informe y plano del perito.

Art. 29. El mismo día en que se reciban esos documentos, el Agente citará á Junta para dentro de los quince días siguientes, á los interesados por medio de una publicación durante tres días consecutivos en la tabla de avisos, que exprese sencillamente el número del expediente, los nombres de los interesados y el día y hora de la junta. En esa junta el Agente procurará ante todo avenir á los disidentes y evitar las cuestiones judiciales. De todos estos particulares se asentará razón en el expediente.

Art. 30. Si el opositor fuere el dueño del suelo, y en el informe pericial apareciere comprobado que hay indicios de criadero mineral en la superficie, ó algún trabajo de exploración en el mismo criadero, el Agente seguirá tramitando el expediente administrativo hasta su terminación; para que la Secretaría de Fomento expida en su caso al solicitante el título respectivo, supuesto que éste, conforme á los artículos 7.^o y 11 de la ley, ó se entiende sólo respecto del subsuelo, ó deja en último extremo sujetos al fallo judicial la extensión y el precio de la superficie que tenga que ocupar el minero.

El Agente, al final del acta respectiva que en estos casos levante, advertirá á los interesados que tienen su derecho expedito para acudir á los tribunales conforme al artículo 20 de la ley. (66)

Art. 31. En cualquier otro de los casos de oposición enumerados en el art. 26, el Agente, si no logra la avenencia deseada por el art. 29, suspen-

(66) En este artículo está reglamentado el 20 de la ley.

derá todo procedimiento y entregará el expediente al solicitante, para que bajo su responsabilidad y dentro del prudente término que la Agencia le fije, lo presente al Juez local de 1.^a instancia que corresponda. (67)

Art. 32. Si se presentare alguna oposición fundada en causa diversa de las enumeradas en el artículo 26, la Agencia se limitará á agregar el ocurso del expediente, sin suspender la secuela de este.

Art. 33. Si la oposición se presentare después de recibidos el plano é informes periciales, pero antes de que espiren los cuatro meses fijados en la fracción III del art. 21, se seguirán en lo conducente los procedimientos de los arts. 29 á 32, siendo este caso, fuera del de remisión á los Tribunales, en que pueden las Agencias demorar la terminación de los expedientes hasta treinta y cinco días más de los cuatro meses, si es que la oposición se presenta menos de veinte días antes del en que deben espirar dichos cuatro meses. (67 bis.)

Art. 34. Transcurridos los cuatro meses de que habla el art. 26, sin que haya habido oposición ó llegado que sea el caso previsto por los arts. 30 y 32, ó devuelto el expediente por los Tribunales, con sentencia ejecutoriada favorable al solicitante, las Agencias, bajo su más estrecha responsabilidad y dentro de los quince días siguientes, sacará una copia del expediente y la remitirá con las copias del plano, bajo cubierta certificada, á la Se-

(67) Véase la nota 68.

(67 bis) En estos ocho artículos, del 26 al 33, inclusive, se reglamenta el procedimiento en los casos de oposición, de que hablan los arts. 19, 20 y 21 de la ley. Véanse las notas 35, 36 y 37.

cretaría de Fomento, á menos que el solicitante quiera encargarse de la conducción de estos documentos, en cuyo caso la Agencia lo avisará al Ministerio. (68)

(68) La entrega, autorizada por este artículo 34 y por el 31, de los expedientes ó sus copias, á los interesados, para que los presenten al juez respectivo ó á la Secretaría de Fomento, según los casos, no podía hacerse, dejando al arbitrio de los particulares el tiempo y oportunidad de la entrega; y en la práctica pronto surgió la necesidad de someter ese punto á reglas fijas. Las contiene la circular núm. 33, de 1.^o de noviembre de 1899; y por eso la insertamos en este lugar.

Dice así:

CIRCULAR NUM. 33.

Fija procedimientos que deben seguirse cuando se entreguen expedientes á los interesados para su presentación en el juzgado respectivo ó en la Secretaría de Fomento.

Conforme al artículo 31 del Reglamento de la ley de 4 de Junio de 1892, en los casos de oposición, los Agentes de la Secretaría de Fomento en el ramo de Minería deben entregar los expedientes á los interesados, para que bajo su responsabilidad y dentro del término que al efecto les fije el Agente, los presenten al juzgado respectivo. Conforme al art. 34 del mismo Reglamento los Agentes pueden entregar á los interesados las copias de los expedientes para que las presenten en la Secretaría de Fomento para su examen y resolución.

Como con frecuencia está dándose el caso de que ni al juzgado respectivo á pesar del plazo fijado al efecto por el Agente ni á la Secretaría de Fomento tal vez por la creencia errónea de que pueden disponer para ello de plazo indefinido, presenten los interesados oportuna-

Art. 35. El solicitante cuidará de ministrar á la Agencia, para que los remita á la Secretaría de Fomento en el pliego certificado en que envíe las

mente los documentos referidos, que retienen en su poder por largo tiempo con miras especulativas, perjudicando así á los mineros de buena fe y al Fisco é incurriendo en la morosidad á que se refieren el art. 19 de la ley y el art. 36 del Reglamento de la misma, el Presidente de la República, á fin de corregir ese abuso, he tenido á bien acordar se hagan las aclaraciones siguientes:

1.^o Los solicitantes de concesiones mineras á quienes los Agentes de minería entreguen los expedientes originales para que los presenten al juez local de 1.^a Instancia que corresponda, en virtud de lo que dispone el art. 31 del Reglamento de la ley de 4 de Junio de 1892, ó bien á quienes hagan entrega de la copia de los expedientes, de conformidad con lo que ordena la parte final del art. 34 del mismo Reglamento, que no hagan esa entrega dentro del plazo que al efecto les fijen los Agentes de Minería, quedando así comprendidos en lo que disponen el art. 19 de la ley de 4 de Junio de 1892 y el 36 de su Reglamento, sufrirán por lo tanto la pena que para la morosidad establecen dichos artículos haciéndose por la Secretaría de Fomento la declaración respectiva, la cual se publicará en la tabla de avisos de la Agencia correspondiente, para que otro pueda solicitar la misma concesión.

2.^o Los Agentes de Minería al entregar á un solicitante, ya sea el expediente original para que lo presente al juzgado respectivo, ó bien la copia del expediente para que la presente á la Secretaría de Fomento, cuidarán siempre de fijarle el plazo prudente que estimen necesario para que esta entrega se verifique, teniendo en cuenta dichos Agentes al fijar el plazo, la distancia del lugar en que reside la Agencia al del juzgado respectivo si no reside en la misma localidad, ó á la capital de

copias del expediente y plano, los timbres que el título exige, los cuales se devolverán al interesado por conducto del Agente, en el evento de que la Secretaría, por no aprobar el expediente, no extienda el título.

Si el solicitante lo prefiere, designará persona

la República, según sea el caso, así como la mayor ó menor facilidad en las vías de comunicación.

3º El mismo día en que el Agente de Minería entregue á un solicitante el expediente original relativo á su solicitud ó bien la copia de él, lo avisará al juez respectivo ó á la Secretaría de Fomento, según sea el caso, por correo y en pliego certificado, en cuyo aviso hará constar el nombre del solicitante, el de la mina, la ubicación de esta, el número de pertenencias solicitadas y el plazo que se le señaló para que hiciera la entrega del documento.

4º Si al terminar el plazo fijado al solicitante para que entregue el expediente al Juzgado de 1º Instancia no ha recibido el Agente aviso de que tal expediente haya llegado á su destino, preguntará desde luego ese mismo día y si es posible por telégrafo al repetido Juez si no ha recibido el expediente, y en caso de que conteste negativamente ó deje de contestar, lo avisará desde luego á la Secretaría de Fomento, dando todas las señas del expediente de que se trata, á fin de que la misma Secretaría, en caso de que el expediente no haya sido entregado al Juez, haga la declaración de morosidad á que se refiere el inciso 1º, y consigne el caso al Juez de Distrito que corresponda para que se recoja el expediente original.

5º Si al terminar el plazo fijado al solicitante para que entregue el expediente á la Secretaría de Fomento, no se hubiere recibido en ésta, se hará la declaración respectiva de morosidad.

6º Los Agentes de Minería observarán estrictamente estas disposiciones en lo que les corresponde y serán responsables de su falta de cumplimiento.

que presente oportunamente á la Secretaría de Fomento los timbres referidos. (68 bis.)

Art. 36. Toda omisión en la presentación de cursos, ministración de estampillas, publicaciones, pago de honorarios, concurrencia á juntas, y en general, en cualesquiera de los trámites que señala este capítulo, siempre que ella sea imputable á los solicitantes ó á los opositores, importará para los primeros, el tenerlos por desistidos de su solicitud de concesión, y para los segundos el tenerlos por desistidos de su oposición, y por conformes con las pretensiones que hayan hecho valer los solicitantes.

Art. 37. Examinado el expediente en la Secretaría de Fomento y aprobado por ella, se procederá á la expedición del título y á su remisión al Agente de Fomento, para que lo entregue al interesado, con un ejemplar de la copia del plano, sellado por la Secretaría de Fomento, la cual dará á la de Hacienda una noticia detallada de la concesión hecha. Si el expediente no fuere de aprobarse, se harán al Agente las observaciones que corresponda, con el fin de que se subsanen las faltas advertidas, dentro del plazo que la Secretaría se-

Libertad y Constitución. México, Noviembre 1º de 1879.—*Fernández Leal*.—Al C. . .

Además de la anterior circular, véase la de 16 de febrero de 1901 (núm. 35), en que se prescribe á los Agentes de Minería den noticia mensualmente de los expedientes que entreguen á los interesados.

(68 bis) Este art. 35 está derogado por la circular de 1º de septiembre de 1897. Véase la bajo el núm. 31.

Los artículos subsecuentes á éste, hasta el 37, lo mismo que el 34 precedente son reglamentarios de la parte final del 17 de la ley.

ñale y siempre que esas faltas no pudieren imputarse al solicitante ó al Agente, porque en ese caso se procederá con arreglo á lo que dispone el artículo 19 de la ley.

CAPITULO IV

Disposiciones generales.

Art. 38. Las operaciones que el perito nombrado conforme al artículo 19, ha de practicar en el terreno, se ejecutarán de manera que por los procedimientos científicos necesarios se obtengan las longitudes horizontales de los lados de las pertenencias y los ángulos que formen los mismos con el meridiano verdadero, para lo cual determinarán los peritos la declinación magnética de la brújula, si es que han usado este instrumento para medir las direcciones de los lados. Se procurará referir algunos de los vértices del perímetro á puntos fijos que se encuentren en el terreno, y se recogerán los datos necesarios para proporcionarse verificaciones de los trabajos.

El perito señalará en el terreno los puntos donde deban construirse las mojoneras correspondientes, de acuerdo con lo que se prescribe en el artículo 41.

Art. 39. Los planos de las pertenencias se dibujarán con limpieza y corrección, en papel fuerte, para la conservación del documento, pudiendo sacarse las copias en lienzo de calca. Las escalas serán siempre decimales y proporcionaladas al objeto de los planos, conteniendo además éstos las longitudes de los lados en metros, las direcciones de los

mismos con relación al meridiano verdadero, la declinación de la brújula usada, con la fecha en que se determinó, y la superficie en hectaras. (69)

Art. 40. El señalamiento y medición de las pertenencias en el terreno no implica el derecho á la ocupación de éste, y sólo sirve para demarcar los límites de la concesión minera, debiendo quedar entendido el solicitante de que tiene que concertarse con el dueño del terreno, para adquirir, en la época que mejor le convenga, la parte de la superficie que necesite ocupar para las dependencias de su explotación minera, ó la totalidad de la misma superficie demarcada por las pertenencias, en el caso de placeres ó criaderos superficiales, ya mediante avenimiento, por convenio con el dueño, ya por expropiación, promoviendo el juicio correspondiente con sujeción á las prescripciones del artículo 11 de la ley.

Art. 41. Las mojoneras deberán llenar estos requisitos:

I. No se cambiarán de posición, por estar destinadas á señalar puntos esencialmente invariables, mientras no se modifiquen las pertenencias ó concesiones que deslinden. Se construirán sólidamente y siempre se conservarán en buen estado, haciendo en ellas las reparaciones que fueren necesarias.

II. Se situarán en número y lugar convenientes para que puedan verse en todo caso desde una de ellas la anterior y la siguiente; y por su forma, color ó cualquier otro carácter, deberán distinguirse de las de los colindantes.

(69) Este artículo y el anterior reglamentan, como los 23, 24 y 25, las prescripciones del art. 17 de la ley, relativas á peritos.

Art. 42. Los dueños de concesiones mineras no podrán salir de los límites de éstas, según lo previene el artículo 8º de la ley, sino cuando haya terreno libre y previa solicitud de ampliación ante el Agente de Fomento respectivo, quien la tramitará en los mismos términos y con iguales requisitos que los que se establecen en este Reglamento para las concesiones mineras. (70) Los mismos procedimientos se seguirán en la tramitación de solicitudes de rectificación de pertenencias.

Art. 43. Las substancias minerales enumeradas en el artículo 3º de la ley, no pueden ser explotadas sin previa concesión, y, por lo mismo, no se permitirá trabajo alguno, en minas ó placeres de dichas substancias, que no se encuentren amparadas con título legal debidamente registrado. En consecuencia, no se permitirá ningún trabajo, á cielo abierto ó subterráneo, que tenga por objeto la explotación furtiva de alguna de las substancias mencionadas. (71)

Art. 44. Será desechada de plano toda solicitud de concesión para explotar alguna de las substancias minerales no especificadas en el artículo 3º de la ley, y que según el artículo 4º de la misma,

[70] Este artículo reglamenta la primera parte del 89 de la ley, á su vez está aclarado y reglamentado por la circular número 11, expedida en 3 de septiembre de 1892; en la que pormenorizadamente se establece cómo se ha de proceder en los casos de ampliación, rectificación y reducción de pertenencias.

De esa circular puede considerarse como adición la número 23 que fija cuál debe ser el contenido del informe prescrito por el párrafo final de aquella.

[71] Esta prohibición es una consecuencia del precepto general del artículo 3º de la ley.

son de la libre explotación del dueño del suelo. (72)

Art. 45. Para la imposición de la servidumbre á que se refiere el inciso IV del artículo 12 de la ley, se presentará la solicitud de la licencia al Agente de Fomento respectivo, acompañándola tanto de la proyección horizontal y del perfil del socavón, ambos en una escala decimal apropiada, como de los cortes y detalles que se crean convenientes para ilustrar la naturaleza y circunstancias de la obra que se proyecta. El Agente remitirá á la Secretaría de Fomento, junto con la solicitud y planos correspondientes, un informe sobre el asunto, que contenga su opinión fundada. La propia Secretaría, en vista de dichos documentos y de los demás datos que juzgare conveniente pedir, resolverá lo que haya lugar. (73)

Art. 46. El dueño de pertenencias á cuyo favor estime que es de constituirse una servidumbre legal, que no logre la aquiescencia del que entiené que debe prestar la servidumbre, elevará á la Secretaría de Fomento, en conformidad con lo dispuesto en el inciso XIX del artículo 12 de la ley, la solicitud correspondiente, acompañándola de todos los datos necesarios. La Secretaría, con vista del informe del Agente de Fomento respectivo, y previa audiencia del disiente ó de su representante, resolverá lo que estime oportuno, dentro de los plazos que señalará, en atención á las circunstancias de cada caso.

[72] Este precepto es consecuencia del estatuto del artículo 4º de la ley.

[73] Como se ve por el texto, la reglamentación contenida en este artículo se refiere á la fracción IV del artículo 12.

Art. 47. Si el que la solicita ó el que debe prestar la servidumbre á que se refiere el inciso XIX del artículo 12 de la ley, no se conforma con la resolución correspondiente de la Secretaría de Fomento, podrá ocurrir al Juez respectivo, si lo hace dentro de un plazo que no exceda de dos meses de la fecha de la resolución administrativa. (74)

Art. 48. En los lugares de la República que no estén comprendidos dentro de la circunscripción señalada á un Agente de la Secretaría de Fomento en el ramo de minería, las solicitudes de concesiones mineras, así como los avisos y constancias de permisos de exploración, se presentarán ante el Agente de Correos, quien anotará la solicitud, ó el aviso á la constancia del permiso de exploración, consignando el día y la hora de la presentación, y dará inmediatamente aviso á la Secretaría de Fomento por correo y por telégrafo donde lo hubiere.

Art. 49. El Agente de Correos sólo podrá recibir y anotar las solicitudes de concesión, y los avisos y constancias de permisos de exploración á que se refiere el artículo anterior, en el caso de que el lugar de su residencia esté fuera de la circunscripción de algún Agente de la Secretaría de Fomento en el ramo de minería. (75)

Art. 50. La Secretaría de Fomento publicará cada seis meses en el Diario Oficial de la Federación, la noticia de los títulos de propiedad minera, expedidos en el semestre.

[74] Como también se ve por el texto, estos artículos 46 y 47 son reglamentarios de la fracción XIX del artículo 12.

(75) Estos artículos 48 y 49 dan á los Agentes de correos funciones meramente supletorias.

Art. 51. El libro especial de que trata el artículo 25 de la ley, será llevado por las personas que determina el artículo 18 del Código de Comercio, con sujeción, en lo conducente, á lo que ordena ese Código en su capítulo 2º, título 2º, libro 1º (76)

Art. 52. Es potestativo para los particulares registrar sus títulos de concesión futura ó de propiedad existente en el Registro de Comercio, bajo la sanción que para la falta de registro establece el artículo 26 del Código Mercantil.

Art. 53. El registro es obligatorio para las Sociedades mineras y para los acreedores de las minas, conforme á los artículos 25 y 5º transitorio de la ley.

Art. 54. Las Sociedades mineras quedan obligadas á que se practique el registro en la cabecera de partido ó distrito judicial, tanto de la ubicación de las pertenencias mineras, como del domicilio ó domicilios que tenga en la República la Compañía.

Art. 55. Si por la extensión de las pertenencias ó por cualquier otro motivo hubiere duda sobre el lugar en que se ha de practicar el registro, conforme al artículo anterior, la Secretaría de Fomento

(76) El libro especial en que, conforme al artículo 25 de la ley de 4 de Junio de 1892, han de registrarse las hipotecas en materia de minas, forma parte el Registro de Comercio; respecto del cual, el Código mercantil dispone lo siguiente:

"El Registro de Comercio se llevará en las cabeceras del partido ó distrito judicial del domicilio del comerciante, por las oficinas encargadas del Registro público de la propiedad; á falta de éstas, por los oficios de hipotecas, y en defecto de unas y otros, por los jueces de primera instancia del orden común."

la resolverá, comunicando su resolución al Ministerio de Hacienda.

TÍTULO V

Disposiciones transitorias.

Art. 1.º Los agentes recibirán por riguroso inventario los expedientes que existan en las actuales Diputaciones de Minería ó en las oficinas que hayan hecho sus veces; y á los que encontraren en trámites les darán, conforme al artículo 1.º, título V de la ley, el curso que corresponda.

Art. 2.º Todo denuncia que se encuentre en el período de publicaciones, se anunciará en la tabla de avisos, después de que la Agencia cumpla con lo dispuesto en los artículos 19 y 20, en los términos del artículo 21, repitiéndose la publicación en el periódico oficial á que dicho artículo 21 se refiere.

Art. 3.º En los expedientes de denuncia en que ya se hubieren hecho las publicaciones, pero aún no se nombre perito que mida y señale las pertenencias, las Agencias procederán, sin hacer nuevo registro del denuncia, como en las nuevas solicitudes de concesión.

Art. 4.º En los expedientes de denuncia en que ya esté nombrado el perito, pero aún no se haya presentado por él el plano é informe, las Agencias, sin hacer nuevo registro del denuncia y pasando por el perito nombrado, procederán asimismo como en las nuevas solicitudes de concesión.

Art. 5.º En los expedientes de denuncia en que

que ya estén presentados el plano é informe, las Agencias procederán á extender por duplicado un extracto que contenga:

I. El de la solicitud, con especificación clara y precisa del nombre y domicilio del denunciante y del número de orden del expediente.

II. El del informe del perito.

III. La advertencia de que se abre un plazo improrrogable de dos meses, contados desde la fecha del extracto, para la substanciación del expediente en la Agencia.

Los Agentes darán á estos dos tantos del extracto el destino marcado en el artículo 21.

Art. 6.º En los expedientes de denuncia en que ya hubiere surgido oposición, pero aún no se reciban el plano é informe del perito, se observará lo dispuesto en el artículo 27, y en su caso, lo prevenido en los artículos 28 á 32.

Art. 7.º En los expedientes de denuncia en que ya existan la oposición y el plano é informe periciales así como en los que la oposición se presente dentro de los dos meses señalados en el artículo 5.º de estos transitorios, también se observara lo dispuesto en los artículos 28 á 32, disfrutando, en su caso, las Agencias de los treinta y cinco días de ampliación establecidos en el artículo 33.

Art. 8.º Igualmente se observará lo dispuesto en los artículos 28 á 32 en los expedientes de denuncia que se encuentren en el período probatorio de veinte días, establecido por el artículo 78 del Código de Minería, de 22 de Noviembre de 1884. Los Agentes, como autoridades administrativas, carecen de la facultad de recibir y apreciar pruebas, con la calidad con que las aprecian y reciben los Tribunales.

Art. 9.º Transcurridos los dos meses de que ha-

bla el artículo 5º de estos transitorios sin que haya habido oposición, ó llegados que sean los otros eventos previstos por el artículo 34, las Agencias procederán como en este artículo se ordena.

Art. 10. Por esta vez, los tres días fijados en el artículo 19 se empezarán á contar desde la fecha en que la Agencia anuncie al público que está instalada y comienza á funcionar.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á veinticinco de Junio de mil ochocientos noventa y dos.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Junio 25 de 1892.—*M. Fernández Leal*.—Al. . . .

ARANCEL

para el pago de honorarios á los Agentes
de la Secretaria de Fomento en el
ramo de Minería.

I. Por las anotaciones en el aviso ó en el permiso de exploración á que se refieren los arts. 10 y 11 del «Reglamento para los procedimientos administrativos en el Ramo de Minería,» y por la toma de razón correspondiente, un peso.

II. Por la tramitación y la constancia del permiso de exploración á que se refiere el art. 12 del mismo Reglamento, dos pesos.

III. Por el registro de cada solicitud de concesión minera ó de ampliación ó rectificación de pertenencias mineras, y por la toma de razón correspondiente, un peso.

IV. Por los avisos, oficios y extractos de expedientes, á razón de veinte centavos por cada diez renglones ó fracción de ellos, y además diez centavos por la vista de cada una de las fojas que contengan los expedientes y otros documentos que deban extractar.

V. Por el escrito, cotejo y autorización de los testimonios, certificados y por otras copias, á razón de un peso por cada cien renglones ó fracción de ellos.

VI. Por la busca de expedientes ó cualesquiera otros documentos del archivo, un peso.

Cuando el interesado no ministre datos suficientes y haya que registrar documentos correspondientes á más de un año, un peso por cada año que se registre.

VII. Por cada kilómetro de ida y por cada uno de vuelta que recorra para la práctica de alguna diligencia, veinticinco centavos.

VIII. Por las vistas de ojos ó reconocimientos exteriores, rindiendo el informe correspondiente, cinco pesos.

IX. Por las veedurías, vistas ó reconocimientos, en labores bajo la superficie, cinco pesos por cada cien metros de profundidad ó fracción de ellos á que se encontraren dichas labores, y cinco pesos por el informe correspondiente.

X. Por la asistencia á juntas que no excedan de una hora, tres pesos, y por cada hora más ó fracción de ella, un peso.

Libertad y Constitución. México, Junio 25 de 1892.—*Fernández Leal.*

ADVERTENCIA

Véase la circular número 10, que constituye verdaderamente una adición á este arancel.

DIRECCIÓN GENERAL D

SECRETARIA DE ESTADO

Y DEL

Despacho de Hacienda y Crédito Público.

MEXICO

SECCION 8ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Art. 1º. De conformidad con lo que se preceptúa en los artículos relativos de la nueva ley minera, se establece un impuesto federal de propiedad de minas, el cual se compondrá de dos partes: una que ha de pagarse por una sola vez en estampillas que se fijarán en todo título de propiedad de minas, y la otra parte que se ha de pagar anualmente por cada pertenencia de que se componga una concesión. Para los efectos del impuesto, la pertenencia minera ó unidad de concesión, será la que establece el art. 14 de la nueva ley de minas,

VI. Por la busca de expedientes ó cualesquiera otros documentos del archivo, un peso.

Cuando el interesado no ministre datos suficientes y haya que registrar documentos correspondientes á más de un año, un peso por cada año que se registre.

VII. Por cada kilómetro de ida y por cada uno de vuelta que recorra para la práctica de alguna diligencia, veinticinco centavos.

VIII. Por las vistas de ojos ó reconocimientos exteriores, rindiendo el informe correspondiente, cinco pesos.

IX. Por las veedurías, vistas ó reconocimientos, en labores bajo la superficie, cinco pesos por cada cien metros de profundidad ó fracción de ellos á que se encontraren dichas labores, y cinco pesos por el informe correspondiente.

X. Por la asistencia á juntas que no excedan de una hora, tres pesos, y por cada hora más ó fracción de ella, un peso.

Libertad y Constitución. México, Junio 25 de 1892.—*Fernández Leal.*

ADVERTENCIA

Véase la circular número 10, que constituye verdaderamente una adición á este arancel.

DIRECCIÓN GENERAL D

SECRETARIA DE ESTADO

Y DEL

Despacho de Hacienda y Crédito Público.

MEXICO

SECCION 8ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Art. 1º. De conformidad con lo que se preceptúa en los artículos relativos de la nueva ley minera, se establece un impuesto federal de propiedad de minas, el cual se compondrá de dos partes: una que ha de pagarse por una sola vez en estampillas que se fijarán en todo título de propiedad de minas, y la otra parte que se ha de pagar anualmente por cada pertenencia de que se componga una concesión. Para los efectos del impuesto, la pertenencia minera ó unidad de concesión, será la que establece el art. 14 de la nueva ley de minas,

valuándose, en consecuencia con esa unidad las pertenencias antiguas y modernas de todas las minas existentes en la República, cualquiera que sea su extensión (77).

Por las fracciones de pertenencias que lleguen ó pasen de la mitad de una, se pagará el impuesto como si fuere pertenencia completa, y nada se pagará por la fracción que no llegue á la mitad. (78)

Art. 2º Todo dueño ó poseedor actual de minas, cualquiera que sea su título, queda obligado á presentar este documento dentro de un plazo improrrogable contado desde la promulgación de esta ley hasta el 31 de Octubre del presente año (79) en la Oficina de Hacienda que determine el Reglamento de esta ley con el fin de que se fijen las nuevas estampillas de propiedad de minas en el título y se tome razón de las pertenencias que formen la propiedad para el pago de la contribución anual, abriéndose al efecto el Registro correspondiente. (80)

(77) Conforme al art. 14 de la ley de 4 de Junio de 1892, la pertenencia ó unidad minera es un sólido, cuya cara superior es la superficie del terreno, de cien metros de latitud por cien de longitud, y de profundidad indefinida.

(78) Los títulos de propiedad, que amparen hectaras completas y fracciones de hectara, llevarán timbres á razón de diez pesos por cada hectara ó fracción de ella que llegue ó exceda á la mitad. Véase la circular núm. 24.

(79) Este plazo fué prorrogado hasta el 30 de Junio de 1893 por el art. 1º del decreto de 31 de Octubre de 1892, que se insertará en su lugar correspondiente.

(80) La Oficina de Hacienda, á que este artículo alude, es la respectiva Jefatura de Hacienda conforme

Los títulos que en lo sucesivo ha de expedir la Secretaría de Fomento, con arreglo á la nueva ley minera, han de llevar las estampillas que correspondan, ministradas por el concesionario y en proporción á las pertenencias que formen la concesión.

Art. 3º Las estampillas de propiedad de minas han de ser del valor de diez pesos y se han de fijar en los títulos de propiedad á razón de una por cada pertenencia de diez mil metros cuadrados, siguiéndose para las fracciones la regla establecida en el art. 1º

Dichas estampillas han de quedar canceladas por la Oficina de Hacienda autorizada para recibir los títulos que se expidan hasta el 30 de Junio del presente año; (81) cancelándose por la Secreta-

al art. 3º del Reglamento de la presente ley; pero la Secretaría de Hacienda, por circular de 15 de Agosto de 1892, que se encontrará inserta en la de 30 del mismo mes y año, núm. 9, estableció que, cuando los minerales estuvieran lejanos de las respectivas Jefaturas de Hacienda y fuera difícil la comunicación, pudiera ocurrirse á los Agentes de Fomento más cercanos para la presentación de los títulos, prevenida por este artículo 2º así como por el 3º del Reglamento de la presente ley.

Por circular posterior de 3 de Abril, la Secretaría de Hacienda mandó á los mismos Agentes de Fomento se abstuyeran de recibir cantidades destinadas al pago del impuesto anual. Esa circular está inserta en la de Fomento, de 12 de Abril de 1893. Véase la circular número 27.

(81) Para la legalización de los títulos de propiedad minera con los timbres respectivos, muy varia fué la práctica, suscitándose algunas dificultades, que motivaron la disposición contenida en la siguiente:

ría de Fomento las de los títulos que se expidan según la nueva ley de minas.

CIRCULAR NUM. 38.

Trata de la clase de estampillas que deben fijarse en los títulos de propiedades mineras y manera de hacer la remisión de valores á esta Secretaría.

En virtud de la disposición que se ha servido dar el C. Presidente de la República, la cual fué publicada en el *Diario Oficial* de la Federación el 17 de Julio último, hago á usted saber que, para lo sucesivo, los títulos de propiedad minera deben legalizarse precisamente con estampillas comunes que lleven el resello de las Administraciones Principales del Timbre en cuya demarcación estén ubicados los fondos que deban titularse, ó de la Dirección General de la Renta en esta Capital: en la inteligencia de que, los títulos que tengan estampillas distinta demarcación quedarán sujetos á la reposición de las mismas, según lo dispone la circular núm. 171 de 11 de Septiembre de 1894.

Advertirá usted á los interesados en cada caso, la disposición anterior para su inteligencia, y para que al remitir las estampillas para sus títulos cuiden de que éstas tengan el resello de la Administración Principal del Timbre que según la circunscripción que comprende esa Agencia de su cargo está radicada en..... ó de lo contrario remitir, como ha sido costumbre hasta la fecha, el valor de dichas estampillas en documentos cobrables en esta Capital á favor de esta Secretaría para que la misma se encargue de hacerlos efectivos y se compren las estampillas correspondientes con el resello de la Dirección General de la Renta en esta Ciudad.

Acuse usted recibo de la presente Circular, enterándose bien del contenido para su exacta observancia.

Libertad y Constitución, México, Agosto 29 de 1902.
—Fernández.—Al Agente de Minería en, . . .

Art. 4º Desde el 1º de Julio del presente año todo dueño ó poseedor de minas queda obligado á pagar la suma de diez pesos al año por cada una de las pertenencias de que se componga su concesión.

La cuota del impuesto será la misma, cualquiera que sea la naturaleza de la substancia que se explote, siempre que se haya adquirido la mina, hasta la fecha de la vigencia de la nueva ley minera, por denuncia, ó por concesión especial y que en lo sucesivo se adquiera por concesión y título con arreglo á la nueva ley. (82).

Quedan solamente exceptuados del pago de la cuota anual por pertenencias y de las estampillas por título de propiedad de que se compone el impuesto federal señalado en el art. 1º, aquellas minas que lo hubiesen sido expresamente por contrato celebrado por el Ejecutivo, en virtud de autorización del Poder Legislativo ó aprobado por éste, durante la exención únicamente por el tiempo estipulado en el contrato, y sin lugar á prórroga.

Art. 5º El impuesto anual de propiedad de minas se pagará por tercios adelantados en cada año fiscal, debiendo hacerse el pago en el primer mes de cada tercio, en las Oficinas de Hacienda que determine el reglamento de esta ley y á las cuales deberán ocurrir precisamente los causantes para

(82) Las cuotas fijadas por este art. 4º y por el 3º que precede, fueron reducidos por el 5º de la ley de 31 de Octubre de 1892 para los títulos que amparen minas ó criaderos de fierro ó de mercurio. Pero después, por la ley de 3 de Junio de 1898, fué derogado ese art. 5º y se fijaron nuevas cuotas por los arts. 1º y 2º de la misma ley de 3 de Junio.

verificar el pago sin necesidad de aviso ó de cualquiera otro requisito en que pretendan fundar demora ó excusa. (83)

Art. 6º La falta de presentación del título con que se posea una mina, dentro del plazo fijado en el art. 2º, se castigará con una multa igual al importe de las estampillas que ha de llevar el título, si éste se presenta dentro de los dos meses siguientes á la expiración del plazo; y por cada dos meses que se demore la presentación, incurrirá el tenedor en una multa igual al importe de las estampillas.

La ocultación del número de pertenencias se castigará con una multa igual al doble del importe de la estampilla que debía llevar el título por la pertenencia ocultada, más el doble de lo que importe la contribución anual por todo el tiempo que hubiere dejado de pagarse, sin perjuicio de la responsabilidad civil ó criminal que resulte al ocultador y que se le exigirá á su tiempo. (84)

La falta de pago de la contribución anual de propiedad, dentro del primer mes de cada tercio, hará incurrir en una multa al propietario de la mina, igual al cincuenta por ciento de la contribución, si paga en el segundo mes; si el pago lo hace hasta el tercer mes, la multa será igual al importe de la contribución. Una vez fenecido este úl-

(83) Los arts. del 17 al 25 del Reglamento de esta ley, determinan á qué oficinas y en qué términos y modo debe hacerse el pago del impuesto anual. Insertamos ese Reglamento á continuación de la presente ley.

(84) Los plazos fijados en estos primeros párrafos del art. 6º fueron ampliados por el 4º de la citada ley de 31 de Octubre de 1892.

timo plazo sin que se haya hecho el pago de la contribución con sus recargos, se pierde la propiedad de la mina sin recurso alguno, declarándose así por la Secretaría de Hacienda y publicándose en el *Diario Oficial*, para que cualquiera otro la solicite. (85)

Art. 7º Cuando el propietario de una mina la enajene, dará el aviso respectivo para la anotación en el Registro, y en la escritura de venta que se otorgue se pondrán las estampillas que correspondan según la ley del Timbre.

Art. 8º En el caso de que á alguna persona ó Compañía no convenga continuar la explotación de la mina ó minas que posea, dará aviso por escrito á la oficina de Hacienda respectiva para que se le liquide el impuesto hasta la fecha del aviso y se haga la anotación respectiva en el Registro.

"*Alfredo Chavero*, Diputado presidente.—*V. de Castañeda y Nájera*, Senador presidente.—*Juan Bribiesca*, Diputado secretario.—*Mariano Bárceña*, Senador secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á seis de Junio de mil ochocientos noventa y dos.—*Porfirio Díaz*.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, *C. Matías Romero*.—Presente."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos.

Libertad y Constitución. México, á 6 de Junio de 1892.—*Romero*.—Al . . .

(85) Concuerdan este precepto, con el art. 29 de la ley de 4 de Junio de 1892.

SECRETARIA DE ESTADO

Y DEL

Despacho de Hacienda y Crédito Público

MEXICO

SECCIÓN 3ª

El Presidente de la República se ha servido aprobar el siguiente

REGLAMENTO

de la Ley de Impuesto á la Minería, de 6 de Junio de 1892

IMPUESTO SOBRE TÍTULOS.

Art. 1º Son materia del impuesto establecido por esta ley, las propiedades mineras existentes y las que en lo sucesivo otorgue la Secretaría de Fomento, conforme al art. 3º de la ley de 4 del que rige. No quedan sujetas á ella, en materia de impuestos, sino sólo á la ley de 6 de Junio de 1887 y demás vigentes, las propiedades mineras definidas en las fracciones III y IV del art. 1º del Código de Minería de 22 de Noviembre de 1884. (86)

(86) Las fracciones III y IV del Código de Minería, citadas en este artículo, dicen así:

Art. 2º El impuesto sobre títulos se pagará adhiriendo en el último traslativo que presente el interesado, las estampillas correspondientes de documentos y libros, conforme al art. 3º de la ley, las cuales se cancelarán como en ella se determina. (87)

Art. 3º Todo dueño ó poseedor actual de las minas á que se refiere el art. 1º, queda obligado á presentar á las respectivas Jefaturas de Hacienda en los Estados, ó Administraciones de Rentas en los Territorios, dentro de un plazo improrrogable que expirará el 31 de Octubre del presente año y bajo las penas á que hubiere lugar:

I. El título primordial de posesión, conforme á los arts. 4º tff. 6º de las Ordenanzas de 22 de Mayo de 1873 y 9º del Código de Minería de 22 de Noviembre de 1884. (88)

“Art. 1º Son objetos de este Código:

“I.

“II.

“III. Las haciendas de beneficio y sitios para construirlas, entendiéndose bajo la primera denominación todos los establecimientos industriales de minería, en los que, por cualquiera clase de procedimientos, se separen algunas de las substancias contenidas en las materias extraídas en las minas ó pláceres de que hablan las dos fracciones anteriores.

“IV. Las aguas extraídas de las minas, y las que se necesiten para bebida de los operarios y animales, fuerza motriz ó cualquiera otro uso en las minas y haciendas de beneficio.

(87) Véanse el art. 3º y la nota 81.

(88) Esa presentación podía hacerse también ante los Agentes de Fomento en los casos fijados por la circular de la Secretaría de Hacienda, en 15 de agosto. Véase la circular núm. 9.

II. El último título traslativo de dominio, en caso de que el actual dueño ó poseedor sea causahabiente del denunciante primitivo.

III. Una manifestación por duplicado, bajo la protesta de decir verdad, en que se exprese detalladamente el nombre y domicilio del dueño ó poseedor, y, en su caso, el de la Compañía y de su Gerente ó Representante; la ubicación y extensión de las pertenencias y demasías conforme á sus medidas actuales, expresando si aquellas son continuas ó interrumpidas; la suma del total de antiguas pertenencias y demasías posesionadas; la conversión de esa suma en hectaras, en los términos de los arts. 14 y 4º transitorio de la ley de 4 de Junio del corriente año; y, en su caso, la reducción á que aspire el manifestante, conforme á los arts. 4º transitorio de la citada ley, y 8º de la de 6 de Junio del presente año.

Art. 4º La presentación de los títulos á que se refiere el artículo anterior, tiene por único objeto la identificación de la mina y justificar la exactitud de la conversión de las pertenencias en hectaras.

Art. 5º Las oficinas mencionadas en el artículo 3º devolverán en el acto al interesado el duplicado de la manifestación, después de anotar en dicho

La circular de 11 de noviembre de 1892 ordenó que cuando los propietarios de minas no tuvieran el título primordial á que se refiere esta fracción, debían solicitar de la Agencia de Minería respectiva la ratificación de la concesión minera que poseyeran y desearan conservar; debiendo tramitarse esas solicitudes como si se tratara de concesión nueva en terreno libre; pero bajo la manifestación de que se trataba de reponer la falta de aquel título. Véase la circular núm. 16.

duplicado el día y la hora en que se presentó, y procederán á adherir en el último título de traslación las estampillas que correspondan. (89)

Art. 6º Dentro de los tres días siguientes al en que la Jefatura de Hacienda ó Administración de Rentas haya adherido las estampillas, remitirá el expediente á la Secretaría de Hacienda, con un informe en que emita y funde su opinión acerca de la exactitud de la manifestación hecha por el interesado.

Art. 7º Recibido el expediente por la Secretaría de hacienda, en los términos del artículo anterior, resolverá, previos los informes que estime convenientes, si acepta ó desecha la manifestación.

Art. 8º En el caso previsto por el artículo 6º, si la Secretaría considera exacta la manifestación, devolverá el título á la respectiva Jefatura de Hacienda ó Administración de Rentas, para que lo entregue al interesado, y asiente en el duplicado de que trata el artículo 5º la constancia de haberse pagado el impuesto.

Art. 9º Si la Secretaría de Hacienda no considere exacta la manifestación del interesado, fijará el número de pertenencias por las que deban pagarse los timbres respectivos.

Art. 10. Dentro de los tres días siguientes al de la notificación que se haga al interesado, en el caso previsto en el artículo anterior, manifestará si se conforma con el número de pertenencias fijado por la Secretaría de Hacienda, entendiéndose que está conforme por el hecho de que deje transcurrir el expresado plazo.

Art. 11. Si el interesado no se conformare con

(89) Véase la nota 83.

el número de pertenencias fijado por la Secretaría de Hacienda, nombrará ésta un perito que con presencia del expediente examen del terreno y de las posesiones mineras, y dentro de 40 días, presente un dictamen que servirá de base para la resolución definitiva de la misma Secretaría.

Art. 12. Con vista del informe del perito, la Secretaría de Hacienda dictará su resolución definitiva y devolverá el expediente á la respectiva Jefatura de Hacienda ó Administración de Rentas, para que se adhieran las estampillas por la suma que resulte faltar y se anote el duplicado de la manifestación. En caso de que hubiere mérito para ello, se consignará al manifestante á la autoridad judicial, conforme al párrafo II del artículo 6º de la ley de 6 de Junio de 1892.

Art. 13. En las concesiones que en lo futuro otorgue la Secretaría de Fomento, después de que adhiera al título las estampillas correspondientes, dará á la Secretaría de Hacienda el aviso de que habla el artículo 37 del Reglamento de 25 de Junio de 1892.

Art. 14. Los concesionarios de zonas mineras que no hagan uso de la facultad que les concede la parte segunda del artículo 3º transitorio de la ley de 4 del actual, están obligados á presentarse directamente ante la Secretaría de Hacienda con la manifestación por duplicado en los términos del artículo 3º de este Reglamento, en la que expresarán la fecha de su respectiva concesión y si han incorporado dentro del perímetro de la zona, pertenencias mineras distintas de las que el contrato les concede.

Art. 15. La Secretaría de Hacienda, con vista de la manifestación que se le presentó en los términos del artículo anterior, pedirá informe á la

de Fomento y resolverá de acuerdo con lo que ésta comunique, dando al interesado el resguardo respectivo para los efectos de la parte final del artículo 4º de la ley de 6 del corriente.

Art. 16. Para los mismos efectos, los concesionarios de zonas que en lo sucesivo incorporen pertenencias dentro del perímetro de la misma zona, diversas de las que su contrato les concede, quedan obligados á presentar, dentro de los ocho días siguientes al en que reciban aviso de la Secretaría de Fomento de que se les acepta la incorporación, una manifestación por duplicado á la Secretaría de Hacienda, la que otorgará el resguardo prevenido por el artículo anterior.

IMPUESTO ANUAL

Art. 17. El impuesto anual de que habla el artículo 4º de la ley se recaudará por las oficinas de la Renta del Timbre conforme á las leyes de 31 de Marzo de 1887, 9 de Diciembre de 1891 y demás vigentes, y se pagará en estampillas de la Renta interior, las cuales llevarán un sello que las atravesase diagonalmente y que diga "IMPUESTO MINERO." (90)

Art. 18. Los Administradores Principales de la Renta del Timbre percibirán como único honorario, el 2 por ciento del producto bruto por la venta de estampillas para el impuesto anual de Minería.

Art. 19. Los Administradores Principales de la

(90) La circular de 12 de Abril de 1893 prohibió que los Agentes de Minería recibiesen en depósito sumas destinadas al pago del impuesto anual. Véase la bajo el número 27.

Renta del Timbre llevarán un Registro de las minas ubicadas en sus respectivas demarcaciones formado con los datos que les suministre la Secretaría de Hacienda.

Art. 20. Los dueños ó poseedores de minas harán el pago en la correspondiente Administración Principal ó subalterna del Timbre; pero la Secretaría de Hacienda podrá modificar esta regla en los casos en que lo considere equitativo y conveniente, dando aviso á la Administración General para que ésta lo comuniqué á la Principal de la Renta, en cuya demarcación esté comprendida la mina.

Art. 21. Los Administradores Principales de la Renta del Timbre cuidarán de que oportunamente les remita la Administración subalterna ó Agencia, el talón de las estampillas vendidas para cada mina, adheridas á hojas en que se exprese respectivamente para qué minas se vendieron las estampillas y si la venta corresponde á la extensión detallada en los títulos é indicada en el duplicado de los mismos, devuelto conforme á los artículos 8º y 12.

Luego que los Administradores Principales reciban esta hoja, lo comunicarán á la Secretaría de Hacienda, á la que remitirán al fin de cada año fiscal los expedientes que formen con las hojas que correspondan á cada negociación minera.

Art. 22. Cada uno de los tercios á que se refiere el art. 5º de la ley, deberá quedar satisfecho antes del 31 de Julio, del 30 de Noviembre y del 31 de Marzo de cada año. Al efecto, la respectiva Administración Principal ó subalterna del Timbre entregará á cada interesado una boleta que contenga:

I. El nombre de «Impuesto minero,» con que estará encabezado.

II. El nombre del Estado y Municipalidad á que pertenezca la oficina que la expida.

III. El nombre de la mina, número de pertenencias por las que pague el impuesto, Municipalidad en que se halle ubicada, nombre del dueño, compañía ó empresa que estuviere en posesión de ella y número ordinal del registro del título.

IV. Cuota que deba pagar en cada tercio.

V. Tres columnas en blanco destinadas á recibir las estampillas correspondientes á los tercios, debidamente canceladas. Los interesados cuidarán de fijar en lugar visible del Despacho de la negociación la boleta á que se refiere este artículo, con las estampillas que acrediten el pago.

Art. 23. Tan pronto como quede vencido cada tercio conforme al artículo anterior, y la Administración Principal de la Renta del Timbre tenga noticia de que ha dejado de pagarse, lo comunicará al Agente de Fomento, para que éste, durante un mes, fije una publicación en la *Tabla de Avisos* de que trata el art. 21 del Reglamento de 25 de Junio de 1892, la cual surtirá, para los acreedores de las minas, los efectos de citación indicados por el art. 25 de la ley de 4 del actual. Estos acreedores no podrán verificar el pago del impuesto, sino hasta que esté fijado el indicado anuncio en la *Tabla de Avisos* de la Agencia de Fomento.

Art. 24. Si dentro de la demarcación respectiva de la Administración Principal del Timbre, no hubiere Agencia de Fomento á quien dar la noticia de que trata el artículo anterior, dicha Administración Principal notificará á los acreedores de las minas por conducto del Juzgado de Distrito respectivo, inquiriendo antes en el Registro de Co-

mercio correspondiente quiénes fueren esos acreedores.

Art. 25. Transcurridos los plazos de que trata el final del art. 6º de la ley sin que el impuesto haya quedado satisfecho, las Administraciones Principales de la Renta del Timbre darán aviso inmediatamente á la Secretaría de Hacienda, para que ésta declare desde luego la pérdida de la propiedad, y pueda la Secretaría de Fomento disponer de la mina. Esta resolución se publicará en el *Diario Oficial*.

Art. 26. El aviso á que se refiere el art 7º de la ley, lo dará por escrito el interesado á la Administración Principal de la Renta del Timbre por conducto de la subalterna ó Agencia respectiva. La Administración Principal dará cuenta á la Secretaría de Hacienda para la debida anotación en el Registro.

Art. 27. Los avisos á que se refiere el art. 8º de la ley, se darán en los mismos términos prevenidos por el artículo anterior. La Administración Principal los comunicará á la Secretaría de Hacienda, para que ésta anote el Registro y haga la publicación respectiva en el *Diario Oficial*, y forme la liquidación correspondiente, la cual comunicará á la Administración Principal respectiva, á fin de que devuelva, en su caso, lo que corresponda al solicitante.

Art. 28. Los concesionarios de zonas á que se refieren los arts. 14 á 16 de esta ley, quedan obligados dentro de los diez primeros días del año fiscal, á dirigirse á la Secretaría de Hacienda, para que ésta con presencia de los expedientes á que los citados artículos se refieren, les expida un resguardo que les exima durante dicho año fiscal del pago del impuesto anual de minería.

ARTICULO TRANSITORIO

Por este solo año, no se exigirá en Julio próximo el pago del tercio que vence en ese mes, sino que podrán hacerlo los interesados en cualquier día de los meses de Agosto, Septiembre y Octubre; ó cubrir antes del 30 de Noviembre siguiente, el importe de los dos tercios causados hasta esa última fecha,

México, Junio 30 de 1892.—Romero.


 DECRETOS.

De 31 de Octubre de 1892. Amplia plazo para registro de títulos antiguos y modifica cuotas para minas de fierro y mercurio.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—México.—Sección 8ª.—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Art. 1º Se amplía hasta el 30 de Junio de 1893, el plazo señalado en el art. 2º de la ley de 6 de Junio último, para que los actuales poseedores de minas presenten sus títulos á las oficinas de Hacienda respectivas, á efecto de que se tome razón de ellos en el registro de la propiedad minera y se les fije las estampillas que en dicha ley se previene. (86)

(86) La prórroga concedida en este artículo sólo fué

Art. 2º A falta de títulos primordiales, bastará la presentación del último traslativo de dominio; pero si ni esto pudiera hacerse, deberán presentar entonces los interesados, para disfrutar de los beneficios de la prórroga, una manifestación por duplicado, antes del 31 de Diciembre próximo, en la que expresarán, bajo protesta de decir verdad, el número de hectaras comprendidas en las pertenencias de la Negociación, y fijarán en una de las manifestaciones las estampillas correspondientes á razón de diez pesos por hectara. Deberán también hacer el pago de los dos primeros tercios del impuesto anual, en la forma prevenida por las disposiciones de la Secretaría de Hacienda.

Art. 3º El ejemplar de la manifestación en que se hubieren adherido las estampillas, será devuelto á los interesados cuando después de haber presentado sus títulos, dentro del plazo que la ley les concede y en la forma prevenida por los reglamentos, los recojan ya registrados de la Oficina de Hacienda respectiva. Si se tratase de títulos que expidiera la Secretaría de Fomento, las estampillas que deberán llevar serán suministradas por la de Hacienda sin causa de pago, por un valor igual al de la manifestación de que habla el art. 2º.

Art. 4º Se amplía igualmente, pero sólo para los propietarios de minas que cumplieren con los requisitos que establecen los artículos anteriores, los plazos fijados para la imposición de penas en los dos primeros párrafos del art. 6º de la ley de 6 de Junio último, cuyos plazos comenzarán á contarse desde 1º de Julio de 1893.

Art. 5º Se modifican las cuotas que fijan los

para casos de verdadera imposibilidad de cumplir con el citado art. 2º. Véase la circular núm. 20.

arts. 3º y 4º de la ley de 6 de Junio del presente año, para las minas ó criaderos de fierro ó de mercurio, reduciendo el valor de la estampilla que se ha de fijar en los títulos de propiedad, según el número de hectaras, á un peso, y la cuota del impuesto anual á un peso cincuenta centavos por pertenencia ó hectara.

Art. 6º Se autoriza al Ejecutivo para que haga en las leyes de 4 y 6 de Junio último, las modificaciones que creyere necesarias al mejoramiento y desarrollo de la industria minera.

Justino Fernández, Diputado presidente.—*R. Dondé*, Senador presidente.—*Rosendo Pineda*, Diputado secretario.—*Carlos Quaglia*, Senador secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 31 de Octubre de 1892.—*Porfirio Díaz*.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, *C. Matías Romero*."

Comuníquelo á vd. para sus efectos.

México, 31 de Octubre de 1892.—*Romero*.—

Al

DIRECCIÓN

De 31 de Diciembre de 1892.
Sobre pagos de impuestos de minas y opción por la ley de los dueños de zonas.

Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Sección 8ª—Mesa 2ª.—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"**PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:**

Que en uso de la autorización concedida al Ejecutivo Federal por el art. 6º de la ley expedida por el Congreso de la Unión, el 31 de Octubre último, para que haga en las leyes de 4 y 6 de Junio de 1892 las modificaciones que creyere necesarias al mejoramiento y desarrollo de la industria minera, he tenido á bien decretar:

Art. 1º Los plazos fijados en los arts. 4º y 5º de la ley de 6 de Junio de 1892, para el pago del impuesto anual de minas, se contará desde el 1º de Noviembre del presente año y no desde el 1º de Julio último, fecha que en aquellos artículos se señaló.

Art. 2º Los propietarios de minas que hubieren satisfecho el tercio de 1º de Julio á 31 de Octubre de 1892, serán reembolsados de su importe, en estampillas del Impuesto Minero que les ministrará la Oficina del Timbre en que hicieron el entero, adhiriéndolas y cancelándolas en la respectiva boleta como pago del tercio de Noviembre de 1892 á Febrero de 1893 inclusivos. A los que tuvieren satisfecho este tercio, se les hará la devolución expresada con aplicación al de Marzo á Junio de 1893.

Art. 3º Los concesionarios de minas que hubieren solicitado y obtenido después del 1º de Julio de 1862, la reducción del número de sus pertenencias, tienen derecho en virtud de la condonación del primer tercio del presente año fiscal que se les hace por este decreto, á ser reintegrados en la forma que determina el artículo precedente del excedente que hubieren pagado por el impuesto sobre títulos y por el anual de minas.

Art. 4.º Los concesionarios de zonas mineras que renunciando los derechos que les conceden sus contratos hayan optado por la nueva ley minera, deberán presentar sus títulos ó nuevas manifestaciones conforme al art. 3.º del Reglamento de 30 de Junio último, dentro del plazo de dos meses contados desde la fecha del presente decreto, debiendo computarse el pago anual desde el 1.º de Noviembre de 1892 ó desde el día en que la Secretaría de Fomento apruebe la opción si ésta fuere posterior á la fecha citada.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal en México, á 31 de Diciembre de 1892.—*Porfirio Díaz*.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. Matías Romero.—Presente."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos.

México, á 31 de Diciembre de 1892.—*M. Romero*.—Al

De 4 de Junio 1894. Sobre celebración de contratos de exploración y explotación de minas y placeres auríferos.

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 3.ª.—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"**PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:**

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se autoriza al Ejecutivo para que durante un año, que se contará desde la promulgación de la presente ley, celebre contratos para la exploración y explotación de minas y placeres auríferos, con arreglo á la legislación de minería vigente y á las siguientes bases con que se forma esa legislación:

Primera. Los contratos tendrán forma de concesión, que otorgará el Ejecutivo libremente y sobre el supuesto de que adquiera datos bastantes para creer que se trata de minerales de oro existentes dentro de la zona de exploración.

Segunda. Se consideran como minerales de oro para los efectos de esta ley, tanto los criaderos de ese metal, sean ó no aluviales, cuanto los criaderos en que el oro se encuentre mezclado á otro metal, en proporciones tales, que supere el valor comercial del oro al de los metales acompañantes.

Tercera. Ninguna negociación se estimará como mineral de oro, sino cuando el promedio de los metales existentes en todas las pertenencias que constituyan la negociación, dé en oro la cantidad mínima que expresa la base anterior.

Cuarta. Tan pronto como cambie la naturaleza del mineral, de manera que no se obtenga el promedio de que trata la base anterior, se tendrán por rescindidos los contratos que se otorguen conforme á la presente ley.

Quinta. En cada contrato se precisará con toda claridad el perímetro de la zona de explotación.

Sexta. Dentro del perímetro de esa zona, los concesionarios pueden designar y adquirir cuan-

tas pertenencias y demasías mineras quepan en terreno libre, ó señalar como incorporadas á la zona las pertenencias y demasías propias de los mismos concesionarios, desde antes de la fecha del contrato, y asimismo las que en lo sucesivo adquirieran por compra ú otro título legal.

Séptima. Los concesionarios obtendrán permisos de exploración que se sujetarán á las reglas de la ley vigente, quedando prohibido á cualquiera otra persona ó Compañía, emprender en la misma zona otra exploración de cualquiera clase de metales; pero con las calidades de que tales permisos durarán seis meses improrrogables, y de que una vez fenecidos y durante los dos años siguientes, ni los concesionarios ni ninguna otra persona, podrán obtener uno de estos permisos excepcionales de exploración.

Octava. Los concesionarios podrán introducir á la República, libres de derechos de importación, la maquinaria, herramienta, útiles y aparatos necesarios para la exploración y explotación y los materiales de construcción necesarios para las minas y oficinas metalúrgicas, en el concepto de que se pondrán de acuerdo previamente en cada caso con la Secretaría de Hacienda, y sin perjuicio del Reglamento que ésta tenga á bien expedir. Por el hecho de vender los concesionarios, sin permiso del Gobierno, el todo ó parte de lo que importen libremente conforme á las presentes bases, perderán lo que hayan vendido y las franquicias otorgadas en su contrato, á menos que la venta se realice en los casos de quiebra ó liquidación.

Novena. Los concesionarios gozarán de una reducción en el impuesto minero anual hasta por diez años; de tal manera, que pagando en el primero sólo la décima parte del impuesto que esté

vigente, vengán á pagar en el undécimo año todo el impuesto que se cause en esa fecha.

Décima. Los concesionarios estarán exentos, durante diez años, de todo impuesto federal, con excepección del que fija la base anterior, de los demás perceptibles en estampillas y de los de acuñación, apartado y ensaye.

Décimaprimerá. Los concesionarios invertirán en su empresa, durante los primeros años, un capital de \$500,000 cuando menos, que aumentarán hasta \$1,000,000 en los cinco años siguientes.

Décimasegunda. Los concesionarios presentarán dentro del plazo y de la manera que establezca el Contrato, los planos, muestras, minerales y memorias descriptivas y ejemplares geológicos, como resultado de la exploración respectiva.

Décima tercera. Los concesionarios admitirán un ingeniero inspector de los trabajos de exploración y explotación nombrado y pagado por el Ejecutivo.

Décimacuarta. Los concesionarios garantizarán el cumplimiento de sus obligaciones con un depósito cuando menos de \$10,000 en títulos de la Deuda Pública, que constituirán al firmarse el Contrato y que no podrán retirar sino cuando hayan acreditado la inversión de \$200,000 del capital de que trata la base undécima. Si los títulos depositados devengan intereses, los depositarios retirarán oportunamente los cupones respectivos para su cobro.

Décimaquinta. La exención de impuestos de que hablan las bases novena y décima, no comprenderá la explotación de oro aluvial, pues en este caso los concesionarios pagarán si son descubridores, la tercera parte de los impuestos que están vigentes, mientras dure la explotación.

Décimasexta. Los concesionarios plantearán cuando menos á los dos años de la fecha del Contrato, un establecimiento metalúrgico que pueda beneficiar semanariamente cuatrocientas toneladas de minerales ó en lugar de ese establecimiento cualquiera otra obra equivalente en valor al mismo establecimiento á juicio de la Secretaría de Fomento.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á cuatro de Junio de mil ochocientos noventa y cuatro.—*Porfirio Díaz*.—Al Ingeniero Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Junio 6 de 1894.—*Fernández Leal*.—Al . . .

*De 13 de Diciembre de 1895.—
Sobre exploraciones modificando el art. 13 de la ley Minera.*

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 3ª.—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Art. 1º Al concluir el plazo improrrogable de tres meses que fija el art. 13 de la ley Minera, para que dentro de él sólo al explorador se otorguen pertenencias, no se registrarán nuevos permisos de exploración para el terreno explorado, ni se admitirán avisos en su caso, para verificarlo en el mismo, sino después de transcurridos seis meses, durante los cuales el terreno quedará libre para solicitar en él concesiones de pertenencias mineras. En los minerales, en los que haya pertenencias posesionadas, las exploraciones solamente se harán en terrenos que disten doscientos metros de los límites de esas pertenencias y en las minas abandonadas.

En todos los casos, el explorador deberá marcar la ubicación y los linderos del terreno con claridad y precisión.

Art. 2º Los Agentes de la Secretaría de Fomento en el ramo de minería, deberán publicar en la tabla de avisos de la Agencia, copia del permiso del aviso 6 de la resolución administrativa á que se refiere el mismo art. 13 de la ley Minera, fijando al fin de dicha copia las fechas precisas en que deba comenzar y concluir la exploración.

México, Diciembre 10 de 1897.—*R. Herrera*, Diputado vicepresidente.—*Mariano Martínez del Castro*, Senador vicepresidente.—*Alonso Rodríguez Miramón*, Diputado secretario.—*A. Castañares*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á trece de Diciembre de mil ochocientos noventa y siete.—*Porfirio Díaz*.—Al

C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 14 de 1897.—*Fernández Leal.*—Al C. . .

ALERE PLAMMAM
VERITATIS



De 3 de Junio de 1898.—Sobre reducción de impuestos á minas que no sean de plata, oro ó platino.

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 3^a.

Un sello que dice: "Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—México.—Sección 4^a—Mesa 2^a—Núm. 13,306.

El Presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto siguiente:

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión se ha servido decretar lo que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Art. 1^o Desde el 1^o de Julio del corriente año, en los títulos de propiedad de las minas que no sean de oro, plata ó platino, y que estén sujetas al pago del impuesto federal de propiedad minera, se fijarán y cancelarán las estampillas de la clase que previene la ley, á razón de dos pesos cincuenta centavos por pertenencia; y desde la misma fecha,

las propias minas, sólo causarán por impuesto anual la cuota de dos pesos cincuenta centavos, también por cada pertenencia.

Art. 2^o Las minas á que se refiere el artículo anterior, causarán los mismos impuestos que las de oro, las de plata y las de platino, cuando los metales que en ellas se encuentren contengan oro, plata ó platino, en cualquiera proporción.

Si la proporción de estos metales preciosos no excediere en ninguna parte de la veta ó criadero de los límites fijados en el art. 11 de la ley de 27 de Marzo de 1897, (87) el Ejecutivo podrá reducir el impuesto anual á cinco pesos por hectara, sobre las pertenencias de una misma empresa que exceda de cincuenta sin llegar á cien, y hasta dos pesos cincuenta centavos por hectara sobre las pertenencias que excedan de cien.

Art. 3^o La inexactitud de los datos que proporcione el causante para el pago del impuesto, así como la falta de aviso oportuno de que los metales que se extraen de la mina contienen oro, plata ó platino, serán penadas con una multa equivalente á tres tantos del impuesto que debió causarse desde la fecha en que se cometió la inexactitud ó debió darse el aviso, sin que, en ningún caso, el tiempo por el cual se liquide la multa sea menor de un año.

(87) El artículo que se cita en la ley de 27 de Marzo de 1897, es el siguiente:

Art. 11 Se exceptúan del pago de los impuestos y derechos que establece esta ley, los minerales que contengan menos de 250 gramos de plata, ó de 10 gramos de oro por tonelada, debiéndose tomar en cuenta la proporción entre uno y otro límite para los casos de liga de ambos metales.

Art. 4.º Quedará derogado desde el 1.º de Julio del presente año, el art. 5.º de la ley de 31 de Octubre de 1892; pero durante el año fiscal de 1898 á 1899, las minas ó criaderos de fierro y de mercurio actualmente en explotación ó que se hubieren titulado antes de la vigencia de esta ley, continuarán pagando la cuota establecida en el expresado artículo 5.º de la ley citada. Transcurrido dicho ejercicio fiscal, las minas de fierro y de mercurio causarán los impuestos que determinan los artículos anteriores.

S. Camacho, Diputado Presidente.—*R. Dondé*, Senador Presidente.—*Daniel Garza*, Diputado Secretario.—*A. Castañares*, Senador Secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal á 3 de Junio de 1898.—*Porfirio Díaz*.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. José Y. Limantour.—Presente. Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes:

México, Junio 3 de 1898.—*J. Y. Limantour*.—Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente."

Lo que transcribo á vd. para su conocimiento y demás efectos.

Libertad y Constitución. México, 3 de Junio de 1898.—*Fernández Leal*.—Al C. Agente de la Secretaría de Fomento en el Ramo de Minería en....

*De 13 de Noviembre de 1899.—
Sobre exploraciones de placeres auríferos subterráneos.*

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 3.ª—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Art. 1.º En los casos en que, de acuerdo con el artículo 13 de la ley de 4 de Junio de 1892 y con el aviso, el permiso ó la solicitud á que se refieren los arts. 10, 11 y 12 del Reglamento de la misma ley, se presente al Agente respectivo de la Secretaría de Fomento en el Ramo de Minería, un informe pericial en el que bajo la responsabilidad de su autor se indique la existencia de placeres auríferos subterráneos, se amplía hasta un año el plazo de exploración, haciéndose la tramitación correspondiente y los trabajos exploradores, de acuerdo con la ley de 4 de Junio de 1892 y su Reglamento, y la ley de 14 de Diciembre de 1897; excepto en la profundidad de los pozos si se explora-se por medio de éstos, la cual podrá ser necesaria.

Se entenderán por placeres auríferos subterráneos, para los efectos de esta ley, únicamente aquellos que se encuentren á tal profundidad, que su explotación exija trabajo subterráneo propiamente minero.

Los placeres que aun cuando estén cubiertos por terrenos de aluvión ú otras rocas, no se encuentren á una profundidad que exija trabajos mineros subterráneos, sino que su explotación se haga removiendo el terreno desde la superficie, no se considerarán en el caso de esta ley, y deberá por lo mismo el explorador de ellos sujetarse á lo que disponen las leyes mencionadas.

Art. 2.^o La ampliación del plazo de exploraciones, en el caso de placeres auríferos subterráneos á que se refiere el artículo anterior, no impedirá que dentro de los límites de la zona que se explora, puedan solicitarse concesiones, conforme á la ley vigente, para explotar criaderos de cualesquiera otros minerales.

M. Peniche, Diputado Presidente. — *Ignacio Pombo*, Senador Presidente. — *Lorenzo Elizaga*, Diputado Secretario. — *A. Castañares*, Senador Secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á trece de Noviembre de mil ochocientos noventa y nueve. — *Porfirio Díaz*. — Al Ingeniero Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución, México, Noviembre 13 de 1899. — *Fernández Leal*. — Al C

PRIMERA PARTE

LEGISLACION MINERA

SEGUNDA SECCION

CIRCULARES

CIRCULAR NUMERO I

Instrucciones á los Agentes sobre la aplicación de la ley minera.

Al comenzar á regir la nueva ley minera, esta Secretaría confía en la ilustración é ideas progresistas de vd., así como en la sencillez y claridad de los principios de la misma ley, para esperar que la aplicación de esta y del reglamento relativo no ofrezcan dificultades en la práctica.

Sin embargo, atendiendo á que en el período de transición en que se han entrado pueden presentarse algunas dudas y dificultades, esta Secretaría juzga conveniente, para evitarlas, hacer á vd. al-

Los placeres que aun cuando estén cubiertos por terrenos de aluvión ú otras rocas, no se encuentren á una profundidad que exija trabajos mineros subterráneos, sino que su explotación se haga removiendo el terreno desde la superficie, no se considerarán en el caso de esta ley, y deberá por lo mismo el explorador de ellos sujetarse á lo que disponen las leyes mencionadas.

Art. 2.^o La ampliación del plazo de exploraciones, en el caso de placeres auríferos subterráneos á que se refiere el artículo anterior, no impedirá que dentro de los límites de la zona que se explora, puedan solicitarse concesiones, conforme á la ley vigente, para explotar criaderos de cualesquiera otros minerales.

M. Peniche, Diputado Presidente. — *Ignacio Pombo*, Senador Presidente. — *Lorenzo Elizaga*, Diputado Secretario. — *A. Castañares*, Senador Secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á trece de Noviembre de mil ochocientos noventa y nueve. — *Porfirio Díaz*. — Al Ingeniero Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución, México, Noviembre 13 de 1899. — *Fernández Leal*. — Al C

PRIMERA PARTE

LEGISLACION MINERA

SEGUNDA SECCION

CIRCULARES

CIRCULAR NUMERO I

Instrucciones á los Agentes sobre la aplicación de la ley minera.

Al comenzar á regir la nueva ley minera, esta Secretaría confía en la ilustración é ideas progresistas de vd., así como en la sencillez y claridad de los principios de la misma ley, para esperar que la aplicación de esta y del reglamento relativo no ofrezcan dificultades en la práctica.

Sin embargo, atendiendo á que en el período de transición en que se han entrado pueden presentarse algunas dudas y dificultades, esta Secretaría juzga conveniente, para evitarlas, hacer á vd. al-

gunas indicaciones acerca de los puntos prominentes de dicha ley y de su primer reglamento.

Como verá vd. por el art. 3º de la nueva ley, la enumeración pormenorizada de las substancias que requieren concesión especial para ser explotadas es clara y terminante y no puede dar origen por lo mismo, á duda alguna, acerca de las solicitudes de concesión que pueden legalmente presentarse.

La nueva ley otorga completa libertad respecto al número de pertenencias que pueden solicitarse, sin tener en cuenta si son uno ó varios los solicitantes, ni si constituyen ó no una sociedad, pudiendo adquirirse todas las pertenencias que al interesado convengan.

Aunque se ha procurado en la ley que los trámites que deben seguirse para la explotación sean sencillos, al mismo tiempo que den suficiente garantía al explorador, recomiendo á vd. que, por su parte, tenga especial cuidado al exigir la fianza que debe dar el explorador, de tener en cuenta los verdaderos perjuicios que puedan realmente causarse al dueño de una propiedad, con objeto de estimar prudentemente el monto de dicha fianza para que no resulte excesiva.

En el registro de las solicitudes de concesión se ha tratado igualmente de dar á los solicitantes toda clase de seguridades, con objeto de evitar las frecuentes quejas que á este respecto se presentaban con el sistema de los denuncios. Una vez satisfechos los requisitos que sobre este punto fija la ley, se da á la solicitud la suficiente publicidad, evitándose así á los agentes la responsabilidad que han tenido las Diputaciones de Minería, por el modo como se han hecho las publicaciones, dejando al solicitante y á los que por cualquier mo-

tivo se interesen en el asunto, el cuidado que les corresponde por su parte.

Siendo de mucha importancia el señalamiento y medición de las pertenencias en el terreno, recomiendo á vd. procure que los peritos á quienes recomiende esas operaciones se penetren bien de su misión y de las responsabilidades que contraerán por la mala ejecución de sus trabajos, lo cual comprende, conforme al art. 19 del reglamento, tanto á los peritos titulados como á los simplemente prácticos, y dió origen á las prescripciones de los art. 38 y 39 del reglamento, que no son otras sino las que exige la ley vigente sobre medidas de tierras de 2 de Agosto de 1863.

Como no exige la ley la asistencia del Agente de Fomento ni la de otra autoridad al acto del señalamiento y medición de las pertenencias, los solicitantes no tendrán ya que erogar los gastos que dicha asistencia les causaba antes, sin que por eso el acto deje de tener toda la legalidad necesaria, puesto que él se reduce en el fondo á un trabajo técnico y no implica en ocupación de propiedad ni desconocimiento de derechos, porque éstos quedan á salvo con las prescripciones de la ley y del reglamento; y el perito tiene durante sus operaciones, el carácter de ejecutor de un mandato legítimo de la autoridad pública, según lo prescrito en el reglamento.

Se ha procurado que los plazos necesarios para la tramitación de una solicitud de concesión minera no sean estrechos, ni difieran notablemente de los que establecía la legislación anterior, debiendo vd., por su parte, expeditar el cumplimiento de los trámites dentro de los plazos del reglamento, excitando extraoficialmente á los solicitantes á darles cumplimiento, sin que esto último

importe una obligación por parte de los agentes. Es también de oportunidad llamar la atención de vd. sobre la conveniencia de hacer ver á los solicitantes las facilidades que la ley proporciona á los interesados de buena fe para lograr la adquisición de la propiedad minera, así como también que ella evita que el moroso ó especulador de mala fe estorben que otro adquiera la concesión.

Con objeto de evitar dudas y vacilaciones á los solicitantes, peritos ú opositores, así como las dificultades que pudieran presentarse en el envío de las copias que han de remitirse á este Ministerio, recomiendo á vd. la mayor claridad, sin perjuicio de la concisión, en la redacción de los extractos, actas y razones que se pongan en los expedientes, así como el mayor cuidado en la formación de éstos.

Es conveniente advertir á vd., para que lo ponga en conocimiento de los solicitantes de concesiones mineras, que éstos no necesitan tener apoderado, ni otra clase de representante en esta Capital, para que reciba el título de su propiedad, pues una vez aprobado el expediente y ministradas las estampillas correspondientes en las formas que advierte el reglamento, se enviará el título al solicitante por conducto del Agente de Fomento respectivo, sin que esto origine gasto alguno al interesado.

Conforme al criterio á que obedece la nueva ley y no teniendo el minero la obligación de comenzar sus trabajos de explotación en determinado tiempo, puede él arreglarse con el dueño del terreno en la época que más le convenga, á fin de adquirir la extensión necesaria para sus explotaciones, ahorrándose los gastos de la posesión, que la ley no exige, y bastando solamente, dentro del es-

tado actual de la legislación común de toda la República, para la adquisición de la propiedad, que sea aprobado el expediente y se expida el título respectivo, el cual surte todos los efectos jurídicos de tradición. Unicamente los interesados que á mayor abundamiento deseen que se les ponga en posesión de lo que adquieran, acudirán en lo sucesivo á la autoridad judicial para ese efecto.

Atendiendo esta Secretaría á que tanto la ley como el reglamento para los procedimientos, no autorizan á los agentes más que para ejercer funciones puramente administrativas, y éstas están perfectamente determinadas, espera que el trabajo de los agentes sea más expedito que el de las Diputaciones de Minería, y que esto favorezca en gran parte el desarrollo de la industria minera.

Confía esta Secretaría en que la ilustración de vd., su celo por el bien público y su eficacia en el desempeño del cargo que se le ha conferido, obviarán toda dificultad en la aplicación de las prescripciones del reglamento y facilitarán la adquisición de la propiedad de las minas, conforme á los principios de la nueva ley.

Libertad y Constitución, México, Julio 1.º de 1892.—*Fernández Leal*.—Al Agente de la Secretaría de Fomento en el ramo de Minería, en

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
AL DE BIBLIOTECAS

CIRCULAR NUM. 2.

(Se relaciona con el art. 16 de la ley de 4 de Junio de 1892.)

Qué Agentes deben tener Despacho.

Habiendo consultado esta Secretaría á la de Hacienda, si los Agentes en el ramo de Minería que ha nombrado, necesitaban Despacho para el desempeño de su cargo, dicha Secretaría ha resuelto lo siguiente:

“Se recibió en esta Secretaría el atento oficio de vd., núm. 194 de 5 del actual, en el que se sirve preguntar si los Agentes nombrados por esa del digno cargo de vd., en virtud de la nueva ley minera de 4 de Junio último, necesitan Despacho para el ejercicio de sus funciones.

Tengo la honra de decir á vd., en respuesta, que conforme á la anterior resolución de 25 de Septiembre de 1888, motivada por análogos casos de funcionarios ó empleados que sólo disfrutaban emolumentos, es necesario que los Agentes de Minería en los Estados y Territorios se les expida Despacho para el ejercicio de sus funciones, cancelando en aquél una estampilla de diez pesos.”

Lo que comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes; en el concepto de que se le concede un plazo de dos meses para que se provea de dicho documento.

Libertad y Constitución. México, Julio 22 de 1892.—*Fernández Leal*.—Al Agente de la Secretaría de Fomento en el ramo de Minería en. . .

CIRCULAR NUM. 3.

Trata de cómo debe procederse cuando se pida aumento ó reducción de pertenencias, presentada ya una solicitud de concesión minera.

(Inserta en la nota 60.)

CIRCULAR NUM. 4.

(Se relaciona con los arts. 17 de la ley de 4 de Junio de 1892 y 21 de su reglamento.)

Sobre desistimientos de los interesados después de admitidas sus solicitudes por las Agencias.

El Agente de esta Secretaría, en el ramo de Minería en Monterrey, en el oficio fechado el 16 de Julio último, consultó el trámite que debía dar en las solicitudes de concesión ya admitida, y de las cuales se desistían los interesados, y en respuesta esta Secretaría, en comunicación fechada el 30 del citado mes, me dijo lo que sigue:

“Como resolución á la consulta que hace vd. en oficio fecha 16 del actual, le manifiesto: que el desistimiento puede hacerse antes ó después de las publicaciones, en comparecencia ó por escrito; si es antes de las publicaciones y en comparecencia, bastará que ésta quede asentada en el expediente, firmando también este asiento el interesado, á fin de que sea archivado el expediente relativo; y si el desistimiento se hace por escrito, se agregará éste

al expediente que se archiva. Si el desistimiento si hiciere durante la publicación de los avisos, se quitará de la tabla el correspondiente que está publicándose, y se seguirán los mismos trámites indicados en el desistimiento en comparecencia ó por escrito. Por último, manifiesto á vd. que en las noticias que deben rendir mensualmente las Agencias, relativas á las solicitudes de concesión que hayan tramitado durante el mes anterior, se harán constar estos desistimientos."

Lo que transcribo á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Agosto 2 de 1892.—*Fernández Leal*.—Al . . .

CIRCULAR NUM. 5.

(Se refiere al art. 9º del reglamento de 25 de Junio de 1892.)

Recomendando á los Agentes manden una noticia respecto á los negocios que se les presenten.

Es del mayor interés para esta Secretaría tener conocimiento exacto del movimiento de los negocios mineros que están á cargo de esa Agencia, pues en vista del número de solicitudes, así como del de pertenencias que se pidan, puede formarse una idea clara de la importancia de los diversos minerales del país, y por lo tanto de las medidas que en concepto de esta Secretaría deban tomarse para favorecer el desarrollo de la industria minera.

Para la mayor facilidad en la formación de las noticias que conforme al art. 9º del Reglamento vigente deben remitir los Agentes á esta Secretaría, se han formado cuadros ó esqueletos de los cuales remito á vd. los ejemplares necesarios, en los cuales constan con toda claridad los asuntos sobre los que han de informar, encareciéndole la mayor regularidad en el envío de dichos cuadros, una vez llenados, así como la exactitud de los datos que en ellos se haga constar.

Dichas noticias deben comenzar con las correspondientes al presente año fiscal, continuándose después conforme lo indica el referido art. 9º del Reglamento.

Libertad y Constitución. México, Agosto 1º de 1892.—*Fernández Leal*.—Al Agente de la Secretaría de Fomento en el ramo de Minería, en . . .

CIRCULAR NUM. 6.

(No tiene referencia legal ninguna.)

Sobre envío mensual de cuadros estadísticos de precio y consumo de efectos.

Siendo de bastante utilidad tener en esta Secretaría conocimiento de los precios y consumo de los efectos empleados en la industria minera, remito á vd. los cuadros que con ese objeto se han formado, para que se sirva suministrar los datos que en ellos están consignados, advirtiéndole á vd. que los que se refieren al consumo deben corresponder á la

totalidad de éste en todos los minerales que comprende la circunscripción de esa Agencia.

Recomiendo á vd. la mayor exactitud y regularidad en la consignación y envío mensual de estos cuadros, comenzando con los correspondientes al presente año fiscal, así como que los datos de que se trata estén conforme al sistema decimal de pesos y medidas.

Libertad y Constitución. México, Agosto 9 de 1892.—*Fernández Leal*.—Al Agente de la Secretaría de Fomento en el ramo de Minería en . . .

CIRCULAR NUM. 7.

(Se relaciona con el art. 17 del Reglamento de 25 de junio de 1892.)

Sobre si los Libros de las Agencias para las solicitudes, deben de tener timbres.

Con motivo de una consulta hecha á esta Secretaría por uno de sus Agentes en el ramo de Minería, sobre la aplicación de la ley del Timbre, respecto de los libros de registro que deben llevarse en las Agencias, se transcribió dicha consulta á la Secretaría de Hacienda, la cual ha dado la siguiente resolución:

“La fracción 52, inciso LI del art. 6º de la ley, no manda habilitar, sino que precisamente se exceptúa del impuesto, y por lo mismo de autorización, los libros é índices de las Diputaciones de Minería, y si bien los de registro que deben llevar los Agentes de la Secretaría de Fomento, que es á

los que se contrae la consulta inserta en el orden que antecede, son de interés público porque sus asientos dan y precisan derechos; como las Agencias tienen el carácter de oficinas federales, los libros que hayan de llevar se encuentran en el caso de las demás oficinas, es decir, la de la Secretaría de Fomento, según el art. 17 del Reglamento para los procedimientos administrativos en materia de Minería, fecha 25 de Julio último.”

Lo que comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Agosto 10 de 1892.—*M. Fernández Leal*.—Al Agente de la Secretaría de Fomento en el ramo de Minería en . . .

CIRCULAR NUM. 8.

(Relativa á la circular de 22 de julio de 1892.)

Sobre la requisitación de los Despachos de los Agentes.

Con objeto de facilitar el cumplimiento de lo que dispone la circular de esta Secretaría de fecha de 22 de Julio próximo pasado, referente á los despachos que deben expedirse á los Agentes de este Ministerio en el ramo de Minería, deberá vd. depositar en la Administración de Correos de esa localidad, la cantidad de trece pesos veinte centavos que importa la estampilla, requisitación y copia de dicho despacho, dando aviso á esta Secretaría cuando haga ese depósito.

Si al recibir la presente circular ya hubiese vd. enviado á esta Secretaría la estampilla de diez pesos que se requiere, depositará vd. solamente, en la citada Oficina de Correos, los tres pesos veinte centavos restantes para los gastos que origina la requisitación y copias del referido despacho, el cual le será remitido en su oportunidad, una vez que haya cumplido con lo que previene la presente.

Libertad y Constitución. México, 29 de Agosto de 1892.—*Fernández Leal*.—Al Agente de la Secretaría de Fomento en el ramo de Minería en . . .

CIRCULAR NUM. 9.

(Toca á los arts. 2.^o de la ley de 6 de Junio de 1892 y á los 3.^o, 4.^o y 5.^o del reglamento de la misma.)

Sobre reducción de pertenencias antiguas á las actuales.

Con fecha 15 del actual dice á esta Secretaría, la de Hacienda, lo que sigue:

Atendiendo á las razones expuestas por los mineros de Taxco de Alarcón, en la solicitud que elevaron á esta Secretaría con fecha 22 de Julio último, se les ha comunicado en respuesta, y á los Jefes de Hacienda, Administrador General del Timbre y demás oficinas que corresponde, por medio de Circular, la resolución siguiente:

Con el fin de obviar los inconvenientes que puedan surgir en diversos puntos del territorio nacio-

nal, para cumplir lo prevenido en los arts. 3.^o y 5.^o del Reglamento de 30 de Junio último de la ley de Impuesto á la Minería, por razón de la distancia á que se encuentren algunos Minerales de las respectivas Jefaturas de Hacienda, y de los difíciles medios de comunicación, el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos ha tenido á bien resolver que, en esos casos, los Agentes de Fomento más cercanos, mediante el pago de honorarios que por esa función les señala la Secretaría del ramo y que cobrarán á los interesados, queden facultados para recibir las manifestaciones prescritas en el citado art. 3.^o y una copia de los títulos primitivos y últimos traslativos, la que cotejarán y legalizarán, formando con ella y la manifestación el expediente relativo, que será remitido por ellos juntamente con el informe que deben rendir acerca de la exactitud y reducción de las pertenencias al Jefe de Hacienda correspondiente, para que éste, sin nuevo trámite, excepto la toma de razón, le dé el curso marcado en el art. 5.^o del Reglamento; cuidando los Agentes de Fomento de adherir y cancelar las estampillas de ley en los títulos originales, los cuales retendrán en su poder hasta la resolución final, para devolverlos á sus dueños anotados con el número de orden y la fecha de su toma de razón y el registro del Impuesto Federal á la Minería, que les transmitirá el respectivo Jefe de Hacienda.

Comunico á vd. para sus efectos.

Tengo el honor de transcribirlo á vd., para que, haciéndolo saber á los Agentes de su dependencia, se sirva señalarles los honorarios que deberán cobrar y los trámites que hayan de seguir en las diligencias que se les encomiendan.

Lo que transcribo á vd. para su conocimiento,

advirtiéndole que debe cobrar, además de los honorarios por el cotejo y autorización de los títulos que fija el Arancel del Reglamento, la cantidad de dos pesos por hacer la revisión de las reducciones de las pertenencias antiguas á las actuales, conforme á la nueva ley, y por el informe correspondiente que debe rendir al Jefe de Hacienda respectivo.

En caso de que de esa revisión resulte que hay algún error ó desacuerdo en la conversión de las pertenencias, debe vd. hacerlo notar á los interesados para que hagan la debida rectificación y reformen sus manifestaciones; y si estos no acceden en ese sentido, deberá vd. hacerlo constar en el informe."

Libertad y Constitución. México, Agosto 30 de 1892.—*Fernández Leal*.—Al Agente de la Secretaría de Fomento en el ramo de Minería, en. . . .

CIRCULAR NUM. IO.

(Se relaciona con el art. 8.º del reglamento de 25 de Junio de 1892 y con el arancel de la misma fecha.)

Sobre cotejo y autorización de los planos de minas por el Agente.

Habiendo consultado á esta Secretaría uno de sus Agentes en el ramo de Minería, acerca del cobro de honorarios que corresponda por las copias certificadas de planos que tengan que expedir, se ha resuelto que, como por el art. 21 del Reglamento

para los procedimientos administrativos, los peritos son los que deben presentar por triplicado el plano, con el fin de que un ejemplar quede en el expediente y los otros dos como copias y la del mismo expediente sean remitidas á esta Secretaría, cotejadas y autorizadas por el Agente con las estampillas correspondientes, que al efecto deberá ministrar el interesado, podrá el Agente cobrar como honorario, por el cotejo y autorización referidos, la cantidad de un peso.

En el caso de que los interesados soliciten copias de los planos que existan en los archivos de las Agencias, deberá permitírseles que ellos ó las personas que al efecto designen, saquen dichas copias en el local de la misma Agencia, cobrando el Agente por el cotejo y autorización correspondiente, el mismo honorario de un peso.

Lo que comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Septiembre 1.º de 1902.—*M. Fernández Leal*.—Al Agente de la Secretaría de Fomento en el ramo de Minería, en. . .

CIRCULAR NUM. II.

(Toca á los arts. 8.º de la ley de 4 de Junio de 1892 y 42 de su Reglamento.)

Sobre ampliaciones, rectificaciones ó reducciones de propiedades mineras.

Con motivo de las consultas que algunos Agentes en el ramo de Minería han hecho últimamente,

pidiendo instrucciones acerca de la tramitación que deban seguir en aquellos casos en que, en virtud de las prescripciones de la ley minera de 4 de Junio de 1892, se les presenten solicitudes de ampliaciones, rectificaciones ó reducciones de las propiedades mineras, el Presidente de la República, á quien di cuenta de esas consultas ha tenido á bien dictar las siguientes resoluciones:

Quando se solicite ampliación del número de pertenencias de alguna concesión minera, deberá tramitarse la solicitud, tan sólo en lo que se refiere á las nuevas pertenencias que desee adquirir, exactamente como en el caso de nueva concesión, por ser necesaria para la parte nueva de la propiedad, la expedición del título correspondiente. El plano que levante el perito será de la parte nueva de la propiedad, relacionando debidamente ésta con la antigua, y las mojoneras deberán quedar colocadas en los linderos de la propiedad nueva, de acuerdo con las prevenciones respectivas del Reglamento.

En el caso de rectificación, cuando sólo se trate de repetir la medida de las pertenencias en el terreno, á fin de ponerlas exactamente de acuerdo con el título de propiedad, la tramitación será la misma que para una nueva concesión y las mojoneras deberán situarse en conformidad con el Reglamento; pero como no se requiere la expedición de nuevo título, el expediente deberá terminar con la entrega que hará el Agente al interesado, para que la agregue á su título de propiedad, de la copia certificada de las diligencias practicadas. Pero si al pedirse la rectificación, lo que se desea es subsanar los errores que puedan existir en el título de propiedad, procede la expedición de nuevo título conforme á la ley; y por lo tanto, previamente, la

tramitación total correspondiente á las nuevas concesiones.

Quando se pretenda reducción de pertenencias, adquiridas en conformidad con la nueva ley, no requiere ésta la expedición de nuevo título de propiedad, y el Agente ante quien se presente la solicitud acompañada del título respectivo, nombrará perito que á costa del interesado y dentro del plazo prudente que al efecto le fije la Agencia, levante el plano de la propiedad reducida y haga colocar las mojoneras necesarias en conformidad con el Reglamento.

El Agente anotará la reducción pedida y verificada, tanto en el Registro de solicitudes de concesión de la Agencia, como en el título de propiedad, que entregará al interesado, juntamente con la copia certificada de las diligencias; terminando el expediente relativo con el aviso de la reducción que deberá darse en seguida á la Oficina respectiva de la Renta del Timbre.

En el caso de reducción de pertenencias adquiridas con anterioridad á la ley de 4 de Junio de 1892, la tramitación será la misma, sujetándose además el Agente en su caso á las prescripciones de la Circular núm. 9 de esta Secretaría de fecha 30 de Agosto. (88)

De todos los casos que se presenten deberán hacer los Agentes la correspondiente mención en el informe mensual que han de rendir á esta Secretaría. (89)

(88) Acerca del tiempo en que puede pedirse reducción de pertenencias, véase las circulares números 29 y 34.

(89) Véase la circular núm. 23.

Y comunico á vd. todo lo anterior, para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Septiembre 3 de 1892.—*Fernández Leal.*—Al Agente de la Secretaría de Fomento en el ramo de Minería en. . .

CIRCULAR NUM. 12.

(Se relaciona con los arts. 13 y 17 de la ley de 4 de junio de 1892.)

Sobre permisos á extranjeros que pidan propiedades mineras dentro de la zona de veinte leguas.

Esta Secretaría dirigió á la de Relaciones con fecha 30 de Julio del presente la siguiente comunicación:

“La nueva ley de Minería de 4 de Junio del presente año, no establece en ninguno de sus artículos restricción alguna para que los extranjeros puedan adquirir propiedades mineras en toda la República. No obstante esto, están aún vigentes la ley de 1º de Febrero de 1856, sobre adquisición de propiedades por los extranjeros y la de 28 de Mayo de 1886 sobre extranjería y naturalización, con arreglo á las cuales esta Secretaría ha concedido los permisos para adquirir bienes raíces, incluyendo las minas, por estar prescrito así respecto de éstas en el art. 6º del Código de Minería que ha dejado de estar vigente.

En tal virtud, he de merecer á vd. tenga á bien manifestar á esta Secretaría, si los extranjeros que

traten de adquirir minas dentro de las zonas fronterizas de veinte leguas, están obligados á solicitar el permiso correspondiente en los términos que prescribe la ley de 1º de Febrero de 1856.

En el caso de que la opinión de vd. fuese en ese sentido, esta Secretaría se permite indicarle la conveniencia de que se pudiera arreglar la tramitación de la solicitud de permiso, dentro de los plazos que marca la ley minera vigente para obtener el título de una mina, pues como dichos plazos son improrrogables, podría resultar que el extranjero no llegase á adquirir la concesión y perdiera el derecho á las pertenencias que hubiera solicitado por no haber obtenido oportunamente el permiso para adquirir la propiedad.

Para evitar estas dificultades, si es de la aprobación de esa Secretaría, podría establecerse que al presentar un extranjero una solicitud de concesión minera, enviara poco más ó menos al mismo tiempo su solicitud de permiso, por conducto del Gobernador respectivo, á esta Secretaría, á fin de que cuando llegase el momento de expedir el título de propiedad, se hubiera concedido ó negado el permiso correspondiente.”

A esta comunicación contestó lo siguiente la Secretaría de Relaciones:

“México, Agosto 13 de 1892.—Quedo enterado de cuanto se sirve vd. comunicarme en su atento oficio de 30 de Julio último, girado por la Sección 3ª con el núm. 1,083, relativo á permisos solicitados por extranjeros que traten de adquirir minas dentro de las zonas fronterizas de veinte leguas.

En respuesta tengo la honra de manifestarle, que los extranjeros siguen obligados á pedir el permiso en los términos de la ley de extranjería, porque ésta no se puede considerar derogada, sien-

do especial por la nueva de Minería, que es de carácter general, y no contiene prevención alguna que pudiera tenerse por derogación expresa de dicho requisito; pero que esta Secretaría no halla inconveniente, y por el contrario, considera útil, la práctica que la del digno cargo de vd. propone para evitar las dilaciones y dificultades que indica." (90)

Lo que comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución, México, Septiembre 5 de 1892.—*Fernández Leal*.—Al Agente de la Secretaría de Fomento en el ramo de minería en . . .

(90) La resolución de la Secretaría de Relaciones se funda evidentemente, no sólo en la ley de extranjería citada en ella, sino también en la de 19 de febrero de 1856, y especialmente en el art. 2º de la misma.

Hé aquí los artículos de una y otra ley:

Artículos de la ley de 19 de febrero de 1856.

Art. 19 Los extranjeros avecindados y residentes en la República, pueden adquirir y poseer propiedades rústicas y urbanas, incluidas las minas de toda clase de metales y de carbón de piedra, ya sea por compra, adjudicación, denuncia ó cualquiera otro título de dominio establecido por las leyes comunes ó por la ordenanza de Minería.

Art. 2º Ningún extranjero podrá, sin previo permiso del supremo gobierno, adquirir bienes raíces en los Estados ó Territorios fronterizos, sino á veinte leguas de la línea de la frontera.

Art. 3º Los extranjeros que deseen obtener el permiso de que habla el artículo anterior, deberán dirigir su solicitud al Ministerio de Fomento, para que con vista de

CIRCULAR NUM. 13.

(Se relaciona con los arts. 17 de la ley de 4 de Junio de 1892 y 17 y 21 de su reglamento.)

Sobre solicitudes presentadas por Encargados de Negociaciones Mineras con simple carta-poder.

Habiéndose consultado por varios Agentes en el ramo de Minería, si son de admitirse las solicitudes de concesión presentadas por los Encargados de Negociaciones Mineras, con simple carta-poder, esta Secretaría, teniendo en cuenta que, como se trata de ejecutar un mandato y es necesario que sea autorizado por "poder" en forma, juzga que éste debe exigirse siempre. Pero para facilitar á los interesados el cumplimiento de dicho requisito, y para que no pierdan la ocasión de presentar oportunamente sus solicitudes de concesión, podrán admitirse las que se hagan á nombre de otra persona, siempre que el que se presente preste por ella "voz y caución," y ofrezca exhibir

ella y del informe del gobierno del Estado ó Territorio respectivo, se resuelva lo conveniente.

Artículo relativo de la Ley de Extranjería.

Art. 31. En la adquisición de terrenos baldíos y nacionales, de bienes raíces y buques, los extranjeros no tendrán necesidad de residir en la República; pero quedarán sujetos á las restricciones que les imponen las leyes vigentes, bajo el concepto de que se reputará enajenación todo arrendamiento de inmueble hecho á un extranjero, siempre que el término del contrato exceda de diez años.

el "poder" legal en toda forma, á más tardar dentro del plazo de sesenta días, que según el art. 21 del Reglamento de la ley de minería, se fija al perito para la presentación del plano é informes respectivos. El ofrecimiento se hará constar debidamente en el expediente, así como la indicación de que si deja pasar dicho plazo sin presentar el "poder," será á perjuicio del interesado.

Dígolo á vd. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Octubre 15 de 1892.—*Fernández Leal*.—Al Agente de la Secretaría de Fomento en el ramo de Minería, en.....

CIRCULAR NUM. 14.

(Es relativa al art. 13 de la ley de 4 de Junio de 1892.)

Sobre si los permisos de exploración deben de llevar estampillas.

Habiendo expedido la Administración general del Timbre una circular, relativa á las estampillas para los permisos de exploraciones mineras, que extiendan los propietarios de los terrenos para explorar conforme al art. 13 de la ley minera, así como para los avisos, en el caso de que se trate de terrenos de propiedad nacional; esta Secretaría suplicó á la de Hacienda, que en atención á que dichos permisos y avisos no forman parte de los expedientes, ni son registrados en los libros en que

se asientan en las Agencias las solicitudes de concesión, se sirviera fijar la inteligencia de la resolución dada á los Administradores del Timbre, atendiendo, además de las razones antes expuestas, á la consideración relativa á la conveniencia que hay de facilitar las exploraciones mineras para impulsar el desarrollo de ramo tan importante de la riqueza pública.

Como resultado de dichas consideraciones, la Secretaría de Hacienda ha dirigido al Administrador General del Timbre la siguiente resolución, que transcribió á esta Secretaría:

"El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos ha tenido á bien acordar, que se fije la inteligencia de la resolución de esta Secretaría, fecha 15 de Agosto último, relativa al uso de timbres en permisos otorgados para hacer exploraciones en busca de minas, en el sentido de que, cuando esos permisos fueren dados incondicionalmente por particulares, para terrenos de su propiedad, no causan el impuesto del Timbre; pero que cuando contengan estipulaciones de cualquier género, serán considerados como contratos y llevarán una estampilla de \$0.50 por hoja, según el inciso A., frac. 29, art. 6º de la ley de 31 de Marzo de 1887.

Igualmente se sirvió resolver el mismo Señor Presidente, que no causan el relacionado impuesto los avisos que conforme al art. 13 de la ley de Minería deben darse á las autoridades por quienes hagan exploraciones mineras en terrenos nacionales. ®

Lo digo á vd. para su conocimiento y demás fines, con relación al oficio de esa General, número 1,342, de esta fecha."

Lo que comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Octubre 17 de 1892.—*Fernández Leal*.—Al Agente de la Secretaría de Fomento en el ramo de Minería, en.....

CIRCULAR NUM. 15.

(Se relaciona con el art. 17 de la ley de 4 de Junio de 1892 y con los 17, 21 y 25 del reglamento de la misma.)

Sobre si los informes que rindan los peritos de minas deben de tener estampilla lo mismo que los planos y copias de expedientes.

Habiendo consultado esta Secretaría á la de Hacienda, acerca de si los informes explicativos que los peritos tienen que acompañar á los planos, así como las copias de los expedientes que los Agentes han de remitir á esta Secretaría, deben llevar timbres, la referida Secretaría de Hacienda, en contestación, ha transcrito á ésta el siguiente informe, rendido por el Administrador General del Timbre.

La Contaduría de esta Administración, á quien pasé para estudio el atento oficio de vd., número 1,679 de 10 de Septiembre anterior, ha producido el dictamen que sigue:

"En esta orden se pide informe acerca de la consulta que, según oficio inserto, hace la Secretaría de Fomento á la de Hacienda, sobre si deben exigirse estampillas en los informes explicativos con que los peritos acompañen los planos, según el art. 21 de la ley minera, y si han de usarse, y en qué valor, en las copias de los expedientes que

tramiten los Agentes, y deben comenzar á recibirse próximamente.

La Contaduría es de opinión, de acuerdo con el parecer de la Secretaría de Fomento, que los informes explicativos de los planos no requieren timbre, puesto que ni en los mismos planos se exigen, conforme á la 2ª parte de la frac. 41 del artículo 6º de la ley, y que tampoco deben usarse estampillas en las copias expedientes, tanto porque al formarse éstos han de contener las que determina la primera parte de la misma fracción, como porque esas copias son y deben reputarse recados de oficinas.

Tal es el parecer de la Contaduría, pero el C. Administrador General se servirá acordar lo que juzgue acertado.

Y tengo la honra de transcribirlo á vd. con referencia á su orden antes mencionada, manifestándole, á la vez, que esta Administración General está de absoluta conformidad con el parecer emitido en el preinserto dictamen; pero esa Secretaría, sin embargo, resolverá lo que en el caso considere más acertado.

Y habiendo acordado de conformidad el Presidente de la República, me es honroso trasladarlo á vd., en respuesta de su oficio relativo, núm. 2,181 de 6 del mes próximo pasado."

Lo que comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Octubre 19 de 1892.—*Fernández Leal*.—Al C. Agente de la Secretaría de Fomento en.....

CIRCULAR NUM. 16.

(Se relaciona con la frac. 1 del art. 3º del reglamento de 30 de junio de 1892.)

Sobre la manera de cómo deben proceder los propietarios de minas cuando hayan extraviado sus títulos primordiales y no existan en el archivo de las Agencias.

Habiéndose presentado el caso de que algunos propietarios de minas no tengan los títulos primordiales respectivos por haberseles extraviado, y de que no existen éstos tampoco en los archivos que las Agencias de minería han recibido de las extinguidas Diputaciones, el Presidente de la República, á fin de evitar los perjuicios que pudieren resultar á los propietarios por no presentar dichos títulos dentro del plazo que marcó la ley de Hacienda sobre impuestos á la minería en su art. 2º y en el 3º de su Reglamento, tuvo á bien acordar que se ocurriera al Congreso, el que expidió la ley que fué sancionada el 31 del próximo pasado; (91) debiendo los propietarios de minas que se encuentren en el caso citado, solicitar de las Agencias de minería respectivas, que se les ratifique la concesión minera que poseen y deseen conservar, cuyas solicitudes se tramitarán como si se tratara de una concesión nueva en terreno libre, sin otra modificación que la de hacer constar en la solicitud, que se trata de reponer la falta de título de la

(91) Este decreto se halla en la presente colección, págs. de 90 á 92.

concesión minera que el propietario tenía adquirida con anterioridad á la nueva ley.

Lo que comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 11 de 1892.—*Fernández Leal*.—Al Agente de la Secretaría de Fomento en el ramo de Minería, en.....

CIRCULAR NUM. 17.

(Se refiere al art. 23 del reglamento de 25 de junio de 1892.)

Sobre si deben llevar estampilla los nombramientos que se extiendan á los peritos.

A consulta de esta Secretaría acerca de estampillas en las copias de los nombramientos de peritos, la de Hacienda ha contestado lo siguiente:

“En respuesta á la comunicación núm. 2,945, que en 5 del actual se sirvió vd. dirigir á esta Secretaría, manifestando: que varios Agentes en el ramo de Minería han consultado á la de su digno cargo, sobre si deben llevar estampillas las copias de nombramientos que se den á los peritos conforme al art. 23 del Reglamento de la ley de Minería, y en caso afirmativo cuáles deben usarse; tengo el honor de decir á vd.: que en el caso de que se trata, á tales copias corresponde el uso de estampillas de á 10 centavos, según el inciso A, frac. XXXI, art. 6º de la ley del Timbre vigente, que se refiere expresamente á títulos y nombramientos; sin que sea aplicable ninguno de los otros

incisos á que vd. se refiere en la comunicación mencionada."

Lo que comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 12 de 1892.—*Fernández Leal*.—Al Agente de la Secretaría de Fomento en el ramo de Minería, en....

ALERE FLAMMAM
VERITATIS

CIRCULAR NUM. 18.

(Se relaciona con la parte final del art. 4.º de los transitorios de la ley de 4 de Julio de 1892.)

Sobre que las solicitudes de reducción de pertenencias deben de llevar estampilla.

A consulta telegráfica del Jefe de Hacienda en el Estado de Zacatecas, sobre si las manifestaciones presentadas á los Agentes de Minería, solicitando reducciones de pertenencias, deben llevar timbres, esta Secretaría contesta hoy por la misma vía:

"Pedimentos para reducción de pertenencias mineras, causan timbre de á cincuenta centavos por foja."

Lo comunico á vd. para su conocimiento.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 13 de 1892.—*Fernández Leal*.—Al Agente de la Secretaría de Fomento en el ramo de Minería, en....

CIRCULAR NUM. 19.

Trataba de la manera de ministrar los timbres para los títulos de minas, y fué derogada por otra, núm. 26.

CIRCULAR NUM. 20.

(Se refiere al art. 1.º de la ley de 31 de Octubre de 1892.)

Sobre plazo para la presentación y registro de títulos mineros.

El Agente de Minería en Zimapán, Estado de Hidalgo, dirigió á esta Secretaría la consulta siguiente:

"Algunos mineros de esta localidad, en cumplimiento de lo que previene el art. 3.º reglamentario de la ley de impuestos á la Minería, y Circular número 9 de fecha 30 de Agosto próximo pasado, han presentado á esta Agencia, para su revisión, los títulos primordiales de sus minas. Varios de ellos han ministrado los timbres correspondientes para la legalización de sus títulos, pero la mayor parte de los mineros resisten ministrar los timbres y aun exigen la devolución de esos títulos, apoyados en que dicen: que las Cámaras Legislativas han votado una ley, prorrogando hasta el 30 de Junio de 1893 la presentación de dichos títulos. En virtud de lo expuesto, suplico á esa Secretaría se sirva consultarme si devuelvo á los interesados los títulos y demás documentos que han presentado, ó les exijo los timbres correspondientes supuesto que

incisos á que vd. se refiere en la comunicación mencionada."

Lo que comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 12 de 1892.—*Fernández Leal*.—Al Agente de la Secretaría de Fomento en el ramo de Minería, en....

ALERE FLAMMAM
VERITATIS

CIRCULAR NUM. 18.

(Se relaciona con la parte final del art. 4.º de los transitorios de la ley de 4 de Julio de 1892.)

Sobre que las solicitudes de reducción de pertenencias deben de llevar estampilla.

A consulta telegráfica del Jefe de Hacienda en el Estado de Zacatecas, sobre si las manifestaciones presentadas á los Agentes de Minería, solicitando reducciones de pertenencias, deben llevar timbres, esta Secretaría contesta hoy por la misma vía:

"Pedimentos para reducción de pertenencias mineras, causan timbre de á cincuenta centavos por foja."

Lo comunico á vd. para su conocimiento.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 13 de 1892.—*Fernández Leal*.—Al Agente de la Secretaría de Fomento en el ramo de Minería, en....

CIRCULAR NUM. 19.

Trataba de la manera de ministrar los timbres para los títulos de minas, y fué derogada por otra, núm. 26.

CIRCULAR NUM. 20.

(Se refiere al art. 1.º de la ley de 31 de Octubre de 1892.)

Sobre plazo para la presentación y registro de títulos mineros.

El Agente de Minería en Zimapán, Estado de Hidalgo, dirigió á esta Secretaría la consulta siguiente:

"Algunos mineros de esta localidad, en cumplimiento de lo que previene el art. 3.º reglamentario de la ley de impuestos á la Minería, y Circular número 9 de fecha 30 de Agosto próximo pasado, han presentado á esta Agencia, para su revisión, los títulos primordiales de sus minas. Varios de ellos han ministrado los timbres correspondientes para la legalización de sus títulos, pero la mayor parte de los mineros resisten ministrar los timbres y aun exigen la devolución de esos títulos, apoyados en que dicen: que las Cámaras Legislativas han votado una ley, prorrogando hasta el 30 de Junio de 1893 la presentación de dichos títulos. En virtud de lo expuesto, suplico á esa Secretaría se sirva consultarme si devuelvo á los interesados los títulos y demás documentos que han presentado, ó les exijo los timbres correspondientes supuesto que

ya están presentados y hecha la revisión de los expresados documentos en esta Agencia."

La anterior consulta se transcribió á la Secretaría de Hacienda, la cual ha dictado la siguiente resolución:

"Impuesta esta Secretaría del oficio de vd., número 3,861, Sección 3^a, del 7 del corriente, en que sirve insertar la consulta que recibió del C. Jesús Cervantes, Agente Suplente en el ramo minero en Zimapán, Hidalgo, tiene la honra de decir á vd., en respuesta, que la ampliación de plazos, concedida por la ley de 31 de Octubre próximo pasado, para la presentación y registro de títulos mineros, sólo es aplicable á casos de verdadera imposibilidad, por parte de los poseedores de minas para haberlo verificado; y por tal virtud, debe el Agente del ramo de minería en Zimapán llevar adelante los procedimientos marcados en la ley de 6 de Junio último y su Reglamento, y en la Circular de 1^o del actual." (92)

(92) La Circular de Hacienda, citada en ésta, dice así:

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—México.—Sección octava.—Mesa segunda.—Circular.—Al remitir á vd. ejemplares del decreto expedido por el Congreso de la Unión, con fecha 31 de Octubre próximo pasado, en que se amplía el plazo señalado por la ley de 6 de Junio de 1892 para la presentación á registro de títulos de minas y modificando las cuotas asignadas á las de fierro y de mercurio, le comunico, por acuerdo del Presidente de la República y para su cumplimiento, las prevenciones siguientes:

1^o Cuando en uso de la franquicia concedida por el art. 2^o sólo se presenten las manifestaciones, cuidarán las oficinas de Hacienda de cancelar las estampillas res-

La que inserto á vd. para su conocimiento y fines á que hubiere lugar.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 15 de 1892.—*Fernández Leal*.—Al Agente de la Secretaría de Fomento en el ramo de Minería, en.....

pectivas en el ejemplar principal, haciendo el registro y la anotación correspondiente, y remitarán el duplicado á esta Secretaría con el informe prevenido en el Reglamento de 30 de Junio último. El ejemplar timbrado quedará en poder de las mismas oficinas de Hacienda, para que al presentárseles los títulos originales confronten y rectifiquen lo declarado, dando cuenta á la Secretaría de Hacienda si resultare alguna diferencia.

2^o Al poner en los títulos la razón de quedar registrados, se hará constar en ella que las estampillas correspondientes quedan canceladas en el ejemplar de la manifestación que se agregará á los mismos títulos.

3^o Al admitir las manifestaciones expresadas en los art. 2^o y 3^o de la ley de 31 de Octubre último, exigirán las oficinas de Hacienda el pago en efectivo de los dos primeros tercios del impuesto anual, entregando al causante un certificado de entero, el cual servirá para pedir á la respectiva Administración del Timbre le entregue, á cambio de él, la boleta designada en el art. 22 del Reglamento de 30 de Junio, con las estampillas canceladas de los dos tercios pagados.

4^o En los casos de reducción ó rectificación de pertenencias consignadas en anteriores títulos, el pago del impuesto á la minería se calculará sobre las medidas que acusen los títulos primitivos hasta la fecha de su modificación, y después de ésta, por las que resulten determinadas, bajo el concepto de que el pago del impuesto es obligatorio para todas las concesiones mineras, desde el 1^o de Julio del presente año.

México, 1^o de Noviembre de 1892.—*Romero*.—Al...

CIRCULAR NUM. 21.

(Se relaciona con el art. 4.º del Reglamento de 25 de Junio de 1892.)

De la manera como deben proceder los Agentes de Minería cuando se separen de la Agencia.

A fin de que no puedan faltar en las Agencias de Minería el personal á quien están encomendadas, y habiéndose dado el caso de que algunos Agentes propietarios se hayan separado temporalmente sin dar á esta Secretaría el aviso correspondiente, se dispone que en lo sucesivo, cuando tengan que ausentarse por menos de ocho días, pueden hacerlo llamando previamente al suplente respectivo y dando siempre el debido aviso á esta Secretaría. Cuando el tiempo de la ausencia deba ser mayor, tendrán que recabar antes el permiso de la misma Secretaría, expresando la causa que motive la separación y el tiempo que ha de durar, para que ella resuelva lo conveniente.

Lo que comunico á vd. para su inteligencia.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 20 de 1892.—*Fernández Leal*.—Al Agente de la Secretaría de Fomento en el ramo de Minería, en....

CIRCULAR NUM. 22.

(Toca el art. 4.º del Reglamento de 25 de Junio de 1892.)

Sobre si los Agentes suplentes necesitan Despacho.

Habiendo consultado esta Secretaría á la de Hacienda, acerca de si los Agentes suplentes en el ramo de Minería estaban obligados á proveerse del correspondiente Despacho, la referida Secretaría ha contestado lo siguiente:

"Como resultado de la consulta que se sirvió vd. hacer á esta Secretaría, en comunicación número 3,572 de 29 de Octubre próximo pasado, sobre si los Agentes suplentes de Minería necesitan proveerse de Despacho, no obstante que sólo funcionan y perciben sueldo cuando por accidente faltan los propietarios, por enfermedad ó ausencia, tengo el honor de decir á vd. que los Agentes citados no están obligados á proporcionarse Despachos, en atención á que el sueldo que perciben es accidental, y el período en que ejercen sus funciones es muy corto, pues no excede de dos meses."

Lo que comunico á vd. para su conocimiento.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 28 de 1892.—*Fernández Leal*.—Al Agente de la Secretaría de Fomento en el ramo de Minería, en....

CIRCULAR NUM. 23.

(Se refiere á la Circular núm. 11, de la cual puede considerarse como adición.)

Sobre que los Agentes deben de informar sobre las solicitudes que se les presenten de reducción ó de rectificación.

Siendo necesario que esta Secretaría tenga conocimiento exacto de las solicitudes de reducción ó de rectificación de pertenencias que se le hayan presentado ó presenten á vd., deberá rendir un informe sobre cada solicitud, al terminar la tramitación respectiva, explicando en dicho informe á cuál de los casos previstos en la circular número 11, fecha 3 de Septiembre último expedida por esta Secretaría, se refiere dicha solicitud, así como respecto de los trámites seguidos hasta la conclusión del expediente.

Libertad y Constitución. México, Enero 10 de 1893.—*Fernández Leal*.—Al Agente de la Secretaría de Fomento en el ramo de Minería, en

CIRCULAR NUM. 24.

(Toca al párrafo segundo del art. 1.º de la ley de 6 de junio de 1903.)

Reformada de acuerdo con la disposición de la ley del Timbre. Queda sin efecto, y no tiene aplicación por lo mismo la parte final de esta Circular, comprendida desde A á B.

Con motivo de haberse presentado el caso en esta Secretaría de tenerse que expedir títulos de pro-

iedad minera que comprenden, además de varias hectaras completas, fracciones de éstas que no llegan á una mitad, y en otros casos títulos para fracciones menores de media hectara; esta propia Secretaría, atendiendo á que el artículo 1.º de la ley de 6 de Junio de 1892, exime del pago del impuesto anual á dichas fracciones, consultó á la Secretaría de Hacienda si esa exención comprendía también á los timbres que deben adherirse á los títulos de propiedad minera. La resolución que la referida Secretaría de Hacienda ha dado á esta consulta, es en el sentido de que sí deben considerarse exentas de la cuota fijada á las pertenencias completas, las fracciones inferiores á una mitad; pero que para legalizar los títulos que amparan propiedades mineras de esa naturaleza, debe cotizarseles con arreglo á los incisos A y B, fracción LXXXIV de la tarifa de la ley del Timbre vigente, y esto, tanto en el caso de que se trate de concesiones que abarquen varias hectaras y fracciones de hectara que no lleguen á una mitad, como de aquellas que sólo sean de una fracción menor que media hectara. En tal concepto, los timbres que deben ministrarse los interesados para la expedición de sus títulos de propiedad, cuando éstos amparen hectaras completas y fracciones de hectara, tendrán que ser á razón de diez pesos por cada pertenencia ó hectara completa; así como por cada fracción que llegue ó pase de la mitad (A) (93), y cuando dichas fracciones sean inferiores á media hectara, ya sea que esa sola fracción constituya toda la propiedad, ó que sea un excedente de varias

(93) La parte no vigente de esta circular va con letra cursiva para mayor claridad,

pertenencias, deberá adherirse por cada una de esas fracciones una estampilla de cinco pesos para la primera hoja del título, y otra de cincuenta centavos para la segunda, conforme lo disponen los incisos A y B de la fracción LXXXIV de la ley del Timbre vigente.

Lo que comunico á vd. para su conocimiento, y para que cuando se le presenten solicitudes de concesión que comprendan pertenencias completas y fracciones menores que media hectara, ó cuando sólo se trate de demasías también inferiores á una mitad de pertenencia, advierta vd. á los interesados lo dispuesto por la Secretaría de Hacienda, para que en su oportunidad ministren las estampillas que requieran sus títulos de propiedad, según lo anteriormente establecido. (B)

Libertad y Constitución, México, Febrero 16 de 1893.—*Fernández Leal*.—Al Agente de Minería en

CIRCULAR NUM. 25.

(Toca al art. 21 del Reglamento de 25 de Junio de 1892).

Sobre que los Agentes deben de incluir en las copias de los expedientes las de los extractos.

Habiéndose observado con frecuencia que en las copias de los expedientes que remiten á esta Secretaría sus Agentes en el ramo de Minería en cumplimiento del art. 37 del Reglamento de la ley vigente, se ha hecho omisión de la copia del ex-

tracto á que se refiere el art. 21 del mismo Reglamento, haciéndose solamente constar en el expediente, que se formó dicho extracto y que se publicó en la tabla de avisos de la Agencia, esta Secretaría, en atención á la importancia que tiene la exacta observancia de las prescripciones que contiene el citado art. 21 del Reglamento, respecto á la formación del extracto, recomienda á vd. cuide de no incurrir en la omisión de que se trata, y al remitir las copias de los expedientes, incluya en ella la de los extractos respectivos á continuación de la constancia de aceptación de nombramiento del perito, según lo dispone el repetido art. 21 del Reglamento.

Libertad y Constitución, México, Febrero 21 de 1893.—*Fernández Leal*.—Al Agente de la Secretaría de Fomento en el ramo de Minería en...

CIRCULAR NUM. 26.

Trataba del modo de ministrar los timbres para títulos mineros y está derogada por la circular número 38, inserta en la nota 61.

CIRCULAR NUM. 27.

(Se relaciona con el art. 17 del Reglamento de 30 de Junio de 1892 y con la circular de Hacienda inserta en el núm. 9).

Que los Agentes no deben recibir sumas destinadas al pago del impuesto anual sobre minas.

La Secretaría de Hacienda en su oficio número 5,811 de fecha 3 del actual dice á esta de Fomento lo siguiente:

“Algunos Agentes de Minería reciben y conservan en depósito cantidades destinadas al pago del impuesto anual de Minería, para lo cual no han recibido autorización alguna, y como esta práctica es contraria á las disposiciones vigentes y puede originar trastornos y dificultades, tanto á los causantes como á las oficinas encargadas de recaudar dicho impuesto, me permito suplicar á vd. que se sirva advertir á los mencionados Agentes si la Secretaría de su digno cargo lo cree necesario como esta de Hacienda, que si bien se les autorizó por circular núm. 19 fecha 15 de Agosto de 1892 para recibir los títulos de minas que se les presenten, ejerciendo en esta parte las funciones propias de la Jefatura de Hacienda, no envuelve dicha autorización la de recaudar el impuesto minero, y que por lo tanto deben abstenerse de recibir cantidades por ese concepto en los casos á que dicha circular y la ley de 31 de Octubre se refieren, limitándose á exigir de los interesados que justifiquen tener depositado en la Jefatura de Hacienda ú Oficina del Timbre respectiva el importe de los dos tercios del

impuesto correspondiente al presente año fiscal, para dar curso á las manifestaciones y títulos que reciban para los efectos de dicha circular.”

Lo que transcribo á vd. para su conocimiento, recomendándole que en los casos en que se le presenten los interesados solicitando depositar las sumas á que se alude en el anterior oficio de la Secretaría de Hacienda, se abstenga de recibir esas sumas, haciendo á dichos interesados la explicación correspondiente sobre el particular.

Libertad y Constitución. México, Abril 12 de 1893.—*Fernández Leal*.—Al Agente de la Secretaría de Fomento en el ramo de Minería en....

CIRCULAR NUM. 28.

Fué expedida con el sólo objeto de remitir la ley de la Renta Federal del Timbre expedida en el año de 1893; y no teniendo, por tanto, interés ninguno para el objeto de esta colección, se hace aquí de ella punto omiso.

CIRCULAR NUM. 29.

(Se relaciona con la circular núm. 11, de la que puede considerarse como adición.)

Sobre reducción de pertenencias.

Habiéndose presentado el caso de que algunas personas hayan expresado el deseo de reducir el

número de pertenencias mineras que habían solicitado, antes de cumplirse el plazo de cuatro meses que la ley concede para la substanciación del expediente, en cuyo caso no parece haber necesidad de que el interesado se desista de su primera solicitud para presentar otra nueva, el Presidente de la República, á quien di cuenta del asunto, ha tenido á bien acordar: que si la manifestación de reducción se presenta antes de que el perito haya practicado las medidas, el Agente dará aviso á éste para que las verifique de acuerdo con los nuevos deseos del interesado. En el caso de que ya el perito haya presentado sus trabajos, hará nuevo nombramiento el Agente, para que á costa del interesado y dentro de un plazo que no exceda del que falte para cumplir los cuatro meses, practique el perito la reducción solicitada.

En ambos casos, deberá el Agente anotar esta reducción en el expediente, y ponerlo en conocimiento del público por medio del periódico oficial del Estado y de un aviso en la tabla de la Agencia, advirtiéndose que el del periódico será á costa del interesado.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 20 de 1893.—*Fernández Leal.*—Al. . . .

CIRCULAR NUM. 30.

(Se refiere toda á la circular precedente, de que puede considerarse como adición.)

Sobre reducción de pertenencias y desistimientos voluntarios de los interesados.

Con el fin de evitar en lo sucesivo los frecuentes abusos á que han dado lugar las reducciones del

número de pertenencias mineras, solicitadas con anterioridad y que estaban en trámites, así como los desistimientos que se presentan durante las tramitaciones, abusos consistentes en que simultáneamente con las solicitudes de reducción y de desistimiento, personas coludidas con los interesados en ellas, presentan solicitudes de concesión del terreno libre, antes que la reducción ó el desistimiento lleguen á conocimiento del público, con lo cual impiden que otras personas de buena fe soliciten concesiones, el C. Presidente de la República, en virtud de la facultad de reglamentar y fijar plazos, que le concede la ley de 4 de Junio de 1892, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1º Cuando durante la tramitación de una solicitud de concesión de pertenencias mineras se desee la reducción de ellas, se procederá de acuerdo con lo dispuesto en la circular núm. 29 de esta Secretaría, de 20 de Noviembre de 1893; en la inteligencia de que el plazo de la publicación del aviso de reducción, en la tabla de la Agencia, será de quince días.

Solamente después de este plazo se admitirán y registrarán, respecto del terreno que queda libre, las nuevas solicitudes de concesión que se presenten, de acuerdo con la ley y su reglamento.

2º El interesado en la reducción queda obligado á presentar á la Agencia, antes de que se termine la tramitación de su solicitud, el número de el periódico oficial en que se haya hecho la publicación respectiva, á que se refiere el final de la misma circular núm. 29.

3º En el caso de desistimiento voluntario, cuando éste proceda por no haber pasado algún plazo del reglamento sin que se haya cumplido con el requisito legal respectivo, procederán los Agentes

á hacer la publicación en la tabla de avisos, por el término de quince días, y hasta que no concluya este plazo no se admitirán y registrarán las solicitudes de concesión que, relativas al terreno libre, se presenten, de acuerdo con la ley y su reglamento.

4.^o Tanto en los casos de reducción como de desistimiento voluntario, si las solicitudes en que esto se pida se presentaren sin haberse cumplido en la tramitación anterior con algunos de los requisitos de la ley y su reglamento, los Agentes harán constar esa circunstancia en el expediente relativo, no tramitarán dichas solicitudes, y al cumplirse el plazo de reglamento, remitirán el expediente á la Secretaría de Fomento para la resolución que corresponda.

Libertad y Constitución. México, Marzo 1.^o de 1897.—*Fernández Leal*.—Al Agente de la Secretaría de Fomento en el ramo de Minería, en

CIRCULAR NUM. 31.

(Deroga el art. 35 del Reglamento de 25 de Junio de 1892.)

Sobre que los Agentes se deben abstener de recibir y pedir á los solicitantes las estampillas para títulos.

En vista de las dificultades que se han presentado para la devolución de las estampillas á los solicitantes de concesiones mineras, en los casos en que no se aprueban los expedientes y no se expi-

den los títulos respectivos ó en los desistimientos de los mismos solicitantes, el C. Presidente de la República ha tenido á bien acordar, que desde la fecha en que reciban esta circular, los Agentes se abstengan de recibir y de pedir á los solicitantes las estampillas que han de fijarse en los títulos de las minas, cuyas solicitudes de concesión estén tramitándose ó que se presenten para su tramitación; debiendo advertir los Agentes á los solicitantes que se abstengan éstos también, por su parte, de enviar á esta Secretaría anticipadamente estampillas para la legalización de títulos de minas, las cuales se pedirán por esta Secretaría á los solicitantes, directamente ó por conducto de los Agentes, cuando los expedientes hayan sido aprobados y acordada la expedición de los respectivos títulos, quedando así modificada la prevención del art. 35 del reglamento.

Lo que comunico á vd. para su cumplimiento.
Libertad y Constitución. México, Septiembre 1.^o de 1897.—*Fernández Leal*.—Al C. . . .

CIRCULAR NUM. 32.

(Aclara el art. 15.)

(Inserta en la nota 61.)

CIRCULAR NUM. 33.

(Fija las reglas y prevenciones bajo que ha de hacerse la entrega de expedientes ó de sus copias.)

á los interesados, para que presenten unos ú otras en el juzgado respectivo ó en la Secretaría de Fomento.)

(Inserta en la nota 68.)



(Se refiere á las circulares núms. 11 y 29, cuyos preceptos modifica.)

Resolviendo que las reducciones de pertenencias mineras solicitadas ante las Agencias de minería, podrán verificarse sólo durante la substanciación de los expedientes ó después de haber adquirido el título respectivo.

La Circular núm. 29 de la Secretaría de Fomento, de 20 de Noviembre de 1893, dió facultades á los interesados para solicitar la reducción del número de pertenencias que tenían pedidas, durante los cuatro meses fijados para la tramitación de las solicitudes de concesión; y la Circular núm. 11, de 3 de Septiembre de 1892 de la propia Secretaría, indicó también la manera cómo puede llevarse á cabo la reducción de pertenencias ya tituladas; pero como se ha venido notando que algunas personas, cuando se les piden las estampillas para la expedición del título respectivo, manifiestan que van á solicitar la reducción de las pertenencias que habían pedido anteriormente, y este procedimiento no tiene, en muchos casos, otro objeto que el de retardar la entrega de dichas estampillas, el Presidente de la República ha tenido á bien

disponer, en virtud de las facultades concedidas al Ejecutivo por el art. 6º del Decreto de 31 de Octubre de 1892, que en lo sucesivo sólo podrá solicitarse la reducción de pertenencias durante los cuatro meses de la tramitación de la solicitud primitiva, ó después de haber adquirido el título respectivo, y nunca en tanto que el expediente está en estudio en la Secretaría de Fomento.

Libertad y Constitución. México, Enero 17 de 1901.—*Fernández*.—Al C. Agente de la Secretaría de Fomento en el ramo de Minería en . . .

CIRCULAR NUM. 35.

(Se refiere á los arts. 31 y 34 del Reglamento de 25 de Junio de 1892.)

Ordena á los Agentes remitir, cada mes, una noticia de los expedientes entregados á los interesados para su presentación en esta Secretaría ó al juzgado que corresponda.

Sin perjuicio de lo que dispone la Circular número 33, de fecha 1º de Noviembre de 1899, relativa á fijar los procedimientos que deben seguirse cuando las Agencias entreguen expedientes á los interesados para su presentación en el Juzgado respectivo ó en la Secretaría de Fomento, esa agencia remitirá mensualmente, en los primeros días de cada mes, una lista de los expedientes que haya entregado á los interesados, ya sea para su presentación al Ministerio ó al Juzgado que corresponda, anotando la fecha de la entrega y el plazo señalado en cada caso.

Advierto á vd. que el plazo máximo que deberá fijarse á los interesados será el de un mes.

Libertad y Constitución. México, Febrero 16 de 1901.—*Fernández*.—Al Agente de Minería, en....

CIRCULAR NUM. 36.

(Se relaciona con el art. 17 del Reglamento de 25 de junio de 1892.)



Ordena á los Agentes remitan una lista mensual de las solicitudes mineras que registren, cuya lista deben llevar diariamente y en la forma que se expresa.

Como los Agentes de Minería en general, no remiten oportunamente y con la necesaria claridad, las noticias mensuales de solicitudes registradas en sus respectivas oficinas, y siendo esto necesario para el despacho de esta Secretaría, á fin de evitarle dificultades á la misma, se dispone: que desde esta fecha, además del Libro de Registros, lleven diariamente los Agentes una hoja separada dividida en cinco columnas en que sucesivamente se anoten: 1ª, fecha; 2ª, número de orden de registro; 3ª, nombre del solicitante; 4ª, nombre de la mina, y 5ª, observaciones. Como este registro debe estar al día, el último del mes será enviada á la Secretaría con la debida regularidad.

Igual prevención se hace respecto á los desistimientos voluntarios.

Libertad y Constitución. México, Junio 22 de 1901.—P. o. d. S., *Gilberto Montiel*.—Al Agente de Minería en . . .

CIRCULAR NUM. 37.

(Se refiere al art. 17 del reglamento de 25 de Junio de 1892.)

Ordena á los Agentes que para el registro de los expedientes de las solicitudes mineras continúen la numeración de ellos siguiendo el orden progresivo.

Habiéndose notado que algunos Agentes de Minería, al comenzar cada año fiscal, empiezan de nuevo la numeración en el registro de los expedientes de solicitudes de concesiones mineras, contraviendo lo que dispone el art. 17 del Reglamento de la Ley Minera vigente, esta Secretaría ha dispuesto que para lo sucesivo y desde el próximo año fiscal continúen la numeración actual siguiendo el orden progresivo.

Libertad y Constitución. México, Junio 24 de 1901.—P. o. d. S., *Gilberto Montiel*.—Al Agente de Minería en . . .

CIRCULAR NUM. 37 (bis)

(Recuerda el cumplimiento del art. 41, pero sin modificar éste.)

Ordenando á los Agentes notifiquen á los mineros la obligación que tienen de construir las mojoneras en sus propiedades, conforme al art. 41 del Reglamento.

Esta Secretaría dispone, que notifique vd. á todos y cada uno de los mineros de su jurisdicción,

que deben fijar las mojoneras que limiten sus propiedades mineras, y dar cumplimiento al art. 41 del Reglamento.

Dé vd. cuenta á esta Secretaría de haber cumplido con esta disposición así como del resultado.

Libertad y Constitución. México, Septiembre 30 de 1901.—*Fernández*.—Al Agente de Minería en

ALERE FLAMMAM
VERITATIS

CIRCULAR NUM. 38.

(Se relaciona con el art. 3.º de la ley de 6 de Junio de 1892.)

Trata de la clase de estampillas que deben fijarse en los títulos de propiedades mineras y del modo de hacer la remisión de sus valores á la Secretaría de Fomento.

Inserta en la nota 81.

Apéndices pertenecientes á la Primera Parte

APENDICE NUM. 1.

(Toca al párrafo penúltimo de la nota 9 relativa al art. 12 de la ley Minera).

Código Civil, Libro II, Título VI.

CAPITULO IV.

DE LA SERVIDUMBRE LEGAL DE PASO.

Art. 988. El propietario de una finca ó heredad enclavada entre otras ajenas, sin salida á la vía pública, tiene derecho de exigir paso para el aprovechamiento de aquella, por las heredades vecinas; sin que sus respectivos dueños puedan reclamarle otra cosa que una indemnización equivalente al perjuicio que les ocasiona este gravamen. ®

Art. 989. La acción para reclamar esta indemnización es prescriptible; pero aunque prescriba, no cesa por este motivo el paso obtenido.

Art. 990. El dueño del predio sirviente tiene derecho de señalar el lugar donde ha de constituirse la servidumbre de paso.

que deben fijar las mojoneras que limiten sus propiedades mineras, y dar cumplimiento al art. 41 del Reglamento.

Dé vd. cuenta á esta Secretaría de haber cumplido con esta disposición así como del resultado.

Libertad y Constitución. México, Septiembre 30 de 1901.—*Fernández*.—Al Agente de Minería en

ALERE FLAMMAM
VERITATIS

CIRCULAR NUM. 38.

(Se relaciona con el art. 3.º de la ley de 6 de Junio de 1892.)

Trata de la clase de estampillas que deben fijarse en los títulos de propiedades mineras y del modo de hacer la remisión de sus valores á la Secretaría de Fomento.

Inserta en la nota 81.

Apéndices pertenecientes á la Primera Parte

APENDICE NUM. 1.

(Toca al párrafo penúltimo de la nota 9 relativa al art. 12 de la ley Minera).

Código Civil, Libro II, Título VI.

CAPITULO IV.

DE LA SERVIDUMBRE LEGAL DE PASO.

Art. 988. El propietario de una finca ó heredad enclavada entre otras ajenas, sin salida á la vía pública, tiene derecho de exigir paso para el aprovechamiento de aquella, por las heredades vecinas; sin que sus respectivos dueños puedan reclamarle otra cosa que una indemnización equivalente al perjuicio que les ocasiona este gravamen. ®

Art. 989. La acción para reclamar esta indemnización es prescriptible; pero aunque prescriba, no cesa por este motivo el paso obtenido.

Art. 990. El dueño del predio sirviente tiene derecho de señalar el lugar donde ha de constituirse la servidumbre de paso.

Art. 991. Si el Juez califica el lugar señalado, de impracticable ó de muy gravoso al predio dominante, el dueño del sirviente debe señalar otro.

Art. 992. Si este lugar es calificado de la misma manera que el primero, el Juez señalará el que crea más conveniente, procurando conciliar los intereses de los predios.

Art. 993. Si hubiere varios predios por donde pueda darse el paso á la vía pública, el obligado á la servidumbre será aquel por donde fuere más corta la distancia. Si ésta fuere igual, el Juez designará cuál de los predios ha de dar el paso.

Art. 994. En la servidumbre de paso, el ancho de éste será el que baste á las necesidades del predio dominante, á juicio del Juez; no pudiendo exceder de cinco metros ni bajar de dos, sino por convenio de los interesados.

Art. 995. En caso de que hubiere habido antes comunicación entre la finca ó heredad y alguna vía pública, el paso sólo se podrá exigir á la heredad ó finca por donde últimamente lo hubo.

APENDICE NUM. 2.

(Toca al párrafo último de la nota 9 relativa al art. 12 de la ley Minera).

Código Civil, Libro II, Título VI.

CAPITULO III.

DE LA SERVIDUMBRE LEGAL DE AGUAS.

(En este capítulo se trata, como su rubro lo indica, de la servidumbre legal de aguas. Una de sus especies es la de acueducto, y ésta se halla regulada por los artículos del 970 al 987, que son los que insertamos á continuación).

Art. 970. Todo el que quiera usar agua de que pueda disponer, tiene derecho de hacerla pasar por los fundos intermedios, con obligación de indemnizar á sus dueños, así como también á los de los predios inferiores, sobre los que se filtren ó caigan las aguas.

Art. 971. Se exceptúan de la servidumbre que establece el artículo anterior, los edificios, sus patios, jardines y demás dependencias.

Art. 972. El que haya de usar el derecho de hacer pasar aguas, de que trata el art. 970, está obligado á construir el canal necesario en los predios

intermedios, aunque haya en ellos canales para el uso de otras aguas.

Art. 973. El que tiene en su predio un canal para el curso de aguas que le pertenecen, puede impedir la apertura de otro nuevo, ofreciendo dar paso por aquel, con tal de que no cause perjuicio al reclamante.

Art. 974. También se deberá conceder el paso de las aguas al través de los canales y acueductos, del modo más conveniente, con tal de que el curso de las aguas que se conducen por éstos y su volumen, no sufran alteración, ni las de ambos acueductos se mezclen.

Art. 975. En el caso del art. 970, si fuere necesario hacer pasar el acueducto por un camino, río ó torrentes públicos, deberá indispensable y previamente obtenerse el permiso de la autoridad bajo cuya inspección estén el camino, río ó torrente.

Art. 976. La autoridad sólo concederá el permiso con entera sujeción á los reglamentos de policía, y obligando al dueño del agua á que la haga pasar, sin que por el tránsito se impida, estreche ni deteriore el camino, ni se embarace ó estorbe el curso del río ó torrente.

Art. 977. El que, sin dicho permiso previo, pasare el agua ó la derramare sobre el camino, quedará obligado á reponer las cosas á su estado antiguo y á indemnizar el daño que á cualquiera se causa, sin perjuicio de las penas impuestas por los reglamentos de policía.

Art. 978. El que pretenda usar del derecho consignado en el art. 970, debe previamente:

I. Justificar que puede disponer del agua que pretende conducir;

II. Acreditar que el paso que se solicita es el más conveniente para el uso á que se destina;

III. Acreditar que dicho paso es el menos oneroso para los predios por donde debe pasar el agua;

IV. Pagar el valor del terreno que ha de ocupar el canal, según estimación de peritos, y un diez por ciento más;

V. Resarcir los daños inmediatos, con inclusión del que resulte por dividirse en dos ó más partes el predio sirviente y de cualquiera otro deterioro.

Art. 979. En el caso á que se refiere la prescripción del art. 973, el que pretenda el paso de aguas deberá pagar, en proporción á la cantidad de éstas, el valor del terreno ocupado por el canal en que se introducen y los gastos necesarios para su conservación; sin perjuicio de la indemnización debida por el terreno que sea necesario ocupar de nuevo, y por los otros gastos que ocasione el paso que se le concede.

Art. 980. La cantidad de agua que puede hacerse pasar por un acueducto establecido en predio ajeno, no tendrá otra limitación que la que resulte de la capacidad que, por las dimensiones convenientes, se haya fijado al mismo acueducto.

Art. 981. Si el que disfruta del acueducto necesitare ampliarlo, deberá costear las obras necesarias y pagar el terreno que nuevamente ocupe y los daños que cause, conforme á lo dispuesto en los núms. IV y V del art. 978.

Art. 982. La servidumbre legal establecida por el art. 970, trae consigo el derecho de tránsito para las personas y animales, y el de conducción de los materiales necesarios para el uso y reparación del acueducto, así como para el cuidado del agua que por él se conduce; observándose respecto de ello, lo dispuesto en los arts. 990 á 995.

Art. 983. Las disposiciones concernientes al pa-

so de las aguas, son aplicables al caso en que el poseedor de un terreno pantanoso quiera desecarlo ó dar salida, por medio de cauces á las aguas estancadas.

Art. 984. Las concesiones de aguas que se hicieren por autoridad competente, se presume que son otorgadas sin perjuicio de otros derechos anteriormente adquiridos.

Art. 985. Todo el que se aproveche de un acueducto, ya pase por campo propio, ya por ajeno, debe construir y conservar los puentes, canales, acueductos subterráneos y demás obras necesarias para que no se perjudique el derecho de otro.

Art. 986. Si los que se aprovecharen fueren varios, la obligación recaerá sobre todos á proporción de su aprovechamiento, si no hubiere prescripción ó convenio en contrario.

Art. 987. Lo dispuesto en los dos artículos anteriores, comprende la limpia, construcciones y reparaciones para que el curso del agua no se interrumpa.

APENDICE NUM. 3

(Toca á la nota 40 relativa al art. 22 de la ley Minera).

BREVES CONSIDERACIONES (1) ACERCA DE LA OBLIGACIÓN QUE LOS DUEÑOS DE OBRAS TIENEN DE PAGAR LOS DAÑOS QUE SUFRAN LOS TRABAJADORES.

El Supremo Tribunal de Justicia del Estado se ocupa actualmente en estudiar un proyecto de ley que, por comisión suya, formulé yo, para hacer efectivo el pago de los gastos de manutención, curación, autopsia é inhumación en casos de delito ó falta, y en los demás que en el mismo proyecto se mencionan; y en la audiencia de hoy fueron aprobados tres artículos que, como varios otros,

(1) Este estudio, escrito con el objeto que en él se expresa, fué publicado el 5 de marzo de 1899 en *El Exlandarte*, periódico de la capital del Estado de San Luis Potosí; en cuyo Tribunal Supremo se discutió el proyecto de ley á que en el mismo estudio se hace referencia; y he creído conveniente insertarlo aquí, porque la obligación impuesta á los dueños de minas por el art. 22 de la de 4 de julio de 1892 es exactamente bajo el aspecto jurídico, la misma que dió materia á ese estudio.

introducen novedades importantes en nuestra legislación vigente.

Esos tres artículos, que llevan en el proyecto los números 21, 22 y 23, dicen así:

"Art. 21º Estarán también obligados al pago de los gastos á que se refiere esta ley, los dueños de fincas ó de cualesquiera obras, en cuyo servicio sean lesionados los artesanos, operarios, mozos ó sirvientes de cualquiera clase, que trabajen en el lugar de la obra, ó en cualquiera otro que el dueño ó empresario señale por su cuenta, siempre que no sea el lugar ó taller en que aquéllos trabajen de ordinario por su propia voluntad.

"Art. 22º La obligación consignada en el precedente artículo sólo existirá, cuando del daño sufrido tenga culpa, aunque sea leve, el dueño ó encargado de la obra, por no ministrar todos elementos necesarios para la seguridad de los trabajadores, ó por permitir que trabajen en condiciones peligrosas, sin tomar las precauciones debidas.

"Art. 23º El pago de gastos, en el caso de los dos artículos anteriores, será obligación personal del dueño de la obra; y en consecuencia, por ningún título, ni en virtud de convenio precedente ó subsecuente al pago, podrá cargar su importe al que hubiere sufrido el daño, ni á sus herederos ó causahabientes."

Como la novedad en estos artículos contenida es de gravedad especialísima, aunque de evidente justicia, créi que, como autor del proyecto, debía exponer por escrito la razón de tales estatutos, y con ese objeto formulé estos apuntes, que tuve necesidad de mostrar á los señores magistrados, porque, encontrando sin duda muy racionales y justos esos artículos los aprobaron sin discusión, y casi iba á decir, con aplauso; pero que publico á

fin de que las razones de mi proyecto en ese punto queden patentes á los ojos de todos.

Como se ve por el texto de esos artículos, entre los tres hay enlace tan íntimo, que bien puedo decir constituyen un solo estatuto.

El 21, en efecto, impone á los dueños de fincas ó de cualesquiera obras la obligación del pago de los gastos de manutención, curación, autopsia é inhumación (en sus respectivos casos) de los operarios lesionados; el 22 fija las condiciones para que esa obligación exista; y el 23 la declara de tal modo personal en el dueño de la obra, que prohíbe todo convenio, en cuya virtud no sea él quien realmente la satisfaga.

La obligación impuesta por el primero de esos artículos, no sería justa sin las condiciones que fija el segundo y sería ilusoria, sin la prescripción del tercero; y así, cuanto se diga para mostrar la existencia de esa obligación servirá para hacer patente la justicia de los tres.

Ahora bien: ¿es racional, es justo establecer esa obligación?

Cuestión es ésta que ofrece un doble carácter, el jurídico y el económico, y por lo mismo, para proceder con orden, la examinaré primero bajo su aspecto jurídico, y segundo, bajo su aspecto económico.

Bajo el aspecto jurídico, ¿qué contienen esos artículos sino prescripciones relativas á responsabilidad civil, en un caso de delito de culpa? *Delito de culpa*, digo: no porque así, le califique el Código Penal, sino porque de tal debiera calificarle; y le calificará al fin, cuando brille para el mundo una justicia menos imperfecta, y la riqueza no dé tantos títulos á la impunidad, como suele darlos en nuestros días.

¿Cómo no ha de haber culpa, y grave, en el dueño de una obra que exige á los jornaleros trabajen en condiciones más ó menos peligrosas, sin darles los elementos necesarios para su seguridad?

¿Cómo no ha de haberla, y grave, en el que los deja trabajar en condiciones de inseguridad?

Y ¿por qué ha de pagar el poder público, —llámese Estado ó Municipio,— las consecuencias de tal omisión egoísta, ó de tal permisión, explotadora del hombre, y no ha de pagarlas el dueño de la finca, á quien la obra va á enriquecer?

Principio de justicia es, y ya le consignaba en el siglo de Justiniano, en el Digesto, la legislación romana, el de que *nadie debe enriquecerse con daño ó pérdida de otro. Damno vel jactura alterius nemo debet locupletari. Lex Nam hoc natura, De condic. indebit.*

Esa ley del Digesto no es otra cosa, como en ella misma se ve, que un eco de la voz de Cicerón, de aquella gran voz que llena toda una época, y llega hasta nosotros en los maravillosos libros *De las leyes*, y *De los oficios*, y en las *Cuestiones Tusculanas*; libros en que el genio del gran orador solía volar por las altas y serenísimas regiones de la verdadera filosofía.

Según él, "aumentar con daño de otro el propio bien, es más contra la naturaleza que la muerte, que la pobreza y que todas las otras cosas que pueden dañar al cuerpo ó á nuestros intereses externos." *Alterius damno suum augere commodum magis est contra naturam quam mors, quam paupertas, quam coetera quae possunt aut corpori accidere, aut rebus externis.*

Ahora bien: si principio de justicia es ese, de que *nadie se debe enriquecer con daño de otro*; si con este principio pugna la irresponsabilidad del

dueño de una finca por los daños que, á causa de su presunción, avaricia ó negligencia, sufren sus trabajadores, porque, tratándose por ejemplo de una obra de albañilería, con la mira de evitarse gastos, no buscó para ella la dirección de una persona de conocimientos técnicos, no quiso comprar materiales para buen andamiaje, ó no cuidó de que las cuerdas, tornillos y vigas, de que se formó, se hallaran en buen estado; si es justo que, como lo establece la frac. I del art. 11 de nuestro Código Penal, el imprevisor, el negligente, el irreflexivo, el incauto, sufran pena, como consecuencia de su imprevisión, negligencia, irreflexión, falta de cuidado ó falta de precaución; si todo eso es así, ¿cómo no ha de ser justo se establezca, cual nacido de las consecuencias de la avaricia ó de la negligencia, el deber de que quien por ellas es causa del daño de otro, pague los daños sufridos por quienes trabajaron sin los elementos necesarios para su seguridad?

Quizás, atentos los términos del citado art. 11º, no pueda decirse sea consecuencia suya esa obligación; pero es evidentísimo que con él se concuerda y ajusta, como se ajustan dos ruedas fundidas para engranarse. Los casos de aquel artículo y de este precepto son jurídicamente iguales; en ambos el origen de la responsabilidad está en ser causa, aunque indirecta, del dueño; en ambos la falta de precaución es la raíz de la culpa, ó más bien, su elemento constitutivo; ambos nacen de un mismo principio; el de que *quien es causa, aunque indirecta, de un daño, es responsable de él*; principio generador de muchos preceptos que sobre responsabilidad civil llenan los códigos, no solamente de hoy ni de ayer, sino de todos los tiempos.

De ese principio, es consecuencia perfectamente lógica la obligación en el proyecto consignada: la responsabilidad de un daño es del que le causa, aunque sea indirectamente; el dueño de la obra que no ministra á los trabajadores los elementos necesarios para que trabajen con seguridad, ó les permite trabajen en condiciones de inseguridad, es la causa, aunque indirecta, de los daños que éstos sufren al trabajar. Luego es responsable de esos daños. Luego tiene obligación de pagarlos. Sentado aquel principio, esta consecuencia es ineludible.

Si, pues, se le acepta, la lógica impone esta conclusión, y debe ser consagrada en las leyes: la razón lo demanda con inexorable fuerza; lo exige imperiosamente la justicia; lo pide á grito herido la clase menesterosa, convertida en hija de Hélos, no por nuestras leyes de igualdad, tan esmaltadas con el brillo de las ideas evangélicas, sino por las injusticias sociales que todavía convierten á ciertas clases en no sé qué raza de semidioses intangibles.

Al llegar aquí, ocurreseme, si estaré solo en la manera de ver estas cosas y en la consecuencia que deduzco, del que me parece principio fundamental de la responsabilidad civil; y buscando la sociedad, siempre amable, que nos proporcionan los libros, vuelvo los ojos en torno mío, para ver si en alguno encuentro apoyo á las ideas consignadas en esos artículos.

Abro á Laurent, y ocurro á este escritor, no porque yo le tenga en la misma elevada estima que otros le otorgan, sino porque priva hoy comunemente entre los juristas, y en la más vasta de sus obras jurídicas hallo esta afirmación, con la que se identifican las que he venido haciendo, y que,

por decirlo así, las resume en un haz de luz esplendorosa.

"Por ligera que sea, dice, la falta del autor de un hecho perjudicial, si se pone en la balanza el interés del infortunado que le sufre, con el del hombre culpable ó imprudente que le ha causado, un grito subitáneo de la justicia se levanta y proclama que tal daño debe ser reparado por su autor... Tal es la opinión general de los autores, y la jurisprudencia está en el mismo sentido" (1).

Mas aun puedo citar un texto de una gran escritora; tan grande, que desde Santa Teresa no la ha tenido España tan sencilla, tan ingenua, tan modesta, y á la par, de tan sublime poderoso é intuitivo ingenio. El *feminismo*, rectamente entendido, la regeneración del delincuente, la mejora de la condición del pobre no han tenido en favor suyo pluma ni más suave, ni más dulce, ni más luminosa. Para hallar observación psicológica tan delicada y profunda como la suya, es necesario subir á los místicos del siglo de oro de las letras castellanas.

Su prosa sencilla, á la par que correcta, desprovista de todo sobrepuesto atavío, es como esas bellezas que sin afeite ninguno y sólo por su limpieza, salud y natural lozanía, se llevan en pos de sí los ojos y el corazón. Pues bien; esta insigne mujer, de quien dijo el gran Cánovas que no necesita monumento, porque "los monumentos sirven para inmortalizar un nombre, y á Doña Concepción Arenal su sólo nombre basta para inmortalizarla," ha proclamado aunque de una manera incidental,

(1) Laurent, Pricipes de Droit Civil Français. Tome XX, núm. 462.

y á propósito de otra gravísima cuestión (la de los montepíos y pensiones) la justicia de que el dueño de una obra pague los daños que por su culpa sufran los trabajadores; y de tal modo lo ha hecho, que cualquiera creería que los artículos arriba transcritos fueron inspirados por la lectura del pasaje que voy á citar.

Y sin embargo, no fué así: no había leído ni ese libro, ni ese pasaje, con el que sólo he venido á dar, hasta que, sintiéndome menesteroso de apoyarme en escritores, que tengan la autoridad de que yo carezco, me puse á revolver libros, para ver si hallaba quien pudiera prestar á la idea en los artículos consignada, el prestigio de su sabiduría. Busqué el de la ilustre escritora, y no en vano; porque según ella, "la sociedad debe indemnizar, hasta donde sea posible, á todo el que sucumbe ó se inutiliza sirviéndola, ya la sirva por medio del Estado, ya directamente, y cualquiera que sea su clase, siendo la más humilde la más atendible, ya porque los que á ella pertenecen no pueden hacer economías, ya porque, teniendo menos ilustración é idea menos clara de la dignidad y del deber, inmolándose á él, contraen mérito mayor.

"Los inválidos del ejército, ¡pobrecitos! ¿Quién no los compadece y pide para ellos medios de subsistencia, indemnización bien escasa del daño que han recibido? Pero las víctimas y los inválidos del trabajo, ¿no merecen nada? Un hombre se cae de un andamio y se mata, y el dueño de la casa no incurre ni aun en la responsabilidad que debiera tener, por no tomar las precauciones razonables para que tal desgracia no sucediera; que los andamios se hagan con tablas podridas, que no tengan barandillas; no falta quien suba á ellos; el hambre

obliga: si hay un herido, al hospital; si un muerto al cementerio, y la familia á mendigar: con todas las víctimas y los inválidos del trabajo sucede lo mismo: la sociedad que vive por ellos, los abandona si sucumben, y á sus familias, si se inutilizan. ¿Por ventura, no se puede servir á la patria, sino tirando tiros, ni ser héroe á menos de llevar uniforme? De hecho, así se considera, obrando en consecuencia, no llamando mártires sino á los que tienen cierta posición, y dejando á los demás como víctimas.

"En cuanto á la práctica de alguno de estos principios, repito á usted lo que le decía hablando del impuesto progresivo: no deseo saltos, sino paso lento y seguro; no revoluciones, sino reformas, y conseguir los buenos fines por buenos medios"... (1)

Como se ve, según la insigne escritora, en el estado actual de las leyes, un hombre se cae de un andamio, y se mata, y el dueño de la casa *no incurre ni aun en la responsabilidad que debería tener (nótese bien, que debería tener), por no tomar las precauciones razonables para que tal desgracia no sucediera.*

Que tal responsabilidad se consigne en la ley, es lo que pretendo. El hecho de que no lo esté, es una monstruosidad, que debe hacerse desaparecer; y no veo razón para que no desaparezca. Con la iniciativa de tal desaparición, no diré que se da un paso en la vía de la reforma social, en la cual acaso no sea hora de entrar de lleno todavía, porque el pueblo aun no es bastante ilustrado para

(1) Obras completas de Doña Concepción Arenal. Tomo VIII. La cuestión social. Vol. 2.^o Cartas á un señor. Madrid 1895. Págs. 304 y 305.

comprenderla, ni bastante fuerte para realizarla, ni bastante virtuoso para limitarse en ella dentro de los linderos de la justicia; pero sí, á lo menos, que comenzará nuestra legislación á orientarse hacia ella, hacia la necesaria alianza entre el capital y el trabajo; y recordemos que esa alianza tiene que venir, y que si no viene, quedará su lugar para que se sienta en él la abominación de la desolación; el socialismo, el comunismo, esos temerosos fantasmas de la miseria que, cualquiera que sea su nombre, llevan escrito sobre su frente un gran principio de justicia.

Y esto me conduce á tratar la cuestión bajo el aspecto económico.

No desconozco que, á pesar de que reinan entre nosotros, como en la vieja Europa, grandes injusticias sociales, aquí no llegan ni el pauperismo, por una parte, ni la burocrasia, por otra, á ser causas bastantes para fenómenos iguales á los que allí se ven, y que bajo nombres más ó menos alarmantes amenazan á la sociedad en todos y cada uno de los elementos que la forman; pero hay que ver el porvenir. "El porvenir, decía Leibniz, es hijo del presente, como el presente es hijo del pasado." La siembra de hoy será la que dé cosecha mañana. Y si el que siembra vientos recoge tempestades, el que siembra justicia recogerá paz y felicidad.

Y ¿podría dudarse de que se siembra justicia, consagrando la obligación de que el dueño de una obra, pague los daños que por su culpa sufra el operario? ¿podría dudarse de que, librando así de un gravamen el jornal del pobre, se cuida de que no se empeore su condición? ¿podría dudarse de que, con preceptos así se arroja en el terreno social simiente de justicia?

Simiente de justicia son, aunque no tan vigorosa y fecunda como la que necesita la humanidad; y tan ciertamente lo son, que con esos preceptos se satisface en parte una de las demandas de los socialistas. Yo no soy socialista, sino á la manera en que puede serlo un católico; pero debe reconocerse que en el socialismo hay mucho de justo; que palpitan en él, junto á aspiraciones insensatas, aspiraciones nobilísimas; que en su fondo, como sucede siempre con los grandes principios revolucionarios, hay una gran protesta de la conciencia humana; un grito que no es atronador, sino porque sale de lo más hondo del humano ser; que no llena los ámbitos del mundo, sino porque el mundo le da eco, y le da eco, porque tiene mucho de verdadero, de racional, de justo.

Ahora bien; entre las medidas económicas, cuya necesidad proclamaba el partido socialista obrero español, acorde en éste, como en otros muchos puntos, con los grupos socialistas de las demás naciones, está precisamente, y mucho más desarrollada, la idea generadora de los artículos mencionados y formulada en términos que tienden de modo eficaz á que sea una realidad en la práctica.

En efecto: en el programa de ese partido, se proclama (copio aquí su texto) la «responsabilidad de los patronos en los accidentes del trabajo, garantida por una fianza metálica depositada por el industrial en las Cajas de las Sociedades Obreras, y proporcional al número de los trabajadores empleados y á los peligros que presente la industria» (1).

[1] Programa del Partido Socialista Obrero Español. Publicado por 1874 ó 1875 en periódicos europeos, le

Discútase como se quiera tal pretensión; niéguese la calidad de justa en toda la amplitud y forma en que el partido socialista la proclama; rechácese la conveniencia de la garantía en ella exigida; pero no se podrá negar, sin negar á la vez los principios fundamentales sobre que descansa la institución de la responsabilidad civil, que la de los patronos por los accidentes del trabajo, cuando en la causa ellos tienen parte, siquier indirecta, es evidentemente justa, y que en esa parte es necesario ir de acuerdo con el partido socialista, so pena de ponerse en desacuerdo con la justicia.

Muchas columnas llenaría yo, si quisiese espigar por el vastísimo campo que ofrecen á este respecto los libros y programas socialistas; no me lanzaré, pues, en él, y conteniendo mis pasos dentro de los aledaños de la ciencia económica, recordaré cómo, según las doctrinas más racionales y mejores, la acción de los gobiernos en economía política debe tener dos puntos de mira: la defensa de los débiles y la dirección de los fuertes (1).

Entre los objetos comprendidos en la primera, ocupan lugar principalísimo las «Precauciones en los trabajos peligrosos é insalubres.» «En cuanto

reprodujo "El Socialista," que á la sazón veía la luz pública en México. Más recientemente le he visto al fin de la versión española que D. J. Mesa hizo de *La Miseria de la Filosofía* de Karl Marx, pág. 173. Madrid, 1891.

[1] "A dos puntos podemos reducir, dice Liberatore, la acción del Gobierno en economía política: defensa de los débiles, dirección de los fuertes." *Principios de Economía Política*. Parte segunda. Cap. VI. *De la libre concurrencia*, art. V. *Acción del poder público*. Núm. 108,

á éstos, dice Liberatore, no podría inculcarse bastante el deber (deber, nótese bien) del Gobierno. Se trata de la salud y de la vida de tantos hermanos nuestros, que con tanto peligro propio trabajan por el bienestar ajeno. Horror causa oír las tristes y frecuentes desgracias que suceden muy á menudo por incuria y avaricia de los que están al frente de los trabajos. La severidad del Gobierno nunca será demasiada contra semejantes amos ó jefes (1).

«Ni debe (dice otro economista, de bien distinta escuela) confundirse el interés personal que busca el bien del individuo en el general, sin perjudicar el del prójimo, con el egoísmo que no vacila en sacrificar el bien de los demás al suyo propio . . .

«Lámase empresario, dice en otro lugar, todo el que trabaja por su cuenta . . . ó el que dirige de su cuenta y riesgo una especulación productiva, sirviéndose para lo material de ella, de los brazos y medios necesarios; . . . y ha de dirigir todos los elementos morales, científicos y materiales de su empresa con prudencia, con precisión y energía» (2).

«Todo hombre debe . . . ser dueño de emplear sus fuerzas y facultades, de ejercer su trabajo como mejor le convenga; pero á sus riesgos y expensas, sin tratar de imponer al Estado ni á otros individuos la obligación del esfuerzo ó sacrificio, para disfrutar él de los resultados ó productos» (3).

[1] Op. et. loc. cit.

[2] MORENO VILLENNA. *Tratado de Economía Política ó Filosofía del Trabajo*. Madrid, 1890. Págs. 11, 170 y 171.

[3] Op. cit., pág. 12.

Esto es terminante. El empresario, es decir, el dueño de un negocio, cualquiera que sea su forma no ha de andar sobre los caminos del egoísmo; su consejera, en sus empresas, al dirigir aun sus elementos materiales, ha de ser la prudencia; y en ellas ha de estar á sus riesgos y á sus expensas, ni ha de tratar de imponer al Estado, ni á otros individuos la obligación del esfuerzo, ni el deber del sacrificio, para gozar él de los bienes producidos.

Y ¿qué cosa más opuesta á estas doctrinas que mantener la irresponsabilidad de los dueños de obras, por los accidentes del trabajo, aun en los casos en que bajo los consejos del egoísmo y divorciados de la prudencia, para nada se preocupan del deber de no perjudicar al prójimo? ¿Por qué, en tales casos, el lamentable resultado de su incuria, de su imprudencia ó de su egoísmo, ha de ser á cargo de cualquiera de los poderes del Estado? ¿Por qué sobre el erario municipal ó sobre el erario del Estado ha de gravitar la obligación, que sólo debe pesar sobre los hombros del propietario?

El que compra un trabajo, dicen los economistas que consideran éste como mercancía, compra sus resultados; y de ahí procede el derecho del patrono ó del amo sobre el producto del trabajo de los obreros.

El que remunera á otro por la prestación de obra, dicen los economistas, que así y no como mercancía, consideran el trabajo, hace suyos los efectos de la obra.

Pues bien, diré yo: el que hace suyo el trabajo de otro, no sólo estar debe á lo benéfico y provechoso, sino también á lo adverso. Como suyos son sus efectos, suyos deben ser también los riesgos, y suyas las consecuencias de los riesgos, ya que no de una manera absoluta, al menos de una ma-

nera relativa, esto es, cuando no las prevee, debiendo preveerlas; cuando no las evita debiendo evitarlas; porque de otra manera no habría equidad, no habría justicia. ¿Por qué título el dueño de una obra ha de estarse sólo á lo que pueda enriquecerle, y los riesgos que esa obra tenga sólo ha de correrlos el obrero, el pobre, el menesteroso, el miserable? ¿Qué especie de contrato leonino, tácito ó expreso, sería el que mediara entre el obrero y el capitalista, en el que todo lo bueno fuera para el rico, y todo lo malo fuera para el pobre?

Enhorabuena que el miserable se haga más y más miserable por su propia culpa; pero que no le haga así la culpa ajena; que no le haga así la culpa del capitalista; que no le haga así la culpa del egoísta, del avaro, del explotador del hombre; y para que no le haga, necesario es que éste reporte la responsabilidad de los daños que por su culpa caigan sobre el trabajador; es necesario que la ley consagre esa responsabilidad; protegiendo al obrero y al proletario, contra la incuria y la avaricia del señor.

Porque, como lo ha dicho un sabio positivista, al formular las conclusiones que le sugirió la historia del pensamiento económico en sus relaciones con las ideas filosóficas generales, "hay que considerar constantemente á la economía, como una sección y no más, de la ciencia más amplia de la sociología, en conexión vital con sus otras secciones y con la síntesis moral que corona el sistema intelectual entero . . . Hay que tener presentes de un modo especial los altos fines morales á que sirve el movimiento económico, á falta de los cuales jamás podría atraer mucho el interés, ó llamar la atención, ya de pensadores eminentes, ya de hombres de espíritu recto. Hay que subordinar el punto de vista individual al social: hay que con-

siderar á cada agente humano como un órgano de la sociedad á que pertenece, y de la sociedad, mayor aún, de la especie humana. "La consideración de los intereses tiene que ceder su puesto, como ha dicho muy bien Jorge Eliot, á la de las funciones." La antigua doctrina de derecho, que sirve de base al sistema de la "libertad natural," ha cumplido su obra temporal; hay que sustituirla con una doctrina del deber, que fije sobre fundamentos positivos la naturaleza de la cooperación social de cada clase y de cada miembro de la comunidad, y las reglas que deben regular su ejercicio justo y beneficioso." (1)

"La reforma industrial, concluye. . . no será un hecho aislado, sino que formará parte de un arte aplicado de vida, que modifique todo nuestro ambiente, afecte á nuestra cultura toda y regule toda nuestra conducta; en una palabra, dirija todos nuestros recursos á un gran fin: la conservación y el desarrollo de la humanidad." (2)

Así se expresa John Kells Ingram en su *Historia de la Economía Política*, cuya crítica no sería oportuno formular aquí; y no obstante su filiación en la escuela positiva y el radicalismo de sus ideas á ese respecto, que lo lleva á sostener, como en son de proclama revolucionaria, que "debe desembarazarse á la ciencia económica, de todas las tendencias ó elementos teológico-metafísicos, de que está atiborrada y que la deforman tanto," y que "la teología y el optimismo, por una parte, y la jerga de "libertad natural" y "derechos indestruc-

[1] JOHN KELLS INGRAM. *Historia de la Economía Política*, Cap. 7º, Pág. II.

[2] *Ibid.*, al fin.

tibles," por otra, son cosas que hay que acabar por abandonar," (1) afirma, como si fuera un Le Play, un Secretain ó un Périn, que en las cuestiones económicas "la solución tiene que ser en todos tiempos una solución moral" y que "el poder espiritual, más bien que el temporal, es el agente natural para corregir ó mitigar la mayor parte de los males que se relacionan con la vida industrial" (2).

Así, sin duda alguna, es la verdad; y es digno de notarse cómo se encuentran en punto tan importante las afirmaciones de los positivistas y las enseñanzas de los Pontífices. No ha mucho, en su alocución de la última Navidad, el Papa León XIII decía que los males sociales no se remediarán "sin el santo temor de Dios, que es el principio soberano de toda moralidad."

Y ya que he escrito aquí el nombre del ilustre Pontífice, séame permitido cerrar esta serie de citas en favor de las ideas consignadas en los artículos transcritos, con un pasaje de la célebre Encíclica *De Conditiona Opificum*; porque el varón insigne que hoy se sienta en el solio de los Papas, es no sólo correctísimo escritor, clásico poeta, eximio prosista y gran literato, dejando aparte su calidad de teólogo profundo; sino que es también un sabio economista. Pocos, como él, han podido apreciar la magnitud de los males económicos que afligen al mundo y las causas morales y sociales que los engendran. Ninguno como él, —sin duda, por la excelsa altura moral en que está colocado, —ha podido señalar los rumbos de paz por donde

(1) *Ibid.*

(2) *Ibid.*

hay que marchar para aliviarlos ó remediarlos en lo posible.

Pues bien: este gran economista señala como uno de esos remedios la protección del Estado á los obreros.

Hablando de los bienes corporales y externos, enseña que "para la producción de estos bienes, no hay nada más eficaz, ni más necesario que el trabajo de los proletarios, ya empleen éstos su habilidad y sus manos en los campos, ya las empleen en los talleres. Aun más: en esta parte, su fuerza y su eficacia son tantas, que con grandísima verdad puede decirse que no de otra cosa, que del trabajo de los obreros, salen las riquezas de los Estados.

"Exige, pues, la equidad, que la autoridad pública tenga cuidado del proletario, haciendo que le toque algo de lo que aporta él á la común utilidad; que con casa en que morar, vestido con que cubrirse y protección con que defenderse, de quien atente á su bien, pueda sobrellevar la vida con menos dificultades. De donde se sigue que se ha de tener cuidado de fomentar todas aquellas cosas que se vea que en algo pueden aprovechar á la clase obrera: cuidado que, lejos de perjudicar á nadie, aprovechará á todos, porque importa muchísimo al Estado que no sean de todo punto desgraciados aquellos de quienes provienen los bienes de que tanto necesita."

Porque la equidad exige que la autoridad pública tenga cuidado del proletario, hay que consignar en las leyes la responsabilidad de los dueños de fincas que no den á sus operarios los elementos necesarios á su seguridad. Porque deben fomentarse las cosas, que se vea que en algo pueden aprovechar á la clase obrera, debe obligarse á los due-

ños de obras á que paguen los daños que por culpa suya sufran los trabajadores. Porque no sean de todo punto desgraciados aquellos de quienes proceden los bienes de que tanto necesita el Estado, es necesario dictar preceptos que impidan se grave su jornal con la carga de los daños que sufren por culpa de otro.

A todos incumbe procurar se mejore la condición de los obreros. A ese fin deben tender los particulares por la claridad; las clases sociales en masa, por la beneficencia; el Estado por leyes tutelares.

Tales son los fundamentos sobre que descansan los artículos arriba transcritos: su pleno desarrollo demandaría un libro; pero felizmente para obtener se incluyeran en el proyecto de ley, no ha sido necesaria exposición ninguna, pues los señores magistrados los recibieron con vivas muestras de aprobación; y si no puede decirse que se ha dado un gran paso, sí al menos que en este punto, nos hemos orientado hacia el luminoso rumbo de la reforma social, por donde un sol de ventura y un cielo sereno ofrecen sus resplandores apacibles á los hombres de buena voluntad.

San Luis Potosí, 2 de Marzo de 1899.

FRANCISCO PASCUAL GARCÍA. [®]

APENDICE NUM. 4

(Toca á la nota 42, relativa al art. 35 de la ley Minera.)

Código Civil, Libro III, Título VIII.

DE LA HIPOTECA

CAPITULO I.

DE LA HIPOTECA EN GENERAL.

Art. 1823. La hipoteca es un derecho real que se constituye sobre bienes inmuebles ó derechos reales, para garantir el cumplimiento de una obligación y su preferencia en el pago.

Art. 1824. Los bienes hipotecados quedan sujetos al gravamen impuesto, aunque pasen á manos de un tercer poseedor.

Art. 1825. La hipoteca sólo puede recaer sobre inmuebles ciertos y determinados, ó sobre los derechos reales que en ellos estén constituidos.

Art. 1826. Siempre que fueren hipotecadas fincas sujetas á gravámenes reales, no comprenderá la hipoteca sino el valor de las mismas fincas, de-

duciendo el gravamen real ó la prestación correspondiente á cinco años, si la obligación fuere de rentas ó pensiones anuales.

Art. 1827. La hipoteca de predios sólo comprende:

I. La área ó superficie nuda que sirve de base á los edificios:

II. Los edificios y cualesquiera otras construcciones existentes al tiempo de constituirse la hipoteca ó ejecutados por el dueño con posterioridad:

III. Las accesiones y mejoras permanentes que tuviere el predio, y que aumenten la área y sus edificios y construcciones:

IV. Los objetos comprendidos en las fracs. III y VII del art. 684, que el propietario haya agregado á la finca hipotecada:

V. Los animales que en la escritura constitutiva de la hipoteca se hayan fijado como pie de cría, en los términos á que se refiere la frac. VII del art. 684.

Art. 1828. La hipoteca de una construcción levantada en terreno ajeno, no comprende la área.

Art. 1829. Si los muebles de que se habla en el art. 1827, frac. IV, fueren enajenados antes de la constitución de la hipoteca, no tendrá acción el acreedor hipotecario ni contra el dueño de la cosa ni contra tercer poseedor.

Art. 1830. Puede hipotecarse la nuda propiedad, en cuyo caso si el usufructo se consolidare con ella en la persona del propietario, no sólo subsistirá la hipoteca, sino que se extenderá también al mismo usufructo.

Art. 1831. Pueden también ser hipotecados los bienes que ya lo estén anteriormente, aunque sea con el pacto de no volverlos á hipotecar; salvos en

todo caso los derechos de prelación que establece este Código.

Art. 1832. Los bienes pertenecientes á personas que no tienen la libre disposición de ellos, no pueden ser hipotecados sino con las formalidades que para su respectivo caso establece este Código.

Art. 1833. La hipoteca constituida sobre derechos reales, sólo durará mientras éstos subsistan; pero si los derechos en que aquella se hubiere constituido se han extinguido por culpa del que los disfrutaba, estará éste obligado á constituir una nueva hipoteca á satisfacción del acreedor, y en caso contrario á pagarle todos los daños y perjuicios.

Art. 1834. No se podrán hipotecar:

I. Los frutos y rentas pendientes, con separación del predio que los produzca:

II. Los objetos muebles colocados permanentemente en los edificios, bien para su adorno ó comodidad, ó bien para el servicio de alguna industria; á no ser que se hipotequen juntamente con dichos edificios:

III. Las servidumbres, á no ser que se hipotequen juntamente con el predio dominante, y exceptuándose en todo caso la de aguas, la cual podrá ser hipotecada:

IV. El derecho de percibir los frutos en el usufructo concedido por este Código á los ascendientes sobre los bienes de sus descendientes:

V. El uso y la habitación:

VI. Los bienes vendidos con pacto de retroventa, mientras la venta no quede irrevocablemente consumada ó resuelta:

VII. Las minas, mientras no se haya obtenido el título de la concesión definitiva, aunque estén situadas en terreno propio:

VIII. Los bienes litigiosos.

Art. 1835. Cuando el enfiteuta haya constituido hipoteca sobre el predio sin consentimiento del dueño, se observará lo dispuesto en el art. 3131.

Art. 1836. Cuando se hipotequen varias fincas juntamente por un solo crédito, el acreedor puede hacer efectiva la obligación sobre cualquiera de ellas, ó sobre todas, simultánea ó sucesivamente, hasta obtener el pago total, á no ser que en la escritura se haya determinado la cantidad ó parte de gravamen de que cada una de las fincas deba responder.

Art. 1837. La hipoteca subsistirá íntegra, mientras no se cancele, sobre la totalidad de los bienes hipotecados, aunque se reduzca la obligación garantida; y sobre cualquiera parte de los mismos bienes que se conserve, aunque la restante haya desaparecido; pero sin perjuicio de lo que se dispone en los dos artículos siguientes.

Art. 1838. Si una finca hipotecada se dividiere en dos ó más, no se distribuirá entre ellas el crédito hipotecario, sino cuando voluntariamente lo acordaren el acreedor y el deudor.

Art. 1839. No verificándose la distribución en los términos establecidos en el artículo que precede, podrá repetir el acreedor por la totalidad de la suma garantida; contra cualquiera de las nuevas fincas en que se haya dividido la primera, ó contra todas, simultánea ó sucesivamente.

Art. 1840. Dividida entre varias fincas la hipoteca constituida para la seguridad de un crédito, y pagada la parte de éste con que estuviere gravada alguna de ellas, se podrá exigir por aquel á quien interese, la cancelación parcial de la hipoteca en cuanto á la misma finca.

Art. 1841. Si la parte de crédito pagada se pu-

diere aplicar á la liberación de una ó de otra de las fincas gravadas, por no ser inferior al importe de la responsabilidad especial de cada una, el deudor elegirá la que haya de quedar libre.

Art. 1842. Cuando sea una la finca hipotecada, ó cuando, siendo varias, no se haya señalado la responsabilidad de cada una, no se podrá exigir la liberación de ninguna parte de los bienes hipotecados, sea cual fuere la del crédito que el deudor haya satisfecho.

Art. 1843. Si el inmueble hipotecado se hiciere, por culpa del deudor, insuficiente para la seguridad de la deuda, podrá el acreedor exigir anticipadamente el pago ó que se mejore la hipoteca á su satisfacción.

Art. 1844. Cuando la disminución del valor se verifique sin culpa del deudor, no estará obligado á anticipar el pago si mejorare la hipoteca á satisfacción del acreedor.

Art. 1845. Si la finca estuviere asegurada y se destruyere por incendio ó otro caso fortuito, subsistirá la hipoteca en los restos de la finca, y además, el valor del seguro quedará afecto al pago. Si el crédito fuere de plazo cumplido, podrá el acreedor pedir la retención del seguro, y si no lo fuere, podrá pedir que dicho valor se imponga á su satisfacción, para que se verifique el pago al vencimiento del plazo. Lo mismo se observará con el precio que se obtuviere en caso de ocupación por causa de utilidad pública ó de venta judicial.

Art. 1846. Sólo puede hipotecar el que puede enajenar, y sólo pueden ser hipotecados los bienes que pueden ser enajenados; salvo lo dispuesto, para el caso de hipoteca necesaria, en los artículos 1876 y 1877.

Art. 1847. La hipoteca constituida por el que no

tenga derecho de hipotecar, no convalecerá aunque el constituyente adquiriera después el derecho de que carecía.

Art. 1848. La acción hipotecaria prescribirá á los veinte años contados desde que pueda ejercitarse con arreglo al título inscrito. Entre tanto que la acción no prescriba, la hipoteca conservará su preferencia según la fecha de su inscripción.

Art. 1849. Sin consentimiento del acreedor respectivo, el propietario del predio hipotecado no puede contratar el pago adelantado de rentas por un tiempo que exceda al plazo del crédito hipotecario, ni por más de cuatro años si el crédito no tuviere plazo cierto, bajo pena de nulidad del contrato en la parte que exceda del tiempo dicho.

Art. 1850. Si el crédito hipotecario causa rédito, el predio gravado no responde por los caídos de más de cinco años; á no ser que se haya ampliado á ellos la hipoteca, asentándose en el respectivo registro, el que sólo desde su fecha producirá efecto con relación á tercero.

Art. 1851. El acreedor no puede adquirir el predio hipotecado sino por convenio con el deudor, ó por adjudicación en los casos en que no se presente otro postor y con las condiciones y solemnidades que establezca el Código de Procedimientos.

Art. 1852. La hipoteca puede ser constituida, tanto por el deudor como por otro á su favor.

Art. 1853. Nadie puede hipotecar sus bienes sino con las condiciones y limitaciones á que esté sujeto su derecho de propiedad.

Art. 1854. El propietario cuyo derecho sea condicional ó de cualquiera otra manera limitado, deberá declarar en el contrato la naturaleza de su propiedad, si la conoce. La omisión de esta circunstancia, induce presunción de fraude.

Art. 1855. El predio común no puede ser hipotecado sino con consentimiento de todos los propietarios.

Art. 1856. La hipoteca sólo puede ser constituida en escritura pública. Los notarios deberán declarar la hora del día en que se otorgó la escritura, bajo pena de pérdida de oficio.

Art. 1857. La hipoteca nunca es tácita ni general; para subsistir necesita siempre de registro, y se contrae por la voluntad en los convenios y por necesidad en los casos en que la ley sujeta á alguna persona á prestar esa garantía sobre bienes determinados: en el primer caso se llama voluntaria; en el segundo necesaria.

CAPITULO II.

DE LA HIPOTECA VOLUNTARIA.

Art. 1858. Son hipotecas voluntarias las convenidas entre partes, ó impuestas por disposición del dueño de los bienes sobre que se constituyen.

Art. 1859. La hipoteca voluntaria puede constituirse puramente ó bajo condición.

Art. 1860. Los que legalmente puedan constituir hipoteca voluntaria, podrán hacerlo por sí ó por medio de apoderado, con poder especial para contraer este género de obligaciones, otorgado ante notario.

Art. 1861. La hipoteca constituida para la seguridad de una obligación futura, ó sujeta á condiciones suspensivas inscritas, surtirá efecto contra tercero desde su inscripción, si la obligación llega á realizarse ó la condición á cumplirse.

Art. 1862. Cuando sea exigible la obligación futura, ó se cumpla la suspensión suspensiva de que trata el artículo anterior, deberán los interesados hacerlo constar así por medio de una nota al margen de la inscripción hipotecaria, sin cuyo requisito no podrá aprovechar ni perjudicar á tercero la hipoteca constituida.

Art. 1863. Si la obligación asegurada estuviere sujeta á condición resolutoria inscrita, la hipoteca no dejará de surtir su efecto en cuanto á tercero, sino desde que se haga constar en el registro el cumplimiento de la condición.

Art. 1864. El crédito hipotecario puede enajenarse ó cederse á un tercero en todo ó en parte, siempre que se haga en escritura pública de que se dé conocimiento al deudor, y que se inscriba en el registro.

Art. 1865. La hipoteca durará el tiempo señalado por los contratantes; si no se señala tiempo, durará por todo aquel en que pueda exigirse la obligación que garantiza, y si no hubiere término para el vencimiento de la obligación, se entenderá que ésta tiene el plazo de diez años.

Art. 1866. El plazo de la obligación garantizada con la hipoteca, puede ser prorrogado por una sola vez antes de que expire el plazo legal ó el convenio, pudiendo prorrogarse también la hipoteca en los mismos términos. Si en el instrumento en que se estipule la prórroga no se señala plazo para ésta, durará diez años.

Art. 1867. Durante la prórroga y el término señalado para la prescripción, la hipoteca conservará la prelación que le corresponda desde su origen.

Art. 1868. La hipoteca prorrogada segunda ó más veces, sea con plazo fijo, sea por tiempo in-

determinado, sólo tendrá la preferencia que le corresponda por la fecha del último registro.

CAPITULO III.

DE LA HIPOTECA NECESARIA.

Art. 1869. Llámase necesaria la hipoteca especial y expresa, que por disposición de la ley están obligadas á constituir ciertas personas para asegurar los bienes que administran.

Art. 1870. Llámase también necesaria la hipoteca especial y expresa, cuya constitución tienen derecho de exigir por disposición de la ley ciertas personas para garantir sus créditos ó la administración de sus bienes.

Art. 1871. La constitución de la hipoteca necesaria podrá exigirse en cualquier tiempo, aunque haya cesado la causa que le diere fundamento, como el matrimonio, la tutela, la patria potestad ó la administración, siempre que esté pendiente de cumplimiento la obligación que se debiera haber asegurado.

Art. 1872. Si para la constitución de una hipoteca necesaria se ofrecieren varios bienes, se observará lo dispuesto en el art. 1836.

Art. 1873. Del mismo modo decidirá el juez las cuestiones que se susciten entre los interesados, sobre la calificación de suficiencia de los bienes ofrecidos para la constitución de cualquiera hipoteca necesaria.

Art. 1874. La hipoteca necesaria durará el mismo tiempo que la obligación que con ella se garantiza.

Art. 1875. Tienen derecho de pedir la hipoteca necesaria para seguridad de sus créditos:

I. El coheredero ó participe, sobre los inmuebles repartidos, en cuanto importen sus respectivos saneos ó el exceso de los bienes que hayan recibido:

II. El vendedor ó el que permuta sobre el inmueble vendido ó permutado, por el precio ó por la diferencia de los valores:

III. El donante sobre los inmuebles donados, por las cargas pecuniarias impuestas al donatario:

IV. El que presta dinero para comprar alguna finca, sobre la misma finca, con tal que conste en escritura pública que el préstamo se hizo con ese objeto:

V. Los descendientes de cuyos bienes fueren meros administradores los padres ó ascendientes, sobre los bienes de éstos, para garantir la conservación y devolución de aquellos:

VI. Los menores y demás incapacitados sobre los bienes de sus tutores, por los que éstos administran:

VII. La mujer casada, sobre los bienes de su marido, por la dote y bienes parafernales, siempre que la entrega de una y otros conste por escritura pública:

VIII. Los acreedores que hayan obtenido á su favor sentencia que haya causado ejecutoria, sobre los bienes que obtuviere libres el deudor y que ellos mismos designen:

IX. Los legatarios sobre los inmuebles de la herencia, por el importe de su legado, si no hubiere hipoteca especial designada por el mismo testador:

X. Los aseguradores, sobre los bienes asegurados, por los premios del seguro de dos años; y si

el seguro fuere mutuo, por los dos últimos divididos que se hubieren hecho:

XI. El Estado, los pueblos y los establecimientos públicos, sobre los bienes de sus administradores ó recaudadores para asegurar las rentas de sus respectivos cargos.

Art. 1876. Si los bienes dotales ó parafernales fueren raíces, puede la mujer exigir que sobre ellos se constituya de preferencia la hipoteca.

Art. 1877. La mujer goza del derecho que le concede la frac. VII del art. 1875, en cualquier tiempo en que se constituya la dote.

Art. 1878. La constitución de hipoteca en los casos á que se refieren las fracs. V, VI y VII del art. 1875, puede ser pedida:

I. En el caso de bienes de que fueren meros administradores los padres, por los herederos legítimos del menor:

II. En el caso de bienes que administren los tutores, por los herederos legítimos y por el curador del menor incapacitado:

III. En el caso de dote, por la mujer si fuere mayor, por el que hubiere dado la dote, por los padres de la mujer, aunque ellos no la hubieren dado, y por el tutor:

IV. En el caso de bienes parafernales, por la mujer, si fuere mayor, por sus padres y por el tutor:

V. En todo caso, por el Ministerio público, si no la pidieren las personas enumeradas en las fracciones anteriores.

Art. 1879. La acción de la mujer para pedir la constitución de la hipoteca, es imprescriptible.

Art. 1880. Cuando el marido no hubiere constituido hipoteca dotal y comenzare á dilapidar sus bienes, quedará á salvo á la mujer el derecho que

le conceden las leyes, para exigir que los que subsistan de su dote, se le entreguen, se depositen en lugar seguro ó se pongan en administración.

Art. 1881. La mujer por sí, ó por medio de su representante legítimo, podrá exigir la subrogación de su hipoteca en otros bienes del marido en cualquier tiempo que lo crea conveniente, siempre que haya consentido por escrito en la enajenación ó gravamen de los inmuebles afectos á su dote, ó como condición previa para prestar dicho consentimiento.

Art. 1882. Cuando los bienes dotales consistan en rentas ó pensiones perpetuas, si llegaren á enajenarse, se asegurará su devolución, constituyendo hipoteca por el capital que al interés legal produzca la misma renta ó pensión.

Art. 1883. Si las pensiones fueren temporales, y pudieren ó debieren subsistir después de la disolución del matrimonio, se constituirá la hipoteca por la cantidad que convengan los cónyuges; y si no se convinieren, por la que fije el juez.

Art. 1884. La constitución de hipoteca por los bienes de hijos de familia, de los menores y de los demás incapacitados, se regirá por las disposiciones de los caps. II, tít. VIII; X, tít. IX, y I y III, tít. XII del lib. I.

Art. 1885. El asegurador de bienes inmuebles tendrá derecho de exigir una hipoteca especial sobre los bienes asegurados, cuyo dueño no haya satisfecho los premios del seguro de dos ó más años, ó de dos ó más de los últimos divididos, si el seguro fuere mutuo.

Art. 1886. La hipoteca á que se refiere el artículo anterior, podrá constituirse por toda la cantidad que se deba, y la inscripción no surtirá efecto sino desde su fecha.

Art. 1887. Los que conforme al art. 1875 tienen el derecho de exigir la constitución de hipoteca necesaria, tienen también el de objetar la suficiencia de la que se ofrezca, y el de pedir su ampliación cuando los bienes hipotecados se hagan por cualquier motivo insuficientes para garantir el crédito. En ambos casos resolverá el juez.

Art. 1888. Si el responsable de la hipoteca designada en las fracs. V, VI, VII, VIII y IX del art. 1875, no tuviere inmuebles, no gozará el acreedor más que del privilegio mencionado en el artículo 1956, frac. V, salvo lo dispuesto en el capítulo X, tit. IX, lib. I, y en los arts. 2174, 2175 y 2176.

CAPITULO IV.

DEL REGISTRO DE LAS HIPOTECAS.

Art. 1889. La hipoteca no producirá efecto alguno legal, sino desde la fecha y hora en que fuere debidamente registrada.

Art. 1890. Los jueces ante quienes se presenten testamentos que contengan nombramientos de tutor, y los que discernan este cargo respecto de menores ó incapacitados, cuidarán bajo su responsabilidad de que se registren dentro de seis días las hipotecas que para la seguridad de la administración constituyan los tutores ó sus fiadores.

Art. 1891. Los notarios ante quienes se otorguen escrituras doteales ó de donaciones antenupticiales, ó de bienes parafernales, que estuvieren asegurados con hipotecas constituídas por los maridos, harán que dentro del mismo término se veri-

fique el registro de esas hipotecas, bajo la pena de indemnización de daños y perjuicios: en caso de insolvencia, perderán el oficio.

Art. 1892. En el mismo término de seis días registrarán los tutores las hipotecas constituídas á favor de los menores y demás incapacitados. Los tutores serán responsables de todos los daños y perjuicios que se sigan de la omisión del registro.

Art. 1893. El término señalado en los tres artículos anteriores se contará desde el día en que se haya constituido la hipoteca, no incluyéndose en él los días que fueren feriados, ni los necesarios para la ida y vuelta del correo.

Art. 1894. Los notarios ante quienes se otorguen escrituras en que se constituya hipoteca, deberán comenzarlas con inserción del certificado ó certificados del encargado del registro, en que consten los gravámenes anteriores ó la libertad de la finca, aun cuando los interesados renunciaren este requisito. Dos certificados del registro deberán comprender por lo menos los veinte años anteriores á la fecha de la constitución de la hipoteca.

Art. 1895. Los notarios que omitan este requisito, incurrirán en la pena de pagar los daños y perjuicios que causaren; y en caso de insolvencia, en la suspensión de oficio por dos años.

Art. 1896. Siempre que en los casos de los artículos 1890 y 1891 se advierta que por negligencia de los jueces ó notarios, ó por cualquiera otra causa, no se ha hecho el registro en el término legal, podrá hacerse, y la hipoteca surtirá efecto desde la fecha del registro. Los que resulten responsables, quedan obligados al pago de daños y á la indemnización de perjuicios.

Art. 1897. El registro se hará en los libros del

Registro público, á cuyos términos pertenezcan por razón de su ubicación los predios hipotecados.

Art. 1898. El acreedor que pretenda registrar su hipoteca, presentará en el oficio respectivo el título original.

Art. 1899. En el registro constarán:

I. Los nombres, domicilios, profesiones y edad del acreedor y deudor. Las personas morales se designarán por el nombre oficial que lleven, y las compañías por su razón social:

II. La fecha y naturaleza del crédito, la autoridad ó notario que lo suscriba, y la hora en que se presente al registro:

III. La especie de derecho que se constituya, trasmita, modifique ó extinga por el título, así como el contrato, partición ó juicio de que proceda:

IV. El monto del crédito que se garantice. Si la obligación garantida no fuere de cantidad determinada, los interesados fijarán en la escritura constitutiva de la hipoteca la estimación que le den:

V. Si causa réditos, se expresarán la tasa de ellos y la fecha desde que deben correr:

VI. La época desde la cual podrá exigirse el pago del capital:

VII. La naturaleza del derecho real ó de los predios hipotecados, con la ubicación de éstos, sus nombres, números, linderos y demás circunstancias que los caractericen:

VIII. El pago de las contribuciones á que estuviere sujeta la finca hipotecada.

Art. 1900. Los bienes inmuebles ó derechos reales que se entreguen como dote estimada, se inscribirán á nombre del marido en el registro de la propiedad, en la misma forma que cualquiera otra adquisición de dominio; pero expresándose en la

inscripción la cuantía de la dote de que dichos bienes hagan parte; la cantidad en que hayan sido estimados, y la hipoteca dotal que sobre ellos quede constituida.

Art. 1901. Al tiempo de inscribir la propiedad de tales bienes á favor del marido, se inscribirá la hipoteca dotal que sobre ellos se constituya, en el registro correspondiente.

Art. 1902. Cuando la mujer tuviere inscritos, como de su propiedad, los bienes muebles, que hayan de constituir dote inestimada, ó los parafernales que entregue á su marido, se hará constar en el registro la calidad respectiva de unos y otros bienes, poniendo una nota que lo exprese así, al margen de la misma inscripción de propiedad.

Art. 1903. Si dichos bienes no estuvieren inscritos á favor de la mujer, se inscribirán en la forma ordinaria, expresando en la inscripción su calidad de dotal ó parafernales.

Art. 1904. Siempre que el registrador inscriba bienes de dote estimada á favor del marido, en el registro de la propiedad, hará de oficio la inscripción hipotecaria correspondiente en el registro de las hipotecas.

Art. 1905. Si el título presentado para la primera de dichas inscripciones no fuere suficiente para hacer la segunda, se suspenderá una y otra, tomando de ambas la anotación preventiva que corresponda.

Art. 1906. No podrá inscribirse en el registro ninguna escritura que carezca de alguno ó algunos de los requisitos establecidos en los arts. 1894 y 1899.

Art. 1907. Es nulo el registro hecho en contravención á lo dispuesto en los arts. 1897, 1898 y 1906.

Art. 1908. Cualesquiera otras omisiones pueden ser subsanadas á costa del acreedor.

Art. 1909. Todas las anotaciones del registro se inscribirán y numerarán las unas á continuación de las otras, sin enmendaduras ni enterrerregionaduras, ni más espacio que el necesario para que se distingan; y se firmarán siempre por el encargado del registro.

Art. 1910. Si fuere indispensable hacer alguna enmienda ó enterrerregionadura, se salvará al fin y se autorizará también con la firma del encargado.

Art. 1911. El registro conservará sus efectos mientras no fuere cancelado ó se declare prescrito.

Art. 1912. El registro de las hipotecas contraídas en el país extranjero, sólo producirá efecto en el Distrito y en la California, hallándose el título respectivo debidamente legalizado.

Art. 1913. El que falsamente haga registrar ó cancelar cualquiera hipoteca, será responsable de los daños y perjuicios, y sufrirá, además, las penas que la ley impone á los falsarios. En este caso el registro ó cancelación serán nulos.

Art. 1914. Los encargados de los oficios de hipotecas tienen obligación de dejar ver los registros á cualquiera persona que lo pretenda y de expedir las certificaciones que se les pidan de la libertad ó gravámenes de las fincas.

Art. 1915. Los encargados del registro son responsables, además de las penas en que puedan incurrir, de los daños y perjuicios á que dieren lugar.

I. Si rehusan ó retardan la recepción de los documentos que les sean presentados para su registro:

II. Si no hacen los registros en la forma legal:

III. Si rehusan expedir con prontitud los certificados que se les pidan:

IV. Si cometen omisiones al extender las certificaciones mencionadas; salvo si el error proviene de insuficiencia ó inexactitud de las declaraciones que no le sean imputables.

Art. 1916. En los casos de los números primero y tercero del artículo que precede, los interesados harán constar inmediatamente por información judicial de dos testigos, el hecho de haberse rehusado el encargado del registro, á fin de que pueda servirles de prueba en el juicio correspondiente.

CAPITULO V.

DE LA CANCELACIÓN DE LAS HIPOTECAS.

Art. 1917. Los registros hipotecarios pueden ser cancelados por consentimiento del acreedor ó por decisión judicial.

Art. 1918. La cancelación consiste en la declaración hecha por el encargado del oficio de hipotecas, al margen del registro respectivo, de quedar extinguida la hipoteca con todos sus efectos.

Art. 1919. Esta declaración puede hacerse en virtud del consentimiento expreso, ó debidamente comprobado del acreedor, ó por decisión judicial ejecutoriada.

Art. 1920. Los padres, como administradores de los bienes de sus hijos, los tutores de menores é incapacitados, y cualesquiera otros administradores, aunque habilitados para recibir pagos y

dar recibos, sólo pueden consentir en la cancelación del registro relativo á cualquiera hipoteca de sus representados, en el caso de paga real ó por sentencia judicial.

Art. 1921. La cancelación legal del registro por efecto de decisión judicial ejecutoriada que lo ordene, tiene lugar:

I. Cuando extinguida la deuda en todo ó en parte, rehusa el acreedor injustamente dar su consentimiento para la cancelación total ó parcial:

II. En el caso de nulidad del registro:

III. En los demás casos que lo establezca la ley.

Art. 1922. La acción para cancelar ó rectificar el registro, se intentará en el Juzgado de primera instancia á cuya jurisdicción corresponda el oficio en que se asentó aquel.

Art. 1923. Si un título hubiere sido registrado en diversos oficios, se intentará la acción en el Juzgado en cuya jurisdicción esté situada la mayor parte de los bienes gravados, regulándose aquella por la mayor cuantía de la contribución directa.

Art. 1924. La organización de los oficios de hipotecas, los derechos y obligaciones de los registradores, la forma de las inscripciones y los demás puntos concernientes al desarrollo del sistema hipotecario, se determinarán en un reglamento especial.

CAPITULO VI.

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

DE LA EXTINCIÓN DE LA HIPOTECA.

Art. 1925. Las hipotecas se extinguen:

I. Por la rescisión, por la nulidad y por la ex-

tinción de las obligaciones á que sirven de garantía:

II. Por la destrucción del predio hipotecado, salvo lo dispuesto en el art. 1845:

III. Por la remisión expresa del acreedor:

IV. Por la declaración de estar prescrita la acción hipotecaria, conforme á los arts. 1848 y 1865 á 1868:

V. Por la resolución ó extinción del derecho del deudor sobre el predio hipotecado:

VI. Por la expropiación del predio hipotecado por causa de utilidad pública; sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 1845:

VII. Por remate judicial de la finca, conforme al art. 2928.

Art. 1926. La hipoteca revivirá si el pago quedare sin efecto, ya sea porque la cosa se pierda por culpa del deudor y estando todavía en su poder, ya sea porque el acreedor la pierda en virtud de evicción.

Art. 1927. En los dos casos del artículo anterior, si el registro hubiere sido ya cancelado, revivirá solamente desde la fecha de la nueva inscripción; quedando siempre salvo al acreedor el derecho para ser indemnizado por el deudor de los daños y perjuicios que se le hayan seguido.

APENDICE NUM. 5.

(Toca á la nota 48 relativa á la segunda parte del art. 28 de la ley Minera.)

Ley de 6 de Junio de 1887.

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Art. 1. Desde la promulgación de esta ley, estarán libres de toda contribución federal, local y municipal, excepto el impuesto del timbre, las minas de carbón de piedra en todas sus variedades, las de petróleo, las de hierro y azogue, así como los minerales productos de ellas; el hierro nacional dulce y colado en varillas, barras, lingotes, madejas, soleras y rieles, y el azogue nacional líquido, producto del beneficio de los minerales de donde se extrae.

Art. 2. Será libre del derecho de alcabala ó de portazgo, y de todo impuesto, cualquiera que sea el nombre que pueda dársele, la circulación en el interior de la República, del oro y de la plata en mineral, en pasta ó acuñados, la de los demás metales y la de todos los productos de las minas.

Art. 3. El azogue de cualquiera procedencia estará exento de gravamen, sea cual fuere su denominación.

Art. 4. Además del derecho federal de acuñación, las minas no exceptuadas en el art. 1.º y sus productos, no reportarán más que un solo impuesto, que se fijará sobre el valor del metal ó de la substancia explotada, sin deducción de costos, y el cual nunca podrá exceder del 2 p 3 de ese valor.

Art. 5. El impuesto de que trata el artículo anterior, será para el Estado en el cual esté ubicada la mina, ó para la Federación, cuando se encuentre en el Distrito Federal ó en los Territorios; y por tanto, el monto de ese impuesto, dentro del límite marcado, lo fijarán anualmente las respectivas legislaturas de los Estados, y en su caso el Congreso de la Unión, atendiendo á las necesidades de su erario y á la protección que deben acordar á la minería.

Art. 6. Las haciendas de beneficio ú oficinas metalúrgicas, de cualquiera clase que sean, cuando estén en giro, pagarán al Estado en que se encuentren, ó la Federación si se hayan ubicadas en el Distrito federal ó en los territorios, como único impuesto, de cuyo límite no podrá pasar, hasta el seis al millar sobre el valor de la finca con su maquinaria.

Art. 7. La Federación percibirá, según está establecido, el 25 por 100 federal de las contribuciones que, conforme á los artículos anteriores, corresponden á los Estados.

Art. 8. Cualquiera otro impuesto, excepto el del Timbre, sea cual fuere la denominación que pueda dársele, sobre extracción, producción ó utilidad de las minas, beneficio, producción ó utilidad de los establecimientos metalúrgicos, capitales invertidos en minas y haciendas de beneficio, acciones y títulos de minas ó de toda clase de oficinas, y traslación de dominio de las propiedades mineras y de

las haciendas de beneficio así como de las acciones relativas á ellas, queda por esta ley terminantemente prohibido.

Art. 9. Queda prohibido á los Estados cobrar impuestos á los denuncios, posesiones y demás trámites necesarios para la adquisición de las propiedades mineras y de las haciendas de beneficio así como á la organización de compañías mineras y á la expedición de títulos y acciones.

Art. 10. Se autoriza al Ejecutivo para celebrar contratos, otorgando franquicias especiales y concesiones amplias, sin perjuicio de tercero, á las empresas que garanticen la inversión de capitales en la industria minera relacionando la extensión de la zona que se les conceda para su explotación, con el monto del capital, la naturaleza del criadero y las circunstancias de la localidad, conforme á las siguientes bases generales:

A. La duración de las franquicias y concesiones especiales no excederá, en ningún caso, de diez años.

B. El mínimum del capital que se invierta en la explotación será de doscientos mil pesos hasta en cinco años.

C. Este capital estará exento, durante diez años de todo impuesto federal, excepto el del timbre.

D. El máximo de las pertenencias que podrá concederse en los casos comunes, será el veinte, unidas ó separadas graduando su número, según se fije en el reglamento respectivo de la Secretaría de Fomento, en proporción del capital, naturaleza del criadero y circunstancias de la localidad; teniendo la Empresa en todos los casos, la libertad más amplia para trabajar en la ó las pertenencias que quiera, con un mínimum de veinte operarios.

E. Sólo en el caso de descubrimiento ó restauración de distritos mineros, el número de pertenencias que se conceda á la Empresa, podrá ser, según las circunstancias, hasta una mitad más del número indicado en la fracción anterior.

F. Las dimensiones de estas pertenencias se sujetarán á lo prescrito en el Código de Minería vigente, excepto en el caso de placer de oro, en el que para esas empresas se considerará la pertenencia como de criadero irregular.

G. De las veinte pertenencias de que habla la fracción D y de las treinta de la E no podrán señalarse en una sola veta, sino diez en el primer caso y quince en el segundo, continuas ó interrumpidas como máximo, excepto cuando solo haya una veta en el distrito minero, en cuyo caso sobre ella se señalarán todas.

H. Estas negociaciones podrán ser amparadas por la Secretaría de Fomento en casos graves debidamente comprobados, por dos años, máximo del que no se podrá pasar.

I. Este amparo extraordinario improrrogable, no podrá ser concedido, cualesquiera que sean las causas que se aleguen, sino por una sola vez; pero además de él podrán concederse otros, en conformidad con las prevenciones del Código de Minería vigente. Ni el amparo extraordinario ni los señalados en el Código, serán motivo en ningún caso para que se considere amplio el plazo de diez años estipulado en el contrato respectivo.

J. La Secretaría de Fomento autorizará á las empresas en los casos en que se consideren convenientes para que previa su aprobación, subdividan y traspasen parcialmente las concesiones de estos contratos, siempre que las empresas mineras

nuevas acepten en proporción las obligaciones respectivas.

K. Todas estas empresas, al fenecer el plazo estipulado en el contrato correspondiente, tendrán los derechos y obligaciones que el Código de Miria vigente señala á las compañías.

Art. 11. Por el término de diez años quedan exentos de los impuestos federales, excepto el del Timbre, los establecimientos vitícolas, sericícolas, de piscicultura. Para disfrutar de esta exención los establecimientos referidos, se sujetarán á las condiciones que se fijen en el reglamento respectivo.

Art. 12. Se autoriza al Ejecutivo para tratar con las empresas ferrocarrileras la rebaja de los fletes de los productos nacionales destinados á la exportación, bajo las bases siguientes:

A. Anualmente fijará el Ejecutivo en el presupuesto la cantidad necesaria para cubrir la suma que devenguen las empresas por el servicio que prestan conforme á este artículo.

B. Las Secretarías de Hacienda y Fomento dictarán, dos meses antes de cada ejercicio fiscal, las medidas conducentes para que los exportadores, sujetándose á ellas, disfruten de las ventajas que se les acuerden.

C. Los productos de exportación destinados á gozar de estas rebajas, se dividirán en cuatro clases, dentro de las cuales, conforme á la importancia que vayan adquiriendo y á la protección que demanden, el Ejecutivo las irá colocando cada dos años, publicando con la debida anticipación la clasificación respectiva.

ARTICULO TRANSITORIO.

Desde el 1º de julio de 1887 comenzarán á surtir sus efectos las disposiciones de esta ley, relativas á los impuestos sobre la Minería en los Estados. Por tanto, éstos dictarán las medidas necesarias al efecto.

APENDICE NUM. 6

Toca á la nota 57 relativa al artículo 5º del Reglamento de 25 de junio de 1892.)

Conforme á ese artículo 5º, «se considerarán impedimentos legales para los Agentes, los que para los jueces establecen las fracciones I á IX y XII del artículo 1132 del Código de Comercio.»

Ahora bien, ese artículo suprimidas las fracciones X y XI, dice así:

«Todo magistrado ó juez se tendrá por forzosa-mente impedido para conocer en los casos siguientes:

«I. En negocios en que tenga interés directo ó indirecto;

«II. En los que interesen de la misma manera á sus parientes consanguíneos en línea recta, sin limitación de grados, los colaterales dentro del cuarto grado y á los afines dentro del segundo, uno y otro inclusive;

«III. Cuando tengan pendiente el juez ó sus expresados parientes un pleito semejante al de que se trate.

«IV. Siempre que ente el juez y alguno de los interesados haya relación de intimidad nacida de algún acto religioso ó civil, sancionado y respetado por la costumbre;

«V. Ser el juez actualmente socio, arrendatario ó dependiente de alguna de las partes;

«VI. Haber sido tutor ó curador de alguno de los interesados, ó administrar actualmente sus bienes.

«VII. Ser heredero, legatario ó donatario de alguna de las partes;

«VIII. Ser el juez, ó su mujer ó sus hijos, deudores ó fiadores de alguna de las partes;

«IX. Haber sido el juez abogado ó procurador, perito ó testigo en el negocio de que trate;

«X

«XI

«XII. Si fuere pariente por consaguinidad ó afinidad del abogado ó procurador de alguna de las partes, en los mismos grados que expresa la fracción II de este artículo.»

JUANIL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

®

SISTEMA GENERAL DE BIBLIOTECAS

SEGUNDA PARTE

LEYES SOBRE PATENTES DE INVENCIÓN
Y SOBRE MARCAS
INDUSTRIALES Y DE COMERCIO.

REGLAMENTOS DE LAS MISMAS.

CONSTITUCION POLITICA
DE LA
REPUBLICA MEXICANA

TITULO I

SECCIÓN 1ª

Art. 28. No habrá monopolios, ni estancos de ninguna clase, ni prohibiciones á título de protección á la industria. Exceptúanse únicamente los relativos á la acuñación de moneda, á los correos y á los privilegios que, por tiempo limitado, concede la ley á los inventores ó perfeccionadores de alguna mejora (94).

[94] Tales son el principio general, y sus excepcio-

Art. 85. Las facultades y obligaciones del presidente son las siguientes:

XVI. Conceder privilegios exclusivos por tiempo limitado y con arreglo á la ley respectiva á los descubridores, inventores ó perfeccionadores de algún ramo de industria (95).

nes en materia de libertad comercial. Una de estas es la establecida en favor de los inventores ó perfeccionadores de alguna mejora; excepción muy justa, como que tiene por base el derecho al trabajo y á aprovecharse de él.

[95] Esta fracción XVI fué agregada al artículo 85 constitucional por la ley de 2 de Junio de 1882.

Ley sobre patentes de invención



El Presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

"FORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en virtud de la autorización concedida al Ejecutivo de la Unión por el Decreto del Congreso de fecha 28 de Mayo del presente año, para reformar la legislación vigente sobre patentes de invención, marcas de fábrica y demás propiedad industrial, he tenido á bien expedir la siguiente

Ley de patentes de invención.

CAPITULO I.

DE LAS PATENTES.

Art. 1. Todo aquel que haya hecho alguna nueva invención de carácter industrial, puede adquirir al derecho exclusivo, en virtud de lo que disponen los arts. 28 y 85 de la Constitución, á explotarla en su provecho, durante cierto plazo, bajo las reglas y condiciones que previene esta ley. Para adquirir este derecho se necesita obtener una patente de invención.

Art. 2. Es patentable:

- I. Un nuevo producto industrial.
- II. La aplicación de medios nuevos para obtener un producto ó resultado industrial.
- III. La aplicación nueva de medios conocidos para obtener un producto ó resultado industrial.

Art. 3. No son patentables:

- I. El descubrimiento ó invención que consiste simplemente en dar á conocer ó hacer patente algo que ya existía en la naturaleza, por más que antes del invento fuera desconocido para el hombre. ®
- II. Todo principio ó descubrimiento científico que sea puramente especulativo.
- III. Toda invención ó descubrimiento, cuya explotación sea contraria á las leyes prohibitivas, á la seguridad ó salubridad pública, á las buenas costumbres ó á la moral.

Ley sobre patentes de invención



El Presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

"FORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en virtud de la autorización concedida al Ejecutivo de la Unión por el Decreto del Congreso de fecha 28 de Mayo del presente año, para reformar la legislación vigente sobre patentes de invención, marcas de fábrica y demás propiedad industrial, he tenido á bien expedir la siguiente

Ley de patentes de invención.

CAPITULO I.

DE LAS PATENTES.

Art. 1. Todo aquel que haya hecho alguna nueva invención de carácter industrial, puede adquirir al derecho exclusivo, en virtud de lo que disponen los arts. 28 y 85 de la Constitución, á explotarla en su provecho, durante cierto plazo, bajo las reglas y condiciones que previene esta ley. Para adquirir este derecho se necesita obtener una patente de invención.

Art. 2. Es patentable:

- I. Un nuevo producto industrial.
- II. La aplicación de medios nuevos para obtener un producto ó resultado industrial.
- III. La aplicación nueva de medios conocidos para obtener un producto ó resultado industrial.

Art. 3. No son patentables:

- I. El descubrimiento ó invención que consiste simplemente en dar á conocer ó hacer patente algo que ya existía en la naturaleza, por más que antes del invento fuera desconocido para el hombre. ^(R)
- II. Todo principio ó descubrimiento científico que sea puramente especulativo.

III. Toda invención ó descubrimiento, cuya explotación sea contraria á las leyes prohibitivas, á la seguridad ó salubridad pública, á las buenas costumbres ó á la moral.

IV. Los productos químicos; pero sí lo podrán ser los procedimientos nuevos para obtenerlos, ó sus nuevas aplicaciones industriales.

Art. 4. Una invención no debe ser considerada nueva, cuando en el país ó en el extranjero y con anterioridad á la petición de la patente, haya sido ejecutada con un fin comercial ó industrial, ó haya recibido por medio de una publicación impresa una publicidad suficiente para poder ser ejecutada, pues en tales casos se considera que ha caído bajo el dominio público.

Art. 5. El precepto contenido en el artículo anterior no tiene aplicación con respecto al autor del invento de que se trate, ó del dueño de la patente relativa, obtenida en el extranjero, en los casos siguientes:

I. Cuando la publicidad provenga de la presentación del invento en exposición local, regional ó internacional, oficial ó oficialmente reconocida; siempre que con anterioridad á su presentación se depositen en la Oficina de Patentes los documentos que previene el Reglamento, y que la solicitud respectiva se presente en la misma Oficina antes de que transcurran tres meses después de que se haya clausurado oficialmente la exposición.

II. Cuando el dueño de la patente extranjera presente su solicitud para que se le expida en México dentro del plazo de tres meses, á contar del día en que con arreglo á la ley del país en que fué expedida dicha patente extranjera, se haga pública la invención respectiva.

En el caso de haber dos ó más patentes extranjeras, el plazo de tres meses se contará con relación á la patente que primero haya obtenido la publicidad.

III. Cuando se presente la solicitud dentro de

los plazos que determinen los tratados internacionales que sean aplicables, ó dentro de los doce meses á que se refiere el art. 12.

En el caso de que coincidan dos ó más de los géneros de publicidad de que habla este artículo, y que haciendo el cómputo respectivo los plazos no terminen el mismo día, el interesado estará obligado á presentar su solicitud durante el plazo que termine primero.

Los plazos á que se contrae el inciso III, predominan además á los otros, y por tanto, en caso de coincidencia con éstos, los gozará por completo el interesado, aunque sean más largos.

Art. 6. El propietario de una patente tiene el derecho exclusivo:

I. De explotarla en su provecho durante el tiempo que fija esta ley, ya por sí ó por otros, con su permiso.

II. De perseguir ante los tribunales á los que atacaren su derecho, ya por la fabricación industrial de lo patentado, ya por el empleo ó uso industrial del procedimiento ó método patentado, ó bien porque con un fin comercial conserven en su poder, ó pongan en venta, vendan ó introduzcan en el territorio nacional, uno ó más efectos fabricados sin su consentimiento.

En el caso de fabricación industrial no se requiere la intención dolosa para que se incurra en responsabilidad penal; siendo indispensable esa intención en los demás casos previstos por esta fracción II.

Art. 7. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, la patente no produce efecto alguno:

I. Contra los objetos similares que en tránsito atraviesen el territorio nacional ó permanezcan en sus aguas territoriales.

II. Contra un tercero que explotaba ya en el país el mismo objeto patentado, con anterioridad á la fecha en que fué presentada la solicitud de la patente, ó había hecho los preparativos necesarios para explotarla.

III. Contra un tercero que con fines experimentales ó de estudio, construya un objeto ó realice un procedimiento igual ó substancialmente igual al patentado.

Art. 8. Una patente puede otorgarse á nombre de dos ó más personas conjuntamente, si conjuntamente la pidieren.

CAPÍTULO II.

DE LA PETICIÓN Y CONCESIÓN DE PATENTES.

Art. 9. (96) Todo el que desee obtener una patente, deberá presentar en la Oficina de Patentes una solicitud, acompañada de los documentos siguientes:

I. Una descripción (97).

II. Una reivindicación (98).

III. Un dibujo ó dibujos, si el caso lo requiere, á juicio del inventor (99).

(96) Este artículo está reglamentado por los del 1º al 10º del reglamento.

(97) Véase el art. 4º del reglamento.

(98) Véase el art. 5º.

(99) Véanse los arts. 6º, 7º, 8º, 9º y 10º del reglamento, que fijan todo lo relativo á dibujos. Véase también el art. 31.

IV. Dos copias de los documentos anteriores (100).

Art. 10. La Oficina de Patentes hará un examen puramente administrativo de los documentos presentados, con el fin de cerciorarse si están completos y llenan los requisitos que en cuanto á su forma prevenga el reglamento respectivo.

En consecuencia, este examen no se hará por ningún motivo respecto á la novedad ó utilidad de lo que se pretenda patentar, ni respecto á la suficiencia, claridad ó exactitud de dichos documentos.

Si la Oficina de Patentes encontrare que los documentos no llenan los requisitos cuyo examen le compete, ó bien que lo que se pretende patentar está comprendido dentro de lo que previene el artículo 3 en su frac. III, considerará como no presentados los documentos, y lo hará saber al interesado por medio de un aviso. Si el interesado no estuviere conforme, podrá ocurrir á los Tribunales, de acuerdo con lo que previene el capítulo XII de esta ley.

En el caso de que la Oficina de Patentes esté conforme con la regularidad de los documentos presentados, lo hará saber así al interesado, por medio de un aviso.

Art. 11. La fecha legal de una patente, es la de la presentación legal en la Oficina de Patentes, de la solicitud y documentos que la forman; y desde esa fecha se supone concedida y surte sus efectos legales, salvo el caso de que habla el artículo siguiente.

(100) Los arts. del 12 al 20 del reglamento establecen las reglas, según las cuales han de solicitarse una ó más patentes.

En el caso de la frac. 1. del art. 5, la fecha legal de la patente será aquélla en que fuere presentada la solicitud á que la misma fracción se refiere.

Art. 12. La fecha legal de una patente solicitada en México y pedida ya por la misma persona en uno ó varios Estados extranjeros, será la que corresponda á la patente extranjera primeramente solicitada, siempre que se pida en México dentro de los doce meses, á contar de la fecha de la primera petición de patente en el extranjero; si es de invención, y de los cuatro meses, á partir de la misma fecha, si es por Dibujo ó Modelo Industrial, y que el Estado extranjero en el que primero fué pedida, conceda á los ciudadanos de México este mismo derecho.

En consecuencia, toda patente pedida en México en estas condiciones, tendrá absolutamente la misma fuerza y producirá los mismos efectos que tendría si hubiera sido solicitada el día y hora de su fecha legal.

Art. 13. Las patentes se otorgarán sin perjuicio de tercero, y sin garantía de su novedad ó utilidad. Su concesión sólo da la presunción de esas cualidades y de los derechos del titular, mientras no se pruebe lo contrario.

Art. 14. El que sin ser autor del invento solicite la patente respectiva, deberá justificar su carácter de representante ó causa-habiente del autor. Para acreditar el carácter de representante ó mandatario, bastará una simple carta-poder, suscripta por el autor y dos testigos; pero la Oficina de Patentes tendrá facultad para exigir la rectificación de las firmas, cuando así lo creyere conveniente.

CAPITULO III.

DE LOS PLAZOS Y DERECHOS FISCALES.

Art. 15. Las patentes de invención se conceden por un plazo de veinte años, á contar desde su fecha legal.

Art. 16. Este plazo se divide en dos: el primero de un año, y el segundo de diez y nueve años.

Art. 17. El derecho por el primer plazo de un año, es de cinco pesos.

El derecho por el segundo plazo ó sean los diez y nueve años restantes, es de treinta y cinco pesos.

El reglamento señalará los derechos fiscales que se causen por copias, expedición de constancias, reposición de títulos, etc., etc.

El pago de todos estos derechos se hará precisamente en estampillas de la Renta Federal del Timbre, de la manera que prescribe el mismo reglamento (101).

Art. 18. El plazo que señala el art. 15 puede ser prorrogado hasta por cinco años más, á juicio del Ejecutivo y previo el pago de los derechos adicionales que crea debido señalar el mismo Ejecutivo.

El que desee obtener la concesión á que se refiere este artículo, deberá dirigir una solicitud á la Oficina de Patentes, dentro del penúltimo semestre del plazo ordinario de veinte años. ®

Deberá igualmente acreditar, que la patente ha estado en explotación no industrial, no interrumpida.

(101) Véase el art. 21 del reglamento.

pidada en el territorio nacional, cuando menos durante los últimos dos años inmediatos anteriores á la fecha de la solicitud respectiva (102).

CAPITULO IV.

DE LA EXPLOTACIÓN.

Art. 19. No es obligatoria la explotación de una patente; pero si pasados tres años, á contar de su fecha legal, no se explotare industrialmente dentro del territorio nacional, ó bien, si después de estos tres años se haya suspendido su explotación por más de tres meses consecutivos, la Oficina de Patentes podrá conceder á terceras personas licencia para hacer dicha explotación, de la manera que se previene en los artículos siguientes.

Art. 20. Cualquiera persona que quiera obtener una licencia de las que habla el artículo anterior, ocurrirá á la Oficina de Patentes manifestando las razones ó fundamentos en que apoya su petición. De esta petición se correrá traslado al dueño de la patente y se señalará un plazo improrrogable de un mes, para que una y otra parte rindan ante la misma Oficina las pruebas que crean convenientes. Dentro de este mismo plazo, la Oficina tendrá facultad de pedir informes, nombrar inspectores y en general hacer todo aquello que sin salirse de su carácter de autoridad administrativa, crea conveniente hacer con el fin de cerciorarse de la verdad de los hechos.

Art. 21. Cuando el dueño de la patente de que se trata no hubiera justificado haber empezado á

(102) Véanse los arts. 24 y 25 del reglamento.

explotar industrialmente el objeto de ella de acuerdo con lo que previene el art. 30, no se le admitirá prueba alguna, sino que de plano y sin abrir el plazo probatorio que establece el artículo anterior se concederá al solicitante la licencia pedida.

Art. 22. Dentro del plazo de quince días á contar desde que termine el que para rendir pruebas señala el art. 20 ó dentro de ocho días á contar de la presentación de la solicitud de licencia en el caso del artículo anterior, la Oficina resolverá si es ó no de concederse la licencia solicitada.

El interesado que no estuviere conforme con esta resolución tendrá derecho de ocurrir á cualquiera de los Jueces de Distrito de la Ciudad de México en demanda de la revocación de dicha resolución, haciendo el papel de actor y el otro interesado el de reo, con la obligación el primero de presentar su demanda respectiva dentro del plazo improrrogable de ocho días á contar de la fecha en que se le comunique la resolución administrativa, bajo el concepto de que si así no lo hiciere se le tendrá por desistido del recurso y por conforme con dicha resolución.

El juicio que ante dicho Juez se ventile en estos casos, se sujetará á lo que previene la presente ley.

Art. 23. Los efectos de la resolución administrativa concediendo la licencia solicitada, no serán suspendidos por haber ocurrido el dueño de la patente á la autoridad judicial; así es que el que haya obtenido la licencia tiene derecho á explotar desde luego la patente, sin que tenga la obligación de dar fianza ni llenar ningún otro requisito.

Art. 24. El que haya obtenido una licencia de las que se está tratando, tendrá obligación de empezar á explotar la patente dentro del plazo de dos meses á contar de la fecha de la resolución respec-

tiva, si ésta fué dictada por la Oficina de Patentes, ó de la notificación legal de la misma, si es que fué dictada por la autoridad judicial, y á no suspender dicha explotación por más de dos meses consecutivos.

Art. 25. La mitad de las ganancias líquidas que obtenga el dueño de una licencia como resultado de la explotación respectiva, será del dueño de la patente, y éste tendrá, por tanto, derecho de vigilar la explotación y de exigir judicialmente en su caso la entrega de aquella mitad. Lo dispuesto en este artículo es sin perjuicio del convenio ó convenios que están en completa libertad de celebrar los mismos interesados.

Art. 26. En el caso de que el dueño de la patente estuviere ausente ó no se presentare á ejercitar sus derechos, el dueño de la licencia queda obligado á depositar cada dos meses la mitad de las ganancias á que se refiere el artículo anterior, en el banco ó establecimiento de crédito que para ese efecto le señale la Oficina de Patentes, y además tendrá al tanto á ésta de los productos de la explotación y de las ganancias líquidas por medio de avisos bimestrales.

La falta de cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, motivará que la Oficina de Patentes revoque de plano á pedimento del dueño de la patente la licencia concedida.

Los avisos respectivos se publicarán en la Gaceta Oficial de Patentes; si el obligado á dar estos avisos, informare en ellos falsamente á la Oficina, quedará sujeto á la pena de arresto mayor y multa de segunda clase ó una ú otra á juicio del Juez; y en todo caso, será responsable de los daños y perjuicios que causare al dueño de la patente.

Art. 27. Las licencias que con arreglo á los ar-

tículos anteriores concede la Oficina de Patentes, no le quitan al dueño de la patente el derecho de explotar por sí mismo su invento y para dar las licencias que desee.

Art. 28. El dueño de la patente tiene derecho para pedir la revocación de una licencia otorgada por la Oficina de Patentes, cuando después de dos años de haberse otorgado dicha licencia, el dueño de la patente ó cualquiera otra persona á nombre de él la estuviere ya explotando industrialmente.

El requisito indispensable para que se pueda tomar en consideración la solicitud respectiva, es que el dueño de la patente haya justificado á la Oficina de Patentes, de acuerdo con el art. 30, haberse empezado la explotación; pues de lo contrario la solicitud se desechará de plano y de esta resolución no habrá recurso alguno.

También será condición indispensable para que al dueño de una licencia se le admitan pruebas de que ha empezado la explotación dentro del plazo de dos meses que le señala la ley, el que haya remitido con oportunidad á la Oficina de Patentes el justificante de que habla el mismo art. 30.

Por lo demás, el procedimiento para llevar á cabo la revocación á que se refiere el primer párrafo de este artículo, se sujetará en lo conducente á lo que previenen los artículos 20, 21, 22 y 23.

Art. 29. El dueño de una patente tiene derecho de perseguir ante los tribunales como usurpador de su patente ó como explotador ilegal de ella, al dueño de una licencia concedida por la Oficina de Patentes, que no hubiere dado principio á la explotación dentro del plazo de dos meses que señala el art. 24, ó que hubiere suspendido la explotación por más de dos meses consecutivos y que sin embargo de ello estuviere explotando la patente;

salvo que en caso de la suspensión hubiere habido caso fortuito ó fuerza mayor.

Art. 30. Tanto el dueño de una patente como aquel á quien la Oficina de Patentes le hubiere concedido una licencia para explotarla, tienen la obligación cuando hubieren empezado la explotación de la patente, de justificarlo por cualquier medio legal á dicha Oficina y en el plazo á lo más de quince días.

Art. 31. Todos los productos que estuvieren amparados por una patente, llevarán una marca que exprese el hecho de estar patentado el objeto, y el número y fecha de la patente.

CAPITULO V.

DEL TÍTULO Y SELLO.

Art. 32. Las patentes serán expedidas á nombre del Presidente de la República por la Oficina de Patentes é irán firmadas por el Secretario de Fomento. En ellas se hará constar.

El número de la patente.

El nombre de la persona ó personas á quienes se concede.

Su duración.

El objeto por el que se ha concedido.

Su fecha legal y la de su expedición.

Y serán selladas con el Sello especial de la Oficina de Patentes.

La patente con un ejemplar de la descripción, reivindicación y dibujos, si los hubiere, constituirá el título que acredita los derechos del patentado.

Art. 33. La acción de la patente recae solamente sobre lo contenido en la reivindicación, sirviendo de la descripción y dibujos, cuando los haya, únicamente para explicar lo contenido en dicha reivindicación.

Art. 34. Habrá en la Oficina de Patentes un Sello especial que servirá para legalizar las patentes.

CAPITULO VI.

DE LA PUBLICIDAD OFICIAL.

Art. 35. La Oficina de Patentes publicará en la "Gaceta Oficial de Patentes y Marcas," cuando menos cada dos meses, una lista de las patentes concedidas y por lo menos anualmente publicará un libro especial que contenga la reivindicación y uno ó varios dibujos de cada patente.

CAPITULO VII.

DEL EXAMEN.

Art. 36. La Oficina de Patentes hará, á pedido del interesado y con respecto á la novedad de una patente pedida, un examen sin garantía. Del resultado de este examen dará cuenta por escrito al interesado.

Este examen podrá hacerse igualmente á petición de cualquiera persona, con el fin de averiguar si algo está patentado ó pertenece al dominio público en México.

Para obtener este examen se deberá proceder

de la manera que señale el Reglamento de esta ley (103).

CAPÍTULO VIII.

DE LA TRANSMISIÓN DE LOS DERECHOS QUE CONFIEREN LAS PATENTES.

Art. 37. Los derechos que confiere una patente podrán transmitirse en todo ó en parte por cualquiera de los medios establecidos por la legislación respecto á cualquier otro derecho; pero ningún acto de cesión ó cualquier otro que envuelva modificación de aquellos derechos, podrá perjudicar á tercero si no se ha registrado en la Oficina de Patentes.

El reglamento establecerá el impuesto que se deba pagar por este registro, el que no deberá exceder de veinte pesos (104).

CAPÍTULO IX.

DE LA EXPROPIACIÓN.

Art. 38. Una patente de invención puede ser expropiada por el Ejecutivo Federal, por causa de utilidad pública, haciendo que el invento respectivo caiga desde luego bajo el dominio público, pre-

[103] Véase el art. 26 del Reglamento.

[104] Véase el art. 28 del mismo.

via la correspondiente indemnización, y sujetándose en lo conducente, á los mismos requisitos que para la expropiación de bienes raíces establecen las leyes vigentes sobre la materia.

Cuando se trate del invento de una nueva arma, instrumento de guerra, explosivo, ó en general de cualquiera mejora en máquinas ó municiones de guerra, susceptible de ser aplicada á la defensa nacional y que á juicio del Ejecutivo Federal deba ser conservada como secreto de guerra y que por lo mismo sólo deba ser utilizada por el Gobierno Nacional, la expropiación, llevada á cabo con los mismos requisitos que se establecen en el párrafo anterior, no sólo podrá comprender la patente respectiva, sino también el invento aun cuando no hubiere sido todavía patentado, y en estos casos el dicho invento no caerá bajo el dominio público, sino que el Gobierno se hará dueño exclusivo de él y de la patente correspondiente en su caso.

Art. 39. La Oficina de Patentes no hará publicidad ninguna de una patente expropiada á partir del momento en que lo haya sido, en los casos á que se refiere el segundo párrafo del artículo anterior.

CAPÍTULO X.

DE LA CADUCIDAD Y NULIDAD DE LAS PATENTES.

Art. 40. Las patentes caducan:

I. Al terminar el plazo de un año de que habla el artículo 16, si antes de su vencimiento no se han satisfecho los derechos del segundo plazo.

II. Al vencerse el segundo plazo de que habla el artículo 16.

III. Al terminar el plazo de la prórroga, cuando ésta haya tenido lugar.

Art. 41. La Oficina de Patentes publicará en la Gaceta el nombre y número de cada una de las patentes que caduquen.

Art. 42. Las patentes son nulas:

I. Cuando contravengan lo dispuesto en los artículos 3, 4, 5 y 102.

II. Cuando la reivindicación no sea suficientemente clara y explícita de manera que no se pueda saber por ella lo que se pide como nuevo.

III. Cuando en la descripción y dibujos no haya la suficiente claridad y precisión, de tal manera que á juicio de peritos no sean bastantes ni suficientes tomados en conjunto para construir ó producir lo descrito en ellos.

IV. Cuando el objeto que se obtiene por la patente sea distinto de aquel para que se ha solicitado.

V. Cuando con anterioridad se hubiere concedido otra patente igual, en el país ó en el extranjero, aunque ésta hubiere caducado.

Art. 43. Una patente no puede ser nulificada más que por la autoridad judicial y solamente por cualquiera de las causas enumeradas en el artículo anterior (105).

Art. 44. La acción de nulidad de las patentes corresponde á todo el que se crea perjudicado por ellas y al Ministerio Público Federal en los casos en que tenga algún interés la federación.

Art. 45. Son competentes para conocer de los

[105] Véase el art. 29 del mismo.

juicios de nulidad de las patentes los Jueces de Distrito de la capital de la República salvo lo dispuesto en los arts. 46 y 62.

En el caso de corresponder la competencia á los Jueces de Distrito, se seguirá el procedimiento que se establece en el capítulo XIII.

Art. 46. La nulidad y caducidad podrán oponerse como defensa, y entonces conocerá de ellas el mismo Juez ante quien se haya entablado la acción correspondiente.

Art. 47. La sentencia ejecutoria que declare la nulidad de una patente será comunicada por el Tribunal ó Juez que la haya dictado á la Oficina de Patentes y Marcas, la que mandará que se publique en el "Diario Oficial" y en la "Gaceta de Patentes;" la inscribirá en el Registro de Patentes, y anotará todas las inscripciones que á esa patente se refieran.

CAPITULO XI.

DE LA RESPONSABILIDAD PENAL Y CIVIL DE LOS QUE INFRINJAN LOS DERECHOS QUE OTORGA UNA PATENTE.

Art. 48. La fabricación industrial de objetos amparados por una patente y el empleo con un fin comercial ó industrial de métodos también amparados por una patente, sin el consentimiento del dueño de la patente respectiva serán castigados con una multa de quinientos á dos mil pesos y con uno á tres años de prisión, ó con una ú otra de estas penas á juicio del Juez.

Art. 49. El uso doloso con un fin comercial ó

industrial de objetos amparados por una patente, se castigará con una multa de cincuenta á mil pesos y de seis meses á dos años de prisión, ó una sola de esas penas á juicio del Juez.

Art. 50. La prueba de que la fabricación no es industrial y de que el empleo no es comercial ó industrial corresponde al reo.

Art. 51. Se castigará con multa de cinco á quinientos pesos y arresto mayor ó con una ú otra de estas penas, á juicio del Juez, al que dolosamente:

I. Venda, ponga en venta ó en circulación objetos amparados por una patente y fabricados sin consentimiento del dueño de ésta.

II. Importe con un fin industrial ó comercial, efectos amparados en todo ó en parte por una patente, sin consentimiento del dueño de ésta.

III. Venda, ponga en venta ó circulación productos obtenidos por métodos amparados por una patente, sin consentimiento del dueño de la patente.

Art. 52. Todo acto doloso no comprendido en los enumerados en los artículos anteriores, que de cualquiera manera restrinja, entorpezca ó impida el ejercicio legítimo de los derechos que al dueño de una patente concede esta ley, será castigado con multa de cinco á quinientos pesos y arresto mayor, ó con una ú otra de estas penas, á juicio del Juez.

Art. 53. En caso de reincidencia se aplicará por la primera vez una mitad más de las penas prescritas, y por cada nuevo caso de reincidencia se irá agravando la pena con una mitad más.

Es reincidente todo aquel que ha cometido el nuevo delito de que se le acusa, antes de que hayan transcurrido cinco años de la sentencia ejecutoriada que lo haya declarado culpable por cual-

quiera de los delitos de que habla esta ley, y aunque el anterior delito se haya referido á otra patente distinta de aquella á que se contraiga el nuevo delito.

Art. 54. Cuando se cometa un delito ó una falta de que no se hable en esta ley, y cuya pena esté señalada en el Código Penal del Distrito Federal, así como en todo lo relativo á las reglas generales sobre delitos y faltas, grados del delito intencional, acumulación, aplicación de penas, responsabilidad criminal y civil, siempre que en la presente ley no haya algún precepto especial sobre tales asuntos, deberán observarse las reglas del expresado Código Penal, cuyos preceptos se declaran obligatorios en toda la República, tratándose de patentes de invención.

Art. 55. La acción penal para perseguir á los culpables de los delitos de que trata esta ley, no podrá iniciarse ni proseguirse sino en virtud de querrela y de promoción del dueño de la patente respectiva, y será igualmente requisito indispensable para castigar al culpable, el que los objetos amparados por la patente de que se trate ó la envoltura en que se encuentren lleven una marca que indique que el objeto está patentado y el número y fecha de la patente.

No incurrirá en responsabilidad penal aquel que explote algo que según la opinión de la Oficina de Patentes, recabada con anterioridad á la presentación de la querrela respectiva, aparezca haber caído ya bajo el dominio público.

Tampoco incurrirá en responsabilidad penal aquel que amparado por una patente explote algo que según la opinión de la Oficina de Patentes recabada también con anterioridad á la presenta-

ción de la querrela, aparezca que era nuevo al solicitarse dicha patente.

Art. 56. Además de las penas de que hablan los artículos 48 y siguientes, los infractores perderán todos los objetos ilegalmente fabricados, y los utensilios é instrumentos destinados especialmente para su fabricación, los que se adjudicarán á favor del dueño de la patente. Si algunos productos se hubieren ya vendido, se condenará al culpable á pagar al propietario de la patente una suma equivalente al valor de esos productos.

Art. 57. El dueño de una patente tendrá derecho además para exigir á los infractores daños y perjuicios; y la acción respectiva deberá intentarse ante el juez local ó federal, según corresponda. Podrá también intentarse por vía de incidente en el juicio criminal, de acuerdo con lo que establezcan los artículos relativos de la presente ley, sobre los procedimientos judiciales que rigen en el particular.

Art. 58. Las acciones civiles se entablarán y tramitarán de acuerdo con lo que previene el capítulo XIII de esta ley.

Art. 59. El actor podrá pedir al juez el aseguramiento de los objetos fabricados ilegalmente y de los utensilios é instrumentos destinados especialmente para su fabricación y nombrar bajo su responsabilidad un depositario de ellos; pero serán requisitos indispensables para el ejercicio de este derecho:

I. Que se presente la patente respectiva, con la opinión de la Oficina de Patentes de que el invento era nuevo al solicitarse aquella;

II. La comprobación por medio del Título correspondiente, debidamente registrado en la Ofici-

na de Patentes, de que el actor es el dueño actual de la patente.

III. La comprobación por cualquier medio legal, de que realmente existe la fabricación ó explotación ilegítima que sirve de fundamento á la acción.

El hecho de que los objetos ilegítimamente fabricados son iguales ó esencialmente iguales á los amparados por la patente, se comprobará precisamente por medio de un dictamen pericial suscrito por tres peritos, que bajo protesta ratificarán su dictamen ante el juez.

IV. Que se justifique por cualquier medio legal que los objetos amparados por la patente de que se trata llevan la marca de estar patentados é indican el número y fecha de la patente respectiva; ó bien que si los objetos no se prestaren á ello, la marca de la patente é indicación de su número y fecha se han hecho constar en las cajas ó envolturas en que se encierran los objetos al expenderse al público.

V. Que se dé una caución suficiente á juicio del juez.

También durante el curso del juicio respectivo podrá pedirse el aseguramiento de que habla este artículo, siempre que se llenen los requisitos mencionados.

Art. 60. En los mismos casos y con los mismos requisitos que establece el artículo anterior, el actor podrá en su caso pedir que se impida el empleo de los métodos ó procedimientos patentados, y entonces el juez notificará al acusado que se abstenga de usarlos hasta nueva disposición. En este caso no será necesario el requisito de la fracción IV del referido artículo anterior.

Si el notificado no acatase la orden, se le podrá

apremiar conforme á derecho y si necesario fuere, se le mandará clausurar la fábrica ó taller respectivo durante el tiempo que se juzgue necesario.

Art. 61. Las medidas de que hablan los dos artículos anteriores y las diligencias previas que se practiquen para justificarlas serán dietadas sin audiencia de la parte contra quien se pidan y bajo la exclusiva responsabilidad del que las solicita, el cual quedará obligado al pago de los daños y perjuicios que por tal motivo se ocasionen al demandado, ya sea porque no entable la acción penal ó civil correspondiente dentro de los quince días siguientes á la fecha en que se lleve á cabo el aseguramiento ó se haya dictado la prohibición respectiva, ó porque fuese absuelto el demandado ó se sobresea en el proceso.

En estos casos, se mandará levantar inmediatamente el aseguramiento á que se refiere el artículo 59, ó se revocará en su caso la prohibición de emplear el método ó procedimiento patentado de que habla el artículo 60.

Art. 62. El Juez que conozca de los delitos de que hablan los artículos anteriores, decidirá también sobre la nulidad, caducidad ó propiedad de la patente, cuando éstas se opongan como defensa en contra de la acción penal correspondiente, y la sentencia respectiva se hará saber á la Oficina de Patentes.

Art. 63. Se castigará con multa de cincuenta á mil pesos y arresto mayor ó una de ambas penas al que marque sus productos como patentados sin que lo estén.

La acción para perseguir este delito podrá intentarse á instancia de parte ó del Ministerio Público, y tanto esta acción como todas las penales

de que habla este capítulo se perseguirán de todos modos de oficio, una vez que hayan sido iniciadas.

Art. 64. Son competentes los Tribunales de la Federación para conocer de las controversias que se susciten con motivo de la presente ley, en los siguientes casos:

I. Cuando se trate de la validez ó nulidad de la patente ó se sostenga que el Ejecutivo no tuvo facultades para expedirla ó que la expidió sin los requisitos legales;

II. Cuando se anuncien como patentados objeto ó procedimientos y métodos que no lo han sido;

III. Cuando la patente fuere de propiedad de la Nación;

IV. En cualquier otro caso en que la Federación fuere parte ó se afecten los intereses federales; y

V. Cuando se trate de revocar los actos ó resoluciones de la Oficina de Patentes.

En los casos de que hablan las fracciones I, II y V serán competentes los Jueces de Distrito de la Ciudad de México.

En los casos de que hablan las fracciones III y IV serán competentes los Jueces de Distrito á cuya jurisdicción corresponda el domicilio del demandado si se trata de acción civil ó el lugar en que se cometió el delito si se trata de acción penal.

Art. 65. En las controversias penales y civiles que se susciten con motivo de la aplicación de esta ley, pero en que sólo se afecten intereses de particulares, serán Jueces competentes para conocer de ellas y decidir las, los Jueces del orden común que correspondan según la ley.

Art. 66. Lo dispuesto en los artículos anteriores no impide el cumplimiento de los arts. 46 y 62 de esta ley en los casos en que aquellos preceptos sean aplicables.

CAPITULO XII.

PROCEDIMIENTO PARA OBTENER LA REVOCACION
DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS.

Art. 67. En los casos en que los interesados no estuvieren conformes con las resoluciones administrativas de la Secretaría de Fomento ó de la Oficina de Patentes, podrán acudir dentro de quince días de hecha conocer la resolución, á cualquiera de los Jueces de Distrito de la Ciudad de México, exponiendo los motivos de su inconformidad.

Art. 68. Si pasado el término á que se refiere el artículo anterior no lo hubieren hecho, quedará firme la resolución administrativa.

Art. 69. La reclamación se hará presentando escrito con copia simple de éste, que se cotejará por el Juzgado.

La copia del escrito se remitirá dentro de veinticuatro horas á la Oficina de Patentes para que informe dentro de ocho días.

Art. 70. Luego que se reciba el informe, se correrá traslado de él y de la reclamación, por tres días al Ministerio Público para que formule su pedimento con el carácter de demandado, en representación de la Secretaría de Fomento.

Art. 71. Si hubiere necesidad de pruebas, se abrirá un término que no exceda de diez días, concluido el cual, se citará á más tardar dentro de tres días, para una audiencia, en la que el Juez oír los alegatos de las partes, y fallará dentro de cinco días hayan ó no concurrido los interesados.

Este fallo será apelable en ambos efectos y el

recurso se interpondrá dentro del plazo improrrogable de cinco días.

Art. 72. Si se apelare de esta sentencia se remitirá desde luego el expediente al Tribunal de Circuito que corresponda, quien con sólo una audiencia que citará á más tardar dentro de cinco días, fallará dentro de otros cinco, remitiendo copia de su resolución, para sus efectos, á la Oficina de Patentes.

Art. 73. De la sentencia definitiva se mandará copia á la autoridad de cuya resolución se trate.

Art. 74. Si la sentencia declarase infundada la oposición del interesado en contra de la resolución administrativa, se le impondrá una multa de cinco á veinticinco pesos.

CAPITULO XIII.

PROCEDIMIENTO PARA LOS JUICIOS CIVILES.

Art. 75. Las acciones civiles que nazcan de la presente ley se tramitarán y decidirán sumariamente, mediante los procedimientos que á continuación se establecen, salvas las disposiciones del capítulo anterior y lo que se establezca para los juicios criminales.

Art. 76. El término para contestar la demanda será de cinco días.

Art. 77. No se admitirán otros incidentes de previo y especial pronunciamiento que los relativos á la personalidad de alguno de los litigantes ó á la incompetencia del Juez.

Art. 78. Tanto la falta de personalidad como la incompetencia, deberán proponerse hasta tres días antes del término para contestar la demanda.

Art. 79. Promovido el incidente de personalidad que se substanciará en la misma pieza de autos, se dará traslado al colitigante por tres días.

Art. 80. Si alguna de las partes pidiere prueba, el Juez señalará un plazo que en ningún caso excederá de diez días.

Art. 81. Reuidas las pruebas, el Juez citará á las partes á una audiencia verbal que se verificará dentro de tres días para que en ella aleguen lo que á su derecho convenga.

Art. 82. La citación para la audiencia produce los efectos de citación para sentencia que el Juez pronunciará dentro de tres días, hayan concurrido ó no las partes á la audiencia.

Art. 83. Si no se hubiere pedido prueba, el juez decidirá con sólo la audiencia.

Art. 84. Promovido el incidente de incompetencia, se substanciará con arreglo á lo prevenido en los códigos de procedimientos civiles federales ó locales, según el caso.

Art. 85. Las excepciones perentorias se opondrán al contestar la demanda, y se decidirán con el negocio principal.

Art. 86. La compensación y la reconvencción no se admitirán sino cuando la acción en que se funden estuviere también sujeta á juicio sumario.

Art. 87. El término para la prueba, en lo principal, será de veinte días, prorrogables por otros quince, á juicio del juez, y dentro de él se podrán alegar y probar las tachas que tuvieren los testigos é instrumentos.

Art. 88. En el caso de que alguna de las partes objete un documento, que pueda ser de influencia notoria en el pleito, se seguirá el incidente por cuerda separada, sin suspenderse los procedimientos; pero no se pronunciará sentencia definitiva en

el negocio principal sino concluído que fuere dicho incidente por resolución que cause ejecutoria.

Art. 89. Si se arguyere de falso algún documento, el juez de los autos lo hará desglosar, dejando copia certificada en su lugar, y lo remitirá al juez del ramo penal ó al de Distrito, según corresponda, firmándolo en unión del secretario ó de los testigos de asistencia, según el caso.

Si el juez que conozca del juicio principal ejerciere jurisdicción mixta, hará desglosar el documento, instruyendo por vía separada el juicio criminal que corresponda.

Art. 90. En el primer caso, antes de hacerse la remisión al juez competente, y antes de iniciarse el procedimiento criminal en el segundo caso del mismo artículo, se requerirá á la parte que haya presentado el documento que se arguye de falso para que diga si pretende que se tome en consideración ó no; si insistiere en hacerlo valer, se suspenderá el juicio en el estado en que se halle hasta que recaiga ejecutoria en el incidente sobre falsedad; y si no insistiere en que se tome en consideración dicho documento, se hará la remisión del mismo al juez competente, ó el desglose para iniciar el procedimiento criminal respectivo, sin suspender el curso de los autos civiles.

Art. 91. Fenecido el término de prueba ó la prórroga en su caso, se mandará desde luego hacer publicación de probanzas, quedando el expediente á la vista de las partes por tres días para cada una, á fin de que aleguen en audiencia, que se verificará á más tardar dentro de tres días.

Art. 92. Al concluir la audiencia se citará para sentencia, que se pronunciará dentro de los cinco días siguientes.

Art. 93. Los autos y sentencias que se dicten en

esta clase de juicios, sólo son apelables en el efecto devolutivo.

En los autos, el recurso se interpondrá dentro del plazo improrrogable de tres días, y en las sentencias, dentro del plazo, también improrrogable de cinco días.

CAPITULO XIV.

PROCEDIMIENTO PARA LOS JUICIOS DEL ORDEN PENAL.

Art. 94. Los juicios del orden penal que se promuevan con arreglo á la presente ley, si lo fueren ante los jueces federales en los casos de su competencia, se sustanciarán como en la actualidad los demás juicios criminales, en tanto que se expide el Código de Procedimientos Federales en materia penal.

Art. 95. Cuando esos mismos juicios tengan que seguirse ante los jueces locales del Distrito Federal, de los Estados ó Territorios, con arreglo al art. 97 de la Constitución y á la presente ley, los procedimientos serán los que estén vigentes en las leyes de cada una de esas localidades.

Art. 96. La acción civil proveniente de la penal que se establece en esta ley, puede ejercitarse al mismo tiempo y ante el mismo tribunal que conoce de la penal; pero si el juicio civil llega á estado de sentencia sin que haya concluido el criminal, se suspenderá el incidente civil hasta que el criminal se encuentre en el mismo estado, á fin de que sean fallados ambos en una misma sentencia.

Art. 97. Si por no hallarse en estado de sentencia el incidente civil, no se pudiera fallar sobre él

al mismo tiempo que sobre el juicio criminal, conocerá en lo sucesivo y fallará el juez de lo civil que elija el demandante, á no ser que el que haya conocido del juicio criminal ejerza jurisdicción mixta.

Art. 98. La acción civil debiera intentarse y seguirse separadamente ante el tribunal que sea competente:

I. Cuando haya recaído sentencia irrevocable sobre la acción penal, sin haberse intentado oportunamente la civil en el juicio criminal.

II. Cuando el acusado haya muerto antes de que se ejercitara la acción penal.

III. Cuando la acción penal se haya extinguido por prescripción y la civil no haya prescrito todavía.

Art. 99. Cuando el interesado haya intentado la acción por responsabilidad civil en el juicio criminal, se sustanciará el incidente con arreglo á los arts. 76 y siguientes.

Art. 100. Si el juicio criminal se sigue ante los tribunales locales, el incidente sobre responsabilidad civil se sustanciará como esté prevenido en la legislación local correspondiente.

CAPITULO XV.

DE LAS PUBLICACIONES Y MUSEO.

Art. 101. La Oficina de Patentes publicará un periódico, llamado «Gaceta Oficial de la Oficina de Patentes y Marcas,» en el que se publicarán las patentes y marcas concedidas y todo lo relativo á ellas. Publicará, además, los Indices, Memorias

y demás publicaciones que se relacionen con la materia.

Se establecerá un Museo Público para que en él se depositen todos los modelos de aparatos, planos, perfiles, dibujos, descripciones, productos y artefactos relacionados con las patentes de invención que se expidan.

DE LAS PATENTES POR MODELOS Ó DIBUJOS INDUSTRIALES.

Art. 102. Es patentable:

Toda *nueva forma* de un producto industrial, pieza de maquinaria, herramienta, estatua, busto, alto ó bajo relieve, que ya por su nueva disposición artística ó bien por la nueva disposición de la materia, forme un producto industrial nuevo y original. Es también patentable todo nuevo dibujo usado con fines de ornamentación industrial en cualquiera sustancia y dispuesto en ella por impresión, pintura, bordado, tejido, cosido, modelado, fundición, grabado, mosaico, incrustación, rechazado, descoloramiento ú otro medio cualquiera mecánico, físico ó químico, de tal manera que dé á los productos industriales que en los dibujos se usen un aspecto peculiar y propio.

Art. 103. Cuando se solicite una patente por modelo ó dibujo industrial, deberá remitirse á la Oficina de Patentes, además de los documentos que enumera el art. 9 de esta ley y los que señale el reglamento de esta ley, un ejemplar ó modelo. En caso de que el ó los dibujos que representen

al dibujo ó modelo que se desea patentar fueren de difícil ejecución, la Oficina de Patentes podrá admitir fotograbados ó fotografías.

También podrá dispensar el modelo ó ejemplar cuando su ejecución sea muy difícil ó costosa y basten los dibujos para dar una idea exacta y precisa.

Art. 104. Las patentes por dibujos y modelos industriales, se concederán por cinco ó diez años, á elección del peticionario. Estos plazos son improrrogables.

Art. 105. Los derechos por patentes por dibujos ó modelos industriales son los siguientes:

I. Por cinco años, cinco pesos.

II. Por diez años, diez pesos.

Estos derechos se pagarán en estampillas de la Renta Federal del Timbre, de la manera que prevenga el Reglamento.

Art. 106. Las patentes por dibujos ó modelos industriales caducan al vencerse el plazo de su concesión.

Art. 107. Todo lo prevenido con respecto á las patentes de invención es aplicable á las de Modelos y Dibujos Industriales, excepto lo prevenido en los arts. 3, 15, 16, 17 y 18.

CAPÍTULO XVII.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

Art. 108. Esta ley comenzará á regir el 1º de Octubre del corriente año.

Art. 109. Los que hayan solicitado una patente con anterioridad á esta fecha y que no se les haya

y demás publicaciones que se relacionen con la materia.

Se establecerá un Museo Público para que en él se depositen todos los modelos de aparatos, planos, perfiles, dibujos, descripciones, productos y artefactos relacionados con las patentes de invención que se expidan.

DE LAS PATENTES POR MODELOS Ó DIBUJOS INDUSTRIALES.

Art. 102. Es patentable:

Toda *nueva forma* de un producto industrial, pieza de maquinaria, herramienta, estatua, busto, alto ó bajo relieve, que ya por su nueva disposición artística ó bien por la nueva disposición de la materia, forme un producto industrial nuevo y original. Es también patentable todo nuevo dibujo usado con fines de ornamentación industrial en cualquiera sustancia y dispuesto en ella por impresión, pintura, bordado, tejido, cosido, modelado, fundición, grabado, mosaico, incrustación, rechazado, descoloramiento ú otro medio cualquiera mecánico, físico ó químico, de tal manera que dé á los productos industriales que en los dibujos se usen un aspecto peculiar y propio.

Art. 103. Cuando se solicite una patente por modelo ó dibujo industrial, deberá remitirse á la Oficina de Patentes, además de los documentos que enumera el art. 9 de esta ley y los que señale el reglamento de esta ley, un ejemplar ó modelo. En caso de que el ó los dibujos que representen

al dibujo ó modelo que se desea patentar fueren de difícil ejecución, la Oficina de Patentes podrá admitir fotograbados ó fotografías.

También podrá dispensar el modelo ó ejemplar cuando su ejecución sea muy difícil ó costosa y basten los dibujos para dar una idea exacta y precisa.

Art. 104. Las patentes por dibujos y modelos industriales, se concederán por cinco ó diez años, á elección del peticionario. Estos plazos son improrrogables.

Art. 105. Los derechos por patentes por dibujos ó modelos industriales son los siguientes:

I. Por cinco años, cinco pesos.

II. Por diez años, diez pesos.

Estos derechos se pagarán en estampillas de la Renta Federal del Timbre, de la manera que prevenga el Reglamento.

Art. 106. Las patentes por dibujos ó modelos industriales caducan al vencerse el plazo de su concesión.

Art. 107. Todo lo prevenido con respecto á las patentes de invención es aplicable á las de Modelos y Dibujos Industriales, excepto lo prevenido en los arts. 3, 15, 16, 17 y 18.

CAPÍTULO XVII.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

Art. 108. Esta ley comenzará á regir el 1º de Octubre del corriente año.

Art. 109. Los que hayan solicitado una patente con anterioridad á esta fecha y que no se les haya

aún notificado que enteren los derechos correspondientes para que se les expida el título respectivo, gozarán de un plazo de un mes, á contar de la misma fecha de la vigencia de la ley, para manifestar á la Oficina de Patentes si desean que la patente se les expida tomando como base la solicitud y documentos que tienen presentados ó quieren reformar una y otros en la forma, para ponerlos de acuerdo con la nueva ley, gozando para hacer esta reforma de otro improrrogable plazo también de un mes, á contar de la fecha de la manifestación.

Cualquiera reforma que con pretexto de hacer uso de esta prerrogativa hiciere algún solicitante sobre el fondo mismo de la invención, será motivo de nulidad de la patente.

Art. 110. Transcurrido cualquiera de los dos plazos que establece el artículo anterior, sin que el solicitante haga uso del derecho para que respectivamente se establece en dichos plazos, se tendrá por renunciado tal derecho y la patente se expedirá, tomando como base la solicitud y documentos tales como hubieren sido presentados desde un principio y por imperfectos que estuvieren.

Art. 111. Las patentes que se expidieren de acuerdo con lo que previenen los dos artículos anteriores quedarán sujetas tanto en la forma de su expedición como en sus efectos legales á la nueva ley y como si las solicitudes respectivas hubieran sido presentadas estando ya en vigor la dicha ley, salvo lo que previene el artículo siguiente:

Art. 112. La fecha legal de estas patentes será:
I. Para el caso de que los interesados, haciendo uso del derecho que les concede el artículo 109 reformen su solicitud inicial, la fecha legal de la patente será la fecha en que los solicitantes presenten reformadas sus solicitudes y documentos res-

pectivos, dentro del plazo de dos meses, que para ese efecto señala ese mismo artículo 109.

II. En el caso de que, ya sea expresa ó tácitamente, los interesados no hagan uso de tal prerrogativa, la fecha de la patente será la misma en que comienza á regir esta ley; pero cuando, tratándose de dos ó más patentes que estén en el mismo caso, se necesitare determinar á cuál de ellas corresponde la prelación en el tiempo, se tomará entonces como base el orden cronológico en que fueron de hecho presentadas las solicitudes respectivas.

Art. 113. A las personas, que antes de estar en vigor esta ley, se les hubiere notificado que ocurran á hacer el pago de los derechos respectivos para que se les expida la patente correspondiente y no lo hayan hecho, se les concede, á contar de la fecha en que comienza á estar en vigor esta ley, un plazo improrrogable de tres meses para que lo verifiquen, en la inteligencia de que si así no lo hicieren, se tendrá la solicitud respectiva como no presentada y el invento correspondiente como habiendo caído bajo el dominio público.

En la "Gaceta Oficial de Patentes" se publicará la lista de las solicitudes que queden en este caso.

Art. 114. Las patentes que se expidan con motivo de haber ocurrido los interesados á hacer el pago de los derechos respectivos dentro del plazo que para ese objeto señala el artículo anterior, se expedirán en la forma que previene la ley de 7 de Junio de 1896 y surtirán los mismos efectos que señalan la misma ley y su reforma de 27 de Mayo de 1896, exactamente lo mismo que si hubieran sido solicitadas, tramitadas y expedidas antes de la vigencia de la presente ley.

Art. 115. Las patentes que al comenzar á regir

esta ley estuvieren en vigor seguirán produciendo los mismos efectos y estarán sujetas á las mismas condiciones que previenen la ley de 7 de Junio de 1890 y su reforma de 27 de Mayo de 1896.

Art. 116. El dueño de una patente de aquellas á que se refieren los dos artículos anteriores, tiene derecho para someterse á la nueva ley siempre que así lo manifieste á la Oficina de Patentes en el plazo improrrogable de seis meses, á contar desde la fecha en que se pone en vigor esta ley.

Esta sumisión debe ser única y exclusivamente para lo futuro, y por lo tanto, no debe naturalmente implicar el derecho de alterar la fecha legal de la patente, el de pedir la devolución de lo que se haya pagado por derechos ó impuestos con arreglo á la ley que hasta hoy rige, ni tampoco la obligación de seguir pagando los derechos á que se refiere la reforma de fecha 27 de Mayo de 1896; pues debiendo ser los efectos de la sumisión única y exclusivamente para lo futuro, deben naturalmente comprender no sólo las prerrogativas y derechos que otorga, sino también las obligaciones y restricciones que establece la nueva ley.

Art. 117. Desde la fecha en que comienza á regir esta ley, ya no será aplicable al registro de las patentes de invención en el Registro de Comercio lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 26 del Código de Comercio; y se fija un plazo improrrogable de seis meses, á contar desde la misma fecha, para que los títulos de las patentes que estén registradas de acuerdo con lo que previene la fracción III del artículo 21 del mismo Código, se presenten para su inscripción en la Oficina de Patentes, bajo el concepto de que si así no se hiciere, las inscripciones hechas en dicha Oficina se considerarán preferentes á las practicadas en el Regis-

tro de Comercio, por más que éstas sean anteriores en fecha á aquéllas.

Art. 118. Los registros de Modelos y Dibujos industriales que hasta ahora se hayan hecho de acuerdo con la ley de 28 de Noviembre de 1889, seguirán teniendo los mismos efectos que esa ley reconoce, pero los interesados que deseen gozar de los beneficios de la presente ley, podrán hacerlo, siempre que, dentro del plazo de un año, á contar desde la vigencia de esta ley, soliciten un registro nuevo de acuerdo con lo que previene ésta y renuncien los efectos del anterior registro.

Art. 119. Los registros de Modelos y Dibujos industriales que estén pendientes de tramitación al comenzar á estar en vigor la presente ley, continuarán aquélla de acuerdo con la ley hasta ahora vigente y los registros surtirán los mismos efectos que hasta hoy han producido; pero si no estuviere pendiente alguna oposición, los interesados podrán desde luego someterse á los requisitos que exige la nueva ley para esta clase de registros, y así gozarán también desde luego de los beneficios de esta ley.

Art. 120. Los expedientes de los Modelos y Dibujos industriales que estuvieren pendientes con motivo de alguna oposición, que en su contra se hubiere formulado, se seguirán tramitando conforme á la ley de 28 de Noviembre de 1889 hasta que se resuelva definitivamente la oposición respectiva. ®

Si la resolución fuere favorable á los solicitantes, podrán éstos hacer uso de la facultad que concede el artículo anterior, siempre que lo hagan dentro del plazo de quince días, á contar de la fecha en que fueren legalmente notificados de dicha resolución.

Art. 121. Se deroga en todas sus partes la ley

de 7 de Junio de 1890, la reforma de 27 de Mayo de 1896 y todas las demás disposiciones que se hubieren dictado sobre la materia.

Igualmente se deroga la fracción 65 del artículo 9º de la ley de la Renta Federal del Timbre de 25 de Abril de 1893 y la fracción XVII del artículo 1º de la ley de Ingresos Federales vigente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á veinticinco de Agosto de mil novecientos tres.—*Porfirio Diaz*.—Al Señor General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

México, Agosto 25 de 1903.—*G. Cosío*.—Al...

REGLAMENTO de la ley sobre patentes de invención.

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria

OFICINA DE PATENTES Y MARCAS.

El Presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

"**PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:**

Que en uso de la facultad constitucional del Ejecutivo, y de conformidad con las prescripciones de la ley de 25 de Agosto del presente año, he tenido á bien expedir el siguiente

Reglamento de la Ley de Patentes.

Art. 1. Todo el que desee obtener una patente, deberá entregar personalmente ó por medio de apoderado en la Oficina de Patentes, una solicitud acompañada de los documentos siguientes:

- I. Una descripción.
- II. Una reivindicación.
- III. Un dibujo ó dibujos, si el caso lo requiere.
- IV. Dos copias de estos documentos.

Art. 2. De los documentos presentados conforme al artículo anterior, se dará al solicitante un recibo en que conste la fecha y hora en que fueron entregados, el número de orden que les corresponde y los plazos dentro de los cuales el interesado deberá presentarse en la Oficina de Patentes para que se le notifique el resultado del examen á que se refiere el art. 10 de la ley, y para enterar los derechos fiscales.

De no cumplir el interesado con los plazos y requisitos que en este recibo se le indiquen, se considerará abandonado el caso.

Art. 3. La solicitud deberá hacerse según los modelos correspondientes, anexos á este reglamento.

Cuando una patente sea solicitada por varias personas conjuntamente, se deberá poner en primer lugar el nombre de la que represente á las demás, en la solicitud respectiva y advertirlo así en la descripción.

Art. 4. (a) La descripción deberá empezar por el nombre del inventor ó inventores, profesión, si la tiene, nacionalidad, domicilio y lugar de la ciudad de México para recibir notificaciones.

(b) En seguida el nombre, naturaleza y objeto de la invención, con una enumeración de los dibujos.

(c) Después se deberá describir la invención de una manera completa, clara, exacta y tan concisa como fuere posible, evitando toda clase de digresiones y ciñéndose estrictamente á su objeto; por ningún motivo se deberá intentar dar demo-

ciones matemáticas, filosóficas ó de cualquiera otra naturaleza sobre lo que se describe ó afirme.

(d) Al final de la descripción deberá ponerse la reivindicación.

(e) La reivindicación deberá estar firmada por el inventor ó su representante.

(f) Se deberá seguir en todo, los modelos correspondientes anexos á este reglamento.

Art. 5. La reivindicación debe definir y expresar claramente, y con toda exactitud, el procedimiento, combinabi6n ó producto que constituye el invento, ó bien el 6rgano ó pieza que forma la parte esencial de la invenci6n, indicando á la vez las relaciones que tenga ó pueda tener con otro ó otros 6rganos ó elementos que no sean objeto directo de la patente.

Art. 6. Los dibujos deberán estar hechos en papel blanco, de un espesor de tres hojas de papel Bristol, de superficie tersa y comprimida, aproximadamente de 380mm. de altura por 254mm. de anchura. Una línea gruesa á 25mm. de la orilla del papel, formará un cuadro dentro del cual deberá hacerse el dibujo; en la parte superior de este cuadro y dentro de él, deberá dejarse en blanco un espacio de 25mm. aproximadamente, para que la Oficina de Patentes ponga en él el nombre de la invención, número de orden de ésta, etc.; el interesado deberá escribir con lápiz suave y por la espalda de la hoja, el título que haya dado á su invención.

En la parte baja del cuadro y hacia la derecha, deberá poner su firma.

(a) De preferencia deberá tratarse de que quede como parte superior uno de los lados angostos del papel, pero si se considera mejor tomar como lado superior un lado ancho del papel, podrá hacerse así.

(b) Si una hoja no fuere suficiente se podrán usar varias; pero cuando menos en una de ellas deberá aparecer por completo la invención.

(c) Solamente se deberá usar tinta de China y graño, teniendo cuidado de que aquélla sea absolutamente negra. Deberá evitarse el sombreado hasta donde sea posible, y cuando sea absolutamente necesario, hacerlo con el menor número de líneas posible.

(d) La luz se supondrá viniendo del ángulo superior izquierdo del papel, á 45 grados, de manera que las líneas que queden del lado de la sombra deberán representarse más gruesas que las del lado de la luz.

(e) Es preferible en todo caso y se recomienda expresamente presentar la invención en un solo dibujo del mayor tamaño posible, en perspectiva convencional y libre, sin necesidad de sujetarse á escala ninguna, ni aun entre las partes de una misma figura, considerando siempre que lo que se desea es, ante todo y sobre todo, claridad.

(f) Si se considera necesario marcar una ó varias secciones, deberán indicarse en el dibujo general por líneas á puntos ó á rayas, ó á rayas y puntos, cuidando siempre de marcar en la sección el signo de referencia de la línea á que corresponde.

(g) Las piezas representadas en corte deberán marcarse con líneas oblicuas á no menos de 1.5 mm. entre sí.

(h) Los signos de referencia deberán ser letras ó números, no menores, en ningún caso, de 3mm. Si hubiere lugares en que no cupieren ó se tema que causen confusión, deberán ponerse lo más próximas que sea posible y unidas al punto que indican por la línea quebrada ó curva.

(i) Si á pesar de esto fuere necesario colocar un signo ó letra en el espacio marcado con líneas oblicuas, deberá dejarse un pequeño círculo en blanco para colocar en él el signo.

(j) Cuando haya piezas ó detalles que en la figura general queden demasiado pequeños, deberán marcarse con una sola letra ó signo y representarles suficientemente ampliados en figuras especiales, marcadas con el mismo signo.

Art. 7. Los duplicados deberán hacerse en tela de calca y á tinta de China.

Art. 8. Cuando en las patentes por dibujos ó modelos se admitan fotografías en vez de dibujos, éstas y sus duplicados deberán ser precisamente en papel azul, sepia ú otro heliográfico inalterable. El papel deberá ser de las dimensiones ya dichas.

Se entregará además la negativa, que debe ser en película, de preferencia, gruesa.

Art. 9. No se deberán doblar los dibujos, sino que se presentarán extendidos entre dos cartones gruesos.

Art. 10. Se deberán seguir en todo las indicaciones de los dibujos anexos á este reglamento.

Art. 11. El que en el caso de la frac. I del art. 5 de la ley, deseara asegurar los derechos á que dicha fracción se refiere, deberá remitir á la Oficina de Patentes una descripción, reivindicación y dibujos del objeto que se va á exhibir; la Oficina de Patentes le dará un recibo provisional.

La descripción, reivindicación y dibujos, deberán estar hechos conforme á lo que ya queda prevenido en la ley y reglamento, y serán los que se utilicen en la petición de la patente.

Art. 12. Dos ó más invenciones independientes no pueden ser patentadas en una sola patente; pero cuando varias invenciones distintas están rela-

cionadas entre sí, en una sola máquina ó procedimiento, y mutuamente contribuyen á producir un resultado único, pueden ser pedidas en una sola patente.

Art. 13. En general, todo órgano ó conjunto de órganos, susceptible de explotación por separado, y cuya utilización no es absolutamente forzosa con la máquina en que se usan, forma el objeto de una patente individual.

Art. 14. Una máquina y su producto deberán ser objeto de patentes independientes.

Art. 15. Una máquina y el procedimiento en que se use son objeto de patentes independientes.

Art. 16. Un procedimiento y su producto pueden patentarse en una sola patente.

Art. 17. Un dibujo industrial y el procedimiento para obtenerlo son objeto de patentes independientes.

Art. 18. Un Modelo Industrial y el procedimiento para obtenerlo son objeto de dos patentes independientes.

Art. 19. Un procedimiento en el que una substancia ú órgano necesite otro ú otros procedimientos para su obtención, requieren dos ó más patentes.

Pero si la substancia resulta como consecuencia necesaria del procedimiento mismo, bastará una sola patente.

Art. 20. En todo caso dudoso se deberán solicitar de preferencia dos ó más patentes.

Art. 21. Si el resultado del examen á que se refieren los arts. 10 de la ley y 2 de este reglamento fuere favorable, el interesado deberá presentar en la Oficina de Patentes, dentro del plazo que para este fin se le indique en el recibo de documentos, una estampilla con el resello "Patentes" de cinco pesos que corresponde al pago del derecho fiscal

por el primer plazo de un año y la adherirá y cancelará de la manera que se le indique.

Art. 22. En cualquier día hábil del primer plazo de un año, el interesado podrá pedir la patente definitiva.

Para esto deberá presentar en la Oficina de Patentes, tres estampillas con el resello "Patentes" de diez pesos y una de cinco pesos, igualmente sellada, adherirlas de la manera que se le indique, y cancelarias debidamente.

La Oficina de Patentes procederá á extenderle el correspondiente Título.

Art. 23. Las patentes serán inscritas en un registro especial de toma de razón.

Art. 24. El que desee obtener la prórroga de que habla el art. 18 de la ley, deberá dirigir una solicitud á la Oficina de Patentes en cualquier día hábil durante el penúltimo semestre del plazo natural de la patente que se desea prorrogar y acompañará á dicha solicitud todos los documentos que juzgue necesarios con el fin de comprobar que la patente tiene cuando menos dos años de estar en explotación no interrumpida en el país y las demás razones en que se funde su solicitud.

La Oficina de Patentes elevará la solicitud y documentos á la Secretaría de Fomento, con el dictamen que crea que corresponde.

Si la Secretaría encontrase alguna obscuridad en los documentos ó deficiencia en las pruebas rendidas, concederá al interesado, por conducto de la Oficina de Patentes, un plazo que no será menor de ocho días ni mayor de un mes, para que dentro de él haga el solicitante las aclaraciones ó rinda las nuevas pruebas que fueren necesarias.

Transcurrido ese plazo, bien sea que el interesado haga ó no uso de él, resolverá definitivamente

la Secretaría sobre si se concede ó no la prórroga solicitada.

Art. 25. La Oficina de Patentes dará aviso al interesado del resultado de su solicitud. Si este fuere favorable el interesado deberá adherir en el documento que se le indique el número de estampillas con el resello "Patentes" que cubran los derechos que le fije el Ejecutivo y cancelarlas debidamente.

Este aviso y las estampillas que cubran los derechos deberán presentarse á la Oficina de Patentes antes de un mes de su fecha, acompañando el título de la Patente para anotar en él la prórroga, en el concepto de que si así no lo hiciere se considerará como si hubiese renunciado á ese beneficio.

Art. 26. Para pedir el examen á que se refiere el art. 36 de la ley, deberá presentarse una solicitud con una estampilla de documentos por valor de cincuenta centavos cancelada por el solicitante y adherir en el documento que se le indique dos estampillas, por valor de diez pesos cada una, con el resello "Patentes" y cancelarlas debidamente. La Oficina de Patentes remitirá al interesado un documento con el número y fecha de las patentes que en su concepto sean iguales ó semejantes á la pedida, ó bien las citas é indicaciones que juzgue conducentes.

El solicitante indicará claramente su domicilio en su solicitud. (Véase modelo correspondiente anexo.)

Art. 27. La Oficina de Patentes marcará los precios á que pueda vender el público, copias impresas de las patentes concedidas.

Art. 28. A la solicitud en que se pida el registro de alguno de los actos á que se refiere el art. 37 de la ley, se acompañará una estampilla por valor

de cinco pesos con el resello "Patentes," la que adherirá el interesado en el documento que se le indique, cancelándola debidamente.

Art. 29. Por ningún motivo se podrá exigir la devolución de documentos de cualquiera clase ó derechos pagados, en los casos de caducidad, nulidad, abandono ó cuando por cualquier otro motivo la patente no llegare á entrar en vigor. Tampoco se podrá exigir la devolución del ejemplar ó modelo que hubiere sido entregado á la Oficina de Patentes.

Art. 30. Cuando el Título de propiedad de una patente se extravíe ó destruya, se podrá pedir su reposición. Para esto el interesado deberá hacer sacar una copia á su costa de la descripción, reivindicación y dibujos, y pagará quince pesos de derechos en estampillas con el resello "Patentes" y las adherirá en el documento que se le indique cancelándolas debidamente.

En el nuevo título se hará constar que es duplicado.

Art. 31. En caso de que la Oficina de Patentes manifieste su conformidad con la regularidad de los documentos presentados, referentes á una patente por Modelo ó Dibujo Industrial, el interesado deberá presentar en la Oficina de Patentes, dentro del plazo que para este fin se le indique en el recibo de documentos, una estampilla con el resello "Patentes" por valor de cinco pesos, si se desea la patente por cinco años, ó una igualmente resellada por valor de diez pesos, si la desea por diez años y la adherirá y cancelará en el documento que se le indique.

Art. 32. La solicitud, descripción y reivindicación y sus duplicados, así como todos los documentos, notas, etc., etc., que se presenten á la

Oficina de Patentes, deberán estar escritos por una sola cara y en papel de 330 mm. por 215 mm., precisamente con máquina de escribir y tinta azul ó violeta oscura y fija, ó bien impresas.

Se deberá dejar á la izquierda un margen de la cuarta parte de la anchura del papel.

Por tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión en México, á veinticuatro de Septiembre de mil novecientos tres.—*Porfirio Díaz*.—Al señor General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

México, Septiembre 24 de 1903.—*G. Cosío*.—Señor . . .

Estampilla
por
valor de 50 cs.

Patente número

Expediente número

Señor Director de la Oficina de Patentes y Marcas:

Deseando obtener una patente de invención por lo que en seguida se refiere, acompaño á esta solicitud, por triplicado, los documentos que previe-

ne la ley vigente en su art. 9^o, debidamente autorizados con mi firma.

Objeto de la invención.

Nombre y profesión de inventor.

Domicilio de inventor

Nombre del apoderado

Domicilio del apoderado

Lugar para recibir las notificaciones

México, . . . de de 19

(Firma del inventor).

NOTA.—Debe escribirse todo con máquina.

Modelo de descripción de una máquina.

A todos los que pueda interesar:

Sabed que yo (*ó nosotros*).

(*profesión*). ciudadano

de (*ó súbdito de*).

con residencia en (*po-*

blación y Estado) y habiendo elegido lugar para

recibir notificaciones en la Ciudad de México, ca-

lle núm he inventado

una nueva y útil máquina cortadora de carne de la

cual la siguiente es una descripción completa.

Mi invención se refiere á mejoras en máquinas

cortadoras de carne en las que operan cuchillas

verticales recíprocas en conexión con un block gi-

ratorio; los objetos de mi invento son: primero,

obtener un soporte continuamente lubricado para el block; segundo, obtener el ajuste fácil de las cuchillas, independientemente entre sí y con respecto á la cara superior del block; y tercero, reducir la fricción de la corredera que sostiene á las cuchillas.

Obtengo estos objetos por el mecanismo ilustrado en los dibujos adjuntos, en los cuales:

La fig. 1 es una sección vertical de la máquina completa; la fig. 2 representa á la máquina vista por la parte superior, después de haber quitado el block y las cuchillas; la fig. 3 es una sección vertical de parte de la máquina, siguiendo la línea 1, 2, fig. 2; y la fig. 4 una vista detallada en perspectiva de las cuchillas y cruceta.

Las mismas letras se refieren á las mismas partes en todas las figuras.

La mesa ó plataforma A, sus piernas ó soportes BB, y la pieza suspendida a, dispuesta debajo de la mesa, constituyen el bastidor de la máquina.

En la pieza a gira el eje D, sobre el que está dispuesto un volante E; sobre este volante hay un manubrio, en cuyo botón p, se articula una biela b, conectada por su otro extremo á un perno que pasa á través de la corredera G; á esta última está unida una varilla H, que sostiene en su parte superior la cruceta I, en la cual están dispuestas las cuchillas d, d, de las que se hablará más adelante.

La corredera G, movida por el eje D, tiene dos rodajas para evitar la fricción e, e, las que corren á lo largo de las guías f, f, dispuestas en la parte inferior de la mesa A; de esta manera los movimientos de la corredera se harán con tan poca fricción como es posible.

En la cara inferior del block J, está dispuesto un reborde anular h, en que entra y se mueve en

la ranura anular i, dispuesta en la mesa A (véanse las figs. 1 y 2). Esta ranura ó canal anular no es de la misma profundidad en todas partes, sino que comunica en uno ó más puntos (dos en los dibujos), con bolsas ó receptáculos j, j, más anchos que la ranura, y que forman depósitos de aceite, en contacto con el cual gira el reborde h, obteniéndose por este medio, de una manera segura, una continua lubricación de la ranura y del reborde.

La varilla H pasa á través del soporte K, que le sirve de guía, el cual soporte está dispuesto sobre la mesa A y pasa á través de un agujero central lecho en el block sin estar en contacto con él; la parte superior del soporte está contenida bajo la cubierta K, la cual está dispuesta en el block y evita que caigan partículas de carne á través de su abertura central.

La cruceta I, de que ya se ha hablado, que se ve en perspectiva en la fig. 4, puede fijarse en cualquier punto de la varilla H, por medio del tornillo de presión x; la parte superior de la varilla está fileteada para poner tuercas, con el fin de resistir los choques que recibe la cruceta cuando las cuchillas llegan en contacto violento con la carne ó con el block.

Las cuchillas d, d, se pueden ajustar independientemente entre sí y de la cruceta, de tal modo, que la coincidencia del filo de cada cuchilla con el block pueda hacerse fácilmente.

Prefiero lograr este objeto de mi invención de la manera que se ve en la fig. 4, en la que se ven dos tornillos m, m, dispuestos verticalmente en la parte superior de cada cuchilla y pasando á través de las orejas n, n, de la cruceta; cada tornillo tiene dos tuercas: una arriba y otra abajo de la oreja, á través de la cual pasan. Las cuchillas pueden

ajustarse con toda exactitud por medio de esas tuercas.

La caja circular p, está dispuesta en el block de tal modo que forma un receptáculo P, para mantener la carne en su lugar; y en el borde del anillo h, dispuesto en la parte inferior del block, hay dientes r, para recibir á los del piñón q, que puede ser movido por el eje D, y por medio de un sistema apropiado. El que se ve en las figuras no forma parte de mi invención presente.

El eje D, puede ser movido por medio de una banda que pase en la polea s, ó bien puede moverse á mano por medio de otro eje W, el que tiene en uno de sus extremos una manija t, y en el otro una rueda dentada R, que engrana con el piñón del eje D.

Una plataforma T, puede articularse, como en w, á una orilla de la mesa A, para disponer en ella un receptáculo en el que se puede depositar la carne tajada. La manera como puede disponerse se ve en líneas llenas, y la mejor manera de retirarla cuando no está en uso se ve en líneas de puntos en la fig. 1.

Sé que con anterioridad á mi invento han sido construidas máquinas cortadoras de carne con cuchillas movidas verticalmente, operando en conexión con blocks rotativos. Por lo mismo no reivindico esa combinación ampliamente; sino que Reivindico con mi invención la siguiente:

REIVINDICACIÓN.

1. La combinación en una máquina cortadora de carne, de un block rotativo que tiene un reborde anular, con una mesa que tiene una ranura anular y un receptáculo que comunica con dicha ra-

nura, todo substancialmente como se ha descrito.

2. En una máquina cortadora de carne, la combinación de un block rotativo con una cruceta con cuchillas, cada una de las cuales puede ajustarse verticalmente en dicha cruceta independientemente de la otra, substancialmente como se ha descrito.

3. La cuchilla d, con dos tornillos m, m, dispuestos en ella, substancialmente como se ha visto, y con el fin propuesto.

4. La combinación, en una máquina cortadora de carne, de una varilla vertical, que mueve á las cuchillas, la corredera dispuesta en esa varilla con rodajas antifricción, guías adaptadas á dichas rodajas, todo substancialmente como se ha descrito.

En testimonio de lo cual firmo la anterior descripción y reivindicación, hoy . . . de . . . de 19 . . .

(Firma del interesado.)

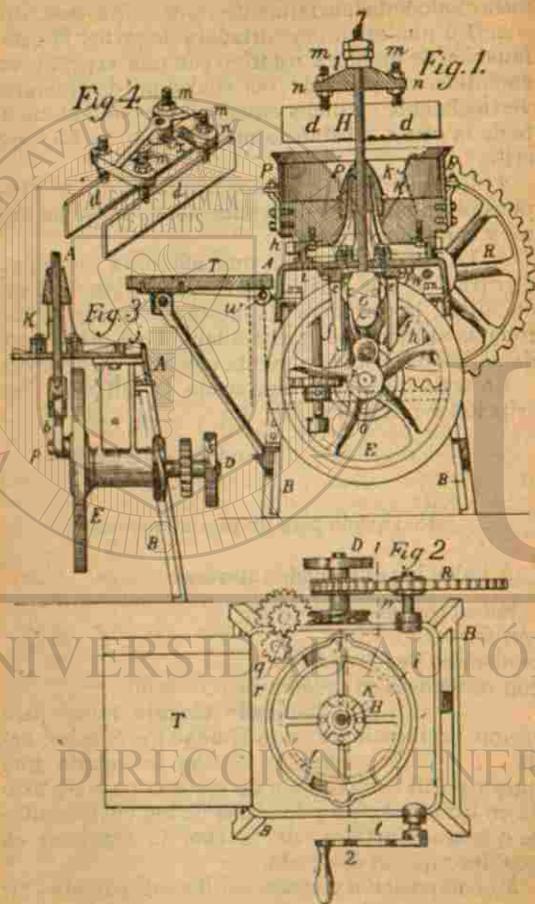
Descripción para un procedimiento.

A todos los que pueda interesar:

Sabed que yo (*ó nosotros*)
(*profesión*)
ciudadano de (*ó súbdito de*)
con residencia en (*población y Estado*).

. y habiendo elegido lugar para recibir notificaciones en la Ciudad de México, calle núm. he inventado una nueva y útil composición de materia para ser usada en quitar el pelo y la grasa de los cueros antes de que sean curtidos, de la cual lo siguiente es una descripción completa:

Mi composición consiste en los ingredientes si-



guientes, combinados en las proporciones señaladas:

Agua prácticamente pura	2,000 litros.
Cal viva	700 kilos.
Cenizas de sosa (carbonato de sodio).	200 "
Salitre (nitrato de un metal alcalino)	40 "
Azufre (de preferencia en polvo)	20 "

Estos ingredientes deberán mezclarse perfectamente por agitación.

Al usar la composición descrita deberán limpiarse primero los cueros de cualquier sal ó impurezas mojando cueros crudos un día y cueros secos ocho días. Los cueros así limpiados se colocan en dicha solución, y se les deja en ella por cuarenta y ocho horas. Entonces se les deberá retirar de la solución y quitarles el pelo de la manera usual.

Por el uso de esta composición el pelo es rápida y completamente separado, y los cueros, á la vez que retienen toda la porción de substancia que ha de ser convertida en piel, quedan completamente limpios de grasa y otras substancias que podrían impedir su rápido curtido.

Sé que la composición que consiste en cenizas de sosa, agua, cal y azufre, ha sido usada con el mismo objeto y que una patente fué concedida á X. Z., Julio 10, 18. Núm. 18.

Sé también que el salitre ha sido usado en procedimientos depilatorios; pero nó sé que todos los ingredientes de mi composición haya sido usados juntos.

Por lo mismo reivindico con mi invención la siguiente:

REIVINDICACIÓN.

1. La composición de materia descrita, que consiste en agua, cal viva, sosa, salitre y azufre, substancialmente como se ha descrito y con el fin propuesto.

2. La composición de materia descrita para quitar el pelo y preparar los cueros para curtirlos, que consiste en agua pura dos mil litros, cal viva setecientos kilos, cenizas de sosa doscientos kilos, salitre cuarenta kilos, y azufre en polvo veinte kilos, substancialmente como se ha descrito.

En testimonio de lo cual firmo la anterior descripción y reivindicación, hoy . . . de . . . de . . .

(Firma del interesado).

Estampilla
por
valor de 50 cs.

Patente número

Expediente número

Señor Director de la Oficina de Patentes y Marcas:

Deseando obtener una patente por Modelo ó dibujo industrial, por lo que abajo se refiere, acompaño á esta solicitud por triplicado una descripción y reivindicación completa y demás documentos que previene la ley,

Objeto de la invención.
Nombre y profesión de inventor.
Domicilio de inventor
Nombre del apoderado
Domicilio del apoderado
Lugar para recibir las notificaciones
México, de de 19
(Firma del inventor).

NOTA.—Debe escribirse todo con máquina.

Descripción para un modelo ó dibujo industrial.

A todos los que pueda interesar:

Sabed que yo (*ó nosotros*), ciudadano
(*profesión*),
de (*ó súbdito de*)
con residencia en (*población y Estado*)

y habiendo elegido lugar para recibir notificaciones en la Ciudad de México, calle núm he inventado y producido un dibujo nuevo y original para cajas de reloj, del cual la siguiente es una descripción completa; deberá hacerse referencia al dibujo que forma parte de ella. ®

La Fig. 1 es una vista en plano de la caja del reloj, que hace ver mi nuevo dibujo.

La Fig. 2 es un corte tomado por la línea XX de la Fig. 1.

Como se ve en los dibujos, la parte esencial ó principal de mi dibujo consiste en una serie de molduras A y acanaladuras ó corrugaciones B, dis-

Fig. 1



Fig. 2



puestas ó arregladas como se ve en la Fig. 1; dichas molduras B son convexas en corte y las acanaladuras ó corrugaciones B, cóncavas, como se ve en la Fig. 2. Las molduras A están cortadas por la banda de corrugaciones A, que van de un lado al otro de la caja y están formadas por curvas compuestas en su sentido longitudinal, como se ve en los dibujos. En

el centro de la caja hay un plano que se ve en C. Habiendo descrito así mi invención, lo que reivindico como nuevo es la siguiente:

REIVINDICACIÓN.

1. El dibujo para una caja de reloj, tal como ha sido descrito y como se ve en los dibujos adjuntos.

En testimonio de lo cual firma la anterior des-

cripción y reivindicación, hoy . . . de . . . de
19 . . .

(Firma del interesado).

Estampilla
por
valor de 50 cs.

México, . . . de . . . de 190 . . .

Señor Director de la Oficina de Patentes y
Marcas:

Deseando obtener la opinión de esa Oficina respecto de la novedad de . . .

de . . . cual adjunto una descripción completa; pido por medio de la presente que se haga el examen á que se refiere el art. 36 de la ley vigente.

(Firma del interesado).

Nombre y profesión del interesado

Domicilio

Lugar en que recibe notificaciones

Ley de marcas industriales y de comercio.

CAPITULO I.

DEFINICIÓN, REGISTRO Y NULIDAD.

Art. 1. Marca es el signo ó denominación característica y peculiar usada por el industrial, agricultor ó comerciante en los artículos que produce ó expende, con el fin de singularizarlos y denotar su procedencia.

Pueden especialmente constituir marca los nombres, bajo una forma distintiva, las denominaciones, etiquetas ó marbetes, cubiertas, envases ó recipientes, timbres, sellos, viñetas, orillos, recamados, filigranas, grabados, escudos, emblemas, relieves, cifras, divisas, etc., entendiéndose que esta enumeración es puramente enunciativa y no limitativa.

Art. 2. Para obtener el derecho exclusivo al uso de una marca es necesario hacer su registro en la Oficina de Patentes y Marcas, llenando las formalidades que establecen la presente ley y su Reglamento.

Art. 3. Todo el que desee registrar una marca, deberá presentar á la Oficina de Patentes y Marcas una solicitud acompañada de lo siguiente:

I. Una descripción de la marca, terminándola con las reservas que de ella se hagan. En ese escrito se expresarán, además los siguientes datos: nombre del propietario, nombre de su fábrica ó ne-

gociación, si lo tuvieren, ubicación de éstas y designación de los objetos ó productos á que se vaya á aplicar la marca (106).

Si fuese necesario, á juicio del interesado, se acompañará también una descripción y dibujo de esos objetos ó productos.

II. Dos copias del documento anterior;

III. Un "eliché" de la marca y (107)

IV. Doce ejemplares de la marca tal como se vaya á usar (108).

Art. 4. Todo mexicano ó extranjero puede registrar una marca. Para esto debe ocurrir á la Oficina de Patentes y Marcas por sí ó por medio de apoderado.

Igual derecho tienen las sociedades, compañías y en general todas las personas morales.

El carácter de apoderado se podrá comprobar con una simple carta poder firmada ante dos testigos; la Oficina, cuando lo crea conveniente, podrá exigir la ratificación de las firmas de dicha carta (109).

Art. 5. No podrán registrarse como marcas:

I. Los nombres ó denominaciones genéricas, cuando la marca ampare objetos que estén comprendidos en el género ó especie á que se refiere el nombre ó denominación; pues el requisito indispensable para que una denominación ó nombre pueda servir como marca, es el de que sea susceptible para señalar ó hacer distinguir los efectos así amparados, precisamente de otros de su misma especie ó clase;

[106.] Véase el art. 6º del reglamento.

[107.] Véase el art. 8º del reglamento.

[108.] Véanse los arts. 9º y 10º del mismo.

[109.] Véanse los arts. del 12 al 16 del reglamento.

II. Todo lo que sea contrario á la moral, á las buenas costumbres, ó á las leyes prohibitivas; y todo aquello que tienda á ridiculizar ideas, personas ú objetos dignos de consideración;

III. Las armas, escudos y emblemas nacionales;

IV. Las armas, escudos y emblemas de los Estados de la Federación, ciudades nacionales ó extranjeras, naciones y Estados extranjeros, etc., sin el respectivo consentimiento de ellos;

V. Los nombres, firmas, sellos y retratos de los particulares sin su consentimiento.

Art. 6. El registro de una marca deberá renovarse cada veinte años. El retardo para hacer esa renovación no traerá consigo la pérdida de los derechos al uso exclusivo de la marca, pero hará incurrir al interesado en un recargo sobre los derechos fiscales que haya de pagar, de acuerdo con lo que prevenga el Reglamento, y mientras no se lleve á cabo tal renovación, el mismo interesado no tendrá acción penal contra los que indebidamente usen ó falsifiquen la marca.

Art. 7. El registro de una marca comenzará á surtir sus efectos desde la fecha en que se hubieren presentado debidamente en la Oficina de Patentes y Marcas la solicitud y documentos respectivos.

Art. 8. La marca cuyo registro se pida en México dentro de los cuatro meses de haber sido pedido en uno ó varios Estados extranjeros, se considerará como habiendo sido registrada en la misma fecha en que lo fué en el primer Estado extranjero en que hubiere sido registrada; siempre que ese primer Estado conceda á los ciudadanos de México este mismo derecho.

Por lo mismo, toda marca registrada en México en estas condiciones tendrá absolutamente la mis-

ma fuerza y producirá los mismos efectos que tendría si hubiera sido registrada en el día y hora en que lo fué en dicho primer Estado extranjero.

Art. 9. Las marcas registradas deberán llevar leyendas ostensibles que digan respectivamente:

I. Las que usen los fabricantes, industriales, agricultores, etc., "Marca Industrial Registrada," ó bien "M. Ind. Rgtrda.," número y fecha del registro;

II. Las que usen los comerciantes "Marca de Comercio Registrada," ó bien "M. de C. Rgtrda.," número y fecha del registro;

III. Cuando las marcas consistan en nombres, denominaciones, leyendas, etc., ó en letras iniciales ó abreviaturas; ó cuando consistiendo en signos que no sean letras, vayan acompañados éstos con nombres, denominaciones, etc., ó letras iniciales ó abreviaturas, las dichas marcas deberán precisamente llevar de una manera ostensible el nombre del dueño de la Industria, el nombre de la negociación, fábrica, etc., si lo tuviere y la ubicación de éstas.

Art. 10. El registro de una marca se hará sin previo examen de su novedad, bajo la exclusiva responsabilidad del solicitante y sin perjuicio de tercero.

La Oficina de Patentes y Marcas hará un examen puramente administrativo de los documentos presentados, con el fin de cerciorarse si están completos y llenan los requisitos que en cuanto á su forma previenen esta ley y su Reglamento.

Si la Oficina de Patentes y Marcas encontrare que los documentos no llenan los requisitos de forma cuyo examen le compete, que la marca no lleva en su caso las leyendas de que habla la fracción III del artículo 9, ó bien que lo que se pre-

tende registrar está comprendido dentro de lo que previene el artículo 5 en sus fracciones II y III, considerará como no presentados los documentos y lo hará saber al interesado por medio de un aviso.

Si el interesado no estuviere conforme, podrá ocurrir á los Tribunales, de acuerdo con lo que previene el cap. III de esta ley.

En el caso de que la Oficina de Patentes y Marcas esté conforme con la regularidad de los documentos presentados, lo hará saber así al interesado por medio de un aviso.

Art. 11. El certificado del registro de una marca se expedirá por la Oficina de Patentes y Marcas. Este certificado, debidamente legalizado y con los documentos á él anexos, constituye el título que acredita el derecho al uso exclusivo de la marca.

Art. 12. Las marcas registradas pueden transmitirse y enajenarse como cualquier otro derecho; pero será requisito indispensable el que se haga constar en ellas el nombre del adquirente, cuando estén en el caso á que se refiere la frac. III del artículo 9.

Su transmisión deberá ser registrada en la Oficina de Patentes y Marcas, y sin este requisito no producirá efecto en contra de tercero.

Art. 13. La transmisión de una marca, lleva consigo el derecho de explotación industrial ó comercial de los productos industriales ó efectos de comercio amparados con ella.

Art. 14. El cambio de ubicación del establecimiento en que se fabriquen ó se expendan los efectos que ampara una marca, ó la circunstancia de fabricarse ó expendirse estos mismos efectos en establecimiento distinto de aquel en que antes se fabricaban ó expendían, se registrará en la Oficina

na de Patentes, y se hará constar también en la marca respectiva cuando ésta deba llevar la leyenda á que se refiere la frac. III del art. 9.

Art. 15. El registro de una marca es nulo cuando se haya hecho en contravención á las disposiciones de esta ley y de su Reglamento, ó cuando la marca haya sido registrada con anterioridad por otro, si ese registro tiene más de dos años, ó si teniendo menos de dos años se ha hecho con mejor derecho.

Art. 16. La acción para pedir la nulidad del registro de una marca, corresponde á cualquiera que se crea perjudicado por él, y al Ministerio Público en los casos en que haya algún interés general.

Art. 17. La sentencia ejecutoriada que declare lo nulidad de una marca, se comunicará á la Oficina de Patentes y Marcas por el juez que haya conocido del asunto, y será publicada en la Gaceta Oficial de Patentes y Marcas.

CAPITULO II.

PENAS.

Art. 18. Se castigará con uno á dos años de prisión y multa de cien á dos mil pesos, ó una ú otra pena, á juicio del juez, al que ponga á los efectos que fabrique ó expendan, una marca ya registrada legalmente á favor de otra persona, con el fin de amparar artículos similares.

Se castigará con la misma pena al que de igual modo que previene el párrafo anterior, ponga á sus efectos una marca que sea imitación de la legalmente registrada, de tal modo que á primera

vista se confunda con la legal, y que sólo por medio de un examen detenido pueda distinguirse una de otra.

Igual pena se impondrá al que ponga en sus efectos una marca, que aunque legalmente registrada, se haga aparecer como si fuera otra, por cualquiera adición, sustracción ó alteración.

Art. 19. Se castigará con arresto menor y multa de segunda clase, ó una ú otra pena, á juicio del juez, al que sin ser autor de los hechos que enumera el artículo anterior, dolosamente venda, ponga en venta ó circulación, efectos marcados de la manera que expresa el mismo artículo.

Art. 20. El que, sin cometer ninguno de los delitos que señalan los dos artículos anteriores, hiciera uso de una marca, en la que bien sea por su simple aspecto ó bien por las leyendas ó indicaciones que la acompañen, pueda inducir al público en error sobre la procedencia de los efectos en que se haya fijado dicha marca, incurrirá en la pena de uno á dos años de prisión y multa de cien á dos mil pesos, ó una ú otra, á juicio del juez.

Art. 21. El que dolosamente venda, ponga en venta ó circulación efectos señalados con una marca que tenga los vicios que indica el artículo anterior, será castigado con arresto menor y multa de segunda clase, ó una ú otra pena, á juicio del juez.

Art. 22. Cuando en el caso previsto en los dos artículos anteriores, la marca se hubiera registrado en la Oficina de Patentes, tal circunstancia se considerará como agravante de cuarta clase.

Art. 23. El que en sus efectos ponga ó fije marcas, marbetes ó "etiquetas," etc., en las que se hayan indicaciones falsas, ya sea de una manera expresa ó insidiosa, sobre la naturaleza y constitución de los objetos que amparen, será castigado

con uno á dos años de prisión y multa de segunda clase, ó una ú otra pena, á juicio del juez; y al que con dolo, simplemente venda, ponga en venta ó circulación efectos así marcados, incurrirá en la pena de arresto menor y multa de segunda clase.

Art. 24. El que, teniendo una marca legalmente registrada no le ponga la leyenda que previene la frae. III del art. 9, ó no haga en su caso la anotación á que se refiere la parte final del art. 14, incurrirá en la pena de arresto menor y multa de segunda clase, ó una ú otra, á juicio del juez; y á aquel que ponga indicaciones falsas, se le impondrá la misma pena que señala el art. 20, y se encontrará también en el caso previsto en el art. 22.

Art. 25. Al que ponga en una marca la indicación de estar registrada en la Oficina de Patentes y Marcas, sin que lo esté, incurrirá en la pena de arresto menor y multa de segunda clase, ó una ú otra, á juicio del juez.

Art. 26. En caso de reincidencia, se aplicará por la primera vez una mitad más de las penas prescritas, y por cada nuevo caso de reincidencia se irá agravando la pena con una mitad más.

Es reincidente todo aquel que ha cometido el nuevo delito de que se le acusa, antes de que hayan transcurrido cinco años de la sentencia ejecutoriada que lo haya declarado culpable por cualquiera de los delitos de que habla esta ley, y aunque el anterior delito se haya referido á otra marca distinta de aquella á que se contraiga el nuevo delito.

Art. 27. Los impresores, litógrafos, etc., que fabriquen marcas falsificadas á las que se les dé un uso indebido, y todo aquel que las venda ó ponga en venta ó circulación, tendrán el carácter de coautores, cómplices, etc., que les corresponda, según

su respectiva responsabilidad, calificada de acuerdo con los principios y preceptos establecidos por el Código Penal del Distrito Federal.

Art. 28. La acción para perseguir cualesquiera de los delitos que enumeran los artículos anteriores, corresponde al Ministerio Público y á toda persona que se considere perjudicada, y una vez iniciado el proceso, se continuará de oficio de todos modos.

Art. 29. En el caso de los arts. 18, 19 y 27, el dueño de la marca legalmente registrada tendrá, además, derecho de exigir al autor del delito daños y perjuicios.

Podrá también hacer que se le adjudiquen todos los productos que se encuentren revestidos con la marca ilegal, ya estén en poder de la persona que se designa como autora del delito, ya en poder de cualquier otro comerciante, comisionista ó consignatario; pero será requisito indispensable para que se pueda ejercitar ese derecho, que el dueño de la marca no haya omitido poner en ella ninguna de las leyendas que exige el art. 9.

El dueño de la marca tendrá derecho, igualmente, á que se le entreguen todas las marcas, instrumentos del delito que se encuentren en poder del autor de dicho delito ó de sus cómplices, y en su caso, que se le entreguen también los utensilios ó aparatos especialmente dedicados á la fabricación de las expresadas marcas.

Art. 30. Además de lo dicho en el artículo anterior, el dueño de la marca podrá pedir al juez, ya sea antes de entablar su demanda respectiva, ó durante el juicio, el aseguramiento de los objetos á que se refieren el segundo y tercer párrafo del mismo artículo, y nombrar bajo su responsabilidad un depositario de ellos; pero serán requisitos

indispensables para llevar á efecto dicho aseguramiento:

I. Que se presente el certificado de la Oficina de Patentes y Marcas, que acredite que la marca de que se trata ha sido debidamente registrada;

II. La comprobación por medio del título correspondiente, debidamente registrado en la misma Oficina, de que el autor es el dueño actual de la marca;

III. La comprobación, por cualquier medio legal, del cuerpo del delito;

IV. Que se dé una caución suficiente, á juicio del juez.

Art. 31. Las diligencias de que habla el artículo anterior se practicarán sin audiencia de la parte contra quien se pidan y bajo la exclusiva responsabilidad del que la solicita; el cual quedará obligado al pago de los daños y perjuicios que por tal motivo se ocasionen al demandado; ya sea que no entable la acción penal ó civil correspondiente dentro de los quince días siguientes á la fecha en que se lleve á cabo el aseguramiento, ó porque fuere absuelto el demandado ó se sobresea en el proceso.

En estos casos, se mandará levantar inmediatamente el aseguramiento á que se refiere el artículo anterior.

Art. 32. El juez que conozca de los delitos de que hablan los artículos anteriores, decidirá también sobre la nulidad, caducidad y propiedad de la marca, cuando éstas se opongan como defensa en contra de la acción penal correspondiente, y la sentencia respectiva se hará saber á la Oficina de Patentes y Marcas.

Art. 33. En el caso de la comisión de cualesquiera de los delitos de que hablan los artículos

anteriores; en los que no formule la querrela respectiva el dueño de la marca legalmente registrada que resulte indebidamente usada ó falsificada, el autor del ó los delitos, perderá á favor del Erario Federal ó el del Estado que corresponda, los objetos que hubieren sido señalados con la marca defectuosa ó ilegal, y se destruirán en su caso las marcas y utensilios á que se refiere el párrafo final del art. 29.

Art. 34. Cuando se cometa un delito ó una falta de que no se hable en esta ley, y cuya pena esté señalada en el Código Penal del Distrito Federal, así como en todo lo relativo á las reglas generales sobre delitos y faltas, grados del delito intencional, acumulación, aplicación de penas, responsabilidad criminal y civil, siempre que en la presente ley no haya algún precepto especial sobre tales asuntos, deberán observarse las reglas del expresado Código Penal, cuyos preceptos se declaran obligatorios en toda la República, tratándose de marcas, en todo lo que no esté modificado por la presente ley.

Art. 35. Son competentes los Tribunales de la Federación para conocer de las controversias que se susciten con motivo de la presente ley, en los siguientes casos:

I. Cuando se trate de la validez ó nulidad del registro de una marca ó se sostenga que la Oficina de Patentes y Marcas no tuvo facultades para registrarla ó que la registró sin los requisitos legales;

II. Cuando se anuncien como registradas marcas que no lo estén;

III. En cualquiera otro caso en que la Federación fuere parte ó se afecten los intereses federales; y

IV. Cuando se trate de actos de la Oficina de Patentes y Marcas que no se comprenden en la fracción I de este artículo.

En los casos de que hablan las fracciones I, II y IV, serán competentes los Jueces de Distrito de la Ciudad de México.

En los casos de que habla la fracción III, serán competentes los Jueces de Distrito á cuya jurisdicción corresponda el domicilio del demandado si se trata de acción civil, ó el lugar en que cometió el delito si se trata de acción penal.

Art. 36. En las controversias penales y civiles que se susciten con motivo de la aplicación de esta ley, pero en que sólo se afecten intereses de particulares, serán jueces competentes para conocer de ellas y decidir las, los jueces del orden común que correspondan según la ley.

Art. 37. Lo dispuesto en los artículos anteriores no impide el cumplimiento del art. 32 de esta ley en los casos en que aquel precepto sea aplicable.

Art. 38. Toda sentencia civil ó penal que de cualquiera manera se relacione con las marcas de que se ocupa esta ley, será comunicada á la Oficina de Patentes y Marcas; y esta Oficina, cuando de algún modo dicha sentencia modifique los derechos relativos á una marca, la hará publicar en la Gaceta Oficial y anotará el registro de la marca de cuyos derechos se trate.

Esto no obstante, se podrá mandar publicar cualquiera otra sentencia relativa á las marcas; bien sea cuando lo pida alguno de los interesados en ella, ó bien cuando á la misma Oficina le pareciere la sentencia de suficiente interés para ser publicada.

CAPITULO III.

PROCEDIMIENTO PARA OBTENER LA REVOCACION DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS.

Art. 39. En los casos en que los interesados no estuvieren conformes con las resoluciones administrativas de la Secretaría de Fomento ó de la Oficina de Patentes y Marcas, podrán acudir dentro de quince días de hecha conocer la resolución, á cualquiera de los Jueces de Distrito de la Ciudad de México, exponiendo los motivos de su inconformidad.

Art. 40. Si pasado el término á que se refiere el artículo anterior no lo hubieren hecho, quedará firme la resolución administrativa.

Art. 41. La reclamación se hará presentando escrito con copia simple de éste, que se cotejará por el juzgado.

La copia del escrito se remitirá dentro de veinticuatro horas á la Oficina de Patentes para que informe dentro de ocho días.

Art. 42. Luego que se reciba el informe, se correrá traslado de él y de la reclamación, por tres días al Ministerio Público para que formule su pedimento con el carácter de demandado, en representación de la Secretaría de Fomento.

Art. 43. Si hubiere necesidad de pruebas se abrirá un término que no exceda de diez días, concluido el cual se citará á más tardar dentro de tres días, para una audiencia en la que el juez oirá los alegatos de las partes, y fallará dentro de cinco días hayan ó no concurrido los interesados.

Este fallo será apelable en ambos efectos y el recurso se interpondrá dentro del plazo improrrogable de cinco días.

Art. 44. Si se apelare de esta sentencia se remitirá desde luego el expediente al Tribunal de Circuito que corresponda, quien con solo una audiencia que citará á más tardar dentro de cinco días, fallará dentro de otros cinco, remitiendo copia de su resolución, para sus efectos, á la Oficina de Patentes.

Art. 45. De la sentencia definitiva se mandará copia á la autoridad de cuya resolución se trate.

Art. 46. Si la sentencia declarase infundada la oposición del interesado en contra de la resolución administrativa, se le impondrá una multa de cinco á veinticinco pesos.

CAPITULO IV.

PROCEDIMIENTO PARA LOS JUICIOS CIVILES.

Art. 47. Las acciones civiles que nazcan de la presente ley, se tramitará y decidirán sumariamente, mediante los procedimientos que á continuación se establecen, salvas las disposiciones del capítulo anterior y lo que se establezca para los juicios criminales.

Art. 48. El término para contestar la demanda será de cinco días.

Art. 49. No se admitirán otros incidentes de previo y especial pronunciamiento que los relativos á la personalidad de alguno de los litigantes ó la competencia del Juez.

Art. 50. Tanto la falta de personalidad como la

incompetencia, deberán proponerse hasta tres días antes del término para contestar la demanda.

Art. 51. Promovido el incidente de personalidad que se sustanciará en la misma pieza de autos, se dará traslado al colitigante por tres días.

Art. 52. Si alguna de las partes pidiere prueba, el juez señalará un plazo que en ningún caso excederá de diez días.

Art. 53. Rendidas las pruebas, el juez citará á las partes á una audiencia verbal que se verificará dentro de tres días para que en ella aleguen lo que á su derecho convenga.

Art. 54. La citación para la audiencia produce los efectos de citación para sentencia que el juez pronunciará dentro de tres días, hayan concurrido ó no las partes á la audiencia.

Art. 55. Si no se hubiere pedido prueba, el juez decidirá con solo la audiencia.

Art. 56. Promovido el incidente de incompetencia se sustanciará con arreglo á lo prevenido en los Códigos de Procedimientos Civiles federales ó locales, según el caso.

Art. 57. Las excepciones perentorias se opondrán al contestar la demanda y se decidirán con el negocio principal.

Art. 58. La compensación y la reconvencción no se admitirán sino cuando la acción en que se funden estuviere también sujeta á juicio sumario.

Art. 59. El término para la prueba en lo principal será de veinte días prorrogables por otros quince, á juicio del juez, y dentro de él se podrán alegar y probar las tachas que tuvieren los testigos é instrumentos.

Art. 60. En el caso de que alguna de las partes objete un documento que pueda ser de influencia notoria en el pleito, se seguirá el incidente por

cuenda separada sin suspenderse los procedimientos; pero no se pronunciará sentencia definitiva en el negocio principal sino concluído que fuere dicho incidente por resolución que cause ejecutoria.

Art. 61. Si se arguyere de falso algún documento, el juez de los autos lo hará desglosar dejando copia certificada en su lugar, y lo remitirá al juez del ramo penal ó al de Distrito, según corresponda, firmándolo en unión del secretario ó de los testigos de asistencia, según el caso.

Si el juez que conozca del juicio principal ejerciere jurisdicción mixta, hará desglosar el documento, instruyendo por vía separada el juicio criminal que corresponda.

Art. 62. En el primer caso, antes de hacerse la remisión al juez competente, y antes de iniciarse el procedimiento criminal en el segundo caso del mismo artículo, se requerirá á la parte que haya presentado el documento que se arguye del falso, para que diga si pretende que se tome en consideración ó no; si insistiere en hacerlo valer, se suspenderá el juicio en el estado en que se halle, hasta que recaiga ejecutoria en el incidente sobre falsedad; y si no insistiere en que se tome en consideración dicho documento, se hará la remisión del mismo al juez competente, ó el desglose para iniciar el procedimiento criminal respectivo, sin suspender el curso de los autos civiles.

Art. 63. Fenecido el término de prueba ó la próroga en su caso, se mandará desde luego hacer publicación de probanzas, quedando el expediente á la vista de las partes por tres días para cada una á fin de que aleguen en una audiencia que se verificará á más tardar dentro de tres días.

En los autos, el recurso se interpondrá dentro del plazo improrrogable de tres días y en las sen-

tencias, dentro del plazo, también improrrogable, de cinco días.

Art. 64. Al concluir la audiencia se citará para sentencia, que se pronunciará dentro de los cinco días siguientes.

Art. 65. Los autos y sentencias que se dicten en esta clase de juicios sólo son apelables en el efecto devolutivo.

ALERE FLAMMAM
VERITATIS
CAPITULO V.

PROCEDIMIENTO PARA LOS JUICIOS DEL ORDEN PENAL.

Art. 66. Los juicios del orden penal que se promuevan con arreglo á la presente ley, si lo fueren ante los jueces federales en los casos de su competencia, se substanciarán como en la actualidad los demás juicios criminales, en tanto que se expide el Código de Procedimientos Federales, en materia penal.

Art. 67. Cuando esos mismos juicios tengan que seguirse ante los jueces locales del Distrito Federal, de los Estados ó Territorios, con arreglo al artículo 97 de la Constitución y á la presente ley, los procedimientos serán los que estén vigentes en las leyes de cada una de esas localidades.

Art. 68. La acción civil proveniente de la penal que se establece en esta ley, puede ejercitarse al mismo tiempo y ante el mismo tribunal que conoce de la penal, pero si el juicio civil llega á estado de sentencia sin que haya concluido el criminal, se suspenderá el incidente civil hasta que el criminal se encuentre en el mismo estado á fin de que sean fallados ambos en una misma sentencia.

Art. 69. Si por no hallarse en estado de senten-

cia el incidente civil no se pudiera fallar sobre él al mismo tiempo que sobre el juicio criminal, conocerá en lo sucesivo y fallará el juez de lo civil que elija el demandante, á no ser que el que haya conocido del juicio criminal ejerza jurisdicción mixta.

Art. 70. La acción civil deberá intentarse y seguirse separadamente ante el tribunal que sea competente:

I. Cuando haya recaído sentencia irrevocable sobre la acción penal, sin haberse intentado oportunamente la civil en el juicio criminal;

II. Cuando el acusado haya muerto antes de que se ejercitara la acción penal;

III. Cuando la acción penal se haya extinguido por prescripción y la civil no haya prescripto todavía.

Art. 71. Cuando el interesado haya intentado la acción por responsabilidad civil, en el juicio criminal, se substanciará el incidente con arreglo á los arts. 47 y siguientes.

Art. 72. Si el juicio criminal se sigue ante los tribunales locales, el incidente sobre responsabilidad civil se substanciará como esté prevenido en la legislación local correspondiente.

CAPITULO VI. [®]

NOMBRES Y AVISOS COMERCIALES.

Art. 73. El dueño de un nombre comercial tiene el derecho exclusivo de usarlo sin necesidad de registro ni de ningún otro requisito; y para ejercitar ese derecho tendrá en contra del que se lo usurpe ó se lo imite acción civil para hacer cesar la

usurpación ó imitación y exigir los daños y perjuicios, y acción penal, para que se castigue al culpable.

Art. 74. No obstante lo prevenido en el artículo anterior todo comerciante, ya sea nacional ó extranjero, tiene derecho para que se publique su nombre comercial en la Gaceta Oficial de Patentes y Marcas, con el fin de obtener la prerrogativa que establece el art. 77. Para conservar esta prerrogativa se necesita renovar la publicación cada diez años.

Art. 75. El que de cualquiera manera use un nombre comercial que no le pertenece incurrirá en la pena de arresto menor y multa de segunda clase, ó una ú otra á juicio del juez.

Igual pena sufrirá el que imite el nombre comercial de tal manera que pueda producir confusión.

Art. 76. Las penas impuestas en el artículo anterior son sin perjuicio de las que le corresponden al mismo hecho cuando el nombre comercial indebidamente usado se hace figurar acompañando á una marca y formando parte de ella, siempre que el uso de la marca constituya un delito conforme á esta ley; pues en ese caso se aplicarán las reglas de acumulación establecidas por el Código Penal del Distrito Federal.

Art. 77. Para que se puedan imponer las penas que establece el art. 75, será requisito indispensable que el actor pruebe que hubo dolo por parte del reo. Esto no obstante, el comerciante que haya hecho publicar su nombre comercial en la Gaceta Oficial de Patentes y Marcas de acuerdo con lo que previene el art. 74, estará exento de tal requisito y la presunción legal será de que el reo obró con dolo.

Art. 78. La acción penal y la de daños y perjuicios á que se refiere el art. 73, corresponde igualmente á un tercero que haya sufrido perjuicios con motivo de la usurpación ó imitación de un nombre comercial.

Art. 79. Toda persona que para anunciar al público un comercio, fábrica, negociación ó efectos, haga uso de avisos, que por cualquiera circunstancia tengan cierta originalidad, que los distinga fácilmente de los de su especie, puede adquirir el derecho exclusivo de seguirlos usando y de impedir que otras personas hagan uso de avisos iguales ó semejantes, al grado de que se confundan en su conjunto y al primer golpe de vista, sometiéndose en lo conducente á los mismos requisitos que para el registro de las marcas establece la presente ley.

Art. 80. Para los "avisos comerciales," los efectos del registro serán de cinco ó diez años, á voluntad del interesado, y una vez terminados los respectivos plazos, los "avisos comerciales" caerán ipso facto bajo el dominio público. Antes de que terminen cualesquiera de estos plazos, el interesado tendrá derecho á que se le prorroguen los efectos del registro por otros cinco ó diez años más, á voluntad del solicitante, y tal derecho se podrá ejercer de una manera indefinida.

Estas prórrogas se publicarán en la Gaceta Oficial de Patentes y Marcas.

Art. 81. El dueño de un "aviso comercial" así registrado, tiene tanto acción civil para impedir que se siga usando del "aviso" usurpado ó imitado y para exigir los daños y perjuicios, como acción penal para que se castigue al culpable.

Art. 82. El que usurpe ó imite un "aviso comercial" registrado, incurrirá en la pena de arresto.

to menor y multa de primera clase, ó una ú otra, á juicio del juez; pero si la forma del aviso coincide con la de una marca también registrada, el autor de la usurpación ó imitación será castigado como si se tratara del delito de usurpación ó imitación de marcas.

Art. 83. Los impresores, litógrafos, etc., que fabriquen "Avisos comerciales" falsificados, á los que se les dé un uso indebido, y todo aquel que los venda ó ponga en venta ó circulación, tendrán el carácter de coautores, cómplices, etc., que les corresponda según su respectiva responsabilidad, calificada de acuerdo con los principios y preceptos establecidos por el Código Penal del Distrito Federal.

Art. 84. Lo dispuesto en los caps. III, IV y V, es aplicable en lo conducente á los nombres y avisos comerciales (110).

CAPITULO VII.

DERECHOS FISCALES.

Art. 85. Se causará un derecho de cinco pesos por el registro ó prórroga de una marca.

Por la publicación de un nombre comercial se pagará un peso.

El registro de un "aviso comercial," causará:

Dos pesos si es por cinco años.

Cuatro pesos si es por diez años.

Cuatro pesos por cada prórroga de cinco años.

[110.] Véanse los arts. del 17 al 21 del mismo,

Estos derechos se pagarán en estampillas de la Renta Federal del Timbre, en la forma y de la manera que disponga el Reglamento de esta ley.

El Reglamento señalará los que se causen por otros actos de la Oficina de Patentes y Marcas, tales como registros de transmisión, de cambio de ubicación, reposición de certificados de Registro, etc., etc., los que se pagarán igualmente en estampillas de la Renta Federal del Timbre.

CAPITULO VIII.

TRANSITORIOS.

Art. 86. Esta ley comenzará á regir el día 1º de Octubre del corriente año.

Art. 87. Las marcas que se hayan registrado hasta esa fecha, conservarán toda la fuerza legal y validez de acuerdo con la ley hasta ahora vigente; pero para que sus respectivos dueños puedan hacer uso de las acciones penales que esta ley concede, será requisito indispensable que cada veinte años, á partir de la fecha en que esta ley se declare vigente, se haga la renovación de los registros respectivos, como lo previene el art. 6 (111).

Art. 88. Los registros de marcas que estuvieren pendientes por estarse tramitando los expedientes respectivos, y en contra de los cuales no se hubiere formulado oposición, no se admitirá ya en su contra oposición alguna, y se registrarán desde luego las marcas, de acuerdo con lo que previene la ley hasta hoy en vigor.

[111] Véase el art. 24 del reglamento.

Para este efecto se les concederá á los interesados un plazo de dos meses, á contar desde la fecha en que comience á regir esta ley; á fin de que enteren el derecho fiscal correspondiente; bajo el apercibimiento de que si así no lo hicieren, se archivarán los expedientes que estén en tal caso y se considerarán las solicitudes respectivas como si no se hubiesen presentado.

Art. 89. Los expedientes de marcas que estuvieren pendientes por haberse formulado en su contra alguna oposición, se seguirán tramitando de acuerdo con los preceptos de la ley hasta ahora vigente; pero una vez resuelta la oposición de una manera definitiva á favor del interesado, bien sea por sentencia judicial ó por transacción ó arreglo entre el interesado y el opositor, se procederá de acuerdo con lo que previene el artículo anterior; en el concepto de que el plazo de dos meses á que se refiere el mismo artículo, se deberá contar en el presente caso desde la fecha en que el interesado haya quedado legalmente notificado de la sentencia ejecutoriada respectiva, ó de la fecha de la transacción ó arreglo.

Art. 90. El registro de las marcas que sólo estuviere pendiente del entero del impuesto respectivo, se llevará á cabo de acuerdo con lo que previene la ley vigente, y será aplicable á dicho registro lo prevenido en el art. 87, transitorio.

Art. 91. Desde la fecha en que comienza á regir esta ley, ya no será aplicable al registro de las marcas, en el Registro de Comercio, lo dispuesto por el pár. 1.º del art. 26 del Código de Comercio; y se fija un plazo improrrogable de nueve meses, á contar desde la misma fecha, para que las marcas que estén registradas de acuerdo con lo que previene la frac. III del art. 21 del mismo Código,

se presenten para su inscripción en la Oficina de Patentes, bajo el concepto de que si así no se hiciera, las inscripciones hechas en dicha Oficina se considerarán preferentes á las practicadas en el Registro de Comercio, por más que éstas sean anteriores en fecha á aquellas.

Art. 92. Se derogan los arts. 700, 701, 702 y 708 del Código Penal del Distrito Federal, por lo que se refiere á su aplicabilidad á los delitos de marcas de que habla la presente.

Art. 93. Se deroga la ley de 28 de Noviembre de 1889 y su reforma de 17 de Diciembre de 1897, y cualquier otra disposición que no estuviere de acuerdo con los preceptos de la presente ley.

Igualmente se deroga la frac. XVI del art. 1.º de la ley de Ingresos Federales.

Por tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á veinticinco de Agosto de mil novecientos tres.—*Porfirio Díaz*.—Al Sr. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

México, Agosto 25 de 1903.—*G. Cosío*.—Al



REGLAMENTO
de la ley de marcas industriales
y de comercio.

SECRETARIA DE ESTADO

Y DEL

Despacho de Fomento, Colonización é Industria.

OFICINA DE PATENTES Y MARCAS.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad constitucional del Ejecutivo, y de conformidad con las prescripciones de la ley de 25 de Agosto del presente año, he tenido á bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO
de la ley de marcas industriales
y de comercio.

Art. 1. El registro de marcas y avisos comerciales, se hará por la Oficina de Patentes y Marcas á pedimento de los interesados.

Art. 2. Para cada registro de marcas y avisos comerciales que se pretenda hacer, se formulará por separado una solicitud según el modelo correspondiente adjunto.

Art. 3. La Oficina de Patentes y Marcas expedirá al interesado un recibo de los documentos y cliché, expresando en ese recibo el día y la hora en que le hayan sido entregados y el número de orden que corresponda.

Art. 4. La Oficina de Patentes y Marcas hará un examen administrativo de los documentos, de acuerdo con lo que previene el artículo 10 de la ley.

Art. 5. Si el resultado del examen administrativo á que se refiere el artículo 10 de la ley fuere favorable, deberá el interesado presentar en la Oficina de Patentes y Marcas dentro del plazo que para este fin se le indique en el recibo de documentos, la estampilla con el resello "Marcas," que corresponda al pago de los derechos y cancelarla debidamente en el documento que se le indique, en el concepto de que de no hacerlo así dentro del plazo señalado en el recibo de documentos, se entenderá que se ha abandonado el caso.

Si la Oficina de Patentes y Marcas no encontrare en debida forma los documentos presentados, lo

hará saber por escrito al interesado para que los reponga o bien proceda, si lo cree conveniente, de la manera indicada en la parte conducente del artículo 39 y Capítulo III de la ley.

Art. 6. Las descripciones de la marca cuyo registro se solicite deberán estar autorizadas con la firma del interesado ó de su apoderado, y en caso de que dicha descripción comprenda varias fojas, cada una irá, además, rubricada en el margen.

Art. 7. Todas las solicitudes y demás documentos que se presenten para el registro de una marca ó de un aviso comercial, se escribirán en máquina, por un solo lado del papel, con tinta fija negra, azul ó violeta oscura. El papel que se use tendrá las siguientes dimensiones: 330 mm. de largo, 215 mm. de ancho, y un margen del lado izquierdo de 54 mm.

Art. 8. El largo ó ancho del cliché para una marca ó aviso comercial, no podrá ser menor de 15 mm., ni mayor de 100 mm. y su altura será de 24 mm.

Cuando una marca esté constituida por varias partes separadas, se remitirá un cliché por cada una de ellas.

Los colores se indicarán, hasta donde sea posible, en el cliché, según se indica en el modelo correspondiente adjunto.

Art. 9. Los ejemplares de las marcas originales á que se refiere el artículo 3, inciso IV de la ley, no deberán tener raspaduras, correcciones ó modificaciones.

Art. 10. Cuando una marca ó parte de ella, la constituyan objetos de metal ú otra substancia, se remitirán además doce ejemplares de su representación impresa en papel. Cuando la marca vaya á fijarse por medio de sellos en plomo, por medio del

fuego ó por cualquiera otro procedimiento, se remitirán igualmente doce ejemplares de su representación impresa en papel.

Art. 11. Aunque se soliciten varios registros á nombre de una misma persona, necesitará acreditar el solicitante su personalidad en cada solicitud.

Cuando alguno se presente como gerente ó representante de una sociedad, compañía ó persona moral, deberá acreditar su personalidad por los medios que para ese efecto previenen las leyes.

En el caso de que el solicitante gestione como mandatario y este carácter lo compruebe con un poder general, deberá exhibir solamente una copia auténtica de éste, en la parte conducente.

Art. 12. El certificado de registro de una marca deberá contener, además de lo prevenido en la ley, lo siguiente:

- I. Número de orden de la marca.
- II. La fecha y hora en que se presentó la solicitud y documentos anexos.
- III. El nombre del titular.
- IV. El sello de la Oficina de Patentes y Marcas.
- V. Un ejemplar de la marca registrada, y
- VI. Una descripción de dicha marca.

Art. 13. En caso de extravío ó de destrucción del certificado de registro, se podrá reponer á costa del titular. Para esto deberá presentar una solicitud y estampillas con el resello "Marcas," por valor de tres pesos, las que adherirá y cancelará en el documento que se le indique. En el nuevo certificado se expresará que es duplicado.

Art. 14. Para solicitar el registro de traspaso de una marca, se hará una solicitud (modelo correspondiente adjunto), á la Oficina de Patentes y Marcas, en la que se hará constar:

- I. El número de la marca registrada.
- II. El nombre del antiguo poseedor.
- III. El nombre de la marca si lo tiene.
- IV. Los productos que ampara, y
- V. El nombre del nuevo propietario.

A dicha solicitud acompañará estampillas con el resello "Marcas," por valor de tres pesos, las que cancelará en el documento que se le indique. Con ella se enviará un ejemplar de dicha marca.

Para justificar la adquisición de una marca ó aviso comercial, se remitirá el original de la escritura respectiva y una copia; la primera será devuelta al interesado y la copia formará parte integrante del expediente.

Art. 15. Para obtener la renovación del registro de una marca ó de un aviso comercial, se presentará una solicitud según el modelo correspondiente adjunto acompañando las estampillas con el resello "Marcas," que corresponde al pago de los derechos, las que cancelará el interesado en el documento que se le indique y además un ejemplar de la marca ó aviso. La solicitud y pago deberán hacerse dentro del primer semestre del último año del plazo porque fué concedido el registro.

Art. 16. Cuando se solicita la renovación del registro de una marca ó aviso, después de que haya vencido el plazo á que se refiere el artículo anterior, se deberá acompañar á la solicitud una estampilla con el resello "Marcas," que corresponda al pago de los derechos de registro, más tantas estampillas con igual resello é igual valor, como años ó fracción de año haya transcurrido desde el vencimiento del plazo aludido.

Art. 17. Para obtener el registro de un aviso comercial, se deberá presentar en la Oficina de Pa-

tentes y Marcas una solicitud acompañada de lo siguiente:

- I. Un cliché del aviso.
- II. Doce ejemplares del aviso tal como se vaya á usar, y
- III. Doce ejemplares del mismo aviso, impresos en papel, cuando dicho aviso vaya á circular hecho en cristal, lámina, cuero, cartón, etc.

La solicitud se hará según el modelo correspondiente adjunto, y se acompañarán estampillas con el resello "Marcas," por valor de dos pesos si el registro es por cinco años y de cuatro pesos si el registro es por diez años, las que cancelará el interesado ó su representante en el documento que se le indique.

Art. 18. Las dimensiones del cliché de un aviso comercial, serán las mismas que las señaladas para las marcas en el art. 8 de este Reglamento.

Art. 19. La prórroga del registro de un aviso, á que se refiere el art. 8o de la ley, deberá solicitarse dentro del penúltimo semestre del plazo por el que fué concedido. La solicitud se formulará según el modelo correspondiente adjunto, acompañando estampillas por valor de cuatro pesos, con el resello "Marcas," por cada prórroga de cinco años, las que cancelará en el documento que se le indique. El interesado remitirá un ejemplar impreso del aviso.

Art. 20. Para la publicación de un nombre comercial, según lo expresa el art. 74 de la ley, el interesado presentará una solicitud que formulará según el modelo correspondiente adjunto, acompañando una estampilla por valor de un peso con el resello "Marcas," la que cancelará en el documento que se le indique.

Art. 21. En toda gestión que se haga respecto

de una marca ó de un aviso comercial registrados, ya sea para pedir copias, duplicados, certificados, etc., se anotará en primer término el número de la marca ó aviso á que el escrito se refiera.

Art. 22. Los interesados que de conformidad con el art. 38 de la ley deseen que se publique alguna sentencia relativa á marcas ó avisos comerciales, lo pedirán por escrito á la Oficina de Patentes y Marcas y presentarán personalmente una estampilla por valor de un peso con el resello "Marcas," la que se cancelará en el documento que se les indique.

Art. 23. La Oficina de Patentes y Marcas señalará los precios por los que pueda vender al público copias ó reproducciones impresas de las marcas y avisos registrados y de las descripciones correspondientes que lo hubieren sido.

Art. 24. Para los efectos del art. 87 de la ley, los interesados tendrán que hacer una solicitud especial á la Oficina de Patentes y Marcas, y remitir doce ejemplares de la marca y el cliché correspondiente.

Art. 25. Todo documento que no llene los requisitos indicados en la ley y este Reglamento deberá ser repuesto á costa del interesado.

Art. 26. Por ningún motivo se devolverán documentos, dibujos, estampillas, clichés ó muestras, que con el fin de obtener el registro de una marca ó de un aviso comercial hayan sido entregados á la Oficina de Patentes y Marcas.

Art. 27. El público podrá revisar las marcas y avisos registrados, á las horas que para este efecto fije la Oficina de Patentes y Marcas.

Por tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la

Unión, en México, á veinticuatro de Septiembre de mil novecientos tres.—*Porfirio Diaz*.—Al señor General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.

Y lo comunico á usted para su conocimiento y fines consiguientes.

México, Septiembre 24 de 1903.—*G. Cosío*.—
Señor . . .

Marca núm.
Exp. núm.

Estampilla
por valor
de 50 centavos.

Señor Director de la Oficina de Patentes y
Marcas:

Descando obtener el registro de la marca cuyo
facsimile va adjunto, acompaño á esta solicitud
los documentos y cliché á que se refiere el art. 3
de la ley.

Nombre del propietario de marca[®]

Domicilio del mismo
Ubicación de la fábrica ó establecimiento comercial

Nombre de la misma
Artículos á que se aplica la nueva marca

Nombre del apoderado.
 Domicilio del mismo
 Lugar para recibir notificaciones

 México, M. de de 19

(Firma del interesado
 ó del apoderado).



Marca núm.
 Exp. núm.

Estampilla
 por valor
 de 50 centavos.

Señor Director de la Oficina de Patentes y
 Marcas:

Estimaré á usted que se sirva registrar que la
 marca cuyo ejemplar acompaño, ha sido adquiri-
 da desde el de 190 por
 á cuyo fin acompaño el documento original y su
 copia.

Número de registro de la marca
 Título de la marca
 Nombre del antiguo poseedor
 Productos que ampara
 México, de de 19

(Firma del interesado
 ó del apoderado.)

Marca núm.
 Aviso núm.
 Exp. núm.

Estampilla
 por valor
 de 50 centavos

Señor Director de la Oficina de Patentes y
 Marcas:

Deseando obtener el duplicado del certificado nú-
 mero del registro de la (marca ó aviso)
 de la (casa comercial, fábrica etc., etc.) que gira
 bajo la razón social (.) he de merecer á Ud. se sirva dictar
 sus superiores órdenes para que de conformidad
 con el artículo 13 del registro respectivo se me ex-
 tienda el duplicado de dicho título, por haberse ex-
 traviado el original, (ó la causa que motiva la so-
 licitud.)

Título de la marca
 Nombre del propietario
 Domicilio del mismo
 Ubicación de la
 Artículos que ampara la marca
 México, de de 190

(Nombre y rúbrica del interesado
 ó de su apoderado.)

Marca núm.

Exp. núm.

Estampilla
por valor
de 50 centavos.

Señor Director de la Oficina de Patentes y
Marcas:

El día de de
19 se vence el plazo de veinte años de la marca número y como se desea seguir usándola con arreglo á la ley de la materia, suplico á Ud. que se prorrogue el plazo por otros veinte años á cuyo efecto acompaño un ejemplar de la marca.

Nombre del propietario de la marca
Domicilio del mismo
Título de la marca
Ubicación de la fábrica ó establecimiento comercial

Nombre de la misma
Artículos á que se aplica la marca
Nombre del apoderado
Domicilio del mismo
Dirección para recibir notificaciones
México, de de 19

(Firma del interesado
ó del apoderado.)

Aviso núm.

Exp. núm.

Estampilla
por valor
de 50 centavos.

Señor Director de la Oficina de Patentes y
Marcas:

Sírvase Usted mandar registrar el aviso comercial que acompaño y que se destina á anunciar.

á cuyo efecto remito el cliché y documentos á que se refiere el artículo respectivo del reglamento de la ley.

Nombre del propietario
Domicilio del mismo
Nombre del apoderado
Domicilio del mismo
Dirección para recibir notificaciones

México, de de 19

(Firma del interesado
ó del apoderado.)

Aviso núm.
Exp. núm.

Estampilla
por valor
de 50 centavos.

Señor Director de la Oficina de Patentes y
Marcas:

Debiendo vencerse el . . . de . . . años por el
. . . de 19 . . . el plazo de . . . años por el
que se registró el aviso comercial cuyo número es-
tá arriba, suplico á Ud. que se renueve el registro
para que pueda seguirse usando por otros . . .
años.

Objeto ó negociación que anunciará el aviso. . .

Nombre del propietario

Domicilio del mismo

Nombre del apoderado

Domicilio del mismo

Dirección para recibir notificaciones

México, . . . de . . . de 19 . . .

(Firma del interesado
ó del apoderado.)

Estampilla
por valor
de 50 centavos.

Señor Director de la Oficina de Patentes y
Marcas:

Suplico á Ud. que se sirva mandar publicar en
la Gaceta Oficial de Patentes y Marcas el siguien-
te nombre comercial, (Designación del nombre co-
mercial) usado en la casa comercial (Fábrica, So-
ciedad, etc.) que gira con (nombre de los pro-
ductos.)

Nombre del propietario

Domicilio del mismo

Nombre del apoderado

Domicilio del mismo

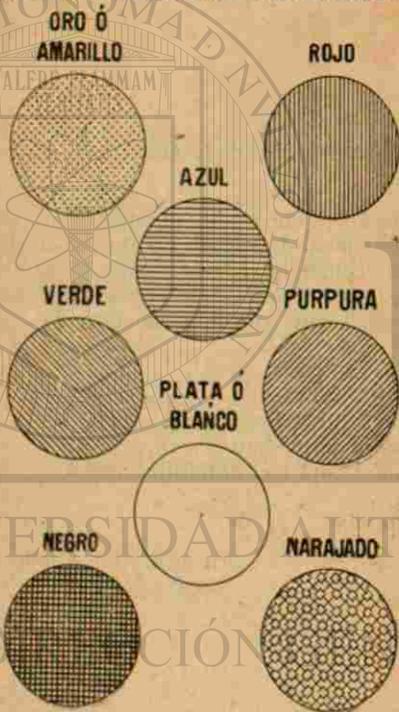
Dirección para recibir notificaciones

México, . . . de . . . de 19 . . .

(Firma del interesado
ó del apoderado.)

SIGNOS CONVENCIONALES

PARA LA REPRESENTACION DE LOS COLORES



NOTA Para los medios colores pueden abrirse las líneas ó combinarse.

INDICE

PRIMERA PARTE.

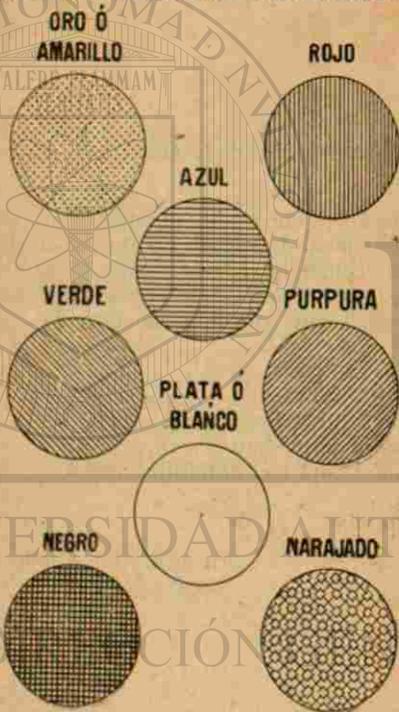
LEGISLACION MINERA

PRIMERA SECCION.—LEYES Y REGLAMENTOS.

	Páginas.
Constitución Política de la República Mexicana.—Título III.—Sección I.—Párrafo III.—Art. 72.	5
Ley de 14 de Diciembre de 1883, que reformó la fracción X del art. 72.	6
LEY MINERA.—Título I.—De las Minas y de la propiedad minera	16
Título II.—De las exploraciones, pertenencias y concesiones mineras	24
Título III.—De los modos de adquirir las concesiones mineras	27
Título IV.—Disposiciones generales	31
Título V.—Disposiciones transitorias	37
Disposición final..	40
Reglamento de la Ley Minera, expedido en 25 de Junio de 1902	41
Capítulo I.—De los Agentes	42

SIGNOS CONVENCIONALES

PARA LA REPRESENTACION DE LOS COLORES



NOTA Para los medios colores pueden abrirse las líneas ó combinarse.

INDICE

PRIMERA PARTE.

LEGISLACION MINERA

PRIMERA SECCION.—LEYES Y REGLAMENTOS.

	Páginas.
Constitución Política de la República Mexicana.—Título III.—Sección I.—Párrafo III.—Art. 72.	5
Ley de 14 de Diciembre de 1883, que reformó la fracción X del art. 72.	6
LEY MINERA.—Título I.—De las Minas y de la propiedad minera	16
Título II.—De las exploraciones, pertenencias y concesiones mineras	24
Título III.—De los modos de adquirir las concesiones mineras	27
Título IV.—Disposiciones generales	31
Título V.—Disposiciones transitorias	37
Disposición final..	40
Reglamento de la Ley Minera, expedido en 25 de Junio de 1902	41
Capítulo I.—De los Agentes	42

Capítulo II.—De las exploraciones	44
Capítulo III.—De las concesiones	46
Capítulo IV.—Disposiciones Generales.	62
Capítulo V.—Disposiciones transitorias	68
Arancel para el pago de honorarios á los Agentes de la Secretaría de Fomento en el ramo de Minería	71
LEY DE IMPUESTO A LA MINERIA, EXPEDIDO EN 6 DE JUNIO DE 1892	73
<i>Reglamento de la ley de Impuesto á la Minería, de 6 de Junio de 1892. Impuesto sobre títulos</i>	80
Impuesto anual	85
Decretos.—De 31 de Octubre de 1892	90
De 31 de Diciembre de 1892	92
De 4 de Junio de 1894	94
De 13 de Diciembre de 1897	98
De 3 de Junio de 1898	100
De 13 de Noviembre de 1899	103
Segunda Sección.—Circulares. Número 1	105
Número 2.—Se relaciona con el art. 16 de la ley de 4 de Junio de 1892	110
Número 3	111
Número 4.—Se relaciona con los arts. 17 de la ley de 4 de Junio de 1892 y 21 de su reglamento	111
Número 5.—Se refiere al art. 9º del reglamento de 25 de Junio de 1892	112
Número 6.—No tiene referencia legal ninguna	113
Número 7.—Se relaciona con el art. 17 del Reglamento de 25 de Junio de 1892	114
Número 8.—Relativa á la circular de 22 de Julio de 1892	115
Número 9.—Toca á los arts. 2º de la ley de 6 de Junio de 1892 y á los 3º, 4º y 5º del reglamento de la misma	116
Número 10.—Se relaciona con el art. 8º del reglamento de 25 de Junio de 1892 y con el arancel de la misma fecha	118
Número 11.—Toca á los arts. 8º de la ley de 4 de Junio de 1892 y 42 de su Reglamento	119

Número 12.—Se relaciona con los arts. 13 y 17 de la ley de 4 de Junio de 1892	122
Número 13.—Se relaciona con los arts. 17 de la ley de 4 de Junio de 1892 y 17 y 21 de su reglamento	125
Número 14.—Es relativa al art. 13 de la ley de 4 de Junio de 1892	126
Número 15.—Se relaciona con el art. 17 de la ley de 4 de Junio de 1892 y con los 17, 21 y 25 del reglamento de la misma	128
Número 16.—Se relaciona con la fracción I del art. 3º del reglamento de 30 de Junio de 1892	130
Número 17.—Se refiere al art. 23 del reglamento de 25 de Junio de 1892	131
Número 18.—Se relaciona con la parte final del art. 4º de los transitorios de la ley de 4 de Julio de 1892	132
Número 19	133
Número 20.—Se refiere al art. 1º de la ley de 31 de Octubre de 1892	133
Número 21.—Se relaciona con el art. 4º del Reglamento de 25 de Junio de 1892	136
Número 22.—Toca al art. 4º del Reglamento de 25 de Junio de 1892	137
Número 23.—Se refiere á la Circular número 11, de la cual puede considerarse como adición	138
Número 24.—Toca al párrafo segundo del artículo 1º de la ley de 6 de Junio de 1903	138
Número 25.—Toca al art. 21 del Reglamento de 25 de Junio de 1892	140
Número 26	141
Número 27.—Se relaciona con el art. 17 del Reglamento de 30 de Junio de 1892 y con la circular de Hacienda inserta en el núm. 9	142
Número 28	143
Número 29.—Se relaciona con la circular número 11, de la que puede considerarse como adición	143
Número 30.—Se refiere toda á la circular prece-	

dente, de que puede considerarse como adición	144
Número 31.—Deroga el art. 35 del Reglamento de 25 de Junio de 1892	146
Número 32.—Aclara el art. 15 del reglamento de 25 de Junio de 1892	147
Número 33	147
Número 34.—Se refiere á las circulares núms. 11 y 29, cuyos preceptos modifica	148
Número 35.—Se refiere á los arts. 31 y 34 del Reglamento de 25 de Junio de 1892	149
Número 36.—Se relaciona con el art. 17 del Reglamento de 25 de Junio de 1892	150
Número 37.—Se refiere al art. 17 del Reglamento de 25 de Junio de 1892	151
Número 37 (bis).—Recuerda el cumplimiento del art. 41, pero sin modificar éste	151
Número 38.—Se relaciona con el art. 3º de la ley de 6 de Junio de 1892	152
APÉNDICES PERTENECIENTES A LA PRIMERA PARTE.—Número 1.—Toca al párrafo penúltimo de la nota 9 relativa al art. 12 de la ley Minera	153
Número 2.—Toca al párrafo último de la nota 9 relativa al art. 12 de la ley Minera	155
Número 3.—Toca á la nota 40 relativa al art. 22 de la ley Minera.—Breves consideraciones acerca de la obligación que los dueños de obras tienen de pagar los daños que sufran los trabajadores	159
Número 4.—Toca á la nota 42, relativa al art. 35 de la ley Minera	178
Número 5.—Toca á la nota 48, relativa á la segunda parte del art. 28 de la ley Minera	198
Número 6.—Toca á la nota 57 relativa al art. 5º del Reglamento de 25 de Junio de 1892	204

SEGUNDA PARTE.

Leyes sobre patentes de Invención
y sobre marcas
industriales y de comercio.

REGLAMENTOS DE LAS MISMAS.

Constitución Política de la República Mexicana.—Título 1º—Sección 1ª—Arts. 28 y 85	206
LEY SOBRE PATENTES DE INVENCION	208
Capítulo I.—De las patentes	209
Capítulo II.—De la petición y concesión de patentes	212
Capítulo III.—De los plazos y derechos fiscales	215
Capítulo IV.—De la explotación	216
Capítulo V.—Del título y sello	220
Capítulo VI.—De la publicidad oficial	221
Capítulo VII.—Del examen	221
Capítulo VIII.—De la transmisión de los derechos que confieren las patentes	222
Capítulo IX.—De la expropiación	222
Capítulo X.—De la caducidad y nulidad de las patentes	223
Capítulo XI.—De la responsabilidad penal y civil de los que infrinjan los derechos que otorga una patente	225
Capítulo XII.—Procedimiento para obtener la revocación de las resoluciones administrativas	232
Capítulo XIII.—Procedimientos para los juicios civiles	235
Capítulo XIV.—Procedimiento para los juicios del orden penal	236
Capítulo XV.—De las publicaciones y museo	237
Capítulo XVI.—De las patentes por modelos ó dibujos industriales	230
Capítulo XVII.—Artículos transitorios	239

<i>Reglamento de la ley sobre patentes de invención</i>	245
LEY SOBRE MARCAS INDUSTRIALES Y DE COMERCIO	267
Capítulo I.—Definición, registro y nulidad	268
Capítulo II.—Penas	273
Capítulo III.—Procedimiento para obtener la revocación de las resoluciones administrativas.	280
Capítulo IV.—Procedimiento para los juicios civiles	281
Capítulo V.—Procedimiento para los juicios del orden penal	284
Capítulo VI.—Nombres y avisos comerciales	285
Capítulo VII.—Derechos fiscales.	288
Capítulo VIII.—Transitorios	289
<i>Reglamento de las marcas industriales y de comercio</i>	292

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN[®]
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



DAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
CIÓN GENERAL DE BIBLIOTECA